

## PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

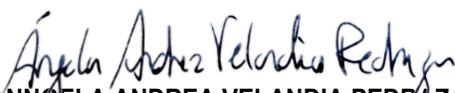
GGN-2023-P-0188

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

**FIJACIÓN: 24 DE MARZO DE 2023**

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACION
1	NIE-09321	VCT 000263	23/04/2021	GGN-2022-CE-1200	21/05/2021	SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA
2	NIQ-10151	VCT-000357	7/05/2021	GGN-2022-CE-3053	28/07/2022	SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA
3	OEA-10081	VCT No 1742	11/12/2020	GGN-2023-CE-0129	10/01/2023	SOLICITUD FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL
4	ODT-14181	VCT No 1629	20/11/2020	GGN-2023-CE-0131	10/01/2023	SOLICITUD FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL
5	OE6-16271	VCT No 1706	4/12/2020	GGN-2023-CE-0133	25/01/2023	SOLICITUD FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL
6	OEA-16201	VCT – 001558	6/11/2020	GGN-2022-CE-1422	16/05/2022	PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
7	OEA-11381	VCT – 001556	6/11/2020	GGN-2022-CE-1439	28/05/2021	SOLICITUD FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL
8	OE2-09091	VCT No 249	13/03/2020	GGN-2023-CE-0138	11/01/2023	SOLICITUD FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL

  
**ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**  
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

## PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2023-P-0188

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

**FIJACIÓN: 24 DE MARZO DE 2023**

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACION
9	OEA-14423	VCT No 534	19/05/2020	GGN-2023-CE-0156	2/01/2023	SOLICITUD FORMALIZACIÓN DE MINERIA TRADICIONAL
10	NFD-16421	VCT No 543	19/05/2020	GGN-2023-CE-0158	10/01/2023	SOLICITUD FORMALIZACIÓN DE MINERIA TRADICIONAL
11	OD3-08581	VCT No 546	19/05/2020	GGN-2023-CE-0160	10/01/2023	SOLICITUD FORMALIZACIÓN DE MINERIA TRADICIONAL
12	NI4-15071	VCT No 686	22/12/2022	GGN-2023-CE-0162	18/01/2023	SOLICITUD FORMALIZACIÓN DE MINERIA TRADICIONAL
13	LK9-16481	VCT No 702	23/12/2022	GGN-2023-CE-0164	18/01/2023	SOLICITUD FORMALIZACIÓN DE MINERIA TRADICIONAL
14	UB1-09561	GCT No 271	18/05/2020	GGN-2023-CE-0166	2/01/2023	PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
15	UB1-09331	GCT No 273	18/05/2020	GGN-2023-CE-0168	2/01/2023	PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
16	UB1-10161	GCT No 293	22/05/2020	GGN-2023-CE-0170	2/01/2023	PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN

*Ángela Andrea Velandía Pedraza*  
ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

## PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2023-P-0188

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

**FIJACIÓN: 24 DE MARZO DE 2023**

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACION
17	NK7-09331	VCT-001552	6/11/2020	GGN-2022-CE-2089	18/01/2021	SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL
18	19102	VSC-000491	24/9/2020	CE-VCT-GIAM-02192	17/08/2021	LICENCIA DE EXPLOTACIÓN
19	NEV-11131	1099 y 195	17/09/2021 y 09/04/2021	CE-VCT-GIAM-02671	28/09/2021	SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL
20	LBP-14101X	1002 y 343	27/08/2020 y 07/05/2021	GGN-2022-CV-0113	18/05/2021	SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA
21	OCL-10111	VCT No 1739	11/12/2020	GGN-2023-CE-0128	10/01/2023	SOLICITUD FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL
22	OEA-16161	VCT No 1743	11/12/2020	GGN-2023-CE-0130	10/01/2023	SOLICITUD FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL
23	OE7-11351	VCT No 1707	4/12/2020	GGN-2023-CE-0132	10/01/2023	SOLICITUD FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL
24	UKC-16441	VCT No 21	30/01/2020	GGN-2023-CE-0135	25/01/2023	AUTORIZACION TEMPORAL
25	NII-15391	VCT-0001770	18/12/2020	CE-VCT-GIAM-05071	20/05/2021	SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA
26	LH0168-17	VCT 1077 / 1419	10/09/2020 – 12/12/2019	CE-VCT-GIAM-01498	9/11/2020	SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN

**ANNELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**  
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

## PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

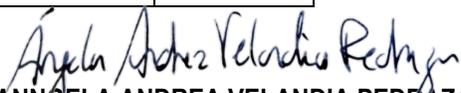
GGN-2023-P-0188

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

**FIJACIÓN: 24 DE MARZO DE 2023**

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACION
27	OEA-15071	VCT-0001779	18/12/2020	CE-VCT-GIAM-05076	24/12/2021	PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
28	OEA-11371	VCT 0001778	18/12/2020	CE-VCT-GIAM-05075	26/04/2021	SOLICITUD FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL
29	NK1-09501	VCT No 362 ; GCT No 1110	14/04/2020 ; 28/10/2019	GGN-2023-CE-0140	23/02/2023	SOLICITUD FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL
30	UB1-10061	GCT No 266	15/05/2020	GGN-2023-CE-0152	2/01/2023	PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
31	OCQ-10211	VCT No 538	19/05/2020	GGN-2023-CE-0157	10/01/2023	SOLICITUD FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL
32	OBC-14552	VCT No 545	19/05/2020	GGN-2023-CE-0159	10/01/2023	SOLICITUD FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL
33	NI4-11061	VCT No 673	19/12/2022	GGN-2023-CE-0161	18/01/2023	SOLICITUD FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL
34	LGG-08431	VCT No 739	26/12/2022	GGN-2023-CE-0163	18/01/2023	SOLICITUD FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL

  
**ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**

**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

## PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2023-P-0188

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

**FIJACIÓN: 24 DE MARZO DE 2023**

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACION
35	UB1-09231	GCT No 270	18/05/2020	GGN-2023-CE-0165	2/01/2023	PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
36	UB1-09451	GCT No 272	18/05/2020	GGN-2023-CE-0167	2/01/2023	PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
37	UDT-15311	GCT No 291	22/05/2020	GGN-2023-CE-0169	2/01/2023	PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
38	NK8-16561	VCT-001152	14/09/2020	CE-VCT-GIAM-00944	23/06/2021	SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL
39	OEA-16282	VCT – 001559	6/11/2020	GGN-2022-CE-1438	21/06/2021	SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL
40	NKG-08061	VCT-000398	14/05/2021	GGN-2022-CE-1215	20/04/2022	SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN



**ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**  
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT -000263 DE**

( 23 ABRIL 2021 )

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIE-09321 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)**

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

**CONSIDERANDOS**

**I. ANTECEDENTES**

Que el día 14 de septiembre de 2012, la sociedad **RECEBERA SABANETAS LTDA** identificada con NIT No. 900366510-0, presento solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **RECEBO (MIG)**, ubicado en jurisdicción del municipio de **CHIRIGUANA**, departamento de **CESAR**, a la cual se le asignó la placa No. **NIE-09321**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NIE-09321** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día **23 de julio de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch y en la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico **GLM No. 470**:

*“Una vez realizada la evaluación técnica, y teniendo en cuenta que dentro del área de interés hay posible actividad minera de acuerdo con lo analizado en las imágenes satelitales de la herramienta PlanetScope y SecureWatch y basados en la documentación que obra en el sistema de gestión documental SGD, se considera que **ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.”*

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **NIE-09321**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante **Auto GLM No.000138 del 20 de agosto de 2020**<sup>1</sup>, requirió al interesado a efectos de que allegara el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de **cuatro (4) meses**, y así mismo requirió el Certificado de inscripción y reporte del Sistema de información de la Procuraduría General de la Nación SIRI, del solicitante en el que se acredite que no

<sup>1</sup> Notificado en Estado 057 del 31 de agosto de 2020

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIE-09321, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

se encuentra incurso de causal de inhabilidad dentro del término perentorio de **un (1) mes**, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

**II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Previo a determinar el cumplimiento del **Auto GLM No. 000138 del 20 de agosto de 2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, una vez verificada la viabilidad de la solicitud dispone:

*“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”*

El artículo 17 de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad jurídica señala:

*“Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes.”*

En consecuencia con lo anterior, la Ley 80 de 1993 menciona bajo que presupuestos se puede contratar con el estado:

***“ART. 6. De la capacidad para contratar.***

*Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. **También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales** (Aparte señalado en negrilla fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C949 de 5 de septiembre de 2001, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández).*

*Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.” (Subrayado por fuera del texto original)*

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el **Auto GLM No. 000138 del 20 de agosto de 2020**:

***“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR*** a la sociedad RECEBERA SABANETAS LTDA identificada con NIT No. 900366510-0, en calidad de interesada dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NIE-09321 para que en término perentorio de UN (1) MES contados a partir de la notificación del presente acto administrativo allegue con destino a este proceso lo siguiente:

1. Certificado de inscripción y reporte del Sistema de información de la Procuraduría General de la Nación SIRI, de la sociedad RECEBERA SABANETAS LTDA identificada con NIT No. 900366510-0, en el que se acredite que no se encuentra incurso de causal de inhabilidad.

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIE-09321, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*Lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.*

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** a la sociedad RECEBERA SABANETAS LTDA identificada con NIT No. 900366510-0, en calidad de interesada dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NIE-09321 para que en término perentorio de CUATRO (4) MESES contados a partir de la notificación de la presente decisión allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO, *lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.*”

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 057 del 31 de agosto de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

[https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion\\_minero/ESTADO%20057%20DE%2031%20DE%20AGOSTO%20DE%202020%20-057.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20057%20DE%2031%20DE%20AGOSTO%20DE%202020%20-057.pdf)

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el **Auto GLM No. 000138 del 20 de agosto de 2020** por parte de la sociedad **RECEBERA SABANETAS LTDA**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de la asociación no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante inobservancia de lo establecido en el **Auto GLM No. 000138 del 20 de agosto de 2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 y de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señalan:

*“Artículo 17. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”* (Rayado por fuera de texto)

**Artículo 325:**

(...)

*Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)*”

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIE-09321, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NIE-09321** presentada por la sociedad **RECEBERA SABANETAS LTDA** identificada con NIT No. 900366510-0, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **RECEBO (MIG)**, ubicado en jurisdicción del municipio de **CHIRIGUANA**, departamento de **CESAR**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a la sociedad **RECEBERA SABANETAS LTDA** identificada con NIT No. 900366510-0 o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **CHIRIGUANA**, departamento de **CESAR**, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO. -** En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

**ARTÍCULO SEPTIMO. -** La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 23 días del mes de abril del 2021

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE****ANA MARIA GONZALEZ BORRERO**

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

Proyectó: Sergio Ramos – Abogado GLM  
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT  
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM  
Se archiva en el Expediente: **NIE-09321**



**GGN-2022-CE-1200**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT-000263 DEL 23 DE ABRIL DE 2021**, proferida dentro del expediente **NIE-09321**, POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIE-09321 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, fue notificada a SOCIEDAD RECEBERA SABANETAS LTDA, el día 06 de mayo de 2021, según consta en Certificación de Notificación electrónica CNE-VCT-GIAM-01131, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **21 DE MAYO DE 2021**, como quiera que frente a la mencionada resolución **NO** fue presentado recurso de reposición, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los Veinte (20) días del mes de Abril de 2022.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT-000357 DE**  
**( 7 MAYO 2021 )**

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIQ-10151, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)**

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

**CONSIDERANDOS**

**I. ANTECEDENTES**

Que el día **26 de septiembre de 2012**, el Señor **DANNY JULIAN ESTRADA JIMENEZ**, identificado con **cédula de ciudadanía No. 80033971** radicó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION** ubicado en jurisdicción del municipio de **SOACHA** departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió la placa No. **NIQ-10151**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NIQ-10151** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día **08 de septiembre de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico GLM No. **0690**

*“Una vez realizada la evaluación técnica, y teniendo en cuenta que dentro del área de interés (solicitud compuesta por un polígono), hay presencia de actividad minera de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes satelitales herramienta PlanetScope. Se determina que **ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite.*

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **NIQ-10151**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante Auto **GLM No.000296 del 18 de septiembre de 2020**<sup>1</sup>, requirió al interesado a efectos de que allegara copia de la cedula

<sup>1</sup> Notificado en Estado 065 del 29 de septiembre de 2020

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIQ-10151, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

de ciudadanía, dentro de UN (1) mes, el Programa de Trabajos y Obras -PTO- y los permisos y conceptos correspondientes a las zonas de restricción, dentro del término de cuatro (4) meses, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

**II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Previo a determinar el cumplimiento del Auto **GLM No. 000296 del 18 de septiembre de 2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, una vez verificada la viabilidad de la solicitud dispone:

*“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”*

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto **000296 del 18 de septiembre de 2020**:

**“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** al señor **DANNY JULIAN ESTRADA JIMENEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **80033971**, en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NIQ-10151**, para que en término perentorio de UN (1) MES contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue con destino a este proceso lo siguiente:

1. Copia de la cedula de ciudadanía del señor **DANNY JULIAN ESTRADA JIMENEZ** identificado con N° **80033971**.

*Lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.*

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** al señor **DANNY JULIAN ESTRADA JIMENEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **80033971**, en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NIQ-10151**, para que en término perentorio de CUATRO (4) MESES contados a partir de la notificación de la presente decisión, allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO, lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

**ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR** al señor **DANNY JULIAN ESTRADA JIMENEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **80033971** en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NIQ-10151**, para que en término perentorio de CUATRO (4) MESES contados a partir de la notificación de la presente decisión, allegue los permisos y/o conceptos correspondientes de dichas zonas de restricción, emitidos por la autoridad competente, en los términos del artículo 35 de la Ley 685 de 2001, lo anterior so pena de entender desistida la solicitud”

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 065 del 29 de septiembre de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

[https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion\\_minero/ESTADO%20069%20DE%2007%20DE%20OCTUBRE%20DE%202020%20-.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20069%20DE%2007%20DE%20OCTUBRE%20DE%202020%20-.pdf)

Que en este sentido, se observa que el término concedido en el Auto GLM No. **000296 del 18 de septiembre de 2020**, notificado por medio de Estado Jurídico N°. 065 del 29 de septiembre de 2020, comenzó a transcurrir el día 30 de septiembre de 2020.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIQ-10151, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No. **000296 del 18 de septiembre de 2020** por parte del señor **DANNY JULIAN ESTRADA JIMENEZ**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando el solicitante no allegó la copia de la cedula de ciudadanía, el Programa de Trabajos y Obras-PTO ni los permisos relacionados con las zonas de restricción, dentro del término establecido.

A partir de lo anterior, ante inobservancia de lo establecido en Auto GLM No. **000296 del 18 de septiembre de 2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señala:

*“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)”*

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NIQ-10151** presentada por el señor **DANNY JULIAN ESTRADA JIMENEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **80033971**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION** ubicado en jurisdicción del municipio de **SOACHA** departamento de **CUNDINAMARCA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **DANNY JULIAN ESTRADA JIMENEZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 80033971**, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **SOACHA** departamento de **CUNDINAMARCA**, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca**, para lo de su competencia.

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIQ-10151, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

---

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.-** En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

**ARTÍCULO SEPTIMO.-** La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 7 días del mes de mayo del 2021

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**



**ANA MARIA GONZALEZ BORRERO**

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

Proyectó: Karen Joana Martínez Blanco – Abogada GLM  
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT  
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM  
Se archiva en el Expediente: **NIQ-10151**



GGN-2022-CE-3053

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT –000357 DE 07 DE MAYO DE 2021**, proferida dentro del expediente **NIQ-10151**, por medio de la cual **SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIQ-10151, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, fue notificada a el señor **DANNY JULIAN ESTRADA JIMENEZ** mediante aviso radicada bajo el No. 20222120894801, con fecha 11 de julio de 2022 y entregado el 13 de julio de 2022 por medio del operador de envíos metroenvios, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el **28 DE JULIO DE 2022**, como quiera que frente a la mencionada resolución **NO** fue presentado recurso de reposición, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintiocho (28) días del mes de septiembre de 2022.

**ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**  
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

**GGN-2023-CE-0129**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VCT No 1742 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2020** por medio de la cual **SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-10081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **OEA-10081**, fue notificada al señor **MARCO ANTONIO VERGARA PATIÑO** mediante **Publicación de Aviso No GGN-2022-P-0354**, fijada el día 16 de diciembre de 2022 y desfijada el día 22 de diciembre de 2022; quedando ejecutoriada y en firme el día **10 DE ENERO DE 2023**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los a los veintiocho (28) días del mes de febrero de 2023.

**ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**  
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT- 0001742 DE

( 11 DICIEMBRE 2020 )

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-10081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

### LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

### CONSIDERANDOS

#### I. ANTECEDENTES

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que con el fin de modernizar los procesos mineros de la autoridad minera, se formuló el Proyecto de Gestión Minera Digital, enfocado en la optimización, automatización, gestión y control de los procesos misionales a partir de la depuración de las bases de datos geográfica y alfanumérica existentes, dando paso a la posterior expedición de la Resolución 504 de 2018 *“Por medio de la cual se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería –ANM- y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica”* de que hace parte integral el documento técnico denominado *“Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM”*

Por su parte, la Agencia Nacional de Minería con la expedición de la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula, definió el área mínima para otorgar un título minero e implementó un periodo de transición para la evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

El día **10 de mayo de 2013** el señor **MARCO ANTONIO VERGARA PATIÑO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **94416653** presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y**

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-10081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**SUS CONCENTRADOS** ubicado en jurisdicción del municipio de **TIMBIQUÍ** departamento de **CAUCA** a la cual se le asignó la placa No. **OEA-10081**.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OEA-10081** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día 4 de diciembre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó concepto técnico al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-10081**, concluyendo la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés, por no haberse encontrado evidencias o vestigios para determinar que en el área solicitada, se realiza o realizó actividad minera en el área o afectación a un yacimiento minero.

**I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería, cuyas condiciones técnicas y de seguridad minera permitan el otorgamiento de un contrato de concesión. Es así como el artículo 30 de la citada disposición normativa faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

Ahora bien, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 en su numeral 13 establece:

*“13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.” (Negrilla y rallado por fuera de texto)*

Que el artículo 6° de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 5° de la Ley 1978 de 2019 definió las tecnologías de la información y las comunicaciones así:

*“**ARTÍCULO 6o. DEFINICIÓN DE TIC.** Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en adelante TIC) son el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes.” (Rayado por fuera de texto)*

La Agencia Nacional de Minería dentro de sus sistemas de tecnología de información y comunicaciones, cuenta con los aplicativos PlanetScope y SecureWatch, herramientas estas que proveen el acceso a imágenes satelitales de resolución espacial que permiten ver en gran detalle la superficie terrestre que comprende el territorio Colombiano.

Así, con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día **04 de diciembre de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico GLM No. **1190**:

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-10081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

---

- ◆ *“A través de la interpretación visual de las imágenes a diferentes escalas temporales obtenidas de la plataforma **PlanetScope y SecureWatch** se pudo evidenciar que durante el periodo analizado **NO** se observan cambios en la superficie que se puedan asociar a remoción de las coberturas vegetales por una posible actividad minera y basados en que no existe documentación que obre en el sistema de gestión documental y carpeta digital compartida del grupo de legalización minera que permita demostrar el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, se determina que **NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE** continuar con el proceso de la solicitud de formalización minera.”*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito y como quiera que no se pudo verificar la existencia del yacimiento sobre el que se estaba efectuando el supuesto minero, resulta imposible continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR TERMINADA** la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-10081** presentada por el señor **MARCO ANTONIO VERGARA PATIÑO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **94416653** para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS** ubicado en jurisdicción del municipio de **TIMBIQUÍ** departamento de **CAUCA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **MARCO ANTONIO VERGARA PATIÑO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **94416653** o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **TIMBIQUÍ**, Departamento de **CAUCA**, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA - CRC**, para lo de su competencia.

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-10081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

---

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.-** En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 11 días del mes de diciembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

Proyectó: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM  
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann – Asesor VCT  
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



GGN-2023-CE-0131

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VCT No 1629 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2020** por medio de la cual **SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODT-14181 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **ODT-14181**, fue notificada a la señora **NANCY CARVAJALINO DE ABUCHAIBE** mediante **Publicación de Aviso No GGN-2022-P-0354**, fijada el día 16 de diciembre de 2022 y desfijada el día 22 de diciembre de 2022; quedando ejecutoriada y en firme el día **10 DE ENERO DE 2023**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los a los veintiocho (28) días del mes de febrero de 2023.

**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**  
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA  
RESOLUCIÓN NÚMERO VCT- 001629 DE**

**( 20 NOVIEMBRE 2020 )**

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE  
MINERÍA TRADICIONAL No. ODT-14181 Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES”**

**LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)**

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

**CONSIDERANDOS**

**I. ANTECEDENTES**

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que con el fin de modernizar los procesos mineros de la autoridad minera, se formuló el Proyecto de Gestión Minera Digital, enfocado en la optimización, automatización, gestión y control de los procesos misionales a partir de la depuración de las bases de datos geográfica y alfanumérica existentes, dando paso a la posterior expedición de la Resolución 504 de 2018 *“Por medio de la cual se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería –ANM- y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica”* de que hace parte integral el documento técnico denominado *“Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM”*

Por su parte, la Agencia Nacional de Minería con la expedición de la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula, definió el área mínima para otorgar un título minero e implementó un periodo de transición para la evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

El día 29 de abril de 2013, la señora **NANCY CARVAJALINO DE ABUCHAIBE, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 22367744** radicó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CALIZA TRITURADA O MOLIDA**, ubicado en jurisdicción del municipio de **PUERTO COLOMBIA** departamento del **ATLANTICO**, a la cual le correspondió la placa No. **ODT-14181**.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **ODT-14181** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODT-14181 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

---

Que el 11 de octubre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó concepto técnico al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODT-14181**, concluyendo la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés, por no haberse encontrado evidencias o vestigios para determinar que en el área solicitada, se realiza o realizó actividad minera en el área o afectación a un yacimiento minero.

**I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería, cuyas condiciones técnicas y de seguridad minera permitan el otorgamiento de un contrato de concesión. Es así como el artículo 30 de la citada disposición normativa faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

Ahora bien, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 en su numeral 13 establece:

*“13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.” (Negrilla y rallado por fuera de texto)*

Que el artículo 6° de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 5° de la Ley 1978 de 2019 definió las tecnologías de la información y las comunicaciones así:

*“**ARTÍCULO 6o. DEFINICIÓN DE TIC.** Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en adelante TIC) son el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes.” (Rayado por fuera de texto)*

La Agencia Nacional de Minería dentro de sus sistemas de tecnología de información y comunicaciones, cuenta con los aplicativos PlanetScope y SecureWatch, herramientas estas que proveen el acceso a imágenes satelitales de resolución espacial que permiten ver en gran detalle la superficie terrestre que comprende el territorio colombiano.

Así, con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día 11 de noviembre de 2020, el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico GLM No. 0936:

- ◆ *Una vez realizada la evaluación técnica, y teniendo en cuenta que a través de la interpretación visual de las imágenes a diferentes escalas temporales obtenidas de la plataforma **PlanetScope y SecureWatch** se pudo evidenciar que durante el periodo analizado, **NO** se observan cambios en la superficie que se puedan asociar a remoción de las coberturas vegetales por posible actividad minera dentro del área de interés, se determina que **NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE** continuar con el proceso de la solicitud de formalización minera.*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito y como quiera que no se pudo verificar la existencia del yacimiento sobre el que se estaba efectuando el supuesto

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODT-14181 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

minero, resulta imposible continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA** la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODT-14181**, presentada por la señora **NANCY CARVAJALINO DE ABUCHAIBE** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **22367744**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CALIZA TRITURADA O MOLIDA**, ubicado en jurisdicción del municipio de **PUERTO COLOMBIA**, departamento de **ATLANTICO**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a la señora **NANCY CARVAJALINO DE ABUCHAIBE** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **22367744** o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. –** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **PUERTO COLOMBIA**, Departamento de **ATLANTICO**, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO. –** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO. -** En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

**ARTÍCULO SEPTIMO. -** La presente resolución rige a partir de notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 20 días del mes de noviembre de 2020

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**



**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

**GGN-2023-CE-0133**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VCT No 1706 DE 04 DE DICIEMBRE DE 2020** por medio de la cual **SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE6-16271 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **OE6-16271**, fue notificada al señor **GERMÁN IDELFONSO QUENORAN GETIAL** mediante **Publicación de Aviso No GGN-2022-P-0001**, fijada el día 02 de enero de 2023 y desfijada el día 06 de enero de 2023; quedando ejecutoriada y en firme el día **25 DE ENERO DE 2023**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los a los veintiocho (28) días del mes de febrero de 2023.

**ANGÉLA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**  
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT- 0001706 DE

( 4 DICIEMBRE 2020 )

#### “POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE6-16271 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

#### CONSIDERANDOS

##### I. ANTECEDENTES

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que con el fin de modernizar los procesos mineros de la autoridad minera, se formuló el Proyecto de Gestión Minera Digital, enfocado en la optimización, automatización, gestión y control de los procesos misionales a partir de la depuración de las bases de datos geográfica y alfanumérica existentes, dando paso a la posterior expedición de la Resolución 504 de 2018 *“Por medio de la cual se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería –ANM- y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica”* de que hace parte integral el documento técnico denominado *“Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM”*

Por su parte, la Agencia Nacional de Minería con la expedición de la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula, definió el área mínima para otorgar un título minero e implementó un periodo de transición para la evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

El día **06 de mayo de 2013** el señor **GERMÁN IDELFONSO QUENORAN GETIAL** identificado con Cédula de Ciudadanía C No. 5341871 presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y**

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE6-16271 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**SUS CONCENTRADOS** ubicado en jurisdicción del municipio de **SANTA CRUZ (GUACHAVES)** departamento de **NARIÑO** a la cual se le asignó la placa No. **OE6-16271**.

Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OE6-16271** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el 27 de octubre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE6-16271**, concluyendo en su informe y acta de visita la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés, por no haberse encontrado evidencias físicas o vestigios que permitan determinar que en el área solicitada, se están realizando o se realizó actividad minera.

### **I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería, cuyas condiciones técnicas y de seguridad minera permitan el otorgamiento de un contrato de concesión. Es así como el artículo 30 de la citada disposición normativa faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

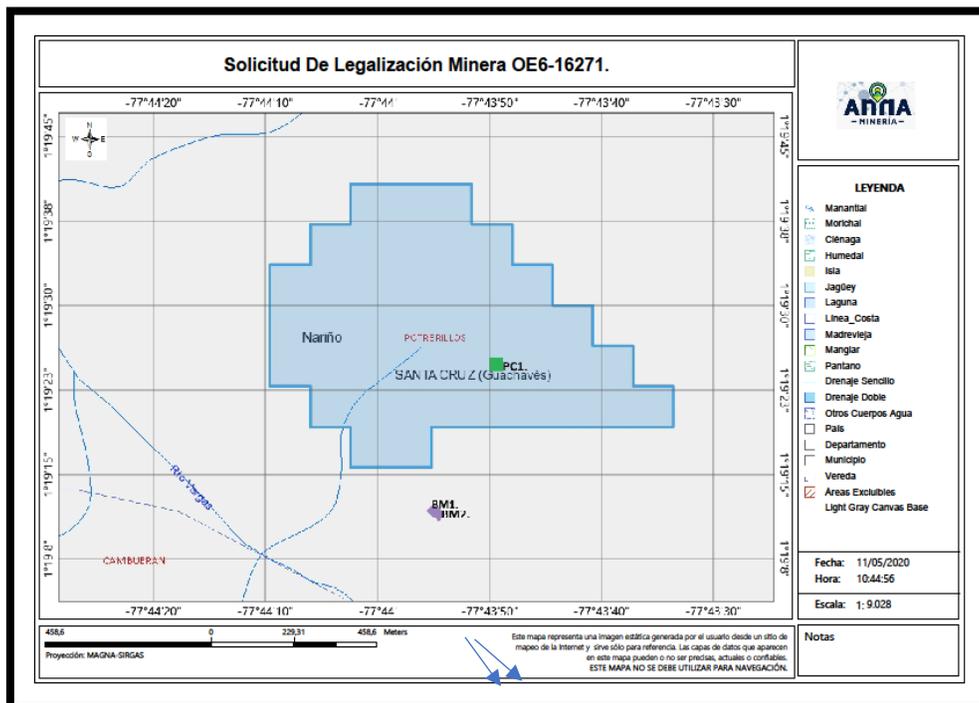
Ahora bien, una vez recibida y revisada la documentación contenida en la solicitud presentada por el señor **GERMÁN IDELFONSO QUENORAN GETIAL**, el 27 de octubre de 2020 el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectuó visita al yacimiento de interés del solicitante, con el fin de verificar la existencia del mismo y que las condiciones técnicas, de seguridad y la viabilidad del desarrollado del proyecto, evidenciando lo siguiente:

#### **“5.1 UBICACIÓN Y OCURRENCIA DE LAS EXPLOTACIONES MINERAS**

*De acuerdo a lo observado en campo, se determinó que NO hay evidencias que permiten indicar el desarrollo de la actividad minera en el área (o afectación del yacimiento minero encontrado en el área) dentro del área susceptible a formalizar. Sin embargo, Las labores ejecutadas por el solicitante se encuentran fuera del área de la solicitud.*

#### **GRÁFICO DEL ÁREA DE INTERÉS PARA LA PRESENTE SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA JUNTO CON LAS LABORES GEORREFERENCIADAS EN CAMPO**

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE6-16271 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**



### 5.3 DETERMINACIÓN DE LA VIABILIDAD TÉCNICA DE LA SOLICITUD

Una vez analizada la información técnica relativa al expediente de interés, así como la recolectada en campo, y bajo los parámetros técnicos objeto de la visita, se determina que **NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE** continuar con el proceso de la solicitud de formalización minera. Teniendo en cuenta que no se encontraron evidencias físicas o vestigios de trabajos mineros dentro del área susceptible de formalizar y que además Las labores ejecutadas por el solicitante se encuentran fuera del área de la solicitud.

### CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- ◆ Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional **OE6-16271**, No se encontraron evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera en el área, ni la afectación a un yacimiento minero, dentro del área susceptible de formalizar para la presente solicitud y que además las labores ejecutadas por el solicitante se encuentran fuera del área de solicitud en estudio. Por lo anterior se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito y como quiera que no se pudo verificar la existencia del yacimiento sobre el que se estaba efectuando el supuesto minero, resulta imposible continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE6-16271 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR TERMINADA** la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE6-16271** presentada por el señor **GERMÁN IDELFONSO QUENORAN GETIAL** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **5341871** para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS** ubicado en jurisdicción del municipio de **SANTA CRUZ (GUACHAVES)** departamento de **NARIÑO**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **GERMÁN IDELFONSO QUENORAN GETIAL** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **5341871** o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **SANTA CRUZ (GUACHAVES)**, Departamento de **NARIÑO** para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Nariño - CORPONARIÑO**, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.-** En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 4 días del mes de diciembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

Proyectó: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM  
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann – Asesor VCT  
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



**GGN-2022-CE-1422**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y  
TITULACIÓN GRUPO DE GESTIÓN DE  
NOTIFICACIONES CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT-001558 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2020**, proferida dentro del expediente **OEA-16201**, POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-16201 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, fue notificado a JULIO CESAR DIAZ DIAZ, mediante publicación aviso número **GIAM-08-0046** fijado en la página web el 08 de junio de 2021 y desfijado el 15 de junio de 2021, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el **30 JUNIO DE 2021**, como quiera que frente a la mencionada resolución **NO** se presentó recurso de reposición, quedando agotada toda vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los Dieciséis (16) días del mes de Mayo de 2022.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE  
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001558 DE**

**( 6 NOVIEMBRE 2020 )**

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-16201 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

**CONSIDERANDOS**

**I. ANTECEDENTES**

Que el día 10 de mayo de 2013, el señor **JULIO CESAR DIAZ DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91252809**, radicó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS SIN TALLAR**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **OTANCHE y QUIPAMA** del departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió la placa No. **OEA-16201**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OEA-16201** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día 01 de octubre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-16201**, concluyendo en su informe y acta de visita la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

**I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas y de seguridad minera permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-16201 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

---

Es así como el artículo 30 de la ya mencionada Ley faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

Ahora bien, con el fin de verificar que las condiciones técnicas, de seguridad y la viabilidad del desarrollado de un proyecto de pequeña minería que permitieran la continuidad del presente proceso administrativo, el día 1 de Octubre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectúa visita al área de interés evidenciando lo siguiente:

- *Una vez analizada la información técnica relativa al expediente de interés, así como la recolectada en campo, y bajo los parámetros técnicos objeto de la visita, se determina que **NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE** continuar con el proceso de la solicitud de formalización minera. Teniendo en cuenta que en el polígono de la solicitud susceptible a formalizar no se encontró vestigios de actividad minera antigua o reciente.*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito, es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR TERMINADA** la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-16201** presentada por el señor **JULIO CESAR DIAZ DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **91252809** para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ESMERALDAS SIN TALLAR** ubicado en jurisdicción de los municipios de **OTANCHE y QUIPAMA** departamento de **BOYACÁ**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **JULIO CESAR DIAZ DIAZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **91252809** o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los Alcaldes Municipales de **OTANCHE y QUIPAMA**, Departamento de **BOYACÁ**, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ**, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-16201 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**ARTÍCULO SEXTO.-** En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**

  
**JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ**  
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: María Linares L – Abogada GLM  
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann – Experto VCT  
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001556 DE**

**( 6 NOVIEMBRE 2020 )**

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-11381 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

**CONSIDERANDOS**

**I. ANTECEDENTES**

Que el día 10 de mayo de 2013, el señor **LIZANDRO MANUEL MENCO EYES** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 19789199**, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SAN MARTIN DE LOBA**, departamento de **BOLIVAR**, a la cual se le asignó la placa No. **OEA-11381**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OEA-11381** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día 21 de octubre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-11381**, concluyendo en su informe y acta de visita la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

**I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas y de seguridad minera permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-11381 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

---

Es así como el artículo 30 de la ya mencionada Ley faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

Ahora bien, con el fin de verificar que las condiciones técnicas, de seguridad y la viabilidad del desarrollado de un proyecto de pequeña minería que permitieran la continuidad del presente proceso administrativo, el día 21 de octubre de 2020, el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectúa visita al área de interés evidenciando lo siguiente:

*“Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional **OEA-11381**, No se encontraron evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera en el área, ni la afectación a un yacimiento minero. Por lo anterior se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.”*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito, es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA** la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-11381** presentada por el señor **LIZANDRO MANUEL MENCO EYES** identificado con la cédula de ciudadanía No. **19789199**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SAN MARTIN DE LOBA**, departamento de **BOLIVAR**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **LIZANDRO MANUEL MENCO EYES** identificado con la cédula de ciudadanía No. **19789199** o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. –** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **SAN MARTIN DE LOBA**, departamento de **BOLIVAR**, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO. –** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar - CSB, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-11381 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

---

**ARTÍCULO SEXTO.** - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**

  
**JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ**  
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

*Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM*

*Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT*

*Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM*



**GGN-2022-CE-1439**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y  
TITULACIÓN GRUPO DE GESTIÓN DE  
NOTIFICACIONES CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT-001556 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2020**, proferida dentro del expediente **OEA-11381**, POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-11381 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, fue notificado a LIZANDRO MANUEL MENCO EYES, mediante aviso radicado bajo número **20212120745111**, de fecha 30 de abril de 2021 y entregado el 12 de mayo de 2021, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el **28 MAYO DE 2021**, como quiera que frente a la mencionada resolución **NO** se presentó recurso de reposición, quedando agotada toda vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los dieciséis (16) días del mes de Mayo de 2022.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE  
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**



GGN-2023-CE-0138

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VCT No 249 DE 13 DE MARZO DE 2020** por medio de la cual **RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OE2-09091**, proferida dentro del expediente No **OE2-09091**, fue notificada al señor **EDILBERTO GOYENECHÉ ROMERO** mediante **Aviso No 20202120672601 de 23 de septiembre de 2020**, entregado el día 24 de diciembre de 2022; quedando ejecutoriada y en firme el día **11 DE ENERO DE 2023**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los a los veintiocho (28) días del mes de febrero de 2023.

**ANGÉLA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**  
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

( **000249** )

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE2-09091"

**EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece " *El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.*" Y a su vez, el artículo 66 señala " *En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente*".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de " *ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*", " *Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y " *Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) *la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida*".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) *se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica*", especificando en el artículo 3° que " *Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces*", así mismo, en el artículo 4° establece que " *Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera*", y en el Parágrafo del citado artículo señala que

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE2-09091"

*"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".*

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que **"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."** (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el día **02 del mes de mayo del año 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por el señor **EDILBERTO GOYENCHE ROMERO** identificado con **C.C. 4.214.779**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS**, ubicado en el municipio de **PORE**, Departamento de **CASANARE**, a la cual le correspondió el expediente **No. OE2-09091**.

Que verificado el expediente No. OE2-09091, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo precedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **06 del mes de octubre del año 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

**"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera**

Una vez migrada la Solicitud No. OE2-09091 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 90 celdas con las siguientes características

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE2-09091"

SOLICITUD: OE2-09091

**CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA**

**Zonas excluibles**

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	KES-08431	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ARENAS, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS	88
TITULO	DE3-11E	ROCA O PIEDRA CALIZA (PARA CONSTRUCCIÓN), OTRAS ROCAS METAMÓRFICAS, ROCAS DE ORIGEN VOLCÁNICO, PUZOLANA, BASALTO, GRANITO, ARENISCAS, ROCAS DE CUARCITA, OTRAS ROCAS Y MINERALES DE ORIGEN VOLCANICO, YESO, ANHIDRITA, ROCA O PIEDRA CALIZA (PARA CAL O CEMENTO), ROCA O PIEDRA CORALINA, ARENAS, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS	2

Seguidamente, señala:

**(...) Características del área**

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

**(...) CONCLUSIÓN:**

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No. OE2-09091 para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**."

Que el día **12 del mes de marzo del año 2020**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OE2-09091** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019**, el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. OE2-09091, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE2-09091"

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

*"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.*

*(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)*

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional No. **OE2-09091** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° **OE2-09091**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **EDILBERTO GOYENECHÉ ROMERO** identificado con **C.C. 4.214.779**, en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **PORE**, Departamento de **CASANARE**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OE2-09091**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUÍA**, para que de conformidad

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE2-09091"

con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.-** En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ**

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM 

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM

Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM 



GGN-2023-CE-0156

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VCT No 534 DE 19 DE MAYO DE 2020** por medio de la cual **SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OEA-14423**, proferida dentro del expediente No **OEA-14423**, fue notificada a la **ASOCIACION DE VICTIMAS Y DESMOVILIZADOS DE COLOMBIA (antes ASOCIACION DE ARENEROS Y PESCADORES DE VOLADOR)** mediante **Avisos No 20212120737001 y 20212120737011 de 12 de abril de 2020**, entregados el día 21 de mayo de 2021 y la sociedad **INVERSIONES OSME GOLD S.A.S** de manera **electrónica** el día **16 de diciembre de 2022**, de conformidad con la **Certificación de notificación electrónica No GGN-2022-EL-02414**; quedando ejecutoriada y en firme el día **02 DE ENERO DE 2023**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los a los veintiocho (28) días del mes de febrero de 2023.

**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**  
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 000534 DE**

**( 19 MAYO 2020 )**

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OEA-14423”**

**EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

**CONSIDERANDOS**

**I. ANTECEDENTES**

El 10 de mayo de 2013, **INVERSIONES OSME GOLD S.A.S**, identificada con NIT. **9005148590** y **LA ASOCIACION DE ARENEROS Y PESCADORES DE VOLADOR** identificada con NIT. **9005659067** radicaron Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **VALENCIA** y **TIERRALTA** departamento de **CORDOBA** a la cual le correspondió la placa No. **OEA-14423**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, se dispuso en el artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Por las anteriores consideraciones, se procedió a la revisión del expediente de interés, así como a la verificación de los solicitantes en el Registro único Empresarial y Social –RUES-, evidenciándose lo siguiente:

**INVERSIONES OSME GOLD S.A.S**, identificada con NIT. **9005148590** de acuerdo al certificado de existencia y representación Legal expedido por la plataforma del RUES de fecha 24 de abril del 2020, se evidenció que el 10 de febrero de 2017, mediante acta No. 008 del 10 de febrero de 2017 de la Asamblea General de Accionistas, inscrita en la Cámara de Comercio el 01 de abril de 2017 bajo el No. 7354 del libro 9 del registro mercantil, se aprobó la **DISOLUCION** de la Sociedad. A la fecha dicha Sociedad se encuentra Disuelta y en proceso de **LIQUIDACION**.

**LA ASOCIACION DE ARENEROS Y PESCADORES DE VOLADOR** identificada con NIT. **9005659067** de acuerdo al certificado de existencia y representación Legal expedido por la plataforma del RUES de fecha tal, se evidencia, que por acta número 3 del 15 de agosto de 2014 suscrito por asamblea general extraordinaria, registrado en la cámara de comercio bajo el número 17270 del libro I del registro de entidades sin ánimo de lucro el 24 de noviembre de 2014, la

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OEA-14423”**

---

persona jurídica cambio su nombre de **ASOCIACION DE ARENEROS Y PESCADORES DE VOLADOR** por **ASOCIACION DE VICTIMAS Y DESMOVILIZADOS DE COLOMBIA**.

Que el 28 de abril del 2017, se Decretó, la **DISOLUCION**, por depuración, la Persona Jurídica, se encuentra **DISUELTA** y en causal de **LIQUIDACION**.

## **II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

El artículo 1503 de la Ley 57 de 1987, frente a la capacidad dispone lo siguiente:

**“Artículo 1503. Presunción de Capacidad.** Toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces”.

Por su parte el artículo 633 de la misma normatividad respecto a la definición de la persona jurídica señala:

**“Artículo 633. Definición de Persona Jurídica.** Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente.

(...)” (Rayado por fuera de texto)

A partir de lo expuesto, es claro que por ley las personas jurídicas pueden adquirir derechos y contraer las obligaciones propias de cualquier negocio jurídico siempre que cuente con capacidad legal para hacerlo.

Basados en la definición de capacidad establecida en la Ley 57 de 1987, se procedió a revistar en el Registro Único Empresarial y Social (RUES) la situación jurídica de **INVERSIONES OSME GOLD S.A.S**, verificando que la Sociedad se encuentra disuelta y en proceso de liquidación, así las cosas, se procede a analizar la capacidad de la asociación en los siguientes términos:

En el artículo 218 del Decreto 410 de 1971 (Código de Comercio) prevé las causales de disolución de las sociedades en los siguientes términos:

**“Artículo 218. Causales de Disolución de la Sociedad.** La sociedad comercial se disolverá:

- 1) Por vencimiento del término previsto para su duración en el contrato, si no fuere prorrogado válidamente antes de su expiración;
- 2) Por la imposibilidad de desarrollar la empresa social, por la terminación de la misma o por la extinción de la cosa o cosas cuya explotación constituye su objeto;
- 3) Por reducción del número de asociados a menos del requerido en la ley para su formación o funcionamiento, o por aumento que exceda del límite máximo fijado en la misma ley;

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OEA-14423”**

---

- 4) Por la declaración de quiebra de la sociedad;
- 5) Por las causales que expresa y claramente se estipulen en el contrato;
- 6) **Por decisión de los asociados, adoptada conforme a las leyes y al contrato social;**
- 7) Por decisión de autoridad competente en los casos expresamente previstos en las leyes, y
- 8) Por las demás causales establecidas en las leyes, en relación con todas o algunas de las formas de sociedad que regula este Código.” (Negrita y subrayado fuera del texto)

Bajo los mismos parámetros jurídicos, se procedió a revistar en el Registro Único Empresarial y Social (RUES) la situación jurídica de la **ASOCIACION DE VICTIMAS Y DESMOVILIZADOS DE COLOMBIA**, antes (**ASOCIACION DE ARENEROS Y PESCADORES DE VOLADOR**) evidenciándose que la misma actualmente se encuentra disuelta por depuración en proceso de liquidación, así las cosas, se procede a analizar la capacidad de la asociación en los siguientes términos:

El artículo 31 de la Ley 1727 de 2014 facultó a las Cámaras de Comercio para dejar en estado de liquidación a las personas jurídicas, que por más de cinco (5) años no hayan efectuado la renovación del registro mercantil así:

**“ARTÍCULO 31. DEPURACIÓN DEL REGISTRO ÚNICO EMPRESARIAL Y SOCIAL (RUES).** <Ver Notas del Editor> Las Cámaras de Comercio deberán depurar anualmente la base de datos del Registro Único Empresarial y Social (RUES), así:

1. Las sociedades comerciales y demás personas jurídicas que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil o el registro, según sea el caso, en los últimos cinco (5) años, quedarán disueltas y en estado de liquidación. Cualquier persona que demuestre interés legítimo podrá solicitar a la Superintendencia de Sociedades o a la autoridad competente que designe un liquidador para tal efecto. Lo anterior, sin perjuicio de los derechos legalmente Por su parte el artículo 222 del código de comercio establece las consecuencias jurídicas de iniciar un proceso de liquidación.
2. (...)”

Por su parte el artículo 222 del código de comercio establece las consecuencias jurídicas de iniciar un proceso de liquidación.

**“Artículo 222. Efectos Posteriores a la Liquidación de la Sociedad.** Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto.

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OEA-14423”**

-----  
*El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación". Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión.” (Rayado propio)*

Ahora bien, frente a las funciones del liquidador la Superintendencia de Sociedades indicó lo siguiente:

“El liquidador de una sociedad en liquidación obligatoria solo se encuentra facultado para realizar actos encaminados a la efectiva liquidación de la compañía, así como para terminar aquellas operaciones sociales pendientes de ejecución al tiempo de la apertura del trámite liquidatorio. Ello significa que el mencionado administrador durante la liquidación no puede celebrar ni ejecutar nuevos actos o contratos que impliquen el desarrollo del objeto social, en razón a que la sociedad carece de capacidad jurídica para tal fin<sup>1</sup>.” (Subrayado propio)

A partir de lo anterior, es claro que el objetivo de una sociedad en proceso de liquidación se circunscribe a la ejecución de actividades con miras a cancelar o extinguir las obligaciones jurídicas o económicas que existan con terceros –acreedores externos– y los asociados –accionistas o socios–, según el contrato social.

Basados en el anterior análisis, se encuentra que **INVERSIONES OSME GOLD S.A.S, EN LIQUIDACIÓN** identificada con Nit. 9005148590, y **ASOCIACION DE VICTIMAS Y DESMOVILIZADOS DE COLOMBIA** antes (**ASOCIACION DE ARENEROS Y PESCADORES DE VOLADOR EN LIQUIDACION**) identificada con Nit. 900565906-7 dada sus situaciones jurídicas, no cuentan con capacidad para celebrar nuevos negocios jurídicos diferentes a velar por el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en su momento por cada asociación, y en tal sentido es necesario concluir que no es viable continuar con el presente trámite administrativo al establecer que no son sujetos capaces en los términos del artículo 17 de la Ley 685 de 2001 y el Código Civil, por lo que se procederá a su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA** la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OEA- 14423 presentada por **INVERSIONES OSME GOLD S.A.S, identificada con NIT. 9005148590 en liquidación** y **LA ASOCIACION DE VICTIMAS Y DESMOVILIZADOS DE COLOMBIA en liquidación** (antes **ASOCIACION DE ARENEROS Y PESCADORES DE VOLADOR**), **identificada con Nit. 900565906-7**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **VALENCIA y TIERRALTA** departamento de **CORDOBA**, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

<sup>1</sup> Oficio 220-042380 del 3 de septiembre de 2007 Superintendencia Sociedades

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE  
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OEA-14423”**

---

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente la presente resolución a **INVERSIONES OSME GOLD S.A.S, identificada con NIT. 9005148590 y A LA ASOCIACION DE VICTIMAS Y DESMOVILIZADOS DE COLOMBIA, identificada con Nit. 900565906-7 (antes ASOCIACION DE ARENEROS Y PESCADORES DE VOLADOR)**, a través de su representante legal, o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los Alcaldes de los municipios de **VALENCIA** y **TIERRALTA** departamento de **CORDOBA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OEA-14423**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autonoma Regional de Los Valles del Sinu y San Jorge – CVS**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería y al archivo del referido expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ**

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: María Linares. – Abogado GLM  
Revisó: Marianne Laguado - Abogada VCT  
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

GGN-2023-CE-0158

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VCT No 543 DE 19 DE MAYO DE 2020** por medio de la cual **SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NFD-16421 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **NFD-16421**, fue notificada a los señores **LUIS ALFONSO VELASCO ALVARADO y OSCAR FERNEY VELASCO ALVARADO** mediante **Publicación de Aviso No GGN-2022-P-0354**, fijada el día 16 de diciembre de 2022 y desfijada el día 22 de diciembre de 2022; quedando ejecutoriada y en firme el día **10 DE ENERO DE 2023**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los a los veintiocho (28) días del mes de febrero de 2023.

**ANGÉLA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**  
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 000543 DE**

( 19 MAYO 2020 )

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NFD-16421 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

**CONSIDERANDOS**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: “*Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.*”

Que el día 13 de junio de 2012, los señores **LUIS ALFONSO VELASCO ALVARADO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 74359598** y **OSCAR FERNEY VELASCO ALVARADO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1053605035**, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ARENISCAS (MIG) Y ARCILLA COMÚN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)**, ubicado en jurisdicción del municipio de **PAIPA**, departamento de **BOYACÁ** a la cual se le asignó la placa No. **NFD-16421**.

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NFD-16421 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NFD-16421** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día 12 de febrero de 2020 el Grupo de Legalización Minera a través de concepto No. **GLM 00191-2020**, determinó que era jurídicamente factible continuar el trámite de la solicitud con el desarrollo de la visita de verificación al área de interés.

Que el día 09 de marzo de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NFD-16421**, concluyendo en su informe y acta de visita la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

## **II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas y de seguridad minera permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

Es así como el artículo 30 de la ya mencionada Ley faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

Ahora bien, con el fin de verificar que las condiciones técnicas, de seguridad y la viabilidad del desarrollo de un proyecto de pequeña minería que permitieran la continuidad del presente proceso administrativo, el día 09 de marzo de 2020, el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectúa visita al área de interés evidenciando lo siguiente:

### **“CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

- *Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional **NFD-16421**, No se encontraron evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera en el área, ni la afectación a un yacimiento minero. Por lo anterior se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.*
- *En los polígonos de la solicitud de legalización N° NFD-16421, se evidenciaron fincas con bosques naturales, no existen vestigios de actividad minera. (Rayado por fuera de texto)*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito, es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA** la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NFD-16421** presentada por los señores **LUIS ALFONSO VELASCO**

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NFD-16421 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

ALVARADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74359598 y OSCAR FERNEY VELASCO ALVARADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1053605035, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ARENISCAS (MIG) Y ARCILLA COMÚN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)**, ubicado en jurisdicción del municipio de **PAIPA**, departamento de **BOYACÁ**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **LUIS ALFONSO VELASCO ALVARADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74359598 y **OSCAR FERNEY VELASCO ALVARADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1053605035, o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **PAIPA**, Departamento de **BOYACÁ**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **NFD-16421**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.** - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**

  
**JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ**

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM

Revisó: Jeniffer Paola Parra Granados - Abogada GLM

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

GGN-2023-CE-0160

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VCT No 546 DE 19 DE MAYO DE 2020** por medio de la cual **SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OD3-08581 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **OD3-08581**, fue notificada al señor **JUAN BUSTOS GONZALEZ** mediante **Publicación de Aviso No GGN-2022-P-0354**, fijada el día 16 de diciembre de 2022 y desfijada el día 22 de diciembre de 2022; quedando ejecutoriada y en firme el día **10 DE ENERO DE 2023**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los a los veintiocho (28) días del mes de febrero de 2023.

**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**  
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 000546 DE**

( 19 MAYO 2020 )

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OD3-08581 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

**CONSIDERANDOS**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: “*Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.*”

Que el día 03 de abril de 2013, el señor **JUAN BUSTOS GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 9385155**, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **MACANAL**, departamento de **BOYACÁ** a la cual se le asignó la placa No. **OD3-08581**.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OD3-08581** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OD3-08581 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que el día 11 de febrero de 2020 el Grupo de Legalización Minera a través de concepto No. **GLM 0186-2020**, determinó que era jurídicamente factible continuar el trámite de la solicitud con el desarrollo de la visita de verificación al área de interés.

Que el día 09 de marzo de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OD3-08581**, concluyendo en su informe y acta de visita la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

## **II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas y de seguridad minera permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

Es así como el artículo 30 de la ya mencionada Ley faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

Ahora bien, con el fin de verificar que las condiciones técnicas, de seguridad y la viabilidad del desarrollado de un proyecto de pequeña minería que permitieran la continuidad del presente proceso administrativo, el día 09 de marzo de 2020, el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectúa visita al área de interés evidenciando lo siguiente:

### **“CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

- *Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional **OD3-08581** se evidencio que el mineral explotado en dicha área es (**ESMERALDAS EN BRUTO**), el cual es concordante con la solicitud realizada, pero es de aclarar que estas actividades no se encuentran al interior de las áreas de la solicitud vigente. Por lo que se determina que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite.*
- *Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional **OD3-08581** se evidencio, que las labores mineras adelantadas por el solicitante **JUAN BUSTOS GONZALES**, se encuentran por fuera del área susceptible de formalizar para la solicitud **OD3-08581**. Por lo anterior se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.*
- *Las tres bocaminas identificadas en la visita de inspección de campo, se encuentran ubicadas por fuera de la solicitud vigente y la dirección de avance (**S85W**) es en dirección contraria a la ubicación del área de la solicitud, por tal motivo no favorece técnicamente la viabilidad del proyecto minero.”*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito, es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OD3-08581 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OD3-08581** presentada por el señor **JUAN BUSTOS GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **9385155**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **MACANAL**, departamento de **BOYACÁ**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **JUAN BUSTOS GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **9385155**, o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **MACANAL**, Departamento de **BOYACÁ**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OD3-08581**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Chivor - CORPOCHIVOR**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.** - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**

  
**JOSÉ SAUL ROMERO VELASQUEZ**

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

*Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM  
Revisó: Jeniffer Paola Parra Granados - Abogada GLM  
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM*



GGN-2023-CE-0162

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VCT No 686 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2022** por medio de la cual **SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No NI4-15071**, proferida dentro del expediente No **NI4-15071**, fue notificada electrónicamente a los señores **HÉCTOR ANTONIO GARZÓN ROCHA y ANA LUISA URREA AMAYA** el día **02 de enero de 2023**, de conformidad con la Certificación de notificación electrónica No GGN-2023-EL-0007; quedando ejecutoriada y en firme el día **18 DE ENERO DE 2023**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los a los veintiocho (28) días del mes de febrero de 2023.

**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**  
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000686 DEL**

**(22 DE DICIEMBRE DE 2022)**

“Por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NI4-15071**”

**EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 637 del 09 de noviembre de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

**CONSIDERANDO**

**I. Antecedentes**

Que el día **04 de septiembre de 2012** fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por los señores **HÉCTOR ANTONIO GARZÓN ROCHA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **4158330** y **ANA LUISA URREA AMAYA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **20572579**, para la explotación económica de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS Y DEMÁS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **GACHALÁ y UBALÁ**, departamento de **CUNDINAMARCA**, trámite al cual le fue asignado el código de expediente **No. NI4-15071**.

Que el día 25 de mayo de 2019 entró en vigencia el artículo 325, en el que se dispuso un nuevo marco jurídico y procedimental para la evaluación y definición de los trámites de Formalización de Minería Tradicional pendientes por resolver a su entrada en vigor.

Que consultado el expediente **No. NI4-15071** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NI4-15071** al sistema geográfico Anna Minería, definiéndose un área libre susceptible de contratar de acuerdo a la manifestación elevada por los solicitantes bajo radicado No. **20201000425712** de fecha 27 de marzo de 2020, equivalente a **53,9836** hectáreas distribuidas en una zona.

“Por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NI4-15071**”

Que mediante concepto **GLM 0402-2020 de fecha 25 de febrero de 2020** se estableció la viabilidad desde el punto de vista jurídico para continuar con el proceso de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NI4-15071** con el desarrollo de visita al área.

Que el día **05 de agosto de 2021** se realizó visita técnica al área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NI4-15071** con el propósito de establecer la viabilidad técnica para el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, emitiéndose en consecuencia el informe de vista **GLM No. 378 del 09 de agosto de 2021**, a través del cual se establece la viabilidad del proyecto objeto de formalización.

Que agotado el término legal otorgado en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, se procede a validar si por parte de los beneficiarios de la solicitud en estudio se hizo entrega de la constancia de radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente, evidenciándose que a la fecha no ha sido cumplida esta obligación.

Que atendiendo los hechos expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en torno a la viabilidad de continuar con el proceso de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NI4-15071**.

## **II. Consideraciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación**

En primera medida resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consiente del impacto de ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viable el proyecto minero pretendido.

En primera medida se establece la presentación de un Programa de Trabajos y Obras con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas practicas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual se otorga el término de cuatro meses contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud.

Por otra parte, se impone la necesidad de contar con un instrumento ambiental temporal, que defina los impactos que pueda generar el desarrollo de la actividad minera y su posible mitigación. Para la presentación de dicha herramienta, la legislación a dispuesto el término de tres meses contados a partir de la expedición

“Por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NI4-15071**”

de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que sobre la expedición de estos términos de referencia y su entrada en vigencia, se torna necesario realizar un recuento cronológico con miras a establecer la aplicabilidad de la consecuencia jurídica dispuesta en la normativa minera.

El artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hubieren presentado con anterioridad Plan de Manejo Ambiental, tendrían que presentar en el pazo perentorio de tres (3) meses el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización ante la autoridad ambiental competente, lo anterior una vez se diera la entrada en vigencia de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el ejercicio de las facultades otorgadas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 *“Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental-EIA-, requerido para el trámite de la licencia ambiental temporal para la formalización minera y, se toman otras determinaciones”*, en cuyo artículo quinto establece su entrada en vigencia a partir de la publicación de la misma en el Diario Oficial, publicación que se dio en día 21 de mayo de 2020.

Posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide la Resolución 669 del 19 de agosto de 2020, que fuere publicada en el Diario Oficial el día 20 de agosto de 2020, y en el marco de sus atribuciones legales, redefine la entrada en vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 y la supedita a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Finalmente, la vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 vuelve a sufrir modificaciones con la expedición de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021 disposición que establece:

*“**ARTÍCULO 1°.** Modificar el artículo 1 de la Resolución 669 de 2020, en el sentido de modificar la entrada en vigencia de la Resolución 0448 de 2020 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así*

***ARTÍCULO 5°.** - Vigencia y derogatorias. La presente resolución regirá a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial.”*

Que en consideración a lo estipulado en el artículo quinto de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021, se procede a su publicación en el Diario Oficial el día 19 de octubre de 2021.

En virtud de lo anterior, se encuentra que la obligación para presentar la Licencia Ambiental Temporal en el marco de las solicitudes de Formalización de Minería Tradicional, inició el día 20 de octubre de 2021 y feneció el día 20 de enero de 2022.

“Por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NI4-15071**”

Así las cosas, encontrándose cumplido el término procesal otorgado para la presentación del instrumento ambiental, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 que señala:

“(...)

*En todo caso, tanto las autoridades ambientales competentes como la autoridad minera deberán observar de manera estricta el cumplimiento de los plazos establecidos en las normas que regulan los procesos del presente artículo.*

(...)”

Se procedió a validar el expediente jurídico de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NI4-15071** así como la documentación obrante en el sistema de Gestión Documental, estableciéndose que a la fecha no se ha presentado a esta autoridad minera por parte de los usuarios, soporte de la radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente.

Atendiendo la situación jurídica expuesta y en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 que a su tenor señala:

“(...)

*Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.*

(...)” (Rayado propio)

Esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación declarará el desistimiento de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NI4-15071**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Declarar el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NI4-15071**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores **HÉCTOR ANTONIO GARZÓN ROCHA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **4158330** y **ANA LUISA URREA AMAYA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **20572579**, en caso de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

“Por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NI4-15071**”

**ARTÍCULO TERCERO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los Alcaldes de **GACHALÁ y UBALÁ** departamento de **CUNDINAMARCA** como primera autoridad de policía del municipio, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional **No. NI4-15071**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001 y el inciso cuarto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, si a ello hubiere lugar.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Guavio - CORPORGUAVIO**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera si a ello hubiere lugar.

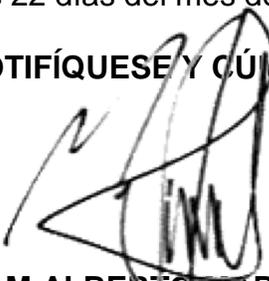
**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.** – Infórmese al beneficiario de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NI4-15071** que una vez en firme la presente decisión deberá abstenerse de realizar actividades mineras en el área, so pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los 22 días del mes de diciembre de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**WILLIAM ALBERTO MARTÍNEZ DÍAZ**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboro: Crystian Mauricio Becerra Leon -Abogado GLM 

Revisó: Jeniffer Paola Parra Granados -Abogada GLM 

Revisó: Julieth Marianne Laguado- Experto Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera 

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM 

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 702

(23 DE DICIEMBRE DE 2022)

“Por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. LK9-16481**”

#### EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 637 del 09 de noviembre de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

#### CONSIDERANDO

##### I. Antecedentes

Que el día **9 de noviembre de 2010**, el señor **GUSTAVO VARON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **2392113** presentó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en jurisdicción del municipio de **EL PAUJIL** departamento de **CAQUETA**, trámite al cual le fue asignado el código de expediente **No. LK9-16481**.

Que el día 25 de mayo de 2019 entró en vigencia el artículo 325, en el que se dispuso un nuevo marco jurídico y procedimental para la evaluación y definición de los trámites de Formalización de Minería Tradicional pendientes por resolver a su entrada en vigor.

Que consultado el expediente **No. LK9-16481** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. LK9-16481** al sistema geográfico Anna Minería, definiéndose un área libre susceptible de contratar equivalente a **45,5492** hectáreas distribuidas en una zona.

Que mediante concepto **0899-2020** se estableció la viabilidad desde el punto de vista jurídico para continuar con el proceso de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LK9-16481** con el desarrollo de visita al área.

Que mediante informe técnico No. **464** de fecha 16 de julio de 2020, el área técnica del Grupo de Legalización determinó que era viable continuar con el estudio del presente trámite.

“Por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LK9-16481**”

Que con fundamento en lo verificado en el informe técnico, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se emite por parte del Grupo de Legalización el **Auto GLM No. 000387 del 23 de octubre de 2020** el cual fue notificado a través del Estado Jurídico No. 075 el día 29 de octubre de 2020, bajo el cual se procede a requerir al usuario la presentación del Programa de Trabajos y Obras en el término de cuatro meses, y se advierte de la presentación de la Licencia Ambiental Temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que mediante el radicado No. **20211001013282**, allegado el día 27 de enero de 2021, el señor **GUSTAVO VARON**, interesado dentro del trámite de Formalización de Minería Tradicional No. **LK9-16481**, solicitó la ampliación del término para atender el requerimiento efectuado a través de Auto GLM No. 000387 del 23 octubre de 2020.

Que mediante **Auto GLM No. 000053 del 11 de marzo de 2021**, notificado mediante estado jurídico No. 037 del 15 de marzo de 2021, se prorrogó el plazo concedido en el Auto GLM No. 000387 del 23 octubre de 2020, por el término de cuatro (4) meses más y en todo caso hasta el día 01 de julio de 2021.

Que el día 27 de abril de 2021, por medio de radicado **20211001160162** el señor **GUSTAVO VARON**, interesado dentro del trámite de Formalización de Minería Tradicional No. **LK9-16481**, allego el Programa de Trabajos y Obras – PTO.

Que el **15 de octubre de 2021**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera evaluó el Programa de Trabajos y Obras allegado por el solicitante, concluyendo que el mismo **NO CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 y debe ser complementada en los aspectos indicados en el concepto técnico.

Que mediante **Auto GLM No. 000394 del 22 de octubre de 2021** notificado en Estado Jurídico No. 185 del 27 de octubre de 2021, se procedió a requerir los ajustes del el Programa de Trabajos y Obras teniendo en cuenta las siguientes recomendaciones plasmadas en el concepto técnico de fecha 15 de octubre de 2021, lo anterior so pena de rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **LK9-16481**.

Que agotado el término procesal y legal otorgado, se procede a validar el cumplimiento al **Auto GLM No. 000394 del 22 de octubre de 2021**, evidenciándose que por parte del usuario no fue atendido el requerimiento efectuado por esta autoridad minera en cuanto a la presentación de los ajustes del Programa de Trabajos y Obras, y por otra parte no se observa la constancias de radicación de la Licencia Ambiental Temporal en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que atendiendo los hechos expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en torno a la viabilidad de continuar con el proceso de Formalización de Minería Tradicional de la solicitud No. **LK9-16481**.

## **II. Consideraciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación**

En primera medida resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consiente del impacto de ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

“Por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LK9-16481**”

Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viable el proyecto minero pretendido.

En primera medida se establece la presentación de un Programa de Trabajos y Obras con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas prácticas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual se otorga el término de cuatro meses contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud.

Por otra parte, se impone la necesidad de contar con un instrumento ambiental temporal, que defina los impactos que pueda generar el desarrollo de la actividad minera y su posible mitigación. Para la presentación de dicha herramienta, la legislación a dispuesto el término de tres meses contados a partir de la expedición de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que sobre la expedición de estos términos de referencia y su entrada en vigencia, se torna necesario realizar un recuento cronológico con miras a establecer la aplicabilidad de la consecuencia jurídica dispuesta en la normativa minera.

El artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hubieren presentado con anterioridad Plan de Manejo Ambiental, tendrían que presentar en el plazo perentorio de tres (3) meses el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización ante la autoridad ambiental competente, lo anterior una vez se diera la entrada en vigencia de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el ejercicio de las facultades otorgadas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 *“Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental-EIA-, requerido para el trámite de la licencia ambiental temporal para la formalización minera y, se toman otras determinaciones”*, en cuyo artículo quinto establece su entrada en vigencia a partir de la publicación de la misma en el Diario Oficial, publicación que se dio en día 21 de mayo de 2020.

Posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide la Resolución 669 del 19 de agosto de 2020, que fuere publicada en el Diario Oficial el día 20 de agosto de 2020, y en el marco de sus atribuciones legales, redefine la entrada en vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 y la supedita a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Finalmente, la vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 vuelve a sufrir modificaciones con la expedición de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021 disposición que establece:

**“ARTÍCULO 1°.** *Modificar el artículo 1 de la Resolución 669 de 2020, en el sentido de modificar la entrada en vigencia de la Resolución 0448 de 2020 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así*

**ARTÍCULO 5°.** *- Vigencia y derogatorias. La presente resolución regirá a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial.”*

Que en consideración a lo estipulado en el artículo quinto de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021, se procede a su publicación en el Diario Oficial el día 19 de octubre de 2021.

“Por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LK9-16481**”

En virtud de lo anterior, se encuentra que la obligación para presentar la Licencia Ambiental Temporal en el marco de las solicitudes de Formalización de Minería Tradicional, inició el día 20 de octubre de 2021 y feneció el día 20 de enero de 2022.

Así las cosas, encontrándose cumplido el término procesal otorgado para la presentación del instrumento ambiental, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 que señala:

“(…)  
*En todo caso, tanto las autoridades ambientales competentes como la autoridad minera deberán observar de manera estricta el cumplimiento de los plazos establecidos en las normas que regulan los procesos del presente artículo.*  
“(…)”

Se procedió a validar el expediente jurídico de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **LK9-16481** así como la documentación obrante en el sistema de Gestión Documental, estableciéndose que a la fecha no se ha presentado a esta autoridad minera por parte del usuario, soporte de la radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente.

Que así mismo, se observa que a la fecha no se ha hecho entrega de los ajustes del Programa de Trabajos y Obras requerido por esta autoridad minera a través del **Auto GLM No. 000394 del 22 de octubre de 2021**.

Atendiendo la situación jurídica expuesta y en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 que a su tenor señala:

“(…)  
*Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.*  
“(…)” (Rayado propio)

Esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación declarará el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LK9-16481**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Declarar el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LK9-16481**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **GUSTAVO VARON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **2392113**, en caso de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

“Por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LK9-16481**”

**ARTÍCULO TERCERO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde como primera autoridad de policía del municipio de **EL PAUJIL**, para que procedan a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **LK9-16481**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001 y el inciso cuarto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, si a ello hubiere lugar.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera si a ello hubiere lugar.

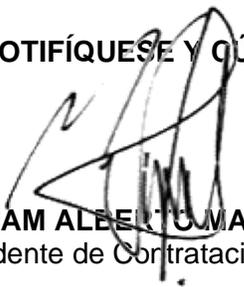
**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.** – Infórmese al beneficiario de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LK9-16481** que una vez en firme la presente decisión deberá abstenerse de realizar actividades mineras en el área, se pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**WILLIAM ALBERTO MARTÍNEZ DÍAZ**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboro: María Alejandra García-Abogada GLM  
Revisó: Giseth Rocha Orjuela -Abogado GLM  
Revisó: Julieth Marianne Laguado- Experto Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera  
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM



**GGN-2023-CE-0301**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN  
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES  
CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la **RESOLUCIÓN** VCT 702 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2022 por medio de la cual SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LK9-16481, proferida dentro del expediente No LK9-16481, fue notificada electrónicamente al señor GUSTAVO VARON el día dos (02) de enero de 2023; según consta en Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2023-EL-0011**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada Resolución, el **18 de enero de 2023** como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, el 30 de marzo de 2023.

  
**ANGÉLA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**  
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**



GGN-2023-CE-0166

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **GCT No 271 DE 18 DE MAYO DE 2020** por medio de la cual **SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UB1-09561**, proferida dentro del expediente No **UB1-09561**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA** el día **16 de diciembre de 2022**, de conformidad con la Certificación de notificación electrónica No GGN-2023-EL-02416; quedando ejecutoriada y en firme el día **02 DE ENERO DE 2023**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los a los veintiocho (28) días del mes de febrero de 2023.

**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**  
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO-000271 DEL

(18 DE MAYO DE 2020)

“Por medio de la cual se acepta un desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UB1-09561”

### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT: 901223734-3, radicó el día 01 de febrero de 2.019, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como, **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de Nóvita y Sipi, en el departamento de Chocó, a la cual le correspondió el expediente No. **UB1-09561**.

Que consultada la propuesta No. UB1-09561, en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera-AnnA Minería, se determinó un área de 1976,9408 hectáreas.

Que consultado el Sistema de Gestión Documental-Expediente Minero Digital, mediante **radicados No. 20199020414302 del 24 de septiembre de 2.019**, y **radicado No. 20209020448392 del 05 de mayo de 2020**, la sociedad proponente **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, a través de su Representante legal y apoderado general desistieron de la propuesta No. **UB1-09561**.

Que el día **13 de mayo de 2.020**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. UB1-09561, en la que se determinó que de conformidad con el principio de la autonomía de la voluntad y el artículo 18 de la Ley 1437 de 2.011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2.015, es procedente aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. UB1-09561, solicitado por el apoderado y el representante legal de la sociedad proponente, mediante radicados 20199020414302 del 24 de septiembre de 2.019 y No. 20209020448392 del 05 de mayo de 2020.

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

*“Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.*

“Por medio de la cual se acepta desistimiento y archiva la propuesta de contrato de concesión No. UB1-09561”

Que el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*“(…) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*“(…)”*

**Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición.** *Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.”*

Que con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento:

**“Principio de autonomía de la voluntad privada.**

*El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.*

*Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas.*

Que conforme a lo anterior y según la normatividad previamente citada, es procedente aceptar el desistimiento de la sociedad proponente GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA, a la propuesta de contrato de concesión No. UB1-09561.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Aceptar el desistimiento de la proponente **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT: 901223734-3, al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. UB1-09561, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT: 901223734-3, a través de su representante legal o apoderado o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

"Por medio de la cual se acepta desistimiento y archiva la propuesta de contrato de concesión No. UB1-09561"

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema integral de Gestión Minera-AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: P/Velásquez  
Verificó: L/ Restrepo.  
Aprobó: K/ Ortega  
Coordinación GCM



GGN-2023-CE-0168

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **GCT No 273 DE 18 DE MAYO DE 2020** por medio de la cual **SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UB1-09331**, proferida dentro del expediente No **UB1-09331**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA** el día **16 de diciembre de 2022**, de conformidad con la Certificación de notificación electrónica No GGN-2023-EL-02418; quedando ejecutoriada y en firme el día **02 DE ENERO DE 2023**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los a los veintiocho (28) días del mes de febrero de 2023.

**ANGÉLA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**  
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO-000273 DEL

(18 DE MAYO DE 2020)

“Por medio de la cual se acepta un desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UB1-09331”

### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT: 901223734-3, radicó el día 01 de febrero de 2.019, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como, **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio Nóvita en el departamento de Chocó, a la cual le correspondió el expediente No. **UB1-09331**.

Que consultada la propuesta No. UB1-09331, en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera-AnnA Minería, se determinó un área de 1911,6176 hectáreas.

Que consultado el Sistema de Gestión Documental-Expediente Minero Digital, mediante **radicados No. 20199020414282 del 24 de septiembre de 2.019**, y **radicado No. 20209020448392 del 05 de mayo de 2020**, la sociedad proponente **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, a través de su Representante legal y apoderado general desistieron de la propuesta **No. UB1-09331**.

Que el día **13 de mayo de 2.020**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. UB1-09331, en la que se determinó que de conformidad con el principio de la autonomía de la voluntad y el artículo 18 de la Ley 1437 de 2.011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2.015, es procedente aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. UB1-09331, solicitado por el apoderado y el representante legal de la sociedad proponente, mediante radicado 20199020414282 del 24 de septiembre de 2.019 y No. 20209020448392 del 05 de mayo de 2020.

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

*“Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.*

“Por medio de la cual se acepta desistimiento y archiva la propuesta de contrato de concesión No. UB1-09331”

Que el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*“(…) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*“(…)”*

**Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición.** *Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.”*

Que con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento:

**“Principio de autonomía de la voluntad privada.**

*El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.*

*Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas.*

Que conforme a lo anterior y según la normatividad previamente citada, es procedente aceptar el desistimiento de la sociedad proponente GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA, a la propuesta de contrato de concesión No. UB1-09331.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Aceptar el desistimiento de la proponente **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT: 901223734-3, al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. UB1-09331, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT: 901223734-3, a través de su representante legal o apoderado o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

"Por medio de la cual se acepta desistimiento y archiva la propuesta de contrato de concesión No. UB1-09331"

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema integral de Gestión Minera-AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: P/Velásquez  
Verificó: Luz Dary Restrepo.  
Aprobó: Karina Ortega  
Coordinación GCM



GGN-2023-CE-0170

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **GCT No 293 DE 22 DE MAYO DE 2020** por medio de la cual **SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UB1-10161**, proferida dentro del expediente No **UB1-10161**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA** el día **16 de diciembre de 2022**, de conformidad con la Certificación de notificación electrónica No GGN-2023-EL-02421; quedando ejecutoriada y en firme el día **02 DE ENERO DE 2023**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los a los veintiocho (28) días del mes de febrero de 2023.

**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**  
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO-000293 DEL

(22 DE MAYO DE 2020)

"Por medio de la cual se acepta un desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UB1-10161"

### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT: 901223734-3, radicó el día 01 de febrero de 2.019, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como, **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de Nóvita y Sipi, en el departamento de Chocó, a la cual le correspondió el expediente No. **UB1-10161**.

Que consultada la propuesta No. UB1-10161, en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera-AnnA Minería, se determinó un área de 1600,6594 hectáreas.

Que consultado el Sistema de Gestión Documental-Expediente Minero Digital, mediante **radicados No. 20199020414312 del 24 de septiembre de 2.019**, y **radicado No. 20209020448392 del 05 de mayo de 2020**, la sociedad proponente **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, a través de su Representante legal y apoderado general desistieron de la propuesta No. **UB1-10161**.

Que el día **13 de mayo de 2.020**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. UB1-10161, en la que se determinó que de conformidad con el principio de la autonomía de la voluntad y el artículo 18 de la Ley 1437 de 2.011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2.015, es procedente aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. UB1-10161, solicitado por el apoderado y el representante legal de la sociedad proponente, mediante radicados 20199020414312 del 24 de septiembre de 2.019 y No. 20209020448392 del 05 de mayo de 2020.

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

*"Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

“Por medio de la cual se acepta desistimiento y archiva la propuesta de contrato de concesión No. UB1-10161”

Que el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*“(…) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*“(…)”*

**Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición.** *Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.”*

Que con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento:

**“Principio de autonomía de la voluntad privada.**

*El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.*

*Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas.*

Que conforme a lo anterior y según la normatividad previamente citada, es procedente aceptar el desistimiento de la sociedad proponente GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA, a la propuesta de contrato de concesión No. UB1-10161.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Aceptar el desistimiento de la proponente **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT: 901223734-3, al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. UB1-10161, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT: 901223734-3,

“Por medio de la cual se acepta desistimiento y archiva la propuesta de contrato de concesión No. UB1-10161”

a través de su representante legal o apoderado o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema integral de Gestión Minera-AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: P/Velásquez  
Verificó: L/ Restrepo.  
Aprobó: K/ Ortega  
Coordinación GCM

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000491) DE

( 24 de Septiembre del 2020 )

#### **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19102 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

#### **ANTECEDENTES**

El 21 de enero de 1997, mediante la Resolución No. 700035, el Ministerio de Minas y Energía y los señores LUIS ANTONIO CEPEDA BARON Y PROSPERO GOMEZ MARTINEZ, suscribieron la Licencia de Explotación No. 19102, para la explotación de un yacimiento de arcillas, en un área de 2 hectáreas y 6.638 metros cuadrados, localizada en jurisdicción del municipio de Nemocon, Departamento de Cundinamarca, por el término de diez (10) años, contados a partir del 11 de junio de 1997, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución SFOM No. 0101 del 18 de septiembre de 2007, se prorrogó la Licencia de Explotación No. 19102, por el termino de 10 años, contado a partir del 11 de junio de 2007, fecha en el que se inscribió en el Registro Minero Nacional.

A través de la Resolución SFOM No. 016 del 3 de febrero de 2009, se declara perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que les corresponde a los señores LUIS ANTONIO CEPEDA BARON y PROSPERO GOMEZ MARTINEZ dentro de la Licencia de Explotación No. 19102, a favor de los señores CARLOS HERRERA NIÑO Y JAIRO ENRIQUE SIERRA, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 17 de marzo de 2009.

Mediante radicado No. 20165510377742 del 5 de diciembre de 2016, los titulares allegan solicitud de acogerse al Derecho de Preferencia y pasar a Contrato de Concesión sobre el Título Minero No. 19102.

Con la Resolución No. 693 del 30 de julio de 2018 la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, ORDENÓ al Grupo de Catastro y Registro Minero, corregir en el Registro Minero Nacional el nombre del titular de la Licencia de Explotación No. 19102 de CARLOS HERRERA NIÑO, por CARLOS HERRERA NIÑO, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.186.040.

Mediante Auto GET 33 del 9 de febrero de 2015, notificado por Estado No. 025 del 19/02/2015, se APROBÓ la actualización del Programa de Trabajos e Inversiones - PTI y sus complementos para la Licencia de Explotación No 19102.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19102 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Mediante Auto GSC-ZC No. 1886 del 6 de noviembre de 2019, acto notificado mediante estado jurídico No. 170 del 13 de noviembre de 2019, se requiere al titular para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del citado auto, dé cumplimiento a los requerimientos señalados en el citado acto administrativo y allegue los documentos referidos en el artículo segundo de la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016, so pena de entender desistida su intención de suscribir Contrato de Concesión allegada el 5 de diciembre de 2016, bajo el radicado No. 20165510377742, así mismo se requirió bajo causal de cancelación, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, para que allegue el pago de las regalías junto con sus Formularios para Declaración y Liquidación de Regalías correspondientes al II, III y IV trimestre de 2015; I, II, III y IV trimestre de 2016, I, II, III y IV trimestre de 2017, I, II, III y IV trimestre de 2018; I, II y III trimestre de 2019.

La Licencia de Explotación No 19102 NO CUENTA con viabilidad ambiental aprobada por parte de la autoridad ambiental competente.

El concepto técnico GSC-ZC No. 000359 del 28 de abril de 2020, recomendó y concluyó lo siguiente:

"(...)

### **3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.**

*Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas la Licencia de Explotación de la referencia se concluye y recomienda:*

**3.1 REQUERIR** los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de arcillas correspondiente al trimestre IV del año 2019 y trimestre I del año 2020, con su respectivo soporte de pago si hubiera lugar.

**3.2** Mediante Auto GSC-ZC No. 1886 del 6/11/2019, SE REQUIERE al titular bajo apremio de multa la presentación del Programa de Trabajo y Obras – PTO, el cual debe contener lo señalado en la Resolución 41265 del 27/12/2016 con el fin de dar respuesta a la solicitud de derecho de preferencia allegado mediante Radicado No. 20165510377742 del 5/12/2016.

**3.3** A la fecha de elaboración del presente concepto técnico, no se evidencia en el expediente Acto Administrativo, mediante el cual la autoridad Ambiental competente otorga Licencia Ambiental o en su defecto la Certificación de que dicha Licencia se encuentra en trámite. Se recomienda a la parte Jurídica tomar las acciones legales pertinentes, respecto al incumplimiento por parte del titular del requerimiento realizado por medio de Auto GSC-ZC-1886 del 6/11/2019.

**3.4** El titular no ha dado cumplimiento al Auto GSC-ZC No. 305 del 6/03/2015 notificado por estado No. 014 del 29/01/2016 y Auto GSC-ZC No. 1601 del 24/09/2019 notificado por estado No. 152 del 1/10/2019, donde le fueron realizados requerimientos bajo apremio de multa y cancelación respecto a:

- Presentar el Formato Básico Minero semestral y anual del 2011.
- Presentar el Formato Básico Minero anual del 2014.

El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa en Auto GSC-ZC No. 1886 del 6/11/2019, notificado por estado No 170 del 13/11/2019 donde se requiere lo siguiente:

- FBM semestral y anual del 2015.
- FBM semestral y anual del 2016.
- FBM semestral y anual del 2017.
- FBM semestral y anual del 2018.
- FBM semestral del 2019.

**3.6** El titular no ha dado cumplimiento al Auto GSC-ZC No. 305 del 6/03/2015 notificado por estado No. 014 del 29/01/2016 y Auto GSC-ZC No. 1601 del 24/09/2019 notificado por estado No. 152 del 1/10/2019, donde le fueron realizados requerimientos bajo apremio de multa y cancelación respecto a allegar el pago del valor faltante más los intereses generados en el momento del pago de los trimestres:

<b>Trimestre</b>	<b>Valor Faltante (\$)</b>
<b>III-2009</b>	<b>\$ 231</b>

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19102 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

I-2011	\$ 27
II-2011	\$ 123
III-2011	\$ 184
IV-2011	\$ 36
I-2012	\$ 435
II-2012	\$ 250
III-2012	\$ 63
IV-2012	\$ 804
I-2013	\$ 1.729
II-2013	\$ 1.206
III-2013	\$ 682
IV-2013	\$ 154
I-2014	\$ 427
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 6.351</b>

**3.7** El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo causal de cancelación en Auto GSC-ZC No. 1886 del 6/11/2019, notificado por estado No 170 del 13/11/2019 donde se requiere lo siguiente:

- II, III y IV trimestre del año 2015.
- I, II, III y IV trimestre del año 2016.
- I, II, III y IV trimestre del año 2017.
- I, II, III y IV trimestre del año 2018.
- I, II y III trimestre del año 2019.

**3.8** El titular no ha dado cumplimiento al Auto GSC-ZC No. 305 del 6/03/2015 notificado por estado No. 014 del 29/01/2016 y Auto GSC-ZC No. 1601 del 24/09/2019 notificado por estado No. 152 del 1/10/2019, donde le fueron realizados requerimientos bajo apremio de multa y cancelación respecto a:

- Acreditar el pago de NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS (\$93.310) más los intereses que se generan en el momento del pago, por concepto de faltante de pago de vivita de fiscalización requerida en el Auto SFOM No. 830 del 8/09/2011.

La Licencia de Explotación No 19102, **NO** se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM. Evaluadas las obligaciones contractuales de la Licencia de Explotación No 19102 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día**.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica. (...)

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Teniendo en cuenta el régimen jurídico de la Licencia de Explotación N° 19102, se evidencia que se encuentra contenido en el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988.

Así las cosas, tras la revisión jurídica del expediente No. 19102, se observa que mediante Auto GSC-ZC No. 1886 del 6 de noviembre de 2019, acto notificado mediante estado jurídico No. 170 del 13 de noviembre de 2019, se indicó al titular de la Licencia de Explotación en mención, que debía allegar los documentos que señala el artículo segundo de la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016, entre ellos el Programa de Trabajos y Obras-PTO, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud del Derecho de Preferencia radicada el 5 de diciembre de 2016, bajo el No. 20165510377742.

En consideración a que el titular no ha cumplido con los requerimientos de información efectuados por la autoridad minera para completar la solicitud allegada, se declarara el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia a la Licencia de Explotación No. 19102, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el Artículo 17 de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, el cual establece:

**“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19102 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

decisión de fondo, y que la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera de texto)

Aunado a lo anterior, es importante referir la normatividad que regula el Derecho de Preferencia. Por lo anterior, el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 señala:

"(...)

**ARTÍCULO 53. Prórrogas de concesiones mineras.** Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el período de explotación y encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato, el concesionario podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por treinta (30) años, la cual no será automática.

Presentada la solicitud, la Autoridad Minera Nacional determinará si concede o no la prórroga, para lo cual realizará una evaluación del costo beneficio donde se establecerá la conveniencia de la misma para los intereses del Estado, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Gobierno nacional, según la clasificación de la minería.

En caso de solicitarse por parte de un titular minero la prórroga de un contrato de concesión, podrá exigirse por la Autoridad Minera Nacional nuevas condiciones frente a los contratos y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso segundo de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión.

Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación.

"(...)"

Así mismo, la Resolución 41265 de 2016 expedida por el Ministerio de Minas y Energía, resolvió:

"(...) **ARTÍCULO 1o. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** La presente resolución aplica a los beneficiarios del derecho de preferencia de que trata el parágrafo 1o del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, distinguiendo los siguientes grupos:

- a) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero, así:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19102 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

(i) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan hecho uso del derecho de prórroga en el término previsto por el artículo 46 del Decreto número 2655 de 1988 y la autoridad minera no haya resuelto tal solicitud.

(ii) Beneficiarios de licencia de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto número 2655 de 1988, y se encuentren dentro del término de la prórroga.

(iii) Beneficiarios de licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto número 2655 de 1988, y a la fecha de la presente resolución se encuentren con término vencido, pero sin acto administrativo de terminación.

(iv) Beneficiarios de licencias de explotación que habiendo optado por la prórroga de este título minero, tengan acto administrativo de terminación y no se haya cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas;

b) Beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, así:

(i) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería que se encuentren vigentes.

(ii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con plazo vencido y sin acto administrativo de terminación.

(iii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con acto administrativo de terminación y que aún no se ha cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.

**ARTÍCULO 2o. DOCUMENTOS DE EVALUACIÓN.** Para el ejercicio del derecho de preferencia, el beneficiario interesado, deberá allegar:

a) Solicitud presentada ante la autoridad minera nacional, con manifestación expresa de haber cumplido o cumplir, según corresponda, con todas las obligaciones que se derivan del título minero, para ser corroboradas por dicha autoridad. Esta solicitud deberá contener:

(i) Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental de ubicación del área o trayecto solicitado;

(ii) Descripción del área objeto del título minero y de su extensión;

(iii) Indicación del mineral o minerales objeto del título minero;

(iv) Mención de los grupos étnicos con asentamiento permanente en el área o trayecto solicitado y, si fuere del caso, el hallarse total o parcialmente dentro de zona minera indígena, de comunidades negras o mixtas;

(v) Indicación de si el área abarca, en todo o en parte, lugares o zonas restringidas para cuya exploración y explotación se requiera autorización o concepto de otras autoridades, deberán agregarse a la propuesta de acuerdo con el artículo 35 del Código de Minas (Ley 685 de 2001);

b) Estudios técnicos (PTO) que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación.

c) Plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 del Código de Minas (...)"

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19102 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

En atención a lo mencionado, es claro que los titulares de la Licencia de Explotación N° 19102 no cuentan con los Estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación (PTO aprobado), motivo por el cual es viable declarar el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia, radicada con No. 5 de diciembre de 2016, bajo el radicado No. 20165510377742.

Ahora bien, es del caso entrar a resolver sobre la cancelación de la Licencia de Explotación No. 19102, cuyo objeto contractual es un proyecto de explotación de arcilla, para lo cual se acude a lo dispuesto en el artículo quinto de la Resolución No. 700035 del 21 de enero de 1997, mediante la cual se otorgó la Licencia de Explotación No. 19102. Al respecto, el artículo 76 Numeral 4° y artículo 77 del Decreto 2655 de 1988, disponen lo siguiente:

(...)

*ARTICULO QUINTO. - El titular de la licencia por la explotación del recurso natural no renovable pagará la regalía de que trata la Ley 141 de 1994 y su decreto reglamentario 141 de 1995."*

**ART. 76. Causales generales de cancelación y caducidad.** Serán causales de cancelación de las licencias y de caducidad de los contratos de concesión, según el caso, las siguientes, que se considerarán incluidas en la resolución de otorgamiento o en el contrato:

(...)

4. El no pago oportuno de los impuestos específicos, participaciones y regalías establecidas en el Capítulo XXIV de este Código.

*ART. 77 Términos para subsanar.* Antes de declarar la cancelación o caducidad, el Ministerio pondrá en conocimiento del interesado la causal en que haya de fundarse y éste dispondrá del término de un (1) mes para rectificar o subsanar las faltas de que se le acusa o para formular su defensa. Esta providencia será de trámite, y en consecuencia contra ella no procederá recurso alguno. Vencido el plazo señalado en el presente artículo, el Ministerio se pronunciará durante los sesenta (60) días siguientes mediante providencia motivada.

(...)"

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente de la Licencia de Explotación No. 19102 de la referencia, se identifican incumplimientos a los requerimientos efectuados por la autoridad minera mediante los siguientes actos administrativos:

Por medio de Auto GSC-ZC- 305 del 6 de marzo de 2015, acto notificado mediante estado jurídico No. 014 del 29 de enero de 2016, se determinó lo siguiente:

*"...REQUERIR al titular, bajo apremio de MULTA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que allegue la corrección de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2010, en el sentido de allegarlos en formularios independientes y con sus respectivos soportes de pago, de conformidad con lo evaluado en el concepto técnico GSC ZC N° 132 de febrero 23 de 2015.*

*REQUERIR al titular, bajo apremio de MULTA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que para que cancele la suma de NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS (\$93.310), por concepto de faltante de pago de la visita de inspección técnica de seguimiento y control requerida en el auto SFOM 830 del 8 de septiembre de 2011, de acuerdo con el análisis consignado en el concepto técnico GSC ZC N° 132 de febrero 23 de 2015.*

*REQUERIR al titular, bajo apremio de MULTA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que presente el Formato Básico Minero semestral y anual de 2011 y anual de 2014, con su plano de labores cuando se trate de FBM anuales.*

*REQUERIR al titular, bajo apremio de MULTA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que allegue el formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del IV trimestres del 2014, con su respectivo soporte de pago.*

*REQUERIR al titular, para que allegue el faltante de pago de las regalías de los trimestres III de 2009 por valor de \$231; I de 2011 por valor de \$27; II de 2011 por valor de \$123; III de 2011 por valor de \$184; IV de 2011 por valor de \$36; I de 2012 por valor de \$435; II de 2012 por valor de \$250; III de 2012 por valor de*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19102 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*\$63; IV trimestre de 2012 por valor de \$804; I de 2013 por valor de \$1.729; II de 2013 por valor de \$1206; III de 2013 por valor de \$682; IV de 2013 por valor de \$154; I de 2014 por valor de \$427, para un valor total de SEIS MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS (\$6.351), de conformidad con lo evaluado en el concepto técnico GSC ZC N° 132 de febrero 23 de 2015.*

A través de Auto GSC-ZC 1886 del 6 de noviembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 170 del 13 de noviembre de 2019, se determinó lo siguiente:

*"...Requerir bajo apremio de multa de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que presente los Formatos Básicos Minero semestral y anual de 2015, semestral y anual de 2016, semestral y anual de 2017, semestral y anual de 2018, junto con sus planos de labores y semestral de 2019 a través de la plataforma del SI MINERO.*

*Requerir bajo apremio de multa de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que presente el Programa de Trabajos y Obras-PTO, el cual debe contener lo señalado en la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016.*

*Requerir bajo causal de cancelación, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, para que allegue el pago de las regalías junto con sus Formularios para Declaración y Liquidación de Regalías correspondientes al II, III y IV trimestre de 2015; I, II, III y IV trimestre de 2016, I, II, III y IV trimestre de 2017, I, II, III y IV trimestre de 2018; I, II y III trimestre de 2019".*

En razón a lo anterior, la autoridad minera requirió a los titulares, informándole que se encontraban incurso bajo causal de cancelación de conformidad con el artículo quinto de la Resolución No. 700035 del 21 de enero de 1997, mediante la cual se otorgó la Licencia de Explotación No. 19102 y el artículo 76 Numeral 4° del Decreto 2655 de 1988. Lo anterior, por cuanto en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000359 del 28 de abril de 2020, se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título No. 19102 y se constató que vencidos los plazos otorgados para el incumplimiento de las obligaciones requeridas, estas no fueron cumplidas por el titular; entre ellas para que dieran cumplimiento con el pago y formularios de declaración de regalías, que por norma constitucional están obligados a efectuar cuando hacen uso de los recursos naturales no renovables de propiedad del Estado Colombiano.

Teniendo en cuenta el requerimiento hecho bajo causal de cancelación en la Licencia de Explotación No. 19102, efectuado mediante el Auto GSC-ZC 1886 del 6 de noviembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 170 del 13 de noviembre de 2019, se evidencia claramente que el titular no cumplió con la presentación del formulario de declaración, liquidación y correspondiente pago de las Regalías del II, III y IV trimestre de 2015; I, II, III y IV trimestre de 2016, I, II, III y IV trimestre de 2017, I, II, III y IV trimestre de 2018; I, II y III trimestre de 2019, en el plazo otorgado por la autoridad minera, el cual era de un (1) mes contado a partir de la notificación del acto administrativo, es decir, el término se cumplió el 13 de diciembre de 2019, por tal razón se debe proceder a declarar la cancelación de la Licencia de Explotación 19102.

Finalmente, se recuerda a los titulares que de conformidad con el artículo quinto de la Resolución No. 700035 del 21 de enero de 1997, mediante la cual se otorgó la Licencia de Explotación No. 19102, para proceder con la liquidación de la misma, deberá dar cumplimiento a las obligaciones a su cargo.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Declarar el **DESISTIMIENTO** de la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia solicitada dentro de la Licencia de Explotación No. **19102**, allegada el 5 de diciembre de 2016, bajo el radicado No. 2016551037774, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Declarar la **CANCELACIÓN** de la Licencia de Explotación No. **19102**, cuyos titulares son los señores CARLOS HERRERA NIÑO, identificado con cedula de ciudadanía No.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19102 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

79.186.040 y JAIRO ENRIQUE SIERRA, identificado con cédula de Ciudadanía No. 17.128.515, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** - Se recuerda a los señores CARLOS HERRERA NIÑO, y JAIRO ENRIQUE SIERRA, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación No. **19102**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Declarar que los señores CARLOS HERRERA NIÑO, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.186.040 y JAIRO ENRIQUE SIERRA, identificado con cédula de Ciudadanía No. 17.128.515, **adeudan** a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero, en virtud de las obligaciones derivadas de la Licencia de Explotación No. **19102**, así:

- El pago por valor faltante de las regalías de los trimestres III de 2009 por valor de \$231; I de 2011 por valor de \$27; II de 2011 por valor de \$123; III de 2011 por valor de \$184; IV de 2011 por valor de \$36; I de 2012 por valor de \$435; II de 2012 por valor de \$250; III de 2012 por valor de \$63; IV trimestre de 2012 por valor de \$804; I de 2013 por valor de \$1.729; II de 2013 por valor de \$1206; III de 2013 por valor de \$682; IV de 2013 por valor de \$154; I de 2014 por valor de \$427, para un valor total de SEIS MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS (\$6.351)
- El pago y el formulario de declaración y Liquidación de Regalías correspondientes al II, III y IV trimestre de 2015; I, II, III y IV trimestre de 2016, I, II, III y IV trimestre de 2017, I, II, III y IV trimestre de 2018; I, II y III trimestre de 2019.
- El pago de NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS (\$93.310) más los intereses que se generan en el momento del pago, por concepto de faltante de pago de visita de fiscalización.

El titular minero adeudan las anteriores obligaciones más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.<sup>1</sup>

**PARÁGRAFO PRIMERO.** – Informar que los valores adeudados habrá de consignarse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de sus pagos y que para realizar los pagos debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, dar click donde corresponda según la obligación, canon superficiario, regalías, otras obligaciones o inspecciones técnicas de fiscalización. Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** -El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5618.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Informar que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

<sup>1</sup> **Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Adoptado mediante la Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Intereses Moratorios:** Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago."

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19102 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**ARTÍCULO CUARTO.** – Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubieren efectuado los pagos respecto de las sumas declaradas, remítase dentro de los ocho (08) días siguientes, mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución No. 423 de 09 de agosto de 2018 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente y al Municipio de **NEMOCON**, departamento de **CUNDINAMARCA**. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, Remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

**PARÁGRAFO.** Procédase con la desanotación del área de la licencia de explotación N° 19102 del Catastro Minero Nacional, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza de la presente resolución, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de ésta Resolución, a efectos de garantizar su divulgación.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores CARLOS HERRERA NIÑO, y JAIRO ENRIQUE SIERRA, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

**ARTÍCULO NOVENO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Diana Carolina Piñeros. Abogada GSC-ZC  
Revisó: Laura Ligia Goyeneche M., Coordinadora GSC-ZC  
Filtró: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada GSC



**CE-VCT-GIAM-02192**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito Coordinador del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VSC No 000491 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, proferida dentro del expediente **19102**, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19102 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, fue notificada personalmente al Señor **CARLOS HERRERA NIÑO**, el día 27 de Abril de 2021, y al Señor **JAIRO ENRIQUE SIERRA**, mediante aviso radicado bajo número 20212120787271 de fecha 27 de Julio de 2021, entregado el 30 de Julio de 2021, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **17 DE AGOSTO DE 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los Trece (13) días del mes de Septiembre de 2021.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001552 DE**

**( 6 NOVIEMBRE 2020 )**

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NK7-09331 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

**CONSIDERANDOS**

**I. ANTECEDENTES**

Que el día **07 de Noviembre de 2012** el señor **MAURICIO TRIANA ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79121661 presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ARENAS ARCILLOSAS** ubicado en jurisdicción del municipio de **CHIVATÁ** departamento de **BOYACÁ** a la cual se le asignó la placa No. **NK7-09331**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NK7-09331** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día 25 de febrero de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NK7-09331**, concluyendo en su informe y acta de visita la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

Mediante radicado No. 20195500829302 del 13 de junio de 2019, el señor **JOSÉ ORLANDO FONSECA RODRÍGUEZ**, informa de la muerte del señor **MAURICIO TRIANA ROJAS**.

Que el 12 de septiembre de 2019, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería emitió concepto jurídico en el cual concluyó:

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NK7-09331 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

---

**“3. CONCLUSIÓN**

*De lo conceptuado en el punto dos de la presente evaluación jurídica se recomienda:*

1. *Emitir acto administrativo dando por terminado el trámite de la Solicitud de Legalización de Minería Tradicional No **NK7-09331.**”*

Que se procedió a la revisión del expediente de interés, evidenciándose que en el mismo obra certificado con código de verificación No. 3024651112 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el cual se informa que mediante Resolución **5370 de 23 de mayo de 2017** se dio la cancelación del documento de identificación por muerte del señor **MAURICIO TRIANA ROJAS.**

Código de verificación

3024651112



**REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**EL GRUPO DE ATENCION E INFORMACION CIUDADANA DE LA REGISTRADURIA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
CERTIFICA:**

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

Cédula de Ciudadanía:	79.121.661
Fecha de Expedición:	15 DE MAYO DE 1981
Lugar de Expedición:	FONTIBON - CUNDINAMARCA
A nombre de:	MAURICIO TRIANA ROJAS
Estado:	CANCELADA POR MUERTE
Resolución:	5370
Fecha Resolución:	23/05/2017

**ESTA CERTIFICACION NO ES VALIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACION  
LA EXPEDICION DE ESTA CERTIFICACION ES GRATUITA**

**I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas y de seguridad minera permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

Es así como el artículo 30 de la ya mencionada Ley faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

Ahora bien, con el fin de verificar que las condiciones técnicas, de seguridad y la viabilidad del desarrollado de un proyecto de pequeña minería que permitieran la continuidad del presente proceso administrativo, el día 25 de febrero de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectúa visita al área de interés evidenciando lo siguiente:

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NK7-09331 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

---

- *“Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional **NK7-09331**, se determina que **NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE** continuar con el proceso de la solicitud de formalización minera. Teniendo en cuenta que el solicitante del área a formalizar falleció hace varios años.”*

Es oportuno señalar que dentro de la normatividad minera no existe regulación expresa que permita definir la situación jurídica que se presenta dentro del trámite de interés, motivo por el cual, se hace necesario acudir a la regulación civil por remisión directa de los artículos 3 y 297 de la Ley 685 de 2001, que a su tenor establecen:

*“**Artículo 3º.** Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del párrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.”*

***Artículo 297.** Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.*

Con fundamento en lo anterior, el artículo 94 de la Ley 57 de 1887 (Código Civil) frente a la existencia de las personas determina:

*“Fin de la existencia. La persona termina en la muerte natural”*

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta la conclusión emitida en el concepto transcrito, es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR TERMINADA** la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NK7-09331** presentada por el señor **MAURICIO TRIANA ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **79121661** para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ARENAS ARCILLOSAS** ubicado en jurisdicción del municipio de **CHIVATÁ** departamento de **BOYACÁ**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, publíquese el presente acto administrativo en la página web de la entidad conforme a la parte considerativa del presente proveído.

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NK7-09331 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**ARTÍCULO TERCERO.-** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **CHIVATÁ**, Departamento de **BOYACÁ**, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ**, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.-** En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ**

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM  
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann – Experto VCT  
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



GGN-2023-CV-0107

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA ACLARATORIA**

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que dentro del expediente NK7-09331, obra constancia de ejecutoria GGN-2022-CE-2089 de 02 de julio de 2022, en donde se indicó por error, como fecha de ejecutoria el 18 de enero de 2020, siendo la fecha correcta el 18 de enero de 2021.

Por lo anterior, con el propósito de garantizar el debido proceso, se aclara que en la constancia de ejecutoria GGN-2022-CE-2089 de 02 de julio de 2022, la fecha de ejecutoria es 18 de enero de 2021.

Dada en Bogotá D.C., el 23 de mayo de 2023.

**ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**  
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones  
Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Elaboró: Laura Daniela Gutiérrez – GGN



CE-VCT-GIAM-02671

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la **Resolución No VCT 001099 de 17 de septiembre de 2021**, por la cual se resuelve recurso de reposición contra la **resolución VCT No. 195 del 09 de abril de 2021**, dentro del trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional **No. NEV-11131**, fue notificada electrónicamente a los señores **ANDRES BARRERA JIMENEZ, a ANDRES FERNANDO BARRERA SALINAS** y a **EDGAR ROLANDO BARRERA SALINAS**, el día veintisiete (27) de septiembre de 2021, de acuerdo con la certificación de notificación electrónica **No. CNE-VCT-GIAM-5809**; quedando ejecutoriadas y en firmes las mencionadas resoluciones, el día **28 de septiembre de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procedía recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintiocho (28) días del mes de septiembre de 2021.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Elaboró: Federico Patiño.



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NUMERO VCT.-001099 DE**

**( 17 SEPTIEMBRE 2021 )**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NEV-11131”**

**EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACION Y TITULACION**

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 439 del 22 de julio de 2021, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

**CONSIDERANDOS**

**I. ANTECEDENTES**

Que el día 31 de mayo de 2012, los señores **ANDRÉS BARRERA JIMÉNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **6741580**, **ANDRÉS FERNANDO BARRERA SALINAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **7170231** y **EDGAR ROLANDO BARRERA SALINAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **7176981**, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS ARCILLOSAS, DEMAS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del municipio de **TUNJA**, departamento de **BOYACÁ**, a la cual se le asignó la placa No. **NEV-11131**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NEV-11131** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNAMINERÍA.

Que el día 27 de febrero de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NEV-11131, concluyendo en su informe y acta de visita lo siguiente:

*“Una vez analizada la información recolectada en campo, junto con los aspectos técnicos y los aspectos de seguridad que se deben tener en cuenta dentro de la diligencia de la visita de verificación, y en síntesis teniendo en cuenta que se evidencio la existencia de un deposito minero afectado por actividad de extracción, y que en dicha actividad actualmente se encuentra inactiva. Por lo tanto se determina que ES VIABLE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE FORMALIZACIÓN MINERA.”*

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NEV-11131”**

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **NEV-11131**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante Auto GLM No. **000007 de 05 de junio de 2020**, requirió a los interesados a efectos de que allegaran el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de cuatro (4) meses, y así mismo requirió el Certificado de estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC del solicitante dentro del término perentorio de un (1) mes, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

Que mediante el radicado N° **20201000776502** del 07 de octubre de 2020, los señores **ANDRÉS BARRERA JIMÉNEZ, ANDRÉS FERNANDO BARRERA SALINAS y EDGAR ROLANDO BARRERA SALINAS**, en calidad de interesados dentro del trámite de Formalización de Minería Tradicional No. NEV-11131, solicitaron la ampliación del término para atender el requerimiento efectuado a través de Auto GLM No. 000007 de 05 de junio de 2020.

Que mediante **Auto GLM No. 000598 del 23 de diciembre de 2020** notificado por estado jurídico 107 del 31 de diciembre del 2020, se prorrogó el plazo concedido en el Auto GLM No. 000007 de 05 de junio de 2020, por el término de cuatro (4) meses más y en todo caso hasta el día 03 de marzo de 2021.

Que, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No. 000007 de 05 de junio de 2020, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que los solicitantes no allegaron el Programa de Trabajos y Obras-PTO, ni los certificados requeridos dentro del término establecido dentro del término establecido.

Que, en atención a lo anterior, mediante resolución VCT - **000195 del día 09 abril 2021** se decretó el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NEV-11131** presentada por los señores **ANDRÉS BARRERA JIMÉNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **6741580**, **ANDRÉS FERNANDO BARRERA SALINAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **7170231** y **EDGAR ROLANDO BARRERA SALINAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **7176981**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS ARCILLOSAS, DEMAS CONCESIBLES** ubicado en jurisdicción del municipio de TUNJA departamento de BOYACÁ.

En contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, los interesados **ANDRÉS BARRERA JIMÉNEZ, ANDRÉS FERNANDO BARRERA SALINAS y EDGAR ROLANDO BARRERA SALINAS** presentaron recurso de reposición mediante escrito fechado 12 de mayo de 2021 asociado al radicado No. 20211001182922 del 13 de mayo de 2021.

## **II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución VCT No. **000195 del día 09 abril 2021** en los siguientes términos:

### **PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NEV-11131”**

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

*“...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”.* (Rayado por fuera de texto)

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

*“**Artículo 76.** Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

*“**Artículo 77.** Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

*1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*

*2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*

*3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

*4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le*

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NEV-11131”**

*señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” (Rayado por fuera de texto)*

Para el caso en concreto, se establece de la revisión íntegra del expediente, que la Resolución VCT No. **000195 del día 09 abril 2021**, fue notificado electrónicamente a los interesados **ANDRÉS BARRERA JIMÉNEZ, ANDRÉS FERNANDO BARRERA SALINAS y EDGAR ROLANDO BARRERA SALINAS**, el día 30 de abril de 2021, conforme consta en la certificación de notificación electrónica **CNE-VCT-GIAM-00856**, por lo que el recurso objeto de estudio fue presentado por los interesados **ANDRÉS BARRERA JIMÉNEZ, ANDRÉS FERNANDO BARRERA SALINAS y EDGAR ROLANDO BARRERA SALINAS**, mediante radicado No. 20211001182922 del 13 de mayo, de lo que se colige que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:**

Los argumentos expuestos por la recurrente se pueden resumir a partir de las siguientes consideraciones:

*(...)*

*1. El día 26 de febrero de 2021 se presentó solicitud ante la ANM, para que se realizara la verificación en su totalidad de los aspectos técnicos mediante radicado No. 20211001059052.*

*2. El 31 de marzo de 2021 se envía por correo electrónico la respuesta a la solicitud del numeral anterior, mediante el radicado No. 20212110326881 por parte de la ANM.*

*3. Correo electrónico enviado a la ANM, anexando Informe técnico de cumplimiento a visita, medidas correctivas para aplicar, planos ilustrativos, protocolo de bioseguridad COVID 19 y se recibió confirmación de recibido por parte de la ANM, asignando el radicado No. 20201000520792.*

*4. Así mismo y teniendo en cuenta el numeral anterior, se le envió esta misma información a la Regional Boyacá al correo electrónico desarrollo@tunja.gov.co el día 10 de junio de 2020.*

*(...)*

**CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:**

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NEV-11131”**

funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Basados en la anterior afirmación, esta Vicepresidencia procederá a resolver los argumentos planteados por el recurrente de la siguiente manera:

Frente a los argumentos señalados por el recurrente es importante mencionar que en la Resolución VCT No. **000195 del día 09 abril 2021**, se exponen claramente los argumentos jurídicos que llevaron a tomar la decisión de terminación del trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, es así como de manera detallada y acuciosa de conformidad al tenor de los artículo 17 y 21 de la Ley 685 de 2001, se validó y verificó en el Sistema de gestión documental de la entidad la radicación del escrito al cual hace referencia el impugnante evidenciando que si bien el interesado allegó varios documentos asociados a su solicitud, tal como lo es el radicado 20211001059052 mediante el cual el interesado solicita “(...)se realice nuevamente la visita de viabilización de que trata el artículo 325 de la ley 1955 de 2019(...)”SIC, y el radicado 20211001165822, mediante el cual el interesado allega “(...)FORMULARIO DE REGALÍAS I TRIMESTRE 2020 Y SOPORTE PAGO PIN DENTRO DE LA LEGALIZACIÓN(...)” SIC; no existe en dicho aplicativo soporte de radicación de PTO, tendiente a dar cumplimiento al Auto GLM No. 000007 de 05 de junio de 2020; como tampoco se aporta evidencia de ello por parte del recurrente.

Teniendo en cuenta lo planteado en los fundamentos de la decisión, se concluye que era procedente dar por terminada la solicitud de formalización de minería tradicional **NEV-11131**, para los señores **ANDRÉS BARRERA JIMÉNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **6741580**, **ANDRÉS FERNANDO BARRERA SALINAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **7170231** y **EDGAR ROLANDO BARRERA SALINAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **7176981**, en aplicación del Artículo 17 de la ley 1437 de 2011, emitiéndose en consecuencia la Resolución VCT No. **000195 del día 09 abril 2021**, decisión que fue debidamente notificada y sobre la cual se ejerció el derecho de defensa y contradicción en los términos legales.

En este sentido, una vez planteados los hechos que dieron origen al acto administrativo objeto de discusión, es de recalcar que no son dables los argumentos propuestos por el recurrente, pues tal y como el mismo lo señala en su escrito, no existe soporte de radicación del PTO asociado a su solicitud de formalización minera; por lo que sus argumentos no tienen la virtud de controvertir, ni atacar los fundamentos de la decisión recurrida.

Conforme a lo expuesto, es claro que la autoridad minera ha sido garante del debido proceso que le asiste al recurrente en el presente trámite administrativo, de ello dan cuenta, todas y cada una de las actuaciones desplegadas que evidencian el total apego a ley, y basadas en los principios de publicidad, moralidad y eficiencia que rigen el presente proceso gubernativo, lo que forzosamente lleva a concluir la confirmación de la decisión adoptada en la Resolución VCT No. **000195 del día 09 abril 2021**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NEV-11131”**

---

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR** lo dispuesto en la Resolución VCT No. **000195 del día 09 abril 2021 “POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NEV-11131, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente los señores **ANDRÉS BARRERA JIMÉNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **6741580**, **ANDRÉS FERNANDO BARRERA SALINAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **7170231** y **EDGAR ROLANDO BARRERA SALINAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **7176981** interesados en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NEV-11131**, o en su defecto, procédase mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO. -** En firme esta decisión, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto, y sexto de la Resolución VCT No. **000195 del día 09 abril 2021 “POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NEV-11131, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**.

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**



**JAIRO EDMUNDO CABRERA PANTOJA**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Christian Leonardo Nadjar Cruz – Abogado GLM

Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN NUMERO VCT-000195 DE

( 9 ABRIL 2021 )

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NEV-11131, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

#### CONSIDERANDOS

##### I. ANTECEDENTES

Que el día **31 de mayo de 2012**, los señores **ANDRÉS BARRERA JIMÉNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **6741580**, **ANDRÉS FERNANDO BARRERA SALINAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **7170231** y **EDGAR ROLANDO BARRERA SALINAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **7176981**, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS ARCILLOSAS, DEMAS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del municipio de **TUNJA**, departamento de **BOYACÁ**, a la cual se le asignó la placa No. **NEV-11131**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NEV-11131** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día 27 de febrero de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NEV-11131, concluyendo en su informe y acta de visita lo siguiente:

*“Una vez analizada la información recolectada en campo, junto con los aspectos técnicos y los aspectos de seguridad que se deben tener en cuenta dentro de la diligencia de la visita de verificación, y en síntesis teniendo en cuenta que se evidencio la existencia de un deposito minero afectado por actividad de extracción, y que en dicha actividad actualmente se encuentra inactiva. Por lo tanto se determina que ES VIABLE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE FORMALIZACIÓN MINERA.”*

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NEV-11131”**

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **NEV-11131**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante **Auto GLM No. 000007** de 05 de junio de 2020, requirió a los interesados a efectos de que allegaran el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de cuatro (4) meses, y así mismo requirió el Certificado de estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC del solicitante dentro del término perentorio de un (1) mes, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

Que mediante el radicado N° **20201000776502** del 07 de octubre de 2020, los señores **ANDRÉS BARRERA JIMÉNEZ, ANDRÉS FERNANDO BARRERA SALINAS y EDGAR ROLANDO BARRERA SALINAS**, en calidad de interesados dentro del trámite de Formalización de Minería Tradicional No. NEV-11131, solicitaron la ampliación del término para atender el requerimiento efectuado a través de Auto GLM No. 000007 de 05 de junio de 2020.

Que mediante **Auto GLM No. 000598 del 23 de Diciembre de 2020** notificado por estado jurídico 107 del 31 de Diciembre del 2020, se prorrogó el plazo concedido en el Auto GLM No. 000007 de 05 de junio de 2020, por el término de cuatro (4) meses más y en todo caso hasta el día 03 de marzo de 2021.

**I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Previo a determinar el cumplimiento del Auto GLM No **000007** de 05 de junio de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, una vez verificada la viabilidad de la solicitud dispone:

*“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”*

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GLM No. **000007** de 05 de junio de 2020:

**“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a los señores ANDRÉS BARRERA JIMÉNEZ, ANDRÉS FERNANDO BARRERA SALINAS y EDGAR ROLANDO BARRERA SALINAS identificados con las cédulas de ciudadanía No. 6741580, 7170231 y,7176981, respectivamente, en calidad de interesados dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NEV-11131 para que en término perentorio de UN (1) MES contados a partir de la notificación del presente acto administrativo allegue con destino a este proceso lo siguiente:**

1. Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia, en el que acredite que el solicitante no se encuentre vinculado al Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia.
2. Certificado de estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia, en el cual certifique la vigencia de la misma.

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NEV-11131”**

**ARTÍCULO SEGUNDO:** *REQUERIR a los señores ANDRÉS BARRERA JIMÉNEZ , ANDRÉS FERNANDO BARRERA SALINAS y EDGAR ROLANDO BARRERA SALINAS identificados con las cédulas de ciudadanía No. 6741580, 7170231 y,7176981, respectivamente, en calidad de interesados dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NEV-11131, para que en término perentorio de CUATRO (4) MESES contados a partir de la notificación de la presente decisión allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO, lo anterior **so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.***

**ARTÍCULO TERCERO:** *REQUERIR a a los señores ANDRÉS BARRERA JIMÉNEZ , ANDRÉS FERNANDO BARRERA SALINAS y EDGAR ROLANDO BARRERA SALINAS, para que en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 y la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, presente ante la autoridad ambiental correspondiente la licencia ambiental temporal. Los interesados deberán suministrar a esta autoridad minera con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones aludidas, constancia de la presentación del referido instrumento ambiental ante la Corporación correspondiente. **La no presentación del instrumento ambiental en los términos dispuestos en la normatividad enunciada dará como consecuencia el rechazo de la solicitud.***

Que como se señaló anteriormente, mediante **Auto GLM No. 000598 del 23 de Diciembre de 2020** notificado por estado jurídico 107 del 31 de Diciembre del 2020, se prorrogó el plazo concedido en el Auto GLM No. 000007 de 05 de junio de 2020, por el término de cuatro (4) meses más y en todo caso hasta el día 03 de marzo de 2021, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

[https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion\\_minero/ESTADO%20107%20DE%2031%20D%20DICIEMBRE%20DE%202020%20--signed.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20107%20DE%2031%20D%20DICIEMBRE%20DE%202020%20--signed.pdf)

Que así mismo es importante recordar, que a través de la Resolución 096 del 16 de marzo de 2020 expedida por la Agencia Nacional de Minería, se dispuso la suspensión de los términos para el cumplimiento de los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera.

Que dicha suspensión fue prorrogada bajo las Resoluciones 116, 133, 160, 174 192 y 197 de 2020 hasta las 00 horas AM del día 01 de julio de 2020.

Que en este sentido, se observa que el término concedido en el Auto GLM No. **000007 de 05 junio de 2020**, notificado por medio de Estado Jurídico N° 033 de 10 de junio de 2020, comenzó a transcurrir el día 1 de julio de 2020 y culminó el 03 de marzo de 2021.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No. **000007** de 05 junio de 2020 por parte de los señores **ANDRÉS BARRERA JIMÉNEZ, ANDRÉS FERNANDO BARRERA SALINAS, EDGAR ROLANDO BARRERA SALINAS**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando el solicitante no allegó el Programa de Trabajos y Obras-PTO ni los certificados requeridos dentro del término establecido.

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NEV-11131”**

A partir de lo anterior, y ante inobservancia de lo establecido en Auto GLM No. **000007** de 05 junio de 2020 prorrogado mediante Auto **GLM 000598** de fecha 23 de diciembre de 2020, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señala:

*“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)”*

En cuanto al requerimiento del Certificado de estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia, nos permitimos manifestar lo siguiente:

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, al efectuar referencia a los principios del procedimiento administrativo, determina en especial respecto al principio de eficacia lo siguiente:

*(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...)”*

Que el artículo 41, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a los yerros de mero procedimiento en una actuación administrativa preceptúa:

*“(...) **Artículo 41.** Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirarla. (...)”*

Que sobre el particular, el autor ENRIQUE JOSÉ ARBOLEDA PERDOMO, en su libro sobre el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indicó sobre la autotutela administrativa reconocida en el citado artículo 41 lo siguiente:

*“(...) El artículo 41 es una consecuencia del principio de eficacia en el numeral 11 del Código, en el que se ordena no sólo corregir las irregularidades que se presenten sino también sanear las nulidades, para lo cual resulta particularmente práctica la noción de flexibilidad del procedimiento, pues permite adoptar las medidas necesarias para corregir los yerros e irregularidades, todo con el fin de expedir un acto administrativo definitivo que sea conforme a la ley. Se hace notar en la redacción de la norma que la finalidad de las correcciones que deben realizarse con respecto a la actuación es la de ajustarla a derecho, asumiendo que es posible que se presenten errores en el trámite que debe ser corregidos (...)”*

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NEV-11131”**

De lo expuesto se colige, que la administración está en la obligación de corregir las actuaciones que no se encuentren ajustadas a derecho dentro de un trámite administrativo, adoptando las medidas necesarias para concluirla en legal forma, situación que para este caso en particular sería el requerimiento del Certificado de estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia de los señores **ANDRÉS BARRERA JIMÉNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **6741580**, **ANDRÉS FERNANDO BARRERA SALINAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **7170231** y **EDGAR ROLANDO BARRERA SALINAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **7176981** en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NEV-11131**, presentado dentro del Auto GLM No. **000007** de 05 junio de 2020.

En atención a lo expuesto y en aras de adoptar las medidas necesarias que garanticen la expedición de un acto administrativo definitivo que esté conforme a las disposiciones normativas vigentes, es procedente ajustar la actuación administrativa y en tal sentido establecer en la parte resolutive del presente acto administrativo la anulación del requerimiento presentado en el artículo primero del Auto GLM No. **000007** de 05 junio de 2020, toda vez que dentro del expediente de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NEV-11131**, reposa copia legible de las cédulas de ciudadanía de los señores **ANDRÉS BARRERA JIMÉNEZ**, **ANDRÉS FERNANDO BARRERA SALINAS**, **EDGAR ROLANDO BARRERA SALINAS**, con la cual, la autoridad minera en virtud del principio de economía procesal y el principio de celeridad procesal, puede acceder y descargar el Certificado de estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia, en el cual certifique la vigencia de la misma, y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia, en el que acredite que el solicitante no se encuentre vinculado al Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NEV-11131** presentada por los señores **ANDRÉS BARRERA JIMÉNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **6741580**, **ANDRÉS FERNANDO BARRERA SALINAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **7170231** y **EDGAR ROLANDO BARRERA SALINAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **7176981** para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS ARCILLOSAS, DEMAS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del municipio de **TUNJA**, departamento de **BOYACÁ**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Ajustar la actuación administrativa contenida en el Auto GLM No. **000007** de 05 junio de 2020, con la anulación del requerimiento del Certificado de estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NEV-11131”**

Policía Nacional de Colombia, de los señores **ANDRÉS BARRERA JIMÉNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **6741580**, **ANDRÉS FERNANDO BARRERA SALINAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **7170231** y **EDGAR ROLANDO BARRERA SALINAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **7176981** en calidad de interesados dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NEV-11131**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente los señores **ANDRÉS BARRERA JIMÉNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **6741580**, **ANDRÉS FERNANDO BARRERA SALINAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **7170231** y **EDGAR ROLANDO BARRERA SALINAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **7176981**, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **TUNJA** departamento de **BOYACÁ**, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA**, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEPTIMO.-** En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

**ARTÍCULO OCTAVO.** La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 9 días del mes de abril del 2021

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**

  
**ANA MARIA GÓNZALEZ BORRERO**

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

Proyectó: Christian Leonardo Nadjar Cruz – Abogado GLM  
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT  
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM  
Se archiva en el Expediente: **NEV-11131**



GGN-2022-CV-0113

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA ACLARATORIA**

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VCT No 343 DE 07 DE MAYO DE 2021** por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LBP-14101X**, proferida dentro del expediente **No. LBP-14101X**, fue notificada electrónicamente a los señores **JOSE GABRIEL CASTAÑEDA y PAULA MARCELA VILLAMIL RENDON** el día **catorce (14) de mayo de 2021**, de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No CNE-VCT-GIAM-01430** de la misma fecha; quedando ejecutoriada y en firme 18 de mayo de 2021, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Mediante constancia de ejecutoria No **GGN-2022-CE-1257** de fecha 21 de abril de 2022 se procedió a declarar ejecutoriada y en firme la resolución anteriormente citada; sin embargo, se pudo evidenciar que en el mencionado documento de manera errada se citó otro acto administrativo exactamente la Resolución **VCT-000428 DEL 07 DE MAYO DE 2021**, siendo la correcta la Resolución **VCT No 343 DE 07 DE MAYO DE 2021**. Adicionalmente, se omitió la fecha de firmeza correspondiendo esta al día 18 de mayo de 2021.

En virtud de lo anterior, se procede a **ACLARAR LA CONSTANCIA DE EJECUTORIA No GGN-2022-CE-1257 de fecha 21 de abril de 2022**, en los términos planteados anteriormente. Este documento se anexará y constituirá parte integral de la constancia de ejecutoria aclarada.

Lo anterior con el fin de garantizar el principio de transparencia de la actuación administrativa, así como el debido proceso de los administrados.

Dada en Bogotá D.C., el día diez (10) de junio de 2022.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**GESTOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**



**GGN-2022-CE-1257**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT-000428 DEL 07 DE MAYO DE 2021**, proferida dentro del expediente **LBP-14101X**, POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LBP-14101X, fue notificado a **JOSE GABRIEL CASTAÑEDA** y a **PAULA MARCELA VILLAMIL RENDON**, el día 14 de Mayo de 2021, según consta en Certificación de Notificación electrónica **CNE-VCT-GIAM-01430**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, como quiera que frente a la mencionada resolución **NO** procede recurso de reposición, quedando agotada toda vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los Veintiún (21) días del mes de Abril de 2022.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO VCT-000343 DE

( 7 MAYO 2021 )

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LBP-14101X”**

### LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

### CONSIDERANDOS

#### I. ANTECEDENTES

Que el día 25 de febrero de 2010, el señor **JOSE GABRIEL CASTAÑEDA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10192504, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **VITERBO**, en el departamento de **CALDAS**, a la cual se le asignó el expediente **No. LBP-14101X**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **LBP-14101X** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día 19 de febrero de 2020 el Grupo de Legalización Minera a través de concepto No. **GLM 0284-2020** determinó que era jurídicamente factible continuar el trámite de la solicitud.

Que el día 16 de julio de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera a través de concepto técnico GLM No. 0452, concluyó la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LBP-14101X”**

Con fundamento en el concepto emitido por el área técnica, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución VCT No. 001002 del 27 de agosto de 2020 resolvió dar por terminada la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LBP-14101X**, la cual fue notificada personalmente al señor **JOSE GABRIEL CASTAÑEDA**, el día 21 de octubre de 2020, en el Punto de Atención Regional Manizales.

En contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, el señor **JOSE GABRIEL CASTAÑEDA**, a través de su apoderada **PAULA MARCELA VILLAMIL RENDON**, presento recurso de reposición contra la Resolución VCT No. 001002 del 27 de agosto de 2020, con radicado No. 20201000839262 del 04 de noviembre de 2020.

## II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución **VCT No. 001002 del 27 de agosto de 2020** en los siguientes términos:

### PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

*“...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”.*  
(Rayado por fuera de texto)

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

*“**Artículo 76.** Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

*“**Artículo 77.** Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LBP-14101X”**

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” (Rayado por fuera de texto)

Para el caso en concreto, se establece de la revisión íntegra del expediente, que la Resolución **VCT No. 001002 del 27 de agosto de 2020**, fue notificada personalmente al señor **JOSE GABRIEL CASTAÑEDA**, el día 21 de octubre de 2020, en el Punto de Atención Regional Manizales, por lo que el recurso objeto de estudio fue presentado por la apoderada del interesado a través de radicado No. 20201000839262 del 04 de noviembre de 2020, de lo que se colige que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:**

Los argumentos expuestos por el recurrente se pueden resumir a partir de las siguientes consideraciones:

“(…)

**RAZONES DEL RECURSO:**

*El presente recurso de reposición plantea los puntos centrales que sustentan las razones por las cuales la Agencia Nacional de Minería, en aplicación de estricto derecho, debe proceder a reconsiderar y reponer la decisión adoptada en el acto administrativo atacado por vía del presente recurso.*

*Tales puntos centrales, se organizan en dos grandes apartados: El primero en el que se expone la argumentación dirigida a mostrar la flagrante violación del debido proceso y otros principios y garantías de orden constitucional y legal de las cuales es titular mi cliente; y la segunda, enfocada a demostrar falencias de orden técnico, probatorio y administrativo del procedimiento administrativo y la completa distorsión con la realidad material y probatoria.*

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LBP-14101X”**

---

1. VIOLACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO A TRAVES DEL DESCONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN Y DESCONOCIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE PUBLICIDAD Y TRANSPARENCIA POR OCULTAMIENTO DE LOS INFORMES TECNICOS QUE SOPORTAN Y DETERMINARON LA DECISIÓN ADOPTADA.

*Tal como se expone en el título del presente acápite, el procedimiento administrativo adelantado en el presente caso, desconoce las más elementales garantías jurídicas de las cuales es titular mi cliente, el señor JOSE GABRIEL CASTAÑEDA. Esta aseveración tiene sustento en lo que a continuación expongo:*

*La Solicitud De Formalización de Minería Tradicional No. LBP-14101X, debe surtirse a través de un procedimiento reglado por la normatividad administrativa, respecto a la cual deben tenerse en cuenta los principios fundamentales establecidos en las normas de derecho público, entendiéndose por tales, las superiores señaladas en la Constitución Política, como las de orden legal y reglamentario aplicables al presente caso.*

*Sobra decir, que la norma superior esencialmente violada en el presente trámite, no es otra que el artículo 29 constitucional, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1, 6 y 209 de la misma carta fundamental.*

*Pasando a lo concreto, es evidente que el acto administrativo materia del presente recurso, fue sustentado en lo que aparentemente corresponde a dos informes técnicos relacionados con la parte jurídica y técnica. Tales informes, constituyen entonces el sustento probatorio nuclear de la Resolución, pues se insiste, toda la estructura motivacional del acto administrativo se fundamentó en tales documentos.*

*Siendo esto así, correspondía a la ANM, garantizar que el solicitante de Formalización de Minería Tradicional, conociera previamente dichos informes. Tal conocimiento debe garantizarse en integridad y extensión, es decir, debió remitirse o poner a disposición del interesado una copia de tales documentos, con el fin de dar la oportunidad al ahora afectado con la decisión, que conociera el contenido de los informes y frente a ello, ofrecer la oportunidad de observaciones y/o actuaciones y criterios de orden técnico, jurídico y administrativo; es decir, el ejercicio del derecho de contradicción respecto a las aseveraciones, o por mejor decirlo, suposiciones plasmadas en las conclusiones de los informes técnicos No. GLM 0284 del 19 de febrero 2020 y GLM No. 0452 del 16 de julio de 2020.*

*Una vez se tuvo conocimiento por parte del señor JOSE GABRIEL CASTAÑEDA del contenido de la Resolución No. VCT – 001002 del 27 de agosto de 2020, el día 21 de octubre de 2020 en el trámite de la notificación personal, se solicitó a los funcionarios del PAR MANIZALES copia del concepto No. GLM 0284 del 19 de febrero 2020 y del informe técnico GLM No. 0452 del 16 de julio de 2020 los cuales no fueron entregados al solicitante en su momento y a la fecha el segundo informe enunciado aún se desconoce.*

*No obstante que se ha solicitado ante esa Entidad dichos conceptos de manera reiterativa por medio de los canales idóneos para dichas solicitudes, a la fecha solo se conoce el Concepto No. GLM 0284 del 19 de febrero 2020, toda vez que el mismo hace parte de la*

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LBP-14101X”**

*copia del expediente que fue solicitado y entregado por esa entidad el día 27 de octubre de 2020, el Informe Técnico GLM No. 0452 del 16 de julio de 2020 a la fecha no ha sido entregado, desconociendo el contenido del mismo y las consideraciones técnicas que dieron lugar a la decisión de fondo del rechazo de la Solicitud De Formalización de Minería Tradicional No. LBP-14101X.*

*(...)*

*Este solo aspecto por sí mismo, sería más que suficiente para que la ANM corrigiera su decisión y repusiera el acto administrativo objeto del presente recurso, pues salta a la vista como la motivación de dicho acto en si misma deviene en una actuación completamente reprochable desde la perspectiva de la guarda y protección del derecho fundamental de contradicción, cuya consecuencia directa es la generación de un vicio insalvable; es decir, la configuración de una clara razón de nulidad absoluta del acto.*

*Resulta inaudito que a la fecha de expedición de la Resolución que ahora se ataca por medio del presente recurso, mi cliente no hubiese tenido la oportunidad de conocer los informes acabados de relacionar, y por ende, se haya coartado la posibilidad de plantear oposición a las aseveraciones técnicas y jurídicas allí planteadas. Con esta omisión, la entidad omitió el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 1437 de 2011 que establece:*

*“Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. **El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo**”*

*Lo acabado de exponer, tiene relación directa y se complementa con lo dispuesto en el artículo 42 de la misma ley 1437 de 2011, al señalar:*

***“Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada”***

*Como se puede apreciar, lo dispuesto en el apartado resaltado no es facultativo para la entidad. Se trata de un mandato con un claro carácter imperativo que debe ser garantizado, pues en estricto sentido, tal mandato pretende materializar el respeto que al debido proceso administrativo por parte del Estado como directo obligado.*

*Ahora bien, la puesta a disposición a mi cliente de copias de los informes GLM 0284 y GLM No. 0452, constituye la manera en que se daría por satisfecha la obligación de dar cumplimiento a los mandatos de publicidad y transparencia descritos en el artículo 3 de la ley 1437 de 2011; en consecuencia, hacer efectiva la posibilidad del ejercicio real del derecho fundamental a la contradicción; sin embargo, la ANM procedió incorporando en la Resolución atacada la simple mención de tales informes técnicos junto con la transcripción incompleta de los mismos, sin haber dado la oportunidad a mi cliente del ejercicio de contradicción.*

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LBP-14101X”**

*La conducta desplegada por la ANM, es entonces abiertamente ilegal, violatoria de derechos fundamentales básicos y fundantes del Estado de Derecho, pues como se ha expuesto, el procedimiento administrativo y la decisión tomada se fundamenta en documentos ocultos, desconocidos para la parte afectada, respecto a los cuales no fue posible ejercer contradicción alguna.*

*La breve argumentación expuesta en este primer acápite, muestra una grave y flagrante falla de procedimiento, que termina afectando de manera injustificada el derecho fundamental al debido proceso, al tiempo que desconoce principios elementales del procedimiento administrativo; de tal manera, que por sí misma tiene entidad suficiente para que la ANM proceda con la reposición del acto administrativo, sin mayores o extensas elucubraciones.*

**2. CARENCIA DE FUERZA Y CALIDAD PROBATORIA DE LOS INFORMES ENUNCIADOS EN EL ACTO ADMINISTRATIVO.**

*Estrecha conexión tiene el presente argumento con el acabado de exponer. Ya se ha dicho como los informes técnicos sobre los cuales se sustenta el acto administrativo y el análisis jurídico expuesto en la resolución constituyen documentos no conocidos, o publicitados en debida forma; esto es, “pruebas practicadas dentro de la actuación” a la luz de los dispuesto en el artículo 40 de la ley 1437 de 2011. No obstante, lo anterior, de los extractos que se dejan ver en la Resolución, se puede deducir (Deducción a la que se llega a partir de la inferencia generada en el análisis de los apartados extraídos y mostrados en el contenido del acto administrativo atacado), que la calidad probatoria de dichos documentos es bastante precaria.*

*Téngase en cuenta que la denominación de informe técnicos, pone tales documentos en el espectro de las valoraciones que de tales instrumentos hace la legislación colombiana y en consecuencia, debe cumplirse los requisitos que la normatividad vigente establece para este tipo de informes.*

*En cuanto al valor de los informes técnicos la doctrina se ha pronunciado, en el sentido de equipararles a los peritajes. Al respecto me permito introducir algunos extractos de lo que han referido profesores de la talla de Gustavo Humberto Rodríguez y Daniel Suárez Hernández:*

*(...) El profesor Gustavo Humberto Rodríguez argumento que los informes no constituyen un nuevo medio de prueba, sino un procedimiento ligado a la pericia, al considerar que su contenido que en sí mismo es conceptual, de la misma manera que lo es el dictamen pericial, y que la única característica “nueva” es la forma, el procedimiento de producción y el sujeto que lo produce, un funcionario oficial y no un particular; al respecto dijo: Si la pericia es la prueba y es el resultado, y la peritación su trámite, tales informes (los técnicos) son prueba pericial pero sin la peritación clásica que la ley señala a ese medio de prueba. En otras palabras, es una pericia especial con un medio probatorio o procedimiento diferente, y con un perito especial, el de las entidades oficiales”*

*Para otros, como el profesor Daniel Suárez Hernández, quien sigue al procesalista argentino Hugo Alsina, los “informes técnicos” constituyen una prueba “autónoma”, distinta a las peritaciones, aun cuando parecidos a ellas, cuya característica radica en ser datos*

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LBP-14101X”**

---

*previamente existentes, “suministrados” por funcionarios públicos o de entidades oficiales, que se refieren a hechos concretos o abstractos “ que sean resultado directo de revisar su documentación, archivos, kárdex o registros, de donde claramente emerjan aquéllos para ser transmitidos al destinatario (...)*

*El carácter de prueba de los informes técnicos, está dado en la legislación administrativa aplicable al presente caso, en el artículo 40 de la ley 1437 de 2011. Señala el inciso tercero de la norma en mención:*

*“Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil”*

*Lo anterior tiene absoluta consonancia con lo expuesto en los artículos 42 y 43 de la misma ley 1437 de 2011, normas de las cuales es pertinente resaltar el primer inciso del artículo 42:*

*“Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada”.*

*Ahora, por la remisión que efectúa el inciso primero del artículo 40 del CPACA, debe entenderse que todo informe de carácter técnico ha de cumplir con las calidades y requisitos establecidos a partir del artículo 275 y siguientes de la ley 1564 de 2012.*

*Dado que no se conocen a plenitud los informes, resulta imposible reclamar en esta instancia del trámite, la cualificación o no de dichos informes en cuanto a aspectos concretos; sin embargo y tal como se ha adelantado; el hecho mismo que no se haya establecido con claridad la autoría del o de los informes, las calidades en cuanto a idoneidad y experiencia profesional que sugieran o por mejor decir, que den claridad suficiente en cuanto a la calidad de la experticia ofrecida por el o los autores; sugiere que tales informes no cumplen con las condiciones exigidas por la normativa procedimental general y la propia del procedimiento administrativo propiamente dicho.*

**3. INCONGRUENCIA ENTRE LAS CONCLUSIONES REFLEJADAS EN LOS APARTADOS DE LOS INFORMES TECNICOS Y LA DECISIÓN TOMADA POR LA ENTIDAD.**

*Ya se ha expuesto suficientemente que los informes técnicos GLM 0284 y GLM No. 0452, no fueron dados a conocer a mi cliente, y que a partir de dicha omisión, se violentó el debido proceso, así como se desconocieron principios fundamentales del procedimiento administrativo; sin embargo, en el presente numeral, se expondrá como, a partir de las precarias abstracciones que se hicieron en el acto administrativo de algunos apartados de tales informes y sus conclusiones se puede llegar a establecer con relativa sencillez, como, la decisión adoptada no concuerda, o por mejor decirlo, tergiversa las conclusiones plasmadas en los apartados técnicos, al punto que construye una argumentación falaz que intentan reflejar una situación que jamás fue establecida, al menos en lo que corresponde a la parte de los informes técnicos.*

*En efecto, según la parte motiva de la resolución atacada por vía del presente recurso, el informe técnico GLM 0452 señaló en el apartado abstraído:*

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LBP-14101X”**

*“Se evidenciaron soportes de declaración y pago de regalías presentados por el señor JOSE GABRIEL CASTAÑEDA mediante radicado 2149090034172 para el mineral MATERIALES DE CONSTRUCCION (Gravas y Arenas de río)” asociados al área de la solicitud No. LBP-14101X, (documentos anexos al presente informe). Sin embargo, una vez correlacionada esta información con las imágenes satelitales para la LBP-14101X donde se observa que hay cambios en la cobertura vegetal asociado a presencia de posible actividad minera por fuera del área susceptible. Se determina que la declaración y pago de regalías allegada relacionan una posible actividad minera desarrollada fuera del área de la solicitud LBP-14101X, por lo que no se puede determinar la presencia de posible actividad mineral en el área de interés”*

*Como se puede apreciar, de la lectura del apartado transcrito se puede hacer una afirmación de carácter redundante pero cierta, y es que podría decirse que se puede concluir que nada es posible concluir en el presente asunto.*

*Como tal, el apartado del informe señala, que al parecer se presentan cambios en la cobertura vegetal asociada a “presencia de POSIBLE ACTIVIDAD MINERA”; es decir, la ANM, no podría aseverar que en la zona observada por las imágenes satelitales efectivamente se haya producido un cambio en la vegetación por el desarrollo de actividad minera. El informe en este preciso punto no hace una afirmación contundente y concreta; por el contrario, la exposición deja abierta la posibilidad que los cambios en la vegetación se generen por explotación minera o por cualquier otra causa, pues solo en este sentido se puede entender una apreciación que para indicar la causa de un fenómeno (Cambio en la vegetación) expone que es posible que se haya dado por una causa (explotación minera); pero al señalar que es “posible” indica al mismo tiempo que probablemente pueda tener causa en otro fenómeno.*

*Siguiendo con el análisis del apartado técnico, tenemos lo siguiente: “Se determina que la declaración y pago de regalías allegada relacionan una posible actividad minera desarrollada fuera del área de la solicitud LBP-14101X”*

*Nuevamente los autores del informe nos ponen en el campo de las posibilidades, es decir, de aquello que puede ser, que puede existir, que es probable, pero que, dada dicha posibilidad, no es dable afirmar con contundencia su existencia.*

*Finalmente, la verdadera y real conclusión del informe técnico es la siguiente: “por lo que no se puede determinar la presencia de posible actividad mineral en el área de interés”*

*No se requiere ser un erudito del castellano para concluir que el informe técnico sencillamente nada pudo concluir. Lo expuesto en el informe no es otra cosa que la mención a la imposibilidad de determinar la presencia de actividad minera en el área de interés. Dicho de otro modo, es posible que exista actividad minera, como es posible que no exista; sin embargo, lo dicho por los autores anónimos del informe, esta dirigido a señalar que no les resulta posible determinar alguna situación concreta; es decir, están haciendo una clara afirmación que indica la inidoneidad del informe para probar lo que se pretende probar.*

*Hecho el análisis del breve apartado del informe técnico GLM 0452, sorprende que la entidad haya estructurado conclusiones a partir de probabilidades e indeterminaciones;*

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LBP-14101X”**

*pues lo expuesto en el acápite de “CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES” es sencillamente el producto de la lectura deficiente o mal interpretación de lo expuesto en el informe técnico. Veamos:*

*“Una vez realizada la evaluación técnica, y teniendo en cuenta que dentro del área de interés no hay presencia de actividad minera de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes satelitales de la herramienta PlanetScope y SecureWatch, se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización”*

*¿Puede la entidad, fundamentarse en lo expuesto en el informe técnico GLM 0452 y concluir válidamente que en el caso bajo estudio “no hay presencia de actividad minera”? No tiene lógica argumentativa alguna, llegar a semejante conclusión, cuando el informe técnico es claro en indicar que “no se puede determinar” posible actividad minera. Es decir, no puede la entidad válidamente construir una argumentación concluyente, cuando el informe en el que se fundamenta indica todo lo contrario, deja en la indeterminación la posibilidad de establecer si existe o no existe actividad minera.*

*La segunda conclusión del acto administrativo atacado es del siguiente tenor:*

*“A través de la interpretación visual de las imágenes a diferentes escalas temporales obtenidas de la plataforma PlanetScope y SecureWatch se pudo evidenciar que durante el periodo analizado no se observan cambios en la superficie que se puedan asociar a remoción de las coberturas vegetales, o a una posible actividad minera y teniendo en cuenta que aunque existe documentación en el sistema de gestión documental (formularios de declaración de regalías), las actividades se realizan por fuera de área de la solicitud, por lo que se determina que **NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE** continuar con el proceso de la solicitud de formalización minera”*

*Nuevamente la entidad concluye de una manera que no guarda congruencia con lo expuesto en el informe técnico que le sirve como sustento. Lo cierto es que no se pudo evidenciar lo que afirma la entidad; por el contrario, si es cierto que “evidenciaron” cambios en la cobertura vegetal, sin embargo, el informe deja claro que no es posible establecer si dichos cambios obedecen a actividad minera. Esto es diametralmente opuesto a lo que expone la entidad como conclusión y motivación del acto administrativo.*

*La incongruencia entre el informe técnico y lo expuesto por la entidad en la parte motiva, constituye una situación adicional de abierta ilegalidad del acto administrativo, por lo cual, lo prudente y correcto desde la vista jurídica es proceder a su reposición.*

#### **4. TRANSGRESIÓN DEL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA DEL ESTADO**

*De raigambre constitucional, el principio de confianza legítima se define como:*

*“El principio de la confianza legítima es un corolario de aquel de la buena fe y consiste en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un período de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica”*

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LBP-14101X”**

*En el presente caso, la ANM sorprende a mi cliente, pues no se adelantó un proceso gradual, continuo, documentado y soportado de su decisión. Sencillamente previo a una revisión de la nueva plataforma digital denominada “AnnA Minería” que la misma Entidad puso en funcionamiento en el año 2020 y por medio de lo allí encontrado decide en un acto administrativo sustentado sobre la base de “informes técnicos” desconocidos por quien suscribe, y de manera incongruente entre lo expuesto en dichos informes y la parte motiva, dar por rechazado un proceso de más de 10 años de antigüedad.*

*El valor ético de la confianza como fundamento importante del proceso que estaba en curso ante la ANM, adquiere relevancia particular, ya que trascurrieron más de ocho (8) meses desde que se generó el informe jurídico GLM 0284 y la ANM no hizo entrega de informe o comunicación alguna, manifestando al Solicitante De Formalización de Minería Tradicional No. LBP-14101X, de cualquier tipo de modificación o cambio con relación a la solicitud inicial y mucho menos le dio a conocer que el área habría sufrido una modificación tan importante y significativa en el ámbito minero, que el solicitante debía cambiar desde la declaración de sus regalías hasta el método de explotación tradicional que ha realizado a través de los años.*

*La ANM ha desconocido estos principios angulares, pues los mismos, requieren que en las actuaciones que adelante la Entidad, debe primar la buena fe en el perfeccionamiento desarrollo y extinción de las relaciones jurídicas, esta regla constitucional aplica a las actuaciones que este despliegue unilateralmente por mandato legal y que generen situaciones subjetivas y concretas para las personas, debiendo mantenerse durante todo el tiempo en que se surte la relación.*

*Respecto a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el principio de la buena fe encuentra su sustento en la Constitución Política de Colombia, en los siguientes términos:*

*“Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas”.*

*Este artículo constitucional establece que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben ceñirse al principio de la buena fe, el cual, se entiende como un imperativo de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad.*

*Hace referencia al deber ser de las autoridades administrativas, de obrar con lealtad y sinceridad, y ajustadas a una conciencia recta, en la realización de todas y cada una de las actuaciones de la administración;*

*En el plano administrativo el principio de la buena fe quedo establecido en el numeral 4 del artículo 3 de la ley 1437 de 2011 así:*

*“En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes”*

*El deber y la obligación del Estado y de los particulares de obrar con lealtad y sinceridad y ajustados a una conciencia recta, en la realización de todas y cada una de las actuaciones*

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LBP-14101X”**

*que se originan de las actuaciones administrativas; una faceta de la actividad del Estado y de los particulares que propugna por una especial modalidad de participación o colaboración, que se sustenta en la confianza mutua y en la credibilidad de la palabra del otro muestra una conducta que corresponde al principio constitucional de la buena fe, situación que en el presente caso, no es la reflejada por la Agencia Nacional de Minería; pues resulta evidente como se ha desarrollado no solo un procedimiento oculto, sin la suficiente información a mi cliente, sin la posibilidad de controvertir las pruebas, sino que adicionalmente se le sorprende con la toma de medidas que incluso desconocen las mismas actuaciones que la ANM promovió y sugirió a mi cliente, respecto de las cuales surgió la confianza legítima de mi cliente de actuar conforme a los requerimientos de la misma Agencia, al tiempo que siempre mantuvo ese comportamiento leal y correcto en su actuar, contrario al comportamiento que conforme a los hechos, ha tenido la ANM.*

**5. INDEBIDA MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

*Es pertinente traer a colación lo citado por el Consejo de Estado en Sentencia 00064 de 2018, donde determino:*

*“La motivación de los actos administrativos es una carga que el derecho constitucional y administrativo contemporáneo impone a la administración, según la cual ésta se encuentra obligada a exponer las razones de hecho y de derecho que determinan su actuar en determinado sentido. Así, el deber de motivar los actos administrativos, salvo excepciones precisas, se revela como un límite a la discrecionalidad de la administración.*

*En este orden de ideas, los motivos del acto administrativo, comúnmente llamados "considerandos", deberán dar cuenta de las razones de hecho, precisamente circunstanciadas, y de derecho, que sustenten de manera suficiente la adopción de determinada decisión por parte de la administración pública, así como el razonamiento causal entre las razones expuestas y la decisión adoptada.*

*Siguiendo las lineamientos expuestos por el profesor francés René Chapus en su tratado de derecho administrativo general, el deber de motivar los actos administrativos está orientado a satisfacer tres exigencias: (i) En primer lugar, una exigencia propia de la democracia, toda vez que conforme a ésta se impone a la administración la obligación de dar cuenta a los administrados de las razones por las cuales ha obrado en determinado sentido [Art. 123 C.P. "(...)Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad". Art. 209 C.P. "La función administrativa está al servicio de los intereses generales (ii) En segundo lugar, pone de presente la exigencia de adelantar una "buena" administración; en este sentido, la obligación de motivar los actos administrativos compele a la administración a realizar un examen acucioso de los fundamentos de las decisiones que proyecta, previniendo, de esta manera, que se adopten decisiones estudiadas de manera insuficiente o de dudosa justificación; y, (iii) en tercer lugar, la motivación de los actos administrativos facilita el control de la actuación administrativa; así, el conocimiento de los motivos por los cuales la administración ha adoptado determinada decisión permite a los interesados apreciar las razones de las decisiones que los afectan y, eventualmente, interponer los recursos administrativos o instaurar las acciones judiciales a que haya lugar, garantizando, de esta manera, el ejercicio del derecho de defensa. En el mismo sentido, facilita la tarea del juez administrativo en el "instante que pase a ejercer el control jurídico*

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LBP-14101X”**

sobre dicho acto, constatando si se ajusta al orden jurídico y si corresponde a /os fines señalados en el mismo.”

Así las cosas, salvo excepciones previstas en el ordenamiento, un acto administrativo sin motivación alguna o con una motivación manifiestamente insuficiente, carece de validez constitucional y legal, al no expresar las causas tácticas y jurídicas que determinan su adopción”.

En el presente caso, la motivación expuesta en el acto administrativo resulta ser escasa e incongruente con el escaso material probatorio sobre el que se fundamenta (adicional a ser desconocido por el recurrente). Básicamente tres párrafos incongruentes y contradictorios entre sí, constituyen el fundamento motivacional de la Resolución atacada. Esta situación no es otra cosa que una indebida motivación del acto administrativo, la cual requiere ser corregida para garantizar la verdadera y suficiente motivación a la cual se obligan los entes del Estado en sus pronunciamientos, en especial cuando se trata de pronunciamientos que ponen fin a las actuaciones administrativas.

**ACÁPITE SEGUNDO**

Tal como se anunció al inicio del recurso, en el presente acápite se exponen algunos argumentos de orden técnico dirigidos a mostrar sendas equivocaciones por parte de la Agencia Nacional de Minería en el procedimiento administrativo materia del presente, relacionados con la parte material de la situación puesta en estudio y consideración, lo cual se presenta tal como sigue:

**FRENTE A LOS ARGUMENTOS DE CARÁCTER TÉCNICO SUPUESTOS EN LA RESOLUCIÓN No. VCT – 001002 del 27 de agosto de 2020.**

Para dar un orden a la presentación de las razones que contravienen y demuestran el alejamiento de la realidad y la inadecuada valoración técnica, se abordara cada uno de los supuestos expuestos en la resolución, iniciando por las valoraciones de tipo técnico, previo a los aspectos de orden jurídico.

El principal señalamiento del que hace gala el acto administrativo atacado con relación a la argumentación de pago, se sintetiza en que:

“Se evidenciaron soportes de declaración y pago de regalías presentados por el señor JOSE GABRIEL CASTAÑEDA mediante radicado 2149090034172 para el mineral” MATERIALES DE CONSTRUCCION (Gravas y Arenas de río)” asociados al área de la solicitud No. LBP-14101X, (documentos anexos al presente informe). Sin embargo, una vez correlacionada esta información con las imágenes satelitales para la LBP-14101X donde se observa que hay cambios en la cobertura vegetal asociado a presencia de posible actividad minera por fuera del área susceptible.

Se determina que la declaración y pago de regalías allegada relacionan una posible actividad minera desarrollada fuera del área de la solicitud LBP-14101X, por lo que no se puede determinar la presencia de posible actividad mineral en el área de interés”

Con relación al pago de la declaración y liquidación de regalías de la Solicitud De Formalización de Minería Tradicional No. LBP-14101X, es importante acotar que, una vez

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LBP-14101X”**

*revisado el expediente digital reservado de la solicitud entregado por la ANM, se evidencia que en el mismo solo existen soportes de presentación de regalías hasta el I trimestre del año 2016, no hay evidencia del total de las declaraciones de regalías presentadas por el solicitante en los años posteriores al trimestre enunciado, situación está que conlleva a deducir que el expediente se encuentra incompleto, toda vez que el titular ha presentado sus obligaciones mineras hasta la fecha.*

*En segunda medida, como no se conoce el informe técnico GLM No. 0452 del 16 de julio de 2020 y sus correspondientes soportes, se procedió a revisar cada uno de los radicados de las declaraciones de regalías que reposan dentro del expediente entregado por la ANM, donde se evidencia que dentro del mismo no existe el enunciado radicado “2149090034172”, el cual fue la prueba soporte fundamental de la decisión de la Resolución No. VCT – 001002 del 27 de agosto de 2020; también se evidencio que este número de radicado, no se encuentra completo, toda vez que según se deduce en su lectura hace falta un número, el cual posiblemente corresponde al número que completa el año de presentación de las regalías, esto es 2014.*

*Lo anterior nos lleva a analizar que si la decisión de rechazo de la Solicitud De Formalización de Minería Tradicional No. LBP-14101X, se fundamentó en la presentación de la liquidación de regalías de “MATERIALES DE CONSTRUCCION (Gravas y Arenas de río)”, es ilógico desde el punto de vista jurídico y procedimental, toda vez que para el año 2013 y 2014 la ANM le solicito al señor JOSE GABRIEL CASTAÑEDA, la presentación de las regalías con base a los minerales de “Arena de río” y “Grava de río” como se evidencio en los siguientes informes:*

- Numeral 2.8 del Informe de REEVALUACIÓN TÉCNICA DE SOLICITUDES MINERAS SOLICITUD DE FORMALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL realizado por la VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION - GRUPO DE LEGALIZACION MINERA de fecha 07 de noviembre de 2013; Requerido por medio del ARTICULO SEGUNDO del AUTO GLM No. 384 18 días del mes de noviembre de 2013. NOTIFICACIÓN POR ESTADO el 05 de marzo de 2014 por medio del radicado 20142120067491.*
- Ítem dos de las CONCLUSIONES del Informe de REEVALUACIÓN TÉCNICA DE SOLICITUDES MINERAS SOLICITUD DE FORMALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL realizado por la VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION - GRUPO DE LEGALIZACION MINERA de fecha 09 de julio de 2014.*

*Con lo anterior es claro que la ANM dentro de los requerimientos emitidos realizados al Solicitante de Formalización de Minería Tradicional No. LBP-14101X, fue ella misma, quien instruyo al minero tradicional para que liquidara las regalías de acuerdo a sus requerimientos y con base a los valores expedidos por la Unidad Minero Energética con relación al precio en Boca de Mina de “Arena de río (Arenas Lavadas)” y “Grava de río”, valores estos que fueron revisados y corroborados con cada una de las Resoluciones emitidas por la UPME y se compararon con los requerimientos de los informes de la ANM enunciados, los cuales todos y cada una corresponden efectivamente a Arena de río y Grava de río, y no a otro mineral, conducta propiciada por esa misma entidad.*

*Con respeto a la siguiente aseveración:*

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LBP-14101X”**

*“Se determina que la declaración y pago de regalías allegada relacionan una posible actividad minera desarrollada fuera del área de la solicitud LBP-14101X, por lo que no se puede determinar la presencia de posible actividad mineral en el área de interés”*

*No es cierto que la declaración y pago de regalías se liquidó en área distinta a la solicitada, ya que según se intuye en lo que se describe en la Resolución solo hasta julio de 2020 se realizó una comparación del área de la Solicitud De Formalización de Minería Tradicional No. LBP-14101X con el pago de regalías de años anteriores al 2020, donde se desconoció totalmente el proceso de la legalización y su tradición, toda vez que este hasta el año 2019 contaba con 124,9270 hectáreas, y como se evidencia también en los informes de las Entidades del Estado que realizaron visitas al área de la explotación de la Solicitud De Formalización de Minería Tradicional No. LBP-14101X, esta actividad se realiza en el cauce de río Risaralda y no en las playas ni la vega del mismo; por lo tanto, no es cierto que el titular realizara explotación por fuera del área del polígono solicitado.*

*Es importante aclarar que al enunciar que hasta el 2019 la Solicitud De Formalización de Minería Tradicional No. LBP-14101X contaba con 124,9270 hectáreas, se debe a que por medio del DECRETO No. 2078 del 18 de 2019 por medio del cual la ANM estableció el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, esto es, desde esa fecha migraron los polígonos mineros a la nueva cuadrícula minera, la cual entro en funcionamiento solo hasta el año 2020, razón por la cual no es coherente que se realice una comparación de las regalías presentadas en los años anteriores, con la cuadrícula actual, que según se evidencia sufrió un recorte en al año 2020 el cual fue posterior al año de presentación de las regalías evaluadas, desconociendo lo solicitado inicialmente por el señor JOSE GABRIEL CASTAÑEDA y careciendo este reporta hasta la fecha de una debido notificación o aviso al solicitante.*

*De acuerdo a lo descrito en el párrafo anterior y con base a la solicitud realizada por medio del radicado No. 20201000719872, donde se solicitó certificación del área intervenida y que es susceptible para iniciar tramite de solicitud de la Licencia Ambiental Temporal, la ANM dio respuesta al mismo por medio del radicado 20202110314621 del 23 de septiembre de 2020, donde informo que el área de la Solicitud De Formalización de Minería Tradicional No. LBP-14101X se encontraba en el visor geográfico del sistema Integral de Minería AnnA Minería, respuesta totalmente ambigua y carente de puntualidad toda vez que ni en ese escrito se informó que el área había sufrido un recorte.*

*Otra de las pruebas relacionadas al tipo de explotación, las cuales reposan en el expediente de la solicitud de legalización, son los documentos relacionados con servidumbres mineras, otorgadas al señor JOSE GABRIEL CASTAÑEDA sobre los predios colindantes con la rivera del río Risaralda, en ellos se especifica claramente que los predios serán utilizados como acopio del material que se explota en el Río Risaralda.*

*El pago de las regalías presentadas por el señor JOSE GABRIEL CASTAÑEDA ante la ANM, en su totalidad fueron liquidadas para materiales de construcción explotados en río, tal y como consta en el expediente de dicha solicitud, aclarando nuevamente que no reposan en el mismo las regalías de los años posteriores al I Trimestre de 2016; esta situación va en concordancia con la solicitud inicial presentada por el señor CASTAÑEDA, la cual se solicitó para explotación de arena y grava de río.*

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LBP-14101X”**

---

***RECORTES DE ÁREA DURANTE EL PROCESO DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL NO. LBP-14101X***

*Por medio del Informe de REEVALUACIÓN TÉCNICA DE SOLICITUDES MINERAS SOLICITUD DE FORMALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL realizado por la VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION - GRUPO DE LEGALIZACION MINERA de fecha 07 de noviembre de 2013 emitido por la ANM, se determinó que al área de 124,9270 hectáreas solicitadas inicialmente por el señor JOSE GABRIEL CASTAÑEDA, debía ser reducida por superposición parcial con la solicitud de formalización de minería de hecho LHOI9I-17, por lo tanto se procedió a realizar el respectivo recorte generándose un área de 123,90174 Hectáreas, con este reporte se generó la nueva área susceptible de continuar con el proceso de legalización minera para la solicitud de formalización LBP-14101X.*

*Así mismo en el informe en mención la ANM solicita al señor JOSE GABRIEL CASTAÑEDA a presentar los formatos de liquidación y producción de regalías desde el año 2010 donde se describe exactamente el valor por el cual deben ser liquidados los minerales de Arena de Rio y Grava de Rio, informe que fue acogido por el AUTO GLM No. 384 del 18 de noviembre de 2013.*

*Por medio del Informe de REEVALUACIÓN TÉCNICA DE SOLICITUDES MINERAS SOLICITUD DE FORMALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL realizado por la VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION - GRUPO DE LEGALIZACION MINERA de fecha 09 de julio de 2014, se determinó:*

*“2.3 A la fecha de la presente reevaluación técnica, el sistema Catastro Minero Colombiano CMC no reporta superposición parcial ni total con la solicitud LHO191- 17, la cual tiene como área definida de cero (0) hectáreas.*

*2.4 De acuerdo con el reporte anterior el área solicitada por los interesados es de 124,92695 Hectáreas distribuida en una (1) zona de alineación”.*

*Con lo anterior queda claro que el área total de la Solicitud De Formalización de Minería Tradicional No. LBP-14101X quedaría nuevamente con un total de 124,9270 hectáreas, esto es con el área completa, sin surtir ningún tipo de recorte, esta situación esta descrita dentro del informe en mención.*

*Una vez se recibe por parte de la ANM el expediente digital solicitado ante esa Entidad esto es el 27 de octubre de 2020, se conoce el contenido del concepto Jurídico No. GLM 0284 del 19 de febrero 2020, en el cual, se describe lo siguiente:*

*“Consultado el visor geográfico del aplicativo AnnA Minería se tiene que el área para continuar con el trámite de la solicitud No. LBP-14101X corresponde a 2,4552 hectáreas”*

*Con relación a la situación descrita en el párrafo anterior, es importante acotar que no existe evidencia que la Agencia Nacional de Minería realizara la publicidad del concepto jurídico en mención, no se le informo bajo ningún medio al señor JOSE GABRIEL CASTAÑEDA que el proceso que se llevaba en curso surtió un recorte de área, tampoco se le informo dentro del proceso de evaluación del trámite de legalización que el área*

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LBP-14101X”**

*restante después del recorte realizado NO fuera susceptible de explotación en río, como tradicionalmente lo ha realizado por más de 20 años el solicitante de Formalización de Minería Tradicional, por lo tanto era imposible de conocer que el área no correspondía al cauce del río y mucho menos que el minero de tradición solicitante de la legalización debía cambiar el método de explotación que ha realizado desde el inicio de la solicitud.*

*Así mismo las actuaciones que ha realizado la ANM en el proceso de Legalización que se lleva en curso frente a la solicitud del señor JOSE GABRIEL CASTAÑEDA, han generado confusiones y expectativas como la descrita en el ítem 2.3., del informe de Reevaluación Técnica del año 2013 ya mencionado en este acápite, donde enuncio:*

*“2.3 De acuerdo con el reporte anterior la nueva área susceptible de continuar con el proceso de legalización minera para la solicitud de formalización LBP14101X es de 123,90174 HECTÁREAS distribuida en una (1) zona de alinderacion y una (1) zona de exclusión de la zona de alinderacion”*

*Lo anterior demuestra que, desde la expedición del informe enunciado, la ANM determino que el área susceptible de continuar con el proceso correspondía a 123,90174 hectáreas, las cuales fueron modificadas con el informe de Reevaluación Técnica del año 2014 a 124,92695 hectáreas, decisiones que fueron notificadas por medio de Actos Administrativos (AUTO) al solicitante de Formalización de Minería Tradicional, y desde esa fecha no obra en el expediente comunicado alguno que advierta o informe sobre un recorte de área de la solicitud, generando el desconocimiento de este hecho por parte del solicitante e incertidumbre y desconfianza total sobre el proceso de legalización que tiene a cargo la Agencia Nacional de Minería frente a la Solicitud De Formalización de Minería Tradicional No. LBP-14101X.*

**PETICIÓN**

*Por lo anteriormente expuesto, solicito comedidamente a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, reponer la Resolución No. VCT – 001002 del 27 de agosto de 2020, y en su lugar, dar continuidad al trámite de Solicitud De Formalización de Minería Tradicional No. LBP-14101X.*

*(...)*

**CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:**

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Basados en la anterior afirmación, esta Vicepresidencia procederá a resolver los argumentos planteados por el recurrente de la siguiente manera:

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LBP-14101X”**

**1. VIOLACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO A TRAVES DEL DESCONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN Y DESCONOCIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE PUBLICIDAD Y TRANSPARENCIA POR OCULTAMIENTO DE LOS INFORMES TECNICOS QUE SOPORTAN Y DETERMINARON LA DECISIÓN ADOPTADA:**

El recurrente dentro de sus pretensiones solicita que se reponga el acto administrativo objeto de controversia por cuanto desconoce los informes y/o conceptos enunciados dentro de la Resolución VCT No. 001002 del 27 de agosto de 2020, y que dieron lugar a la motivación del mismo. Motivo por el cual, considera que al desconocer dichos informes se violó el debido proceso y hubo incumplimiento del procedimiento establecido para tal fin, por lo que me permito manifestar los siguientes argumentos:

Para iniciar es importante recordarle que esta autoridad minera ha actuado conforme a los parámetros normativos establecidos para el estudio de las solicitudes de formalización de minería tradicional, sin incurrir en ninguna de las causales invocadas por el recurrente y sin desconocer las situaciones particulares que presenta el caso objeto de controversia, conforme lo expresado en la Resolución VCT No. 001002 del 27 de agosto de 2020.

Ahora bien, para entrar en materia debemos traer a colación lo referente al debido proceso, toda vez que es un derecho fundamental establecido en la Constitución Política de Colombia, en virtud de eso, todas las actuaciones surtidas por la administración, ante los administrados, deben estar cobijadas bajo esta premisa fundamental y con el apego a las normas establecidas para el caso concreto, para lo cual es necesario traer a colación lo establecido en el Artículo 29 de nuestra Carta Política, que reza:

*“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

Así las cosas, en consonancia con la norma constitucional transcrita, el artículo 6 de la Constitución Política de Colombia menciona:

*ARTICULO 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.*

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LBP-14101X”**

---

Aunado a lo anterior, es claro que la administración pública debe actuar bajo los lineamientos constitucionales y legales, toda vez que el desconocimiento de los mismos puede causar consecuencias jurídicas graves para quien así lo haga.

De la misma manera, la honorable Corte Constitucional en sentencia C-034 DE 2014, aborda este tema de la siguiente manera:

*El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, **cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad.** Así lo ha explicado la Corte:*

*“(…)el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos”.*

(…)

*De lo expuesto, es posible concluir que (i) **el debido proceso se desarrolla a partir del conjunto de exigencias y condiciones previstas por la ley para adelantar un procedimiento administrativo** y judicial; (ii) está provisto de garantías mínima definidas en la Carta Política y la jurisprudencia constitucional, las cuales deben ser observadas por el Legislador al regular cada procedimiento; (iii) la extensión del debido proceso al ámbito de la administración es una característica de especial relevancia en el diseño constitucional del año 1991, **de manera que en todas las actuaciones de las autoridades públicas debe asegurarse la participación del interesado, y sus derechos de defensa y contradicción;** (…)*

Dados los argumentos normativos y lineamientos acogidos por la honorable Corte Constitucional, queda totalmente demostrado que para que se configure la violación al debido proceso se deben dar dos condiciones: **1. Que las decisiones adoptadas por la administración NO se desarrollen a partir del conjunto de exigencias y condiciones previstas por la ley para adelantar un procedimiento** y la **2. Que en razón a esas decisiones o actuaciones administrativas NO se asegure la participación del interesado, y sus derechos de defensa y contradicción,** condiciones dentro de las cuales no se ajusta el presente caso.

En tal sentido, es importante recordar que la presente situación, está enmarcada con los parámetros dispuestos en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, toda vez que la autoridad minera se encuentra adelantando el estudio de las solicitudes que fueron presentadas hasta el 10 de mayo de 2013 y que se encontraban vigentes a la fecha de promulgación de la Ley 1955 de 2019, bajo el único marco normativo vigente a la fecha, esto es artículo 325 de la Ley en mención.

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LBP-14101X”**

En virtud de lo anterior y frente a la decisión inicialmente adoptada por la autoridad minera, que hoy es objeto de controversia, debemos recalcar lo referente al inciso 1 del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 que reza:

***“(…) Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.”*** (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Así las cosas y en congruencia con el espíritu normativo transcrito, debemos recalcar que la autoridad minera para dar viabilidad técnica a los proyectos de pequeña minería, debe surtir varias etapas procesales a saber: 1. La autoridad minera verifica que la solicitud se encuentre en área libre, o en su defecto, **en caso de presentarse superposición parcial se procederá al recorte respectivo, esto, por ser un presupuesto fundamental, y lo que efectivamente se cumplió con la solicitud en comento**, por lo que, al realizar la migración al nuevo sistema ANNA MINERIA, la solicitud quedo con área libre, motivo por el cual supero esta primera etapa y como consecuencia 2. La autoridad minera tiene de manera preliminar, que verificar la viabilidad técnica del proyecto de pequeña minería que se ejecuta dentro del área susceptible a formalizar, razón por la cual, se verifico el área el pasado 16 de julio de 2020 y en la que se encontró que, en el área libre, no existen labores de explotación minera y que las que existen se encuentran fuera del área susceptible de formalizar, por lo que se determina que la solicitud **LBP-14101X**, NO es procedente continuar con el trámite.

Ahora bien, como es de conocimiento la motivación de los actos administrativos es una carga que se le ha impuesto a la administración, según la cual ésta se encuentra obligada a exponer las razones de hecho y de derecho que determinan su actuar, determinándose tal situación como el límite de la discrecionalidad de la administración.

En cumplimiento de lo anterior, la Resolución VCT No. 001002 del 27 de agosto de 2020, expone como parte motiva los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

“Así, con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día **16 de julio de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch y en la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico **GLM No. 452**

“Se evidenciaron soportes de declaración y pago de regalías presentados por el señor **JOSE GABRIEL CASTAÑEDA** mediante radicado 2149090034172 para el mineral “**MATERIALES DE CONSTRUCCION (Gravas y Arenas de río)**” asociados al área de la solicitud No. **LBP-14101X**, (documentos anexos al presente informe). Sin embargo, una vez correlacionada esta información con las imágenes satelitales para la **LBP-14101X**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LBP-14101X”**

*donde se observa que hay cambios en la cobertura vegetal asociado a presencia de posible actividad minera por fuera del área susceptible. Se determina que la declaración y pago de regalías allegada relacionan una posible actividad minera desarrollada fuera del área de la solicitud LBP-14101X, por lo que no se puede determinar la presencia de posible actividad mineral en el área de interés.*

**CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

- *Una vez realizada la evaluación técnica, y teniendo en cuenta que dentro del área de interés no hay presencia de actividad minera de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes satelitales de la herramienta PlanetScope y SecureWatch, se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.*
- *A través de la interpretación visual de las imágenes a diferentes escalas temporales obtenidas de la plataforma **PlanetScope y SecureWatch** se pudo evidenciar que durante el periodo analizado no se observan cambios en la superficie que se puedan asociar a remoción de las coberturas vegetales, o a una posible actividad minera y teniendo en cuenta que aunque existe documentación en el sistema de gestión documental (formularios de declaración de regalías), las actividades se realizan por fuera de área de la solicitud, por lo que se determina que **NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE** continuar con el proceso de la solicitud de formalización minera”.*

(...)”

En tal sentido, es claro entonces, que las razones de hecho que dieron origen a la decisión que motiva la expedición de la resolución que hoy nos ocupa, se encuentran totalmente contenidas en el acto administrativo en cuestión, toda vez que los informes y/o conceptos técnicos son los que dan la fuerza para motivar la decisión administrativa, lo que conlleva a concluir, que tales conceptos por ser producto del trámite administrativo de evaluación para definir una situación jurídica definitiva no se notifican, pues los mismos se adopta a través de los actos administrativos que son objeto de derecho de contradicción. Situación está, que desdibuja totalmente los argumentos expuestos por el recurrente, pues no es dable condicionar la sustentación del recurso pertinente al conocimiento de dicho informe o concepto jurídico y técnico que se plasmaron dentro del acto administrativo.

**En el anterior estado de cosas, se vislumbra la razón por la cual no hubo violación al debido proceso, ni incumplimiento a procedimientos normativos previamente establecidos, ya que en virtud de eso, todas las actuaciones surtidas por la administración, ante los administrados, deben estar cobijadas bajo esta premisa fundamental y con el apego a las normas establecidas para el caso concreto.**

Queda claro entonces, que esta autoridad minera ha sido garante del debido proceso que le asiste a la recurrente en el presente trámite administrativo, así como la no vulneración de las normas procedimentales y sustanciales que alude la solicitante, de ello dan cuenta, todas y cada una de las actuaciones desplegadas que evidencian el total apego a ley basadas en los principios de publicidad, moralidad y eficiencia que rigen el presente proceso gubernativo.

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LBP-14101X”**

**2. CARENCIA DE FUERZA Y CALIDAD PROBATORIA DE LOS INFORMES ENUNCIADOS EN EL ACTO ADMINISTRATIVO.**

Respecto del presente punto, es claro que el recurrente está desconociendo el marco normativo que rigen las solicitudes de formalización de minería tradicional, y dentro de la cual se faculta a la autoridad minera para realizar el estudio conforme a los términos definidos en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, por tal motivo, es que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar, a través de imágenes de sensores remotos con las plataformas PlanetScope y SecureWatch que permitan determinar la viabilidad técnica del proceso de formalización en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día 16 de julio de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera a través de concepto técnico GLM No. 0452, evidencio lo siguiente:

**“5. RESULTADO DE LA EVALUACIÓN**

*Teniendo en cuenta el objeto de la presente evaluación, a partir del análisis de imágenes satelitales obtenido a través de la herramienta PlanetScope y SecureWatch y basados en la información que obra en el sistema de gestión documental, a continuación, se evaluarán los aspectos que permiten determinar la pertinencia de continuar con el proceso de Formalización de Minería Tradicional.*

**5.1 UBICACIÓN Y OCURRENCIA DE LAS EXPLOTACIONES MINERAS**

*Procesada la información geográfica tomada las plataformas PlanetScope y SecureWatch y de acuerdo a lo observado en las imágenes, se determinó que no hay evidencias que permiten indicar el posible desarrollo de la actividad minera en el área.*



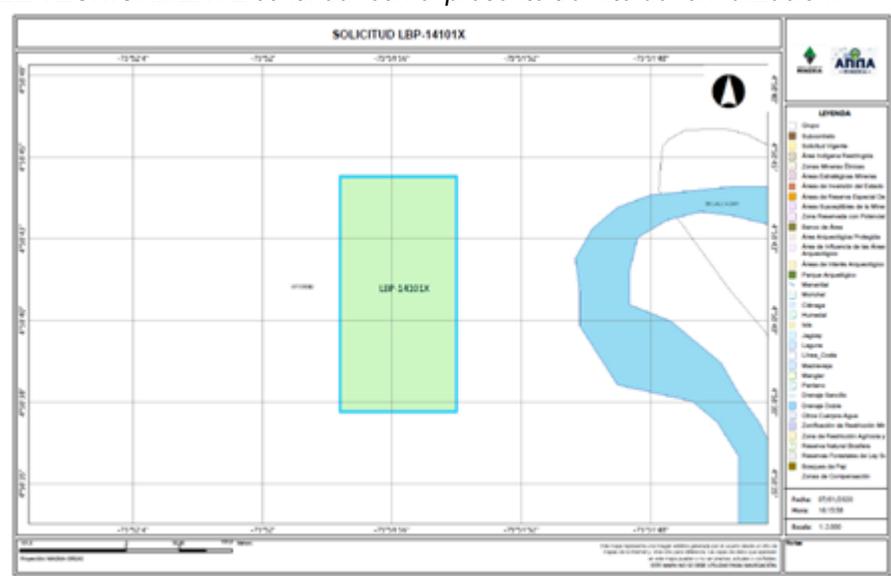
**5.2 MINERAL EXPLOTADO Y ESTADO DE AVANCE DE LA EXPLOTACIÓN**

*El mineral solicitado es **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN (Gravas y Arenas de río)**, y en los formularios de declaración de regalías se reporta mineral en bruto de río (gravas y arenas). Sin embargo de acuerdo a la revisión de las imágenes satelitales y el sistema de gestión documental no se encontró rastros que permitan demostrar actividad minera en el área de la solicitud.*

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LBP-14101X”**

**5.3 DETERMINACIÓN DE LA VIABILIDAD TÉCNICA DE LA SOLICITUD**

Una vez analizada la información de las imágenes satelitales obtenidas a través de la herramienta PlanetScope y SecureWatch y basados en la documentación que obra en el sistema de gestión documental, se determina que **NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE** continuar con el proceso de la solicitud de formalización minera. Teniendo en cuenta que las posibles evidencias de actividad minera se encuentra por fuera del área de interés; dentro del área de interés no hay presencia de actividad minera de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes satelitales de la herramienta PlanetScope y SecureWatch, sin embargo aunque en la información que obra en el sistema de gestión documental donde se encontraron soportes de declaración y pago de regalías se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.



**CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

- Una vez realizada la evaluación técnica, y teniendo en cuenta que dentro del área de interés no hay presencia de actividad minera de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes satelitales de la herramienta PlanetScope y SecureWatch, se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.
- A través de la interpretación visual de las imágenes a diferentes escalas temporales obtenidas de la plataforma **PlanetScope y SecureWatch** se pudo evidenciar que durante el periodo analizado no se observan cambios en la superficie que se puedan asociar a remoción de las coberturas vegetales, o a una posible actividad minera y teniendo en cuenta que aunque existe documentación en el sistema de gestión documental (formularios de declaración de regalías), las actividades e realizan por fuera de área de la solicitud, por lo que se determina que **NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE** continuar con el proceso de la solicitud de formalización minera.
- Imágenes Satelitales

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LBP-14101X”**



A partir del estudio efectuado se concluyó que era procedente dar por terminada la solicitud de formalización de minería tradicional LBP-14101X, en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, emitiéndose en consecuencia la Resolución VCT No. 001002 del 27 de agosto de 2020, decisión que fue debidamente notificada y sobre la cual se ejerció el derecho de defensa y contradicción en los términos legales.

En virtud de lo anterior, y con el fin de dilucidar las inquietudes planteadas por el recurrente, frente a la decisión adoptada por la autoridad minera, debemos traer a colación lo referente al inciso 1 del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 que reza:

**“(…) Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.”** (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Así las cosas y en congruencia con el espíritu normativo transcrito, debemos recalcar que la autoridad minera para dar viabilidad técnica a los proyectos de pequeña minería, debe surtir varias etapas procesales a saber: 1. La autoridad minera verifica que la solicitud se encuentre en área libre, o en su defecto, en caso de presentarse superposición parcial se procederá al recorte respectivo, esto, por ser un presupuesto fundamental, y lo que efectivamente se cumplió con la solicitud en comento, por lo que, al realizar la migración al nuevo sistema ANNA MINERIA, la solicitud quedó con un área libre de 2,452 Ha, motivo por el cual supero esta primera etapa y como consecuencia 2. La autoridad minera tiene de manera preliminar, que verificar la viabilidad técnica del proyecto de pequeña minería que se ejecuta dentro del área susceptible a formalizar, razón por la cual, se verificó la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar, a través de imágenes de sensores remotos con las plataformas PlanetScope y SecureWatch y en la que se encontró que, en el área libre, no

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LBP-14101X”**

existen labores de explotación minera y que las que posiblemente puedan existir se encuentran fuera del área susceptible de formalizar, por lo que se determina que la solicitud **LBP-14101X**, NO es procedente continuar con el trámite.

De la misma manera, cabe recalcar que, las situaciones que dieron lugar a la decisión adoptada por esta autoridad minera, en ningún momento han sido desmentidas con argumentos y pruebas fehacientes que permitan controvertir la decisión acogida por esta entidad, motivo por el cual no es entendible la inconformidad planteada por el solicitante.

Ahora bien, en cuanto a las actuaciones realizadas por la autoridad minera dentro de la solicitud de formalización de minería tradicional **LBP-14101X**, es importante mencionar que las mismas, siempre han estado a disposición de los interesados, tal es así, que esta autoridad minera a través de radicado 20202110317491 del 19 de noviembre de 2020, respondió y allego los informes solicitados, motivo por el cual no son de recibo dichas inconformidades.

Por otra parte, cabe recalcar que frente a la atención de las solicitudes, la administración debe acogerse a los procedimientos y términos para tal fin, lo cuales se encuentran definidos en la Ley 1755 de 2015, artículo 14.

De esta manera, queda claro que la normatividad que reglamenta la materia no establece ningún tipo de requerimiento y/o comunicaciones para subsanar las solicitudes de formalización de minería tradicional, por lo que esta autoridad minera debe ceñirse a lo determinado en el ordenamiento jurídico creado para tal fin.

**3. INCONGRUENCIA ENTRE LAS CONCLUSIONES REFLEJADAS EN LOS APARTADOS DE LOS INFORMES TECNICOS Y LA DECISIÓN TOMADA POR LA ENTIDAD.**

Frente a este punto, no es dable acoger las inconformidades del recurrente, pues es claro, que en ningún momento, se centra en desmentir que está realizando actividades mineras dentro del área susceptible de formalizar, o en desvirtuar los argumentos propuestos frente a las actividades mineras por fuera del área.

Otra particularidad muy curiosa, es que se centra en atacar el acto administrativo en su forma, mas no en su fondo, pues es claro que el rechazo de la solicitud obedeció a actividades mineras realizadas por fuera del área, sin obtener por parte del interesado en la solicitud argumento alguno frente a esta situación, motivo por el cual no es entendible su inconformidad.

Ahora bien, con el fin de dilucidar un poco la falta de interpretación frente a la lectura del acto administrativo y más aún, frente a los apartes de los informes incluidos en el mismo, es necesario traer a colación lo siguiente:

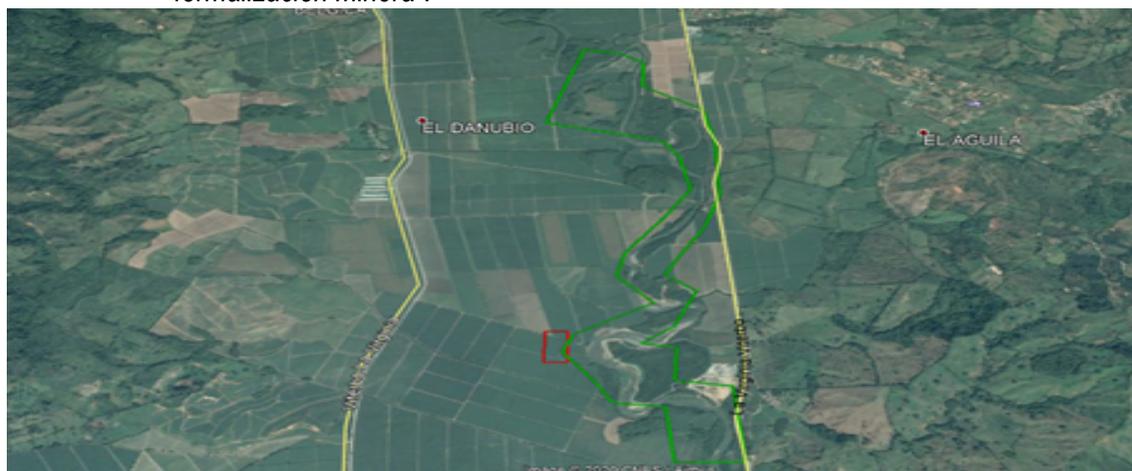
*“Se evidenciaron soportes de declaración y pago de regalías presentados por el señor JOSE GABRIEL CASTAÑEDA mediante radicado 2149090034172 para el mineral "MATERIALES DE CONSTRUCCION (Gravas y Arenas de rio)" asociados al área de la solicitud No. LBP-14101X, (documentos anexos al presente informe). Sin embargo, una vez correlacionada esta información con las imágenes satelitales para la LBP-14101X donde se observa que hay cambios en la cobertura vegetal asociado a presencia de posible actividad minera por fuera del área susceptible. Se determina que la declaración y pago de*

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LBP-14101X”**

regalías allegada relacionan una posible actividad minera desarrollada fuera del área de la solicitud LBP-14101X, por lo que no se puede determinar la presencia de posible actividad mineral en el área de interés.

**CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

- Una vez realizada la evaluación técnica, y teniendo en cuenta que dentro del área de interés no hay presencia de actividad minera de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes satelitales de la herramienta PlanetScope y SecureWatch, se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.
- A través de la interpretación visual de las imágenes a diferentes escalas temporales obtenidas de la plataforma **PlanetScope y SecureWatch** se pudo evidenciar que durante el periodo analizado no se observan cambios en la superficie que se puedan asociar a remoción de las coberturas vegetales, o a una posible actividad minera y teniendo en cuenta que aunque existe documentación en el sistema de gestión documental (formularios de declaración de regalías), las actividades se realizan por fuera de área de la solicitud, por lo que se determina que **NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE** continuar con el proceso de la solicitud de formalización minera”.



En tal sentido, resumiendo dichos apartes y lo que se vislumbra a través de las imágenes satelitales, es que efectivamente se encontró documentación tendiente a demostrar que el

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LBP-14101X”**

interesado está desarrollando una explotación minera, sin embargo, de acuerdo a las imágenes satelitales efectivamente se evidencian posibles actividades mineras, pero las mismas no se encuentran dentro del área susceptible a formalizar, es decir, dentro del área marcada en color rojo, lo que conlleva a que no se considere técnicamente viable continuar el trámite de la solicitud. Lo anterior, en consonancia con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

**4. TRANSGRESIÓN DEL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA DEL ESTADO**

Para desarrollar este punto debemos como primera medida mencionar que el artículo 209 constitucional impone a la administración el deber de actuar con fundamento en el principio de la moralidad administrativa, esto es con toda honestidad, desinterés y absoluto respeto por las normas sobre obligaciones, incompatibilidades y prohibiciones, tal principio se encuentra unido a la buena fe que presupone la existencia que una relación recíproca con transparencia jurídica entre la administración y el administrado, relación esta que debe ser protegida.

Para materializar dicha protección la jurisprudencia ha creado, entre otros, dos (2) principios básicos de la actuación administrativa a saber:

- Principio de respeto al acto propio: con este postulado se busca que los actos administrativos que generaron una situación jurídica a favor de otro no sean modificados de manera unilateral, pues ello acarrearía la vulneración a otro principio fundamental, la confianza legítima.
- El principio de confianza legítima consiste en la imposibilidad de la administración de modificar una condición directa o indirectamente sin otorgar al usuario un periodo de transición razonable o una solución al problema derivada de la acción u omisión de la entidad

En la aplicación del principio de confianza legítima de acuerdo con lo preceptuado por la Corte Constitucional<sup>1</sup> se debe tener en cuenta:

***“Presupuestos:***

- a. Que estemos ante una decisión administrativa*
- b. La contradicción de la decisión con una anterior, que han recibido soluciones diferentes, o consentimiento de la administración para ejecutar algo y posteriormente negación o contradicción*
- c. La existencia de supuestos fácticos y/o jurídicos comunes y similares entre ambas decisiones*
- d. Que sean decisiones de contenido particular y concreto*
- e. Que la actuación del particular sea legítima, que esté desprovista de mala fe, dolo, negligencia, etc.”*

Así las cosas, y bajo los presupuestos expuestos, es claro que para el caso concreto no se configura ninguno de los postulados descritos, que nos lleven a concluir que estamos bajo la figura de la confianza legítima, por lo que esta autoridad minera considera que no es dable acoger los argumentos expuestos por el recurrente frente a este punto.

En tal sentido, es importante hacer alusión a lo que persigue el objeto del programa, el cual es la formalización de un proyecto de pequeña minería que se viene desarrollando en el área solicitada,

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, CP: Enrique Gil Botero, Bogotá D.C, 15 de febrero de 2011, Ref: 11001-03000-201001055

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LBP-14101X”**

---

por lo que la autoridad minera debe evaluar las condiciones y requisitos para determinar si es procedente o no, a la luz de del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, donde se establece que uno de los presupuestos para su procedencia es que se desarrolle en área libre.

Corolario de lo anterior, y con el fin de dar claridad a la inconformidad planteada por el recurrente, es esencial denotar las modificaciones surgidas en virtud del cambio de normatividad, es decir, del Decreto 0933 de 2013 al Artículo 325 de la Ley 1955 DE 2019 y entre las cuales encontramos:

Que el Decreto 0933 de 2013, establecía frente al estudio del área, que fuera sobre área libre o en su defecto contemplaba ciertas excepciones dentro de las cuales permitía superposición total o parcial con títulos, propuestas, contrato en áreas de aporte o autorizaciones temporales, situación está, que conllevaba a la no realización de recortes, se continuaba con el trámite y en caso de determinar viabilidad se procedía a realizar la mediación.

Ahora bien, respecto a la normatividad aplicable al tema objeto de discusión, esto es, el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, debemos denotar que frente al estudio del área acogió cambios sustanciales, dentro de los cuales se establece que se efectúe **sobre área libre**, por lo que se procede a los recortes respectivos en caso de superposiciones presentadas, o en su defecto contempla como única excepción superposición total con un título minero; contexto dentro del cual se procederá a solicitar al titular minero la manifestación de estar interesado en el proceso de mediación.

De tal manera y en atención a que los criterios y/o presupuestos que se determinan para el estudio de área, varían completamente de una reglamentación a otra, es que se justifica la decisión adoptada para cada una de las solicitudes, entre la que encontramos la de su interés.

Recapitulando entonces, para el caso concreto, es claro que la evaluación del área se debe ajustar a lo que arroje el sistema de cuadrícula minera, por lo cual el Grupo de Legalización Minera, atendiendo el nuevo marco normativo que dispuso el gobierno nacional para evaluar las solicitudes de formalización, procedió a efectuar el estudio técnico del área de interés bajo el nuevo modelo, adoptado por los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015, y 24 y 325 de la Ley 1955 de 2019.

Dado lo anterior, se vislumbra que de manera alguna le ha sido vulnerado al solicitante su confianza legítima, ni con la expedición de la Resolución VCT No. 001002 del 27 de agosto de 2020, que hoy es objeto de reproche, ni durante la actuación administrativa que se ha dado con ocasión al trámite iniciado bajo la solicitud de Legalización de Minería Tradicional, en razón a que todas las decisiones adoptadas por la autoridad se han fundado en la normatividad vigente, las cuales han sido debidamente notificadas, habida cuenta que se han ejercido los recursos administrativos del caso.

Así las cosas, como quiera que los argumentos expuestos por la parte recurrente no están llamados a prosperar, considerando el hecho que la decisión adoptada en la **Resolución VCT No. 001002 del 27 de agosto de 2020**, se encuentra ajustada a lo establecido en el Artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes, por lo que esta Vicepresidencia considera procedente confirmar en todas sus partes el contenido de la **Resolución VCT No. 001002 del 27 de agosto de 2020**.

***5. INDEBIDA MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO***

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LBP-14101X”**

La falsa motivación se presenta cuando los supuestos de hecho esgrimidos en el acto son contrarios a la realidad, bien por error o por razones engañosas o simuladas o porque el autor del acto, les ha dado a los hechos un alcance que no tienen.

Por lo que, una vez expuestos todos los argumentos normativos, y con el fin de dar mayor claridad a la inconformidad planteada por el recurrente, frente a la decisión de no continuidad adoptada dentro del estudio de la solicitud de formalización de minería tradicional, procederemos a contextualizar lo establecido bajo los términos del Decreto 0933 de 2013 (norma anterior y declarada nula), junto a lo determinado actualmente de conformidad con el Artículo 325 de la Ley 1955 DE 2019; argumentos esenciales para hacer denotar las modificaciones surgidas en virtud de la normatividad mencionada y entre las cuales encontramos:

Que a partir de la declaratoria de inexecutable de Ley 1382 de 2010, se aborda el trámite de interés bajo los preceptos del Decreto 0933 de 2013, para lo cual se procede al estudio preliminar de la documentación allegada, así como la verificación del área requerida, evidenciándose que sobre la misma se presentaban entre otras, superposiciones con varios contratos de concesión.

Bajo estas condiciones y dados los presupuestos que en su momento se disponían sobre el proceso de mediación, mismos que pueden ser resumidos en los siguientes eventos:

1. Cuando la solicitud de formalización de minería tradicional presentara superposición con contrato de concesión, contrato en áreas de aporte o autorización temporal.
2. Cuando la solicitud de formalización de minería tradicional presentara superposición con una propuesta de contrato de concesión previa, si esta última llegare a perfeccionarse como contrato de concesión se procederá a la mediación, de no llegar a prosperar la propuesta el minero tradicional que solicitó el área tendría derecho a continuar su trámite con ella.

Ahora bien, respecto a la normatividad aplicable al tema objeto de discusión, esto es, el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, debemos denotar que frente al estudio del área acogió cambios sustanciales, dentro de los cuales se establece que se efectúe sobre área libre o en su defecto contempla como única excepción superposición total con **UN UNICO TÍTULO MINERO**; contexto dentro del cual se procederá a solicitar al titular minero la manifestación de estar interesado en el proceso de mediación.

De tal manera y en atención a que los criterios y/o presupuestos que se determinan para el estudio de área, varían completamente de una reglamentación a otra, es que se justifica la decisión adoptada para cada una de las solicitudes, entre la que encontramos la de su interés.

Recapitulando entonces, para el caso concreto, es claro que la evaluación del área se debe ajustar a lo que arroje el sistema de cuadrícula minera, por lo cual el Grupo de Legalización Minera, atendiendo el nuevo marco normativo que dispuso el gobierno nacional para evaluar las solicitudes de formalización, procedió a efectuar el estudio técnico del área de interés bajo el nuevo modelo, adoptado por los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015, y 24 y 325 de la Ley 1955 de 2019.

Lo anterior, en razón a que el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, facultó a la Autoridad Minera para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe **ser única y continua**, contribuyendo así a una mayor seguridad jurídica, mejor administración y gestión del recurso minero. De acuerdo a lo anterior, la Agencia Nacional

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LBP-14101X”**

de Minería expidió la Resolución 504 de 2018, en la cual se adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros. Posteriormente, mediante Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se adoptaron los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de más o menos 1,24 hectáreas. Es así que las propuestas de contrato de concesión y demás solicitudes mineras se migraron al nuevo sistema siguiendo los parámetros de la cuadrícula minera.

Así las cosas, las solicitudes mineras y propuestas de contrato de concesión que coincidan en cuadrícula con áreas bloqueadas totalmente por títulos mineros, solicitudes o propuestas de contrato de concesión radicadas con anterioridad o por otra capa geográfica que constituya una zona de exclusión, de acuerdo con la metodología para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera, se aplicara el recorte correspondiente.

A partir de lo señalado, no son de recibo los argumentos del recurrente, pues a partir de la entrada en vigencia del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se define el trámite para las solicitudes de formalización de minería tradicional, como es la que nos ocupa; aunado a ello, las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, el estudio de solicitudes se hará a partir del sistema de cuadrícula, en el cual el área de cada solicitud debe ser única, no hay lugar a la concurrencia de concesiones, salvo las ya definidas.

A partir de lo señalado y con el fin de dar cumplimiento al trámite definido, el día **16 de julio de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera a través de concepto técnico **GLM No. 452**, concluyó la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés, arrojando la siguiente situación técnica a saber:

*“Se evidenciaron soportes de declaración y pago de regalías presentados por el señor JOSE GABRIEL CASTAÑEDA mediante radicado 2149090034172 para el mineral " MATERIALES DE CONSTRUCCION (Gravas y Arenas de rio)" asociados al área de la solicitud No. LBP-14101X, (documentos anexos al presente informe). Sin embargo, una vez correlacionada esta información con las imágenes satelitales para la LBP-14101X donde se observa que hay cambios en la cobertura vegetal asociado a presencia de posible actividad minera por fuera del área susceptible. Se determina que la declaración y pago de regalías allegada relacionan una posible actividad minera desarrollada fuera del área de la solicitud LBP-14101X, por lo que no se puede determinar la presencia de posible actividad mineral en el área de interés.*

**CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

- *Una vez realizada la evaluación técnica, y teniendo en cuenta que dentro del área de interés no hay presencia de actividad minera de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes satelitales de la herramienta PlanetScope y SecureWatch, se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.*
- *A través de la interpretación visual de las imágenes a diferentes escalas temporales obtenidas de la plataforma **PlanetScope y SecureWatch** se pudo evidenciar que durante el periodo analizado no se observan cambios en la superficie que se puedan asociar a remoción de las coberturas vegetales, o a una posible*

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LBP-14101X”**

*actividad minera y teniendo en cuenta que aunque existe documentación en el sistema de gestión documental (formularios de declaración de regalías), las actividades se realizan por fuera de área de la solicitud, por lo que se determina que **NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE** continuar con el proceso de la solicitud de formalización minera”.*

Consecuente con lo argumentado, queda evidenciado que es procesalmente admisible dada la situación técnica que presenta la solicitud de su interés, y de acuerdo con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el rechazo de la solicitud de formalización de minería tradicional **LBP-14101X**, lo que finalmente se hizo a través de acto administrativo **VCT No. 001002 del 27 de agosto de 2020**.

A partir de la exposición de argumentos aportados en la presente decisión, no encuentra esta Vicepresidencia que se haya originado el fenómeno procesal aludido toda vez que ninguna de las consideraciones de hecho y de derecho que se reflejan en la Resolución recurrida es contraria a la realidad, todos los argumentos jurídicos, por el contrario, se dieron con total apego a las normas vigentes.

**- FRENTE A LOS ARGUMENTOS DE CARÁCTER TÉCNICO SUPUESTOS EN LA RESOLUCIÓN No. VCT – 001002 del 27 de agosto de 2020.**

Para iniciar es importante recordarle que la evaluación de la solicitud se hizo bajo la normatividad que regía en su momento, es decir, esto es bajo los lineamientos establecidos por el Decreto 0933 de 2013 que era una norma especial. Sin embargo, la autoridad minera no pudo continuar el trámite bajo esta disposición normativa teniendo en cuenta la medida cautelar decretada, es decir, que en atención a esa orden judicial todos los trámites radicados bajo esta modalidad quedaron suspendidos y no había norma para culminar el trámite de las solicitudes, dentro de la que encontramos la de su interés.

Aunado a lo anterior, se hace necesario hacer un recorrido histórico frente a los acontecimientos descritos y que conllevaron a las decisiones adoptadas por esta autoridad minera y que son objeto de discusión; es decir, que inicialmente con el fin de resolver las solicitudes radicadas en virtud del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, el Gobierno Nacional expide el Decreto 0933 de 2013, que fuere compilado en el artículo 2.2.5.4.1.1.1.1 y siguientes del Decreto 1073 de 2015. Sobre el particular es preciso señalar que mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado, dentro del Medio de Control de Nulidad radicado bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00156-00 se dispuso la suspensión del Decreto 0933 de 2013, lo que significó la suspensión de las solicitudes de minería tradicional pendientes por resolver.

Posteriormente sale la Ley del Plan Nacional de Desarrollo, norma especial que rige actualmente para estas solicitudes, por lo que la autoridad minera como operador y bajo el principio de legalidad debe evaluar las solicitudes vigentes bajo este marco normativo, habida cuenta que no podía continuar el trámite realizado bajo el Decreto 0933 de 2013, debido a la pérdida de fuerza ejecutoria y a que la norma establece nuevos requisitos.

Atendiendo esta situación particular, el Gobierno Nacional puso en marcha el día 25 de mayo del 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “*Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*” Ley 1955 de 2019, en el cual se estableció un nuevo marco normativo con el fin adelantar los trámites

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LBP-14101X”**

de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013 y se encontraban vigentes, el cual quedo contenido en el artículo 325 que a su tenor establece:

*“Artículo 325. Trámite solicitudes de formalización de minería tradicional. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.** La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.*

*Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.*

*En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.*

*A partir de la promulgación de esta ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera.”*

Finalmente, a través de **Sentencia de fecha 28 de octubre de 2019 la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado dentro del proceso de nulidad No. 11001-03-26-000-2015-00169-00 (55881) declara la nulidad del Decreto 0933 del 9 de mayo de 2013 y las disposiciones que reprodujeron su contenido en el Decreto 1073 de 2015.**

Con lo anterior, queda claro que el marco normativo aplicable hoy a las solicitudes de minería tradicional se encuentra en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes que sean afines al objeto esencial del programa, y no a las disposiciones normativas contenidas

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LBP-14101X”**

en el Decreto 933 de 2013 o Decreto 1073 de 2015 declarados nulos por el honorable Consejo de Estado.

Ahora bien, frente a las actuaciones derivadas en vigencia del Decreto 0933 de 2013, es importante recalcar que tal como quedó expuesto en líneas anteriores, el mencionado Decreto que contenía el marco jurídico para la evaluación de las solicitudes de minería tradicional fue anulado por el alto órgano de lo Contencioso Administrativo.

Consecuente con lo anterior, es claro que las actuaciones administrativas que se dieron en virtud del Decreto 0933 de 2013 ya no tienen fuerza vinculante en virtud de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 que a su tenor señala:

*“Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

*Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

*(...)*

*2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.”*

Con fundamento en los parámetros dispuestos en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, la autoridad minera se encuentra adelantando el estudio de las solicitudes que fueron presentadas hasta el 10 de mayo de 2013 y que se encontraban vigentes a la fecha de promulgación de la Ley 1955 de 2019, bajo el único marco normativo vigente a la fecha, esto es artículo 325 de la Ley en mención.

En conclusión, no es procesalmente aceptable vincular al actual trámite administrativo las actuaciones que tuvieron lugar bajo los preceptos contenidos en el Decreto 0933 de 2013, no solo porque ésta se encuentra derogada, sino porque el proceso para legalizar su actividad ha sufrido modificaciones sustanciales que implicaría la incompatibilidad de las actuaciones futuras.

Así las cosas, y conforme a la única norma que regula las solicitudes de formalización de minería tradicional, esto es el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, es que se efectuó el análisis del área de la solicitud, encontrándose que las labores mineras se encuentran por fuera del área susceptible a formalizar.

Así mismo, es importante aclarar que la documentación encontrada y atinente al pago de regalías, mas exactamente referente al radicado 20149090034172, el cual efectivamente no genero una situación influyente en la decisión adoptada por la autoridad minera en cuanto al rechazo de la solicitud, pues es evidente que, dicha documentación sirve de soporte para evidenciar que efectivamente el solicitante si realiza explotación minera, sin embargo, conforme a las coordenadas del área y las imágenes satelitales, estas no se desarrollan dentro del polígono solicitado.

Motivo por el cual, no es entendible la inconformidad planteada frente a los argumentos de carácter técnico, por cuanto las situaciones de hecho y de derecho que consolidaron la decisión de la autoridad minera en la resolución **VCT No. 001002 del 27 de agosto de 2020**, no han sido atacados

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LBP-14101X”**

y/o controvertidos, frente a demostrar que las labores mineras se ejecutan dentro del área de la solicitud.

***RECORTES DE ÁREA DURANTE EL PROCESO DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL NO. LBP-14101X***

Como primera medida, es claro que en el transcurso del presente escrito ya se plasmaron los motivos del por qué el único marco normativo vigente para la evaluación de las solicitudes de formalización de minería tradicional es el artículo 325 de la Ley 1955 de 2020. Motivo por el cual, el recurrente no puede pretender ampararse en informes y normas que no tienen fuerza vinculante, y más aún cuando cuando jurídicamente se aplica lo referente a que el desconocimiento de la ley no sirve como excusa.

Así las cosas, frente al interrogante planteado por el recurrente, debo manifestarle que el sistema de cuadrícula minera se encuentra oficialmente implementada bajo los parámetros establecidos por los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015, y 24 y 325 de la Ley 1955 de 2019, así como las Resoluciones Resolución 504 de 2018 y 505 de 2 de agosto de 2019, por lo que el Grupo de Legalización Minera, atendiendo el nuevo marco normativo que dispuso el gobierno nacional para evaluar las solicitudes de formalización, procedió a efectuar al estudio técnico del área de interés bajo el nuevo modelo de cuadrícula minera el cual nos permitimos explicar así:

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001 dispone que, el área a explorar y explotar estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación, delimitado con referencia a la red geodésica nacional.

Por su parte el Gobierno Nacional a través del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 de acuerdo a la exposición de motivos<sup>2</sup> presentada ante la Cámara de Representantes el 6 de febrero de 2015, respecto al tema minero señaló:

*“En el caso del sector minero, teniendo en cuenta que la geometría irregular de los títulos mineros ha originado áreas no asignadas entre una y otra concesión y un fenómeno de especulación sobre estas mismas, se evaluará la viabilidad de migración hacia un sistema de grilla o cuadrícula para el mejor aprovechamiento del potencial minero en el territorio nacional.”*

Es así como el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo País” dispone sobre el particular lo siguiente:

***“ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA. (...)***

***PARÁGRAFO. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.*** (Rayado por fuera de texto)

A partir del anterior precepto normativo, la Agencia Nacional de Minería emite la Resolución ANM 504 de 2018 “Por medio de la cual se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería –ANM- y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica” de la cual

<sup>2</sup> Gaceta No. 33 del 17 de febrero de 2015 del Congreso-Senado y Cámara-

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LBP-14101X”**

hace parte integral el documento técnico denominado “Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM” disponiendo frente a la cuadrícula minera y su aplicación a las solicitudes mineras en curso lo siguiente:

**“ARTÍCULO 3°: Cuadrícula minera.** Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6” X 3,6”) referidas a la red geodésica nacional vigente.

La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces.

(...)”

**ARTÍCULO 4°: Trámites de solicitudes.** Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados especialmente por celdas completas y colindante por un lado de la cuadrícula minera.”

Siguiendo esta línea, el artículo 24 de la Ley 1955 de 2018 Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia Pacto por la Equidad” estipula frente al sistema de cuadrícula minera en los procesos de titulación lo siguiente:

**“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA.** La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

**Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.” (Negrilla y Rayado por fuera de texto)

Conforme lo anterior, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución ANM 505 del 02 de agosto de 2019 adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y mantuvo como área mínima la establecida en la Resolución 504 de 2018 expedida por la ANM.

Es así, como bajo los parámetros normativos enunciados se adopta el sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe **ser única y continua**, contribuyendo de esta manera a una mayor seguridad jurídica, mejor administración y gestión del recurso minero, por lo que las propuestas de contrato de concesión y demás solicitudes mineras se deberán migrar al nuevo sistema siguiendo los parámetros de la cuadrícula minera.

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LBP-14101X”**

En virtud de lo ya mencionado, y con el fin de dar claridad a las inquietudes planteadas por el recurrente frente a este punto, es importante traer a colación lo referente al inciso 1 del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 que reza:

***“(…) Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.”*** (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Así las cosas y en congruencia con el espíritu normativo transcrito, debemos recalcar que la autoridad minera NO formaliza o da viabilidad técnica a las áreas, más SÍ, a los proyectos de pequeña minería, para lo cual se deben surtir varias etapas procesales a saber: 1. La autoridad minera verifica que la solicitud se encuentre en área libre, por ser presupuesto fundamental, situación está, que efectivamente se cumplió con la solicitud en comento, toda vez que, al realizar la migración al nuevo sistema ANNA MINERIA, y los recortes respectivos a que tuvo lugar, la solicitud cuenta con área libre de 2,4552 Ha, por lo que supero efectivamente esta primera etapa y como consecuencia 2. La autoridad minera tiene de manera preliminar, que verificar la viabilidad técnica del proyecto de pequeña minería que se ejecuta dentro del área susceptible a formalizar, razón por la cual, se efectuó estudio y análisis al área a través de imágenes satelitales y en la que se encontró que, en el área libre, no existen labores de explotación minera y que las que existen se encuentran fuera del área susceptible de formalizar, por lo que se determina que la solicitud **LBP-14101X**, NO es procedente de continuar con el trámite por no ser viable técnicamente.

De esta manera, queda claro que la normatividad que reglamenta la materia no establece ningún tipo de requerimiento y/o comunicaciones para subsanar las solicitudes de formalización de minería tradicional, por lo que esta autoridad minera debe ceñirse a lo determinado en el ordenamiento jurídico creado para tal fin.

Por último, se evidencia que con la presentación del recurso por parte del solicitante, al ejercer su derecho de defensa y contradicción, la carga de la prueba radica en él, para desvirtuar la decisión adoptada por esta autoridad minera, sin embargo, no aporta los medios probatorios (coordenadas, documentos, fotos, entre otros) que demuestren que dentro del área libre con la que cuenta la solicitud se desarrolla un proyecto de pequeña minería, motivo por el cual no es entendible la inconformidad planteada por el solicitante

Para concluir y con base en los argumentos anteriores, es claro que la autoridad minera se manifestó mediante un acto administrativo valido y debidamente motivado pues se explicó de manera detallada las situaciones que dieron lugar a la decisión y las normas en que se fundamentó el acto administrativo, así mismo, ha sido garante del derecho a la contradicción y el debido proceso que le asiste al recurrente en el presente trámite administrativo, razón por la cual la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería procederá a confirmar la decisión adoptada en la Resolución **VCT No. 001002 del 27 de agosto de 2020**.

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LBP-14101X”**

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR** lo dispuesto en la Resolución **VCT No. 001002 del 27 de agosto de 2020** “*Por medio del cual se da por terminada la solicitud de formalización de minería tradicional N° LBP-14101X y se toman otras determinaciones*” lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

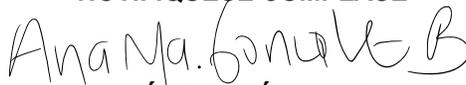
**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **JOSE GABRIEL CASTAÑEDA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10192504 y su apoderada **PAULA MARCELA VILLAMIL RENDON**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 30.403.036 y T.P No. 211.259 del C.S.J., o en su defecto, procédase mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO. -** En firme esta decisión, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto, y sexto de la Resolución **VCT No. 001002 del 27 de agosto de 2020** “*Por medio del cual se da por terminada la solicitud de formalización de minería tradicional N° LBP-14101X y se toman otras determinaciones*”.

**ARTÍCULO QUINTO. -** La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 7 días del mes de mayo de 2021.

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE****ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

*Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM*

*Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT*

*Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM*



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**RESOLUCIÓN NUMERO VCT. 001002 DE**

( 27 AGOSTO 2020 )

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LBP-14101X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

**CONSIDERANDOS**

**I. ANTECEDENTES**

Que el día **25 de febrero de 2010** el señor **JOSE GABRIEL CASTAÑEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10192504 presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en jurisdicción del municipio de **VITERBO** departamento de **CALDAS** a la cual se le asignó la placa No. **LBP-14101X**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud No. **LBP-14101X** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día **19 de febrero de 2020** el Grupo de Legalización Minera a través de concepto No. **GLM 0284-2020** determinó que era jurídicamente factible continuar el trámite de la solicitud.

Que el día **16 de julio de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera a través de concepto técnico **GLM No. 452**, concluyó la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

**II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

Ahora bien, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 en su numeral 13 establece:

*“13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, **e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las***

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LBP-14101X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**comunicaciones**, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.” (Negrilla y rallado por fuera de texto)

Que el artículo 6° de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 5° de la Ley 1978 de 2019 definió las tecnologías de la información y las comunicaciones así:

**“ARTÍCULO 6o. DEFINICIÓN DE TIC.** *Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en adelante TIC) son el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes”.* (Rayado por fuera de texto)

La Agencia Nacional de Minería dentro de sus sistemas de tecnología de información y comunicaciones cuenta con los aplicativos PlanetScope y SecureWatch, herramientas estas que proveen el acceso a imágenes satelitales de resolución espacial que permiten ver en gran detalle la superficie terrestre que comprende el territorio colombiano.

Así, con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día **16 de julio de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch y en la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico **GLM No. 452**

*“Se evidenciaron soportes de declaración y pago de regalías presentados por el señor JOSE GABRIEL CASTAÑEDA mediante radicado 2149090034172 para el mineral " MATERIALES DE CONSTRUCCION (Gravas y Arenas de río)" asociados al área de la solicitud No. LBP-14101X, (documentos anexos al presente informe). Sin embargo, una vez correlacionada esta información con las imágenes satelitales para la LBP-14101X donde se observa que hay cambios en la cobertura vegetal asociado a presencia de posible actividad minera por fuera del área susceptible. Se determina que la declaración y pago de regalías allegada relacionan una posible actividad minera desarrollada fuera del área de la solicitud LBP-14101X, por lo que no se puede determinar la presencia de posible actividad mineral en el área de interés.*

**CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

♦ Una vez realizada la evaluación técnica, y teniendo en cuenta que dentro del área de interés no hay presencia de actividad minera de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes satelitales de la herramienta PlanetScope y SecureWatch, se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.

♦ A través de la interpretación visual de las imágenes a diferentes escalas temporales obtenidas de la plataforma **PlanetScope y SecureWatch** se pudo evidenciar que durante el periodo analizado no se observan cambios en la superficie que se puedan asociar a remoción de las coberturas vegetales, o a una posible actividad minera y teniendo en cuenta que aunque existe documentación en el sistema de gestión documental (formularios de declaración de regalías), las actividades se realizan por fuera de área de la solicitud, por lo que se determina que **NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE** continuar con el proceso de la solicitud de formalización minera”.

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional y, en tal sentido, es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LBP-14101X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. LBP-14101X, presentada por el señor **JOSE GABRIEL CASTAÑEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10192504, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en jurisdicción del municipio de **VITERBO** departamento de **CALDAS**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **JOSE GABRIEL CASTAÑEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10192504 o en su defecto, mediante Aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, remítase copia de lo aquí dispuesto al Alcalde Municipal de **VITERBO** departamento de **CALDAS**, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS** -, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO.** - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**

  
**JOSE SAGE ROMERO VELÁSQUEZ**

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Eline Leonor Saldaña Astorga - Abogada GLM  
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT  
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

**GGN-2023-CE-0128**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VCT No 1739 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2020** por medio de la cual **SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCL-10111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **OCL-10111**, fue notificada al señor **HORACIO GÓMEZ HERNÁNDEZ** mediante **Publicación de Aviso No GGN-2022-P-0354**, fijada el día 16 de diciembre de 2022 y desfijada el día 22 de diciembre de 2022; quedando ejecutoriada y en firme el día **10 DE ENERO DE 2023**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los a los veintiocho (28) días del mes de febrero de 2023.

**ANGÉLA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**  
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT-0001739 DE

( 11 DICIEMBRE 2020 )

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCL-10111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

#### CONSIDERANDOS

##### I. ANTECEDENTES

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que con el fin de modernizar los procesos mineros de la autoridad minera, se formuló el Proyecto de Gestión Minera Digital, enfocado en la optimización, automatización, gestión y control de los procesos misionales a partir de la depuración de las bases de datos geográfica y alfanumérica existentes, dando paso a la posterior expedición de la Resolución 504 de 2018 *“Por medio de la cual se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería –ANM- y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica”* de que hace parte integral el documento técnico denominado *“Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM”*

Por su parte, la Agencia Nacional de Minería con la expedición de la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula, definió el área mínima para otorgar un título minero e implementó un periodo de transición para la evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

El día **21 de marzo de 2013** el señor **HORACIO GÓMEZ HERNÁNDEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10335027 presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS**

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCL-10111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**CONCENTRADOS** ubicado en jurisdicción del municipio de **BOLÍVAR** departamento de **CAUCA** a la cual se le asignó la placa No. **OCL-10111**.

Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OCL-10111** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el 11 de noviembre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OCL-10111**, concluyendo en su informe y acta de visita la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés, por no encontrarse evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera en el área, ni la afectación a un yacimiento minero.

**I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería, cuyas condiciones técnicas y de seguridad minera permitan el otorgamiento de un contrato de concesión. Es así como el artículo 30 de la citada disposición normativa faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

Ahora bien, una vez recibida y revisada la documentación contenida en la solicitud presentada por el señor **HORACIO GÓMEZ HERNÁNDEZ**, el 11 de noviembre de 2020 el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectuó visita al yacimiento de interés del solicitante, con el fin de verificar la existencia del mismo y que las condiciones técnicas, de seguridad y la viabilidad del desarrollado del proyecto, evidenciando lo siguiente:

- ◆ *“Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional OCL-10111, No se encontraron evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera en el área, ni la afectación a un yacimiento minero. Por lo anterior se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.”*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito y como quiera que no se pudo verificar la existencia del yacimiento sobre el que se estaba efectuando el supuesto minero, resulta imposible continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

**RESUELVE**

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCL-10111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR TERMINADA** la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OCL-10111** presentada por el señor **HORACIO GÓMEZ HERNÁNDEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **10335027** para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS** ubicado en jurisdicción del municipio de **BOLÍVAR** departamento de **CAUCA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **HORACIO GÓMEZ HERNÁNDEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **10335027** o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **BOLÍVAR**, Departamento de **CAUCA** para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CAUCA - CRC**, para lo de su competencia.

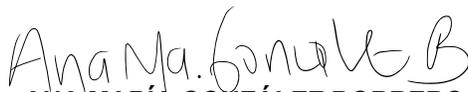
**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.-** En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 11 días del mes de noviembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

Proyectó: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM  
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann – Experto VCT  
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



GGN-2023-CE-0130

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VCT No 1743 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2020** por medio de la cual **SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-16161 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **OEA-16161**, fue notificada al señor **SABINO LUCUMI CHOCO** mediante **Publicación de Aviso No GGN-2022-P-0354**, fijada el día 16 de diciembre de 2022 y desfijada el día 22 de diciembre de 2022; quedando ejecutoriada y en firme el día **10 DE ENERO DE 2023**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los a los veintiocho (28) días del mes de febrero de 2023.

**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**  
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA  
RESOLUCIÓN NÚMERO VCT-0001743 DE**

**( 11 DICIEMBRE 2020 )**

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-16161 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)**

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

**CONSIDERANDOS**

**I. ANTECEDENTES**

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que con el fin de modernizar los procesos mineros de la autoridad minera, se formuló el Proyecto de Gestión Minera Digital, enfocado en la optimización, automatización, gestión y control de los procesos misionales a partir de la depuración de las bases de datos geográfica y alfanumérica existentes, dando paso a la posterior expedición de la Resolución 504 de 2018 *“Por medio de la cual se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería –ANM- y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica”* de que hace parte integral el documento técnico denominado *“Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM”*

Por su parte, la Agencia Nacional de Minería con la expedición de la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula, definió el área mínima para otorgar un título minero e implementó un periodo de transición para la evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el día **10** de mayo de 2013, el señor **SABINO LUCUMI CHOCO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 76225355, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SUAREZ**, departamento de **CAUCA**, a la cual se le asignó la placa No. **OEA-16161**.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OEA-16161** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-16161 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

---

Frente a la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-16161**, es importante señalar que se encuentra suspendido mediante Resolución ANM 003476 de 11 de diciembre de 2015, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo séptimo de la Sentencia T-1045A/10 de la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, proferida dentro del expediente T-2761852.

Que el día 10 de diciembre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó concepto técnico al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-16161**, concluyendo la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés, por no haberse encontrado evidencias o vestigios para determinar que en el área solicitada, se realiza o realizó actividad minera en el área o afectación a un yacimiento minero.

### **I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Como primera medida es importante entrar a analizar la acción de tutela que fue objeto de estudio a través de la sentencia T-1045A/10 de la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, pues la misma tiene como fin tutelar el derecho fundamental al debido proceso y en consecuencia garantizar la consulta previa con la respectiva comunidad afrodescendiente, Consejo Comunitario del corregimiento La Toma del municipio de Suárez, Cauca, en aras de evitar que se otorguen concesiones mineras sin contar con las consultas pertinentes a la comunidad.

Así las cosas, el mencionado pronunciamiento de la honorable Corte Constitucional es claro que está enfocado en la protección del territorio de las comunidades étnicas o indígenas que se encuentran asentadas en el territorio objeto de controversia, limitando así, el actuar de la autoridad minera frente a la concesión u otorgamiento de títulos mineros que puedan afectar dichos territorios y comunidades, sin perjuicio que se adelante el estudio y en consecuencia rechazo de las solicitudes que no cumplan con el lleno de los requisitos, pues dichas actuaciones no estarían en contravía del mencionado pronunciamiento, tal como se puede vislumbrar en el artículo 7 que establece:

*“**Séptimo: ORDENAR** a INGEOMINAS, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, que se abstenga de otorgar o suspenda, según el caso, la o las licencias de explotación minera en el proyecto del señor Héctor Jesús Sarria o cualquier otro en el corregimiento La Toma de Suárez, Cauca, hasta tanto se realice, de manera adecuada, la consulta previa ordenada en esta sentencia y se expida, en su momento legal y si hubiere lugar, la licencia ambiental respectiva.”*

Bajo los anteriores presupuestos, y por ser competencia de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la custodia, evaluación y otorgamiento de las solicitudes de formalización de minería tradicional, cabe recalcar que es evidente que la decisión adoptada por el órgano constitucional va encaminada a evitar que se otorguen nuevas concesiones que vayan en contra de los derechos que le asisten a la comunidad afrodescendiente, Consejo Comunitario del corregimiento La Toma del municipio de Suárez, Cauca, y en tal sentido la posibilidad de definir la situación jurídica de las solicitudes de formalización que se encuentran ubicadas en su territorio, se circunscribe su condicionamiento al otorgamiento de títulos mineros y no a la terminación del procedimiento administrativo, pues no sería coherente pensar que una solicitud que no cumple técnica ni jurídicamente siga surtiendo efectos, máxime cuando ello ocasionaría la vulneración a los derechos de dicha comunidad.

Ahora bien, el programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería, cuyas condiciones técnicas y de seguridad minera permitan el otorgamiento de un contrato de concesión. Es así como el artículo 30 de la citada disposición normativa faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-16161 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

---

Ahora bien, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 en su numeral 13 establece:

*“13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.” (Negrilla y rallado por fuera de texto)*

Que el artículo 6° de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 5° de la Ley 1978 de 2019 definió las tecnologías de la información y las comunicaciones así:

*“**ARTÍCULO 6o. DEFINICIÓN DE TIC.** Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en adelante TIC) son el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes”. (Rayado por fuera de texto)*

La Agencia Nacional de Minería dentro de sus sistemas de tecnología de información y comunicaciones, cuenta con los aplicativos PlanetScope y SecureWatch, herramientas estas que proveen el acceso a imágenes satelitales de resolución espacial que permiten ver en gran detalle la superficie terrestre que comprende el territorio colombiano.

Así, con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día 10 de diciembre de 2020, el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico GLM No. 1199:

- ♦ *A través de la interpretación visual de las imágenes a diferentes escalas temporales obtenidas de la plataforma PlanetScope y SecureWatch se pudo evidenciar que durante el periodo analizado NO se observan cambios en la superficie que se puedan asociar a remoción de las coberturas vegetales debido a una posible actividad minera dentro del polígono susceptible a formalizar, por lo cual se determina que **NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE** continuar con el proceso de la solicitud de formalización minera.*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito y como quiera que no se pudo verificar la existencia del yacimiento sobre el que se estaba efectuando el supuesto minero, resulta imposible continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA** la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-16161**, presentada por el señor **SABINO LUCUMI CHOCO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 76225355, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS**

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-16161 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SUAREZ**, departamento de **CAUCA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **SABINO LUCUMI CHOCO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 76225355 o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** – Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **SUAREZ**, departamento de **CAUCA**, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO.** – Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la Corporación Autónoma Regional del Cauca - CRC, para lo de su competencia.

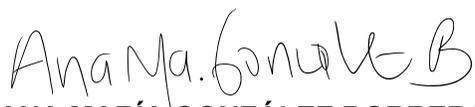
**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.** - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 11 días del mes de diciembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**



**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

*Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM*

*Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT*

*Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM*



GGN-2023-CE-0132

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VCT No 1707 DE 04 DE DICIEMBRE DE 2020** por medio de la cual **SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-11351 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **OE7-11351**, fue notificada al señor **JORGE ELIECER OBANDO AGUIRRE** mediante **Publicación de Aviso No GGN-2022-P-0354**, fijada el día 16 de diciembre de 2022 y desfijada el día 22 de diciembre de 2022; quedando ejecutoriada y en firme el día **10 DE ENERO DE 2023**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los a los veintiocho (28) días del mes de febrero de 2023.

**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**  
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT-0001707 DE**

**( 4 DICIEMBRE 2020 )**

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-11351 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)**

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

**CONSIDERANDOS**

**I. ANTECEDENTES**

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que con el fin de modernizar los procesos mineros de la autoridad minera, se formuló el Plan de Gestión Minera Digital, enfocado en la optimización, automatización, gestión y control de los procesos misionales a partir de la depuración de las bases de datos geográfica y alfanumérica existentes, dando paso a la posterior expedición de la Resolución 504 de 2018 *“Por medio de la cual se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería –ANM- y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica”* de que hace parte integral el documento técnico denominado *“Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM”*

Por su parte, la Agencia Nacional de Minería con la expedición de la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula, definió el área mínima para otorgar un título minero e implementó un periodo de transición para la evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el día 07 de mayo de 2013, el señor **JORGE ELIECER OBANDO AGUIRRE** identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 70081104**, presentó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SUPIA** departamento de **CALDAS**, a la cual le correspondió la placa No. **OE7-11351**.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-11351 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que con fundamento en lo dispuesto el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OE7-11351** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de **77,2637** hectáreas distribuidas en diferentes polígonos.

Que el día 09 de marzo de 2020 el Grupo de Legalización Minera a través de concepto **GLM-0667** determinó que no era procedente programar visita de verificación al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-11351**, toda vez que el trámite se encuentra suspendido mediante Sentencia de Tutela T-530 DE 2016 de la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional, en la cual se ordena a la Agencia Nacional de Minería (ANM) que suspenda los procesos de contratación, formalización e inscripción de títulos mineros dentro de la zona comprendida entre las coordenadas informadas a la Agencia por el Resguardo Cañamomo y Lomapieta en documento de radicado ANM 20145510495672 del 05 de diciembre de 2014, hasta tanto no se tenga una decisión en firme por parte de la ANT sobre la extensión de los territorios pertenecientes a las comunidades étnicas.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, mediante Auto No. 000004 del 24 de febrero de 2020<sup>1</sup>, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería requirió al interesado a efectos de que el mismo manifestara en el término perentorio de un mes, de manera escrita la selección de un único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

## **II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Como primera medida es importante entrar a analizar la acción de tutela que fue objeto de estudio a través de la sentencia T-530 de 2016, pues la misma tuvo como fin el estudio del proceso de delimitación y titulación de tierras en favor del Resguardo Indígena Cañamomo y Lomapieta ubicado en jurisdicción de los Municipios de Ríosucio y Supía en el Departamento de Caldas donde igualmente habitan las comunidades indígenas embera-chamí y la comunidad afrodescendiente del Guamal, en aras de evitar que la Agencia Nacional de Minería otorgara concesiones mineras sin contar con el permiso del resguardo ni efectuar las consultas pertinentes a la comunidad.

En tal sentido, aunque la Corte Constitucional precisó que no era competente para establecer la delimitación definitiva del resguardo en mención, sí señaló algunas medidas en aras de llevar a feliz término el proceso de delimitación aludido con el fin de evitar vulneración a los derechos fundamentales de la comunidad con respecto a su territorio, todo ello con base en los siguientes argumentos jurídicos:

*“Uno de los efectos más notorios de esta indefinición territorial es que, como ya se dijo, el Resguardo Cañamomo y Lomapieta no figura dentro del catastro minero, lo que ha ocasionado que la ANM no se entienda obligada a ejercer las garantías para pueblos indígenas contempladas en el Código de Minas ni que los concesionarios se vean obligados a convocar consultas previas. Esto aparece demostrado porque, según información de la misma agencia, existen alrededor de 20 títulos mineros en la zona pretendida y ocupada por la comunidad indígena, pero el Ministerio del Interior sólo tiene registro de 3 concesionarios que hayan solicitado certificaciones de presencia de comunidades indígenas, con miras a eventuales procedimientos de consulta previa. Como consecuencia, la ANM ha entendido que tiene vía libre para otorgar concesiones dentro del territorio pretendido por la comunidad embera – chamí, Kumba y afro descendiente y los particulares han podido iniciar actividades mineras sin consultar con las comunidades.”*

(...)

<sup>1</sup> Notificado a través del Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020.

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-11351 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*En ese sentido, el mencionado deber de precaución está justificado por el especial carácter que reviste el territorio para las comunidades indígenas pues de él derivan su sustento económico, social y cultural y en él se materializan sus derechos fundamentales, por lo que es necesario que las distintas instituciones del Estado desplieguen sus competencias con el propósito de garantizar en la mayor medida posible la integridad del mismo, hasta tanto no sea delimitado y titulado definitivamente. Lo anterior porque, si durante el proceso de delimitación se concesionan partes del territorio o se autoriza la explotación del mismo por parte de empresas privadas o entes públicos, se están limitando a futuro, de manera grave, los derechos que la comunidad tendría sobre dicho espacio y, con ello, su supervivencia de allí en adelante, por lo que abstenerse de otorgar licencias en un territorio que está siendo objeto de delimitación y titulación para beneficio de una comunidad étnica es una obligación en el marco del derecho internacional de los derechos humanos.” (Rayado por fuera de texto)*

A partir de lo anterior, la Corte Constitucional impone a la Agencia Nacional de Minería respecto de los procesos de formalización que se localizan en el área objeto de limitación las siguientes medidas:

*“Primero, con el fin de prevenir la concesión de nuevas porciones del territorio mientras se realiza el proceso de delimitación, se le ordenará a la ANM que suspenda los procesos de contratación y formalización de títulos mineros dentro de la zona comprendida entre las coordenadas informadas a la Agencia por el Resguardo Cañamomo y Lomapieta en documento de radicado ANM 20145510495672 del 05 de diciembre de 2014, hasta tanto no se tenga claridad sobre la extensión y delimitación de los territorios pertenecientes a las comunidades étnicas.*

(...)

*Tercero, sobre la situación de los comuneros o ex comuneros que han buscado la formalización de su actividad ante la ANM por fuera de las directrices del Resguardo, la Sala considera que, mientras no concluya el proceso de delimitación, no puede hacerse pronunciamiento alguno acerca de su estatus jurídico, máxime cuando acreditan títulos de propiedad sobre los terrenos que explotan. Sin embargo, con el fin de tener en cuenta su posición, podrán intervenir ante el grupo de expertos que conforme la ANT y sus títulos de propiedad serán incluidos como parte de la información necesaria para la elaboración del informe y para realizar la demarcación y titulación.”*

De la misma manera, el mencionado pronunciamiento de la honorable Corte Constitucional es claro que está enfocado en la protección del territorio de las comunidades étnicas o indígenas que se encuentran asentadas en el territorio objeto de controversia, limitando así, el actuar de la autoridad minera frente a la concesión u otorgamiento de títulos mineros que puedan afectar dichos territorios, sin perjuicio que se adelante el estudio y en consecuencia rechazo de las solicitudes que no cumplan con el lleno de los requisitos, pues dichas actuaciones no estarían en contravía del mencionado pronunciamiento, tal como se puede vislumbrar en el artículo 5 que establece:

*“**QUINTO: ORDENAR** a la Agencia Nacional de Minería (ANM) que suspenda los procesos de contratación, formalización e inscripción de títulos mineros dentro de la zona comprendida entre las coordenadas informadas a la Agencia por el Resguardo Cañamomo y Lomapieta en documento de radicado ANM 20145510495672 del 05 de diciembre de 2014, hasta tanto no se tenga una decisión en firme por parte de la ANT sobre la extensión de los territorios pertenecientes a las comunidades étnicas.”*

Bajo los anteriores presupuestos, cabe recalcar que es evidente que la decisión adoptada por el órgano constitucional va encaminada a evitar que se otorguen nuevas concesiones que vayan en contra de los derechos que le asisten a la comunidad del Resguardo Indígena Cañamomo y Lomapieta, y en tal sentido la posibilidad de definir la situación jurídica de las solicitudes de formalización que se encuentran ubicada en el área objeto de delimitación, y tal condicionamiento se circunscribe al otorgamiento de títulos mineros

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-11351 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

y no a la terminación del procedimiento administrativo, pues no sería coherente pensar que una solicitud que no cumple técnica ni jurídicamente siga surtiendo efectos, máxime cuando ello si ocasionaría la vulneración a los derechos del Resguardo dado que la solicitud lleva inmersa la posibilidad de ejercer actividad minera hasta tanto le sea definida su situación jurídica.

Por otra parte, y previo a determinar el cumplimiento del Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas de la siguiente manera:

*“Artículo 65. Área en Otros Terrenos. El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.” (Rayado por fuera de texto)*

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015<sup>2</sup> y 24 de la Ley 1955 de 2019<sup>3</sup> y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se adopta bajo un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6” x 3,6”), aproximadamente.

Ahora bien, el artículo 4 de la resolución 504 de 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera **estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.**

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o equina se considerarán como elementos distintos generándose polígonos diferentes.

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020:

**“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** a los beneficiarios de las solicitudes de formalización de minería tradicional listados a continuación, para que dentro del término perentorio de **UN (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de este acto administrativo, manifieste de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera — en

<sup>2</sup> “ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA.

(...)

**PARÁGRAFO.** A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.” (Rayado por fuera de texto)

<sup>3</sup> “ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

**Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.”

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-11351 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*el sistema Integral de gestión Minera AnnA Minería, so pena de decretar el desistimiento y archivo del expediente, en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.*

**PARÁGRAFO.** — *En los casos que la solicitud de formalización de minería tradicional haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta deberá ser allegada suscrita por todos o acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entenderá no aceptada el área y se procederá con la terminación del trámite de la solicitud. De la misma forma se procederá en caso de seleccionar celdas de diferentes polígonos o allegar más de una respuesta en diferentes sentidos.” (Negrilla del texto)*

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

[https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion\\_minero/estado\\_017\\_de\\_26\\_de\\_febrero\\_de\\_2020\\_.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_.pdf)

Que así mismo es importante recordar, que a través de la Resolución 096 del 16 de marzo de 2020 expedida por la Agencia Nacional de Minería, se dispuso la suspensión de los términos para el cumplimiento de los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera.

Que dicha suspensión fue prorrogada bajo las Resoluciones 116, 133, 160, 174 192 y 197 de 2020 hasta el 01 de julio de 2020.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020 por parte del señor **JORGE ELIECER OBANDO AGUIRRE**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte del solicitante no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante inobservancia de lo establecido en Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 que señala:

*“Artículo 17. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Rayado por fuera de texto)*

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-11351 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-11351** presentada por el señor **JORGE ELIECER OBANDO AGUIRRE** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **70081104**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SUPIA** departamento de **CALDAS**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **JORGE ELIECER OBANDO AGUIRRE** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **70081104** o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **SUPIA**, departamento de **CALDAS**, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la Corporación Autónoma Regional de Caldas - **CORPOCALDAS**, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO. -** En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 4 días del mes de diciembre de 2020

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**

  
**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

*Proyectó: Sergio Ramos. - Abogado GLM  
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT  
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM  
Se archiva en el Expediente: OE7-11351*



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

GGN-2023-CE-0135

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

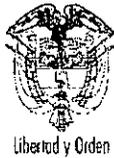
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VCT No 21 DE 30 DE ENERO DE 2020** por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL No UKC-16441**, proferida dentro del expediente No **UKC-16441**, fue notificada a la **UNIÓN TEMPORAL VIAS PCR CARREÑO 2019** y al señor **ELIECER MALDONADO SOLANO** mediante **Publicaciones de Aviso No AV-VCT-GIAM-08-0026** fijada el día **27 de abril de 2021** y desfijada el día **03 de mayo de 2021** y **GGN-2023-P-0001**, fijada el día **02 de enero de 2023** y desfijada el día **06 de enero de 2023**; quedando ejecutoriada y en firme el día **25 DE ENERO DE 2023**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los a los veintiocho (28) días del mes de febrero de 2023.

**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**  
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.



30 ENE 2020

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

000021

Por medio de la cual se entiende desistido el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. UKC-16441

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 310 del 05 de mayo de 2016 y la Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el 12 de noviembre de 2019, la **UNIÓN TEMPORAL VÍAS PCR CARREÑO 2019**, identificada con NIT 901313585-9 y el señor **ELIECER MALDONADO SOLANO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 18262984, radicaron solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **PUERTO CARREÑO**, departamento de **VICHADA**, la cual se identifica con la placa No. **UKC-16441**.

Que el 29 de noviembre de 2019 se evaluó técnicamente la solicitud de autorización temporal No. **UKC-16441** y se determinó lo siguiente:

"CONCEPTO:

(...)

**1. Migración del área al sistema de cuadrícula minera**

*Una vez migrada la solicitud de Autorización Temporal UKD-16441 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área conformada por 4 CELDAS con las siguientes características:*

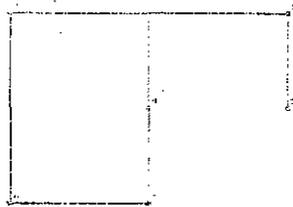
(...)

**2. Características del área**

*De oficio se eliminaron las superposiciones descritas en el cuadro de superposiciones, determinándose un área de 3,6717 hectáreas, conformada por 3 CELDAS distribuidas en una (1) zona con las siguientes características:*

**IMAGEN DEL ÁREA DESPUES DE RECORTES**

"Por medio de la cual se entiende desistido el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. UKC-16441"



### 3. Valoración técnica

1. El área se ubica geográficamente en el municipio de **PUERTO CARREÑO** en el departamento de **VICHADA**.
2. El mineral de interés para el solicitante es "**MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, según constancia de radicación web".
3. El solicitante define que la autoridad ambiental en el área de interés es **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUÍA (CORPORINOQUIA)**.
4. El plano allegado el **15 de noviembre de 2019** mediante radicado No. **20195500958242** representa el área ingresada por el solicitante al momento de la radicación de la solicitud y cumple con la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015. Adicional a esto el mismo se encuentra firmado por el Geólogo **OSCAR EDUARDO LUGO HIGUERA** con **M.P. No CPG 4681**, luego cumple con el art. 270 ley 685 de 2001, modificado por la Ley 926 de 2004.
5. Se allega certificación suscrita por el secretario de Planeación e Infraestructura el señor **JHON LEANDRO HENAO** en la cual se establece:

Dentro del plan de desarrollo 2016-2019 "Puerto Carreño Somos Todos", dentro del programa **MEJORAMIENTO DE VIAS PARA LA PAZ**, el sub programa **CONSTRUCCION DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR**, la Meta **MANTENER Y MEJORAR LA COBERTURA DE LAS VIAS SECUNDARIAS Y TERCIARIAS DEL MUNICIPIO**, se contempló la mejora de la calle 19 ubicada entre carreras 3ra y 6ta del municipio de Puerto Carreño Vichada, con una longitud de 150m.

De lo anterior se puede decir que solo se evidencian los propósitos del Plan de Desarrollo del Municipio de Puerto Carreño.

La autorización temporal se otorga a una entidad territorial cuando esta va a ejecutar la obra, o a los contratistas cuando la obra es contratada como lo es el caso de la presente solicitud en este sentido para esta autoridad Minera no es claro que exista un contrato de obra Pública con los señores **ELIECER MALDONADO SOLANO** y **UNIÓN TEMPORAL VIAS PCR CARREÑO 2019**.

Sumado a lo anterior en la certificación se observa lo siguiente:

- ✦ **Objeto del contrato**  
Sin especificar
- ✦ **Vigencia**  
Sin especificar fecha de expedición de la certificación
- ✦ **Tramo de la obra**  
Calle 19 ubicada entre carreras 3ra y 6ta del municipio de Puerto Carreño Vichada, con una longitud de 150m.
- ✦ **Cantidad de material a utilizar (m<sup>3</sup>)**  
Trescientos noventa y tres metros cúbicos (393 m<sup>3</sup>)
- ✦ **Duración de las obras y período de ejecución**

"Por medio de la cual se entiende desistido el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. UKC-16441"

El tiempo de ejecución se vence el 29 de febrero de 2020

Debido a que la entidad territorial no va a ejecutar directamente la obra y que mediante presunto contrato de obra pública del cual no se dio conocimiento en el presente trámite es necesario para esta autoridad minera conocer el acta de inicio del contrato de obra pública para conocer la fecha de inicio y final de la obra.

La certificación **NO CUMPLE** con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, toda vez que en dicho documento se certifica que en el plan de desarrollo del municipio de Puerto Carreño se contempló la mejora de la calle 19 ubicada entre carreras 3ra y 6ta del municipio de Puerto Carreño Vichada, con una longitud de 150m. Esto no se considera información relevante que permita identificar el objeto del contrato de obra pública y no se establece que el municipio tenga un contrato de obra pública con los señores ELIECER MALDONADO SOLANO y UNION TEMPORAL VIAS PCR CARREÑO 2019 quienes fueron los encargados de solicitar la presente autorización temporal.

6. La solicitud en estudio se encuentra dentro de los predios vecinos o aledaños a los trayectos de vía a intervenir, por lo tanto, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, complementado por el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013.

#### **CONCLUSIÓN:**

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la Solicitud de Autorización Temporal UKD-16441 para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, se tiene un área de **3,6717 hectáreas** conformada por **3 CELDAS** distribuidas en una (1) zona ubicada geográficamente en el municipio de **PUERTO CARREÑO** en el departamento de **VICHADA**, se observa lo siguiente:

- ❖ La certificación **NO CUMPLE** con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, toda vez que en dicho documento se certifica que en el plan de desarrollo del municipio de Puerto Carreño se contempló la mejora de la calle 19 ubicada entre carreras 3ra y 6ta del municipio de Puerto Carreño Vichada, con una longitud de 150m. Esto no se considera información relevante que permita identificar el objeto del contrato de obra pública y no se establece que el municipio tenga un contrato de obra pública con los señores ELIECER MALDONADO SOLANO y UNION TEMPORAL VIAS PCR CARREÑO 2019 quienes fueron los encargados de solicitar la presente autorización temporal.

Por tanto es necesario allegar a la Autoridad Minera certificación expedida por la entidad territorial en este caso el municipio de Puerto Carreño en la cual se dé constancia del objeto del contrato de obra pública que ELIECER MALDONADO SOLANO y UNION TEMPORAL VIAS PCR CARREÑO 2019, se especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos (fecha de inicio y final de la obra) en concordancia con el acta de inicio de la obra y la cantidad máxima de material de construcción que habrá de utilizarse".

Que mediante Auto GCM N° 001626 del 2 de diciembre de 2019, notificado por estado jurídico N°. 180 del 4 de diciembre de 2019, se requirió a los solicitantes para que allegaran la constancia expedida por el Municipio de Puerto Carreño – Entidad Contratante, en la que se cumpla con todas las condiciones que señala el artículo 116 de la Ley 685 de 2001 y copia del Registro Único Tributario, del contrato de obra celebrado con el Municipio de Puerto Carreño y el acta de inicio respectiva, para lo cual se le otorgó el término perentorio de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto en mención.

"Por medio de la cual se entiende desistido el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. UKC-16441"

Que el 30 de enero de 2020, se evaluó jurídicamente la solicitud de Autorización Temporal No. UKC-16441 y se determinó que los solicitantes no se pronunciaron frente al requerimiento efectuado mediante Auto GCM N° 001626 del 2 de diciembre de 2019, razón por la cual es procedente dar aplicación a la consecuencia jurídica establecida en el auto en mención, esto es entender desistido el trámite de la solicitud en estudio.

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que la Ley 685 de 2001 no contempla expresamente la facultad de desistir al trámite de las solicitudes de Autorización Temporal, sin embargo, el artículo 297 de la misma norma establece:

*"Artículo 297. Remisión. - En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, dispone:

*"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Negrita y subrayado fuera de texto)*

Que una vez verificado el sistema de Gestión Documental de la Entidad se evidenció que los solicitantes no allegaron información tendiente a dar cumplimiento a los requerimientos efectuados a través del Auto GCM N° 001626 del 2 de diciembre de 2019.

Así las cosas, los solicitantes no dieron cumplimiento a los requerimientos efectuados en el Auto GCM N° 001626 del 2 de diciembre de 2019, razón por la cual es procedente dar aplicación a la consecuencia jurídica establecida en el Auto mencionado, esto es, entender desistido el trámite de la solicitud de Autorización Temporal N° UKC-16441.

"Por medio de la cual se entiende desistido el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. UKC-16441"

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Entender **DESISTIDO** el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **UKC-16441**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la **UNIÓN TEMPORAL VÍAS PCR CARREÑO 2019**, identificada con NIT 901313585-9; a través de su representante legal o quien haga sus veces y al señor **ELIECER MALDONADO SOLANO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 18262984, o en su defecto notifíquese a través de aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al Alcalde del municipio **PUERTO CARREÑO**, departamento de **VICHADA**, para su conocimiento y para que verifique que no se hayan o estén efectuando actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. **UKC-16441**.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación de área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JOSÉ SAÚL ROMERO VELASQUEZ**

Vicepresidente de Contratación y Titulación ( E )

Elaboró: Lucero Castañeda Hernández - Abogada GCM  
Revisó: Diana Andrade Velandia - Abogada VCT  
Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller - Coordinadora GCM



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT -0001770 DE**

**( 18 DICIEMBRE 2020 )**

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NII-15391 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)**

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

**CONSIDERANDOS**

**I. ANTECEDENTES**

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que con el fin de modernizar los procesos mineros de la autoridad minera, se formuló el Proyecto de Gestión Minera Digital, enfocado en la optimización, automatización, gestión y control de los procesos misionales a partir de la depuración de las bases de datos geográfica y alfanumérica existentes, dando paso a la posterior expedición de la Resolución 504 de 2018 *“Por medio de la cual se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería –ANM- y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica”* de que hace parte integral el documento técnico denominado *“Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM”*

Por su parte, la Agencia Nacional de Minería con la expedición de la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula, definió el área mínima para otorgar un título minero e implementó un periodo de transición para la evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

El día 18 de septiembre de 2012, el señor **EDIL LEON DIAZ LOPEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 87027969** radicó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS** ubicado en jurisdicción del municipio de **SANTANDER DE QUILICHAO** departamento de **CAUCA**, a la cual les correspondió la placa No. **NII-15391**.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NII-15391** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el 19 de octubre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NII-15391**, concluyendo en su informe y acta de visita la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés, pues no se cuenta con

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NII-15391 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

-----  
evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera en el área, ni la afectación a un yacimiento minero

**I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería, cuyas condiciones técnicas y de seguridad minera permitan el otorgamiento de un contrato de concesión. Es así como el artículo 30 de la citada disposición normativa faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

Ahora bien, una vez recibida y revisada la documentación contenida en la solicitud presentada por el señor **EDIL LEON DIAZ LOPEZ**, el 19 de octubre del 2020 el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectuó visita al yacimiento de interés del solicitante, con el fin de verificar la existencia del mismo y que las condiciones técnicas, de seguridad y la viabilidad del desarrollado del proyecto, evidenciando lo siguiente:

- ◆ *Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional NII-15391, No se encontraron evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera en el área, ni la afectación a un yacimiento minero. Por lo anterior se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito y como quiera que no se pudo verificar la existencia del yacimiento sobre el que se estaba efectuando el supuesto minero, resulta imposible continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA** la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NII-15391**, presentada por el señor **EDIL LEON DIAZ LOPEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No **87027969**, para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS** ubicado en jurisdicción del municipio de **SANTANDER DE QUILICHAO** departamento de **CAUCA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **EDIL LEON DIAZ LOPEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **87027969** o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. –** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **SANTANDER DE QUILICHAO** departamento del **CAUCA**, para lo de su competencia.

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NII-15391 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**ARTÍCULO CUARTO.** – Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la Corporación Autónoma Regional del Cauca – CRC, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.** - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 18 días del mes de diciembre de 2020

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**



**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

Proyectó: Nicolás Rubio Abondano. - Abogado GLM  
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT  
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



**CE-VCT-GIAM-05071**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución No. **VCT 0001770 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2020** por medio de la cual **SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NII-15391 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No. **NII-15391**, fue notificada por aviso, por medio electrónico en la página web de la Agencia Nacional de Minería, al señor **EDIL LEON DIAZ LÓPEZ**, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del **día veintisiete (27) de abril de 2021 a las 7:30 a.m.**, y se desfijó el día **tres (03) de mayo de 2021 a las 4:30 p.m.**, quedando debidamente ejecutoriada y en firme el **día veinte (20) de mayo de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando así agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de diciembre de 2021.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**

**COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**



**CE-VCT-GIAM-01498**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VCT-0001077 DEL 10 DE SEPTIEMBRE 2020**, proferida dentro del **LH0168-17**, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición, confirmando la Resolución No. 001419 del 12 de diciembre de 2019 dentro de la solicitud de legalización de minería de hecho, fue notificada electrónicamente al Señor ABELARDO TAMAYO GUTIERREZ, el 6 de noviembre de 2020, según certificación CNE-VCT-GIAM-00992, quedando ejecutoriada y en firme el día **9 DE NOVIEMBRE DE 2020**, como quiera que no procede recurso, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C, a los veintitrés (23) días de noviembre de 2020.

  
**ÁNGELA ANDREA VELANDÍA PEDRAZA (E)**

**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Elaboró: Johanna Marín Ferreira



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**RESOLUCIÓN NUMERO VCT. 001077 DE**

**( 10 SEPTIEMBRE 2020 )**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. LH0168-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

**CONSIDERANDOS**

**I. ANTECEDENTES**

El día 29 de marzo de 2004, el señor **ABELARDO TAMAYO GUTIERREZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 8.260.829, presentó ante la Gobernación de Caldas solicitud de Legalización de Minería de Hecho para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ORO Y SUS CONCENTRADOS, PLATA Y SUS CONCENTRADOS y DEMÁS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del municipio de **AGUADAS** departamento de **CALDAS** a la cual le correspondió la placa No. **LH0168-17**.

Agotada la fase de verificación documental y probatoria, el día 02 de marzo de 2006 la Unidad de Delegación Minera de la Gobernación de Caldas y la Corporación Autónoma Regional de Caldas –CORPOCALDAS- realizaron visita conjunta minero ambiental al área de la solicitud de Legalización de minería de hecho No. LH0168-17, concluyendo en su informe de visita la necesidad de rechazar el trámite debido a la inactividad de las labores mineras.

En virtud de lo anterior, mediante Resolución No. 1161 del 17 de abril de 2007<sup>1</sup> la Unidad de Delegación Minera de la Gobernación de Caldas decidió rechazar la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. LH0168-17.

Contra dicha decisión el solicitante presentó el día 02 de mayo de 2007, recurso de reposición y con ocasión del mismo solicitó la práctica de una nueva visita conjunta minero ambiental.

Mediante Auto de fecha 16 de julio de 2007<sup>2</sup> la Unidad de Delegación Minera de la Gobernación de Caldas, accedió a la prueba solicitada por el recurrente, y en consecuencia ordenó practicar nuevamente la visita conjunta minero ambiental.

En cumplimiento de lo anterior, el 04 de julio de 2008 la Unidad de Delegación Minera de la Gobernación de Caldas y la Corporación Autónoma Regional de Caldas CORPOCALDAS, efectuaron visita al área de interés concluyendo en su informe y actas la viabilidad técnica y ambiental del proyecto.

Agotado lo anterior, y dada la viabilidad técnica y ambiental del proyecto, mediante Resolución No 388 del 12 de julio de 2010 la Corporación Autónoma Regional de Caldas -CORPOCALDAS-

<sup>1</sup> Notificada personalmente el día 25 de abril de 2007

<sup>2</sup> Notificado por estado fijado el 19 de julio de 2007

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. LH0168-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

---

impuso plan de manejo ambiental para la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. LH0168-17.

Por su parte, la Unidad de Delegación Minera de la Gobernación de Caldas mediante Auto No. 520 del 28 de abril de 2011 aprobó el Programa de Trabajos y Obras-PTO- dentro de la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. LH0168-17.

El 30 de mayo de 2011 el Grupo Técnico de Contratación de la Unidad de Delegación Minera de la Gobernación de Caldas, evaluó técnicamente la solicitud encontrando que la misma presentaba una superposición total con la Zona de Reserva Forestal Central 108, Ley 2DA de 1959.

En vista del resultado obtenido en la visita conjunta, la Unidad de Delegación Minera de la Gobernación de Caldas mediante Resolución No. 5331 del 24 de septiembre de 2012<sup>3</sup>, resolvió revocar la Resolución No. 1161 del 17 de abril de 2007.

A partir del 02 de junio de 2012, la Agencia Nacional de Minería, asumió las funciones de Autoridad Minera o concedente, conferidas mediante el Decreto 4134 del 03 de Noviembre de 2011.

El 2 de julio de 2012, entró en vigencia la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, normativa que en su artículo 308, dispone que los procedimientos y las actuaciones administrativas, en curso a la vigencia de la mencionada ley, seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior; por lo cual al presente trámite le son aplicables las disposiciones establecidas en el Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo.

Posteriormente, mediante Auto No. 000007 del 16 de septiembre de 2013<sup>4</sup>, la vicepresidencia de Contratación Y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería avocó el conocimiento de las solicitudes de legalización minera provenientes de la Gobernación de Caldas, entre ellas la solicitud de legalización de minería de hecho No. LH0168-17.

Avocado el conocimiento de la solicitud, el 14 de julio de 2014 el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante evaluación jurídica determinó, que la solicitud presentaba superposición total con las zonas denominadas, RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959 y UTILIDAD PÚBLICA-PROYECTO HIDROELÉCTRICO ENCIMADAS- , a partir de lo cual estableció que no era técnicamente viable continuar con el trámite debido a la superposición total con la RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959-RF\_CENTRAL\_108.

En virtud de lo anterior, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. 003603 del 01 de septiembre de 2014<sup>5</sup> dispuso rechazar la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. LH0168-17.

En contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, el solicitante a través de su apoderada mediante radicado No. 20149090065232 del 25 de septiembre de 2014 presentó recurso de reposición.

Mediante Resolución No. 000305 del 27 de febrero de 2015<sup>6</sup> la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería dispuso confirmar la Resolución No. 003603 del 01 de septiembre de 2014.

<sup>3</sup> Notificada por Edicto No 93 fiado el día 25 de abril de 2013 y desfijado el día 02 de mayo de 2013

<sup>4</sup> Notificado por estado jurídico No. 106 del 23 de septiembre de 2013

<sup>5</sup> Notificada por conducta concluyente el día 18 de septiembre de 2014 a la apoderada

<sup>6</sup> Notificada por edicto fijado el 24 de marzo de 2015 y desfijado el 08 de abril de 2015

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. LH0168-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

---

A partir de lo dispuesto por la autoridad minera, el solicitante a través de su apoderado mediante radicado No. 20155510202562 del 23 de junio de 2015 presentó solicitud de revocatoria de las Resoluciones No. 003603 del 01 de septiembre de 2014 y No. 000305 del 27 de febrero de 2015.

Atendiendo la solicitud invocada, mediante Resolución No. 001803 del 21 de agosto de 2015<sup>7</sup>, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería resolvió revocar las Resoluciones No. 003603 del 01 de septiembre de 2014 y No. 000305 del 27 de febrero de 2015.

El 24 de julio de 2018 el área jurídica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, concluyó que debido a la especialidad del trámite no era posible la aplicación del procedimiento de sustracción de área, en consecuencia recomendó remitir el expediente al área técnica para que procediera a efectuar el recorte del área denominada RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959-RAD-ANM-20155510225722-INCORPORADO 28/07/015 superpuesta con la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. LH0168-17.

En virtud de lo dispuesto por el área jurídica, el 08 de agosto de 2018 el Grupo de Legalización Minera efectuó el recorte del área denominada RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959-RAD-ANM-20155510225722-INCORPORADO 28/07/015, superpuesta con la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. LH0168-17.

Como consecuencia de lo anterior, mediante Resolución No. 000891 del 14 de septiembre de 2018<sup>8</sup>, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería resolvió rechazar la solicitud de legalización de minería de hecho No. LH0168-17.

Con radicado No. 20189090303412 de fecha 18 de octubre de 2018, el apoderado del solicitante allegó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 000891 del 14 de septiembre de 2018.

A partir del recurso invocado, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación mediante Resolución No. 000854 del 15 de octubre de 2019 dispuso revocar en su integridad la Resolución No. 000891 del 14 de septiembre de 2018<sup>9</sup>.

Agotado lo anterior, y ante la superposición que presenta la solicitud de interés con la ZONA DE UTILIDAD PÚBLICA-PROYECTO HIDROELÉCTRICO ENCIMADAS, se procedió en cumplimiento del literal e) del artículo 35 de la Ley 685 de 2001 a oficiar a la empresa HIDROARMA S.A.S. E.S.P, en aras de establecer si la actividad minera comporta algún tipo de incompatibilidad frente a esa obra de servicios públicos.

Que mediante radicado No. 20195500942232 del 24 de octubre de 2019, la empresa HIDROARMA S.A.S. E.S.P dio respuesta al requerimiento planteado por la autoridad minera, y en tal sentido manifestó la imposibilidad desarrollar el proyecto minero en la zona de utilidad pública.

A partir de la respuesta aportada por la empresa HIDROARMA S.A.S. E.S.P, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera mediante Resolución No. 001419 del 12 de diciembre de 2019 dispuso rechazar la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. LH0168-17.

Que en contra de la aludida disposición el interesado a través de radicado No. 20209020432992 del 20 de enero de 2010 presentó recurso de reposición.

<sup>7</sup> Notificada personalmente al apoderado del solicitante el 14 de septiembre de 2015.

<sup>8</sup> Notificado por conducta concluyente el día 10 de octubre de 2018.

<sup>9</sup> Notificado personalmente el día 28 de octubre de 2018.

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. LH0168-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

---

## **II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Esta Vicepresidencia procederá a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto por el solicitante en contra de la Resolución VCT No. 001419 del 12 de diciembre de 2019 emitida por esta dependencia, en los siguientes términos:

### **PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:**

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el Decreto 1073 de 2015, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

*“...REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

En ese orden de ideas, es preciso aclarar, que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo* se estableció un régimen de transición en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. “(Subrayado fuera de texto).*

En desarrollo de la normatividad antes transcrita, y en atención a la fecha de radicación de la solicitud de Legalización de Minería de Hecho que nos ocupa, esto es el 29 de marzo del 2004, se tiene que al presente trámite le son aplicables las disposiciones contenidas en el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, por ser esta la normatividad que regía al momento de radicar su solicitud.

Bajo este entendido, se analizará el recurso de reposición presentado a la luz de lo establecido en el Decreto 01 de 1984.

Así las cosas, es menester indicar que respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición, el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo señala:

*“ARTÍCULO 51. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán*

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. LH0168-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición.*

*Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.*

*Los recursos de reposición y de queja no son obligatorios.*

**ARTÍCULO 52.** *Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:*

**1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.**

*2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.*

*3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.*

*4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.”  
(Rayado y negrilla por fuera de texto)*

Para el caso en concreto, se establece de la revisión íntegra del expediente, que la Resolución VCT No. 001419 del 12 de diciembre de 2019, fue notificada por conducta concluyente con la presentación del recurso de reposición invocado por el señor **ABELARDO TAMAYO GUTIERREZ** mediante radicado No. 20209020432992 del 20 de enero de 2020, por lo que se concluye que el recurso bajo estudio fue presentado dentro del término procesal oportuno y acredita la legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

**Argumentos del recurrente:**

El peticionario da inicio a su escrito con la exposición de los fundamentos fácticos que enmarcan el trámite de su interés, a continuación procede a sustentar las normas y principios que a su juicio fueron vulnerados con la expedición del acto que hoy recurre, hechos que pueden ser resumidos de la siguiente manera:

**1. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO**

**1.1 PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN E IMPARCIALIDAD**

La vulneración a este principio se configura según el recurrente, sobre el hecho de haber tenido en cuenta el concepto emitido por los profesionales de la sociedad **HIDROARMA**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. LH0168-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**S.A.S E.SP** sin antes haberle puesto de presente su contenido, situación que a su juicio implicó la imposibilidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa sobre las afectaciones manifestadas por la aludida sociedad, siendo a su juicio plenamente debatibles. Adicional a lo anterior, señala que para el caso bajo estudio, son dos las partes que presentan interés, sin embargo, a su juicio, en la Resolución No. 001419 del 12 de diciembre de 2019 solo se tuvo en cuenta el pronunciamiento de una de las partes.

Por otro lado eleva los siguientes cuestionamientos frente a la respuesta aportada por la sociedad:

¿Qué estudios técnicos realizó **HIDROARMA S.A.S E.S.P** para determinar que se afectaría la capacidad portante del subsuelo y por ende la estabilidad de construcción a presión?

¿Cómo se determinó que se afectaría la capacidad portante?

¿Cómo se determinó que se afectaría la conducción a presión?

¿Cuál es la capacidad portante del túnel de conducción a presión de **HIDROARMA S.A.S E.S.P**?

¿Cuál es la capacidad de carga límite?

¿Cuál es la capacidad de carga admisible del túnel de conducción a presión en el área superpuesta?

¿Cuáles son las propiedades mecánicas del área superpuesta?

¿Qué ensayos se realizaron para determinar la capacidad portante en el área superpuesta?

En tal sentido concluye que la incompatibilidad de la actividad minera con la zona de utilidad pública se determinó sin tener en cuenta la ubicación de las bocaminas, la distancia entre el túnel de conducción a presión y las bocaminas, la altura del túnel de conducción a presión y la de las bocaminas; así mismo no se establecen cuáles son los verdaderos efectos del proyecto minero sobre el área de utilidad pública, pues no se tuvo en cuenta que el desarrollo minero se encuentra por encima del tubo de conducción a presión, así como tampoco se consideró las fichas de manejo ambiental establecidas por la Corporación en el Plan de Manejo Ambiental aprobado bajo Resolución No. 388 de 2010.

Indicó que otro aspecto para tener en cuenta, es que la sociedad **HIDROARMA** manifiesta que el túnel de presión debe garantizar durante todo su lineamiento que no se presenten infiltraciones o exfiltraciones que puedan poner en riesgo la estabilidad del macizo rocoso, y en tal razón concluye la sociedad, sería contraproducente que se realizaran actividades de exploración y explotación minera sobre el techo del túnel y/o interviniendo los afluentes que se encuentran sobre el mismo.

A partir de la anterior afirmación eleva los siguientes cuestionamientos:

- ¿Qué estudios técnicos realizó **HIDROARMA S.A.S E.S.P.**, para determinar que no se presentaran infiltraciones o extrafiltraciones que pongan en riesgo el macizo rocoso?
- ¿Qué información se utilizó para determinar que el proyecto minero intervendrá afluentes?
- ¿Cuál es la dirección de los vectores de flujo de agua con proyecto minero y sin proyecto minero?
- ¿A qué altura se encuentra el nivel freático actualmente, y en caso de desarrollarse el proyecto minero como variaría?

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. LH0168-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

---

- ¿Cuál es el factor de seguridad calculado del túnel de conducción a presión por medio del cual se determina cual es el retiro que se debe tener sobre los túneles del proyecto minero?

Con ocasión a los anteriores planteamientos, indica que no se tiene claridad sobre cuáles fueron los criterios técnicos que tuvo en cuenta **HIDROARMA S.A.S E.SP** para determinar la incompatibilidad con el proyecto minero, no existen estudios especializados que establezcan que no se puede desarrollar el proyecto minero, situación que se evidenció en la Resolución 001419 de 2019 donde no se hace alusión a los estudios técnicos y científicos que debieron soportar el concepto emitido por la sociedad.

## **1.2 ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN 001419 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2019.**

Frente a este punto señala que, no se evidencia que por parte de la autoridad minera se hubiere realizado visita técnica que permitirá evidenciar en campo las afectaciones e incompatibilidades manifestadas por la sociedad **HIDROARMA**.

Así mismo manifiesta, que se desconoció la licencia ambiental aprobada por la corporación donde ya se había evaluado la compatibilidad con la zona de utilidad pública.

Adicional a lo anterior señaló que, para la fecha en que se declaró el proyecto hidroeléctrico encimadas como una zona de utilidad pública e interés social, la autoridad minera sabía de la existencia de la solicitud de legalización que contaba con licencia ambiental debidamente otorgada que regula la actividad de su explotación minera, por lo que debió tener en cuenta esta situación al momento de evaluar la superposición entre los dos proyectos, con el fin de establecer si las incompatibilidades manifestadas por la empresa estaban reguladas en la licencia ambiental, evaluación que no se evidencia dentro del plenario.

A reglón seguido manifiesta, que el artículo 35 de la Ley 685 de 2001 prevé la posibilidad de desarrollar labores mineras en el área de utilidad pública, siempre y cuando se cuenten con los permisos respectivos, por lo anterior era totalmente factible que se hiciera el respectivo requerimiento a la empresa **HIDROARMA** sin embargo esa respuesta debía estar sustentada con estudios técnicos y científicos que demostraran la compatibilidad o no del proyecto.

Adicionalmente, no se tuvo en cuenta que la solicitud abarca un área de 170 hectáreas para desarrollar la actividad minera, por lo tanto existía la posibilidad de abrir nuevos frentes de trabajo alejados a la infraestructura del proyecto hidroeléctrico, no obstante aclara, que las bocaminas georreferenciadas se encuentran alejadas del túnel mencionado por la empresa.

Con base en lo anterior eleva las siguientes

### **Peticiones:**

**“PRIMERO:** Se solicita a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, revocar **LA RESOLUCIÓN 001419 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2019 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO LH0168-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**.

**SEGUNDA:** Que por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, se me permita

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. LH0168-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*demostrar de forma técnica y científica la compatibilidad de la actividad minera dentro de la **ZONA DE UTILIDAD PÚBLICA-PROYECTO HIDROELECTRICO ENCIMADAS**, lo anterior en virtud de derecho al debido proceso que me asiste.*

**TERCERA:** *Que por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, se realice una visita técnica al área de los dos proyectos, lo anterior con el fin de georreferenciar específicamente la ubicación de la infraestructura del **PROYECTO HIDROELECTRICO ENCIMADAS** y las bocaminas de la solicitud de legalización **LH0168-17**, esto con el fin de establecer si podría existir afectaciones.*

**CUARTA:** *Que en virtud al debido proceso, se nos remita el pronunciamiento, estudios, planos y demás anexos, que fundamentaron el concepto de incompatibilidad manifestado por los profesionales de **HIDROARMA S.A.S E.S.P** con el fin de que por parte de mis asesores sea analizado.”*

**Consideraciones de la Autoridad Minera:**

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar la providencia, procurando obtener la certeza de las decisiones y, por ende, el orden jurídico.

Basados en la anterior afirmación, esta Vicepresidencia procederá a resolver el recurso planteado de la siguiente manera:

Como primera medida, y con el fin de abordar el primer punto planteado en el recurso denominado violación al debido proceso, se analizara el procedimiento del artículo 35 de la Ley 685 de 2001, a la luz de lo dispuesto en el Decreto 2390 de 2002 hoy contenido en el Decreto 1073 de 2015, con el fin de determinar, si con el hecho de no poner de presente la respuesta dada por la empresa **HIDROARMA S.A.S E.S.P.** al solicitante previo a la expedición de la Resolución 001419 del 12 de diciembre de 2019, se configuró la vulneración de este principio constitucional.

El debido proceso es uno de los derechos fundamentales generales presentes en cualquier actuación administrativa, se encuentra establecido en el artículo 29 superior y supone el cumplimiento de etapas, exigencias y condiciones previstas en cada procedimiento, sus características esenciales han sido definidas por la Corte Constitucional así:

*“(…) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos”<sup>10</sup> (Negrilla y rayado por fuera de texto)*

Bajo este contexto, este principio trae inmerso las garantías propias del derecho de contradicción y defensa, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones adoptadas en cada procedimiento.

En este sentido la Corte Constitucional, atendiendo cada momento procesal de la actuación administrativa, hizo una distinción frente al alcance y proyección de este principio en los siguientes términos:

<sup>10</sup> Sentencia C-980 de 2010

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. LH0168-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*“Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.”<sup>11</sup> (Rayado por fuera de texto)*

Continuando con esta línea, la Corporación ha señalado en diferentes oportunidades que corresponde al legislador el desarrollo del debido proceso mediante la definición legal de las normas que estructuran los procedimientos administrativos, así lo expreso la Corte en sentencia C-598 de 2011:

*“Se ha entendido, entonces, que en materia de procedimientos la libertad de configuración posee mayor amplitud que en otros ámbitos, pues así lo disponen los artículos 150 constitucional, numeral 1 y 2, en concordancia con los artículos 29,86,87,228 y 229 constitucionales, que lo facultan para establecer requisitos, tiempos, procedimientos, recursos, etc., de manera que el Legislador puede regular el derecho de acceso a la administración de justicia pero no tornarlo ilusorio, “razón por la que se exige que las restricciones que en virtud de esa potestad legislativa se lleguen a imponer, deben ser proporcionales frente a este derecho fundamental y al principio constitucional consagrado en el artículo 238, según el cual lo sustancial debe primar sobre lo formal”*

Bajo este marco la Corte concluyó entonces frente al principio del debido proceso lo siguiente:

*“ (i) el Legislador posee una facultad de configuración de procedimientos administrativos de especial amplitud; (ii) dentro de esa potestad se incluye el diseño de los procedimientos, sus etapas, recursos y términos, entre otros aspectos; (iii) la regulación de esos procedimientos no puede desconocer los mínimos expresamente establecidos en la Constitución (artículo 29 y 228) y la jurisprudencia constitucional; (iv) además de esos mínimos, la regulación legislativa debe respetar los principios superiores de la Constitución, aspecto que (v) corresponde verificar a este Tribunal, cuando así lo requiera fundadamente un ciudadano, y bajo los lineamientos de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.”<sup>12</sup>*

A partir de lo anterior, y de acuerdo con lo planteado en la petición que nos ocupa podemos señalar lo siguiente:

El artículo 2.2.5.5.1.4 del Decreto 1073 de 2015 que regula el procedimiento para la evaluación de las solicitudes cobijadas bajo el programa de legalización de minería de hecho, señala frente a las superposiciones totales lo siguiente:

*“ARTÍCULO 2.2.5.5.1.4. Superposición total de áreas en solicitudes de legalización. En el caso de superposición total de áreas y para el mismo mineral, entre solicitudes de legalización con: Solicitudes de legalización en trámite, propuestas de contratos de concesión y solicitudes anteriores, solicitudes de autorización temporal anteriores o autorizaciones temporales en ejecución, títulos mineros otorgados inscritos y no inscritos en el Registro Minero Nacional, títulos de propiedad privada del subsuelo, zonas de reserva especial, zonas de seguridad nacional, zonas excluibles de la minería, zonas de minería restringida y demás áreas de protección ecológica y ambiental de acuerdo con la normatividad ambiental vigente, **sin la correspondiente autorización o zonas de inversión estatal**; y las áreas sobre las que se hubiere resuelto abrir licitaciones y concursos dentro de las zonas anteriormente aportadas, tal y como lo dispone el artículo 351 del Código de Minas, se procederá al rechazo de la solicitud y se ordenará la*

<sup>11</sup> Sentencia C-089 de 2011

<sup>12</sup> Sentencia C-034-2014

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. LH0168-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*suspensión de la explotación de conformidad con lo establecido en el artículo 306 y el Capítulo XVII del Código de Minas”.*(Rayado y negrilla por fuera de texto)

Por su parte el artículo 35 de la Ley 685 de 2001 establece las reglas generales y el procedimiento para la obtención de permisos dentro de zonas de interés público así:

**“Artículo 35. Zonas de minería restringida.** *Podrán efectuarse trabajos y obras de exploración y de explotación de minas en las siguientes zonas y lugares, con las restricciones que se expresan a continuación:*

*(...)*

*e) En las áreas ocupadas por una obra pública o adscrita a un servicio público siempre y cuando:*

*i. Cuento con el permiso previo de la persona a cuyo cargo estén el uso y gestión de la obra o servicio;*

*ii. que las normas aplicables a la obra o servicio no sean incompatibles con la actividad minera por ejecutarse y*

*iii. que el ejercicio de la minería en tales áreas no afecte la estabilidad de las construcciones e instalaciones en uso de la obra o servicio.”*

Bajo el anterior panorama normativo, se encuentra que dentro del procedimiento especial dispuesto por el legislador para definir las superposiciones de que son objeto las solicitudes de legalización de minería de hecho, no se establece como requisito para efectuar el recorte y definir la situación jurídica del trámite que se derive de la aplicación del mismo, que sea puesto en consideración previamente la respuesta aportada por la persona a cargo del uso y gestión de la obra o servicio.

Así las cosas, el ordenamiento jurídico ha dispuesto que para este tipo de trámites, el pronunciamiento que emitan las personas a cargo de la obra o servicio público se torna determinante a efectos de definir el trámite administrativo, una vez es acogido por la autoridad minera, momento en el cual el interesado podrá debatir el cumplimiento a los presupuestos dispuestos en el literal e) del artículo 35 de la Ley 685 de 2001.

Entonces, bajo esta perspectiva es claro que contrario a lo que alude el recurrente, el hecho de no poner de presente el documento emitido por la empresa **HIDROARMA S.A.S E.S.P**, para que previo a adoptar la decisión que hoy se recurre expusiera las razones bajo las cuales pretendía debatir el documento, no constituye una vulneración a su debido proceso.

Aclarado lo anterior, se procederá a analizar los motivos que originaron la expedición de la Resolución 001419 del 12 de diciembre de 2019.

El artículo 35 de la Ley 685 de 2001, constituye un desarrollo de la función legislativa que permite condicionar las actividades mineras a la expedición de autorizaciones garantizando la preservación del medio ambiente, y algunos casos los bienes de uso público, del patrimonio histórico, arqueológico y cultural.

Así lo confirmó la exposición de motivos de la Ley 685 de 2001, que sobre el particular manifestó:

**“Zonas excluidas y restringidas de la minería**

*“La legislación colombiana de minas, a semejanza de otras extranjeras y casi desde sus orígenes, ha querido sustraer de la actividad minera ciertas zonas y lugares que por sus características especiales, su afectación a ciertos servicios o por ser inherentes a ciertos valores y bienes que podrían destruirse o deteriorarse con las obras y labores extractivas, deben conservarse fuera de estas actividades en forma absoluta”.*

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. LH0168-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

---

*“Igualmente, hay otras áreas y lugares que, si bien están adscritas o destinadas a actividades prevalentes a la minería, sí es posible permitir en ellas la presencia de esta, bajo ciertas restricciones y condicionamientos. De unas y otras se ocupa el proyecto, agregando algunas zonas que por ser de especial valor para la conservación ecológica y ambiental deben también excluirse de la minería. (...)”*

*“Es de anotar que entre las zonas excluidas o restringidas hay algunas, dentro de las cuales puede darse la presencia de trabajos, estudios e investigaciones mineras, si se realizan en forma limitada o condicionada al uso de ciertos métodos o técnicas. En estos casos habrá la posibilidad de adelantar estas actividades bajo ciertas autorizaciones especiales”.<sup>13</sup>*

Bajo esta perspectiva, el artículo 35 de la Ley 685 de 2001, enlista una serie de zonas y áreas en las cuales el desarrollo de actividades mineras, pueden realizarse, bajo las restricciones que allí se enuncian.

En particular, el literal e) de la norma en cita, establece las siguientes condiciones sine qua non no es posible el desarrollo de la actividad en el área afectada por una zona de utilidad pública:

1. La acreditación del permiso previo de la persona a cuyo cargo estén el uso y gestión de la obra.
2. Que no haya incompatibilidad entre las normas aplicables a la obra o servicio con la actividad minera por ejecutarse, y,
3. Que el ejercicio de la minería en tales áreas no afecte la estabilidad de las construcciones e instalaciones en uso de la obra o servicio.

Al respecto el Ministerio de Minas en concepto con radicado No. 2014029299 indicó:

*“De la lectura del citado artículo 35, se desprende que en el caso específico de las áreas ocupadas por una obra pública o adscritas a un servicio público el legislador quiso condicionar la exploración o la explotación minera, es decir, se pueden realizar dichas actividades con el cumplimiento de una serie de requisitos, uno de ellos es la autorización del dueño de la obra pública que debe emitirse (...)”*

Así pues, para que sea admisible la actividad minera en un área delimitada como zona de utilidad pública es imprescindible que se configuren las tres condiciones arriba señaladas. Para el caso en concreto, se tuvo en cuenta las siguientes consideraciones para adoptar la decisión que hoy se recurre:

En primera medida es preciso señalar, que el 30 de abril de 2012 bajo la Resolución No. 102 el Gobierno Nacional declaró de utilidad pública e interés social el proyecto hidroeléctrico Encimadas, propiedad de la sociedad Hidroeléctricas del Rio Arma S.A.S. ESP HIDROARMA S.A.S E.S.P.<sup>14</sup>. Acto administrativo que de acuerdo a lo establecido en su artículo cuarto, fue comunicado a la autoridad minera en su momento, para los fines pertinentes de conformidad con el literal e) del artículo 35 y artículo 36 del Código de Minas.

Que de acuerdo a la parte motiva de la aludida Resolución, el polígono solicitado dentro del trámite de declaratoria de utilidad pública e interés social, y que obtuvo concepto favorable por parte del Ministerio de Minas y Energía, se dio con el fin de proteger todas las obras relacionadas con el proyecto de futuros aprovechamientos en actividades diferentes.

<sup>13</sup> Gaceta del Congreso, año IIX, N° 113. Bogotá, 14 de abril de 2000.

<sup>14</sup> Que el artículo 2° de la Ley 56 de 1981 establece que se entiende por entidad propietaria, entre otras, las empresas privadas que, a cualquier título, exploten o sean propietarias de las obras públicas que se construyan para generación y transmisión de energía eléctrica.

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. LH0168-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Ahora bien, con miras a agotar el procedimiento dispuesto en el literal e) del artículo 35 de la Ley 685 de 2001, se procedió a requerir a la empresa HIDROARMA S.A.S. E.S.P a efectos de que manifestara la viabilidad del proyecto minero con la obra pública.

Que mediante radicado No. 20195500942232 del 24 de octubre de 2019 la empresa HIDROARMA S.A.S. E.S.P dio respuesta al requerimiento planteado por la autoridad minera, y en tal sentido manifestó la imposibilidad del desarrollo del proyecto minero en la zona de utilidad pública, allegando la documentación soporte.

En ese orden de ideas, al no configurarse las condiciones dispuestas en el literal e) del artículo 35 del Código de Minas, se procedió al rechazo de la solicitud, dado que la situación se enmarcaba en las restricciones dispuestas por el legislador para realizar actividades de exploración o explotación en el área objeto de legalización

En este punto es preciso aclarar, que no es la autoridad minera la llamada a emitir juicios de valor respecto de las razones técnicas que llevaron a la empresa HIDROARMA S.A.S. E.S.P a concluir la invalidez del proyecto minero en el área de utilidad pública, y en tal sentido cualquier aclaración o desacuerdo sobre el particular deberá ser elevado directamente a la sociedad en cuestión.

A partir de lo anteriormente expuesto esta Vicepresidencia procederá a confirmar la decisión adoptada bajo la Resolución No. 001419 del 12 de diciembre de 2019.

Finalmente, respecto de su pedido probatorio es preciso señalar lo siguiente:

La jurisprudencia ha fijado los requisitos que se deben cumplir para admisión de una prueba así:

*Ahora bien, la doctrina ha clasificado los requisitos para la admisión de las pruebas en extrínsecos (generales para cualquier medio de prueba) e intrínsecos (según el medio de prueba de que se trate).*

*Los requisitos extrínsecos están contemplados en el artículo 168 del Código General del Proceso y se refieren a:*

- 1. Pertinencia. Alude a que el juez debe verificar si los hechos resultan relevantes para el proceso.*
- 2. Conducencia. Se refiere a que el medio de prueba debe ser el idóneo para demostrar determinado hecho.*
- 3. Oportunidad. El juez no podrá tener en cuenta las pruebas solicitadas y aportadas por fuera de las oportunidades legales.*
- 4. Utilidad. Indica que no se pueden decretar las pruebas manifiestamente superfluas, es decir, las que no tienen razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba.*
- 5. Licitud. Para valorar una prueba, ésta no debe contravenir derechos fundamentales constitucionales, de lo contrario será nula de pleno derecho.<sup>15</sup>*

En conclusión, dado que se encuentra plenamente demostradas las razones que dieron lugar a la expedición de la Resolución No. 001419 del 12 de diciembre de 2019, y que las mismas se encuentran ajustadas a derecho, las pruebas requeridas no serían conducentes, útiles ni pertinentes, para el asunto que se debate, toda vez que la única prueba que acredita el ordenamiento jurídico como válida para determinar la compatibilidad de la actividad minera en una zona de utilidad pública, es el pronunciamiento que para el efecto emita la empresa a cargo

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, M.P. Carlos Enrique Rubio, en auto de 3 de marzo de 2016 dentro del proceso No 110010325000201500018-00

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. LH0168-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

de la obra correspondiente, el cual se materializó bajo radicado No. 20195500942232 del 24 de octubre de 2019.

Bajo esta perspectiva se procederá a rechazar la solicitud probatoria.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR** la decisión adoptada bajo Resolución No. 001419 del 12 de diciembre de 2019 por medio de la cual se rechazó la solicitud de legalización de minería de hecho No. LH0168-17, lo anterior de acuerdo a la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - NEGAR** por inconducente, no útil e impertinente, la solicitud probatoria elevada por el interesado señor **ABELARDO TAMAYO GUTIERREZ**.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente el presente acto administrativo al señor **ABELARDO TAMAYO GUTIERREZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 8.260.829, o en su defecto, mediante edicto conforme lo establecido en el Decreto 01 de 1984.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el numeral segundo del artículo 62 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO. -** En firme la presente decisión dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. 001419 del 12 de diciembre de 2019 y procédase a la liberación del área en los términos del artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 y al archivo del expediente LH0168-17.

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**

  
**JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ**  
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Jeniffer Paola Parra - Abogada GLM

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**RESOLUCIÓN NUMERO DE **12 DIC 2019**( **001419** )

**“POR LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO  
No. LH0168-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

**CONSIDERANDOS****I. ANTECEDENTES**

El día 29 de marzo de 2004, el señor **ABELARDO TAMAYO GUTIERREZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 8.260.829, presentó ante la Gobernación de Caldas, solicitud de Legalización de Minería de Hecho para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ORO Y SUS CONCENTRADOS, PLATA Y SUS CONCENTRADOS y DEMÁS CONCESIBLES**, ubicado en el municipio de **AGUADAS** departamento de **CALDAS** a la cual le correspondió la placa No. **LH0168-17**.

Agotada la fase de verificación documental y probatoria, el día 02 de marzo de 2006 la Unidad de Delegación Minera de la Gobernación de Caldas y la Corporación Autónoma Regional de Caldas –CORPOCALDAS- realizaron visita conjunta minero ambiental al área de la solicitud de Legalización de minería de hecho No. LH0168-17, concluyendo en su informe de visita la necesidad de rechazar el trámite debido a la inactividad de las labores mineras. (Folio 28)

En virtud de lo anterior, mediante Resolución No. 1161 del 17 de abril de 2007<sup>1</sup> la Unidad de Delegación Minera de la Gobernación de Caldas decidió rechazar la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. LH0168-17. (Folios 29-31)

Contra dicha decisión el solicitante presentó el día 02 de mayo de 2007 recurso de reposición y con ocasión del mismo solicitó la práctica de una nueva visita conjunta minero ambiental. (Folios 34-37)

Mediante Auto de fecha 16 de julio de 2007<sup>2</sup> la Unidad de Delegación Minera de la Gobernación de Caldas, accedió a la prueba solicitada por el recurrente y en consecuencia ordenó practicar nuevamente la visita conjunta minero ambiental. (Folio 39)

<sup>1</sup> Notificada personalmente el día 25 de abril de 2007

<sup>2</sup> Notificado por estado fijado el 19 de julio de 2007

**“POR LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO  
No. LH0168-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

En cumplimiento de lo anterior, el 04 de julio de 2008 la Unidad de Delegación Minera de la Gobernación de Caldas y la Corporación Autónoma Regional de Caldas CORPOCALDAS efectuaron visita al área de interés concluyendo en su informe y actas de visita la viabilidad técnica y ambiental del proyecto. (Folios 47-60)

Agotado lo anterior, y dada la viabilidad técnica y ambiental del proyecto, mediante Resolución No 388 del 12 de julio de 2010 la Corporación Autónoma Regional de Caldas -CORPOCALDAS- impuso plan de manejo ambiental para la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. LH0168-17. (Folio 77-79)

Por su parte, la Unidad de Delegación Minera de la Gobernación de Caldas mediante Auto No. 520 del 28 de abril de 2011 aprobó el Programa de Trabajos y Obras-PTO- dentro de la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. LH0168-17. (Folio 96)

El 30 de mayo de 2011 el Grupo Técnico de Contratación de la Unidad de Delegación Minera de la Gobernación de Caldas evaluó técnicamente la solicitud encontrando que la misma presentaba una superposición total con la Zona de Reserva Forestal Central 108, Ley 2DA de 1959. (Folios 98-99)

En vista del resultado obtenido en la visita conjunta, la Unidad de Delegación Minera de la Gobernación de Caldas mediante Resolución No. 5331 del 24 de septiembre de 2012<sup>3</sup> resolvió revocar la Resolución No. 1161 del 17 de abril de 2007. (Folios 125-129)

A partir del 02 de junio de 2012, la Agencia Nacional de Minería, asumió las funciones de Autoridad Minera o concedente, conferidas mediante el Decreto 4134 del 03 de Noviembre de 2011.

El 2 de julio de 2012, entró en vigencia la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, normativa que en su artículo 308, dispone que los procedimientos y las actuaciones administrativas, en curso a la vigencia de la mencionada ley, seguirán rigiéndose y culminarían de conformidad con el régimen jurídico anterior; por lo cual al presente trámite le son aplicables las disposiciones establecidas en el Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo.

Posteriormente, mediante Auto No. 000007 del 16 de septiembre de 2013<sup>4</sup>, la vicepresidencia de Contratación Y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería avocó el conocimiento de las solicitudes de legalización minera provenientes de la Gobernación de Caldas, entre ellas la solicitud de legalización de minería de hecho No. LH0168-17. (Folios 147-155)

Avocado el conocimiento de la solicitud, el 14 de julio de 2014 el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante evaluación jurídica determinó que la solicitud presentaba superposición total con las zonas de nominadas, RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959 y DE UTILIDAD PÚBLICA-PROYECTO HIDROELÉCTRICO ENCIMADAS-, a partir de lo cual estableció que no era técnicamente viable continuar con el trámite debido a la superposición total con la RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959-RF\_CENTRAL\_108. (Folios 164-167)

<sup>3</sup> Notificada por Edicto No 93 fiado el día 25 de abril de 2013 y desfiado el día 02 de mayo de 2013

<sup>4</sup> Notificado por estado jurídico No. 106 del 23 de septiembre de 2013

12 DIC 2019

001419

RESOLUCIÓN No.

DE

Hoja No. 3 de 10

**"POR LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO  
No. LH0168-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

En virtud de lo anterior, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. 003603 del 01 de septiembre de 2014<sup>5</sup> dispuso rechazar la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. LH0168-17. (Folios 168-171)

En contra de la decisión adoptada por la autoridad minera en Resolución No. 003603 del 01 de septiembre de 2014, el solicitante a través de su apoderada mediante radicado No. 20149090065232 del 25 de septiembre de 2014 presentó recurso de reposición. (Folios 189-199).

Mediante Resolución No. 000305 del 27 de febrero de 2015<sup>6</sup> la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería dispuso confirmar la Resolución No. 003603 del 01 de septiembre de 2014. (Folios 203-207)

A partir de lo dispuesto por la autoridad minera, el solicitante a través de su apoderado mediante radicado No. 20155510202562 del 23 de junio de 2015 presentó solicitud de revocatoria de las Resoluciones No. 003603 del 01 de septiembre de 2014 y No. 000305 del 27 de febrero de 2015. (Folios 222-266)

Atendiendo la solicitud invocada por el solicitante, mediante Resolución No. 001803 del 21 de agosto de 2015<sup>7</sup>, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería resolvió revocar las Resoluciones No. 003603 del 01 de septiembre de 2014 y No. 000305 del 27 de febrero de 2015. (Folios 267-271)

El 24 de julio de 2018 el área jurídica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería concluyó que debido a la especialidad del trámite no era posible la aplicación del procedimiento de sustracción de área, en consecuencia recomendó remitir el expediente al área técnica para que procediera a efectuar el recorte del área denominada RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959-RAD-ANM-20155510225722-INCORPORADO 28/07/015 superpuesta con la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. LH0168-17. (Folios 368-370)

En virtud de lo dispuesto por el área jurídica, el 08 de agosto de 2018 el Grupo de Legalización Minera efectuó el recorte del área denominada RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959-RAD-ANM-20155510225722-INCORPORADO 28/07/015, superpuesta con la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. LH0168-17. (Folios 373-377)

Como consecuencia de lo anterior, mediante Resolución No. 000891 del 14 de septiembre de 2018<sup>8</sup>, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería resolvió rechazar la solicitud de legalización de minería de hecho No. LH0168-17. (Folios 382-387)

Con radicado No. 20189090303412 de fecha 18 de octubre de 2018, el apoderado del solicitante allegó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 000891 del 14 de septiembre de 2018. (Folios 398-404)

<sup>5</sup> Notificada por conducta concluyente el día 18 de septiembre de 2014 a la apoderada

<sup>6</sup> Notificada por edicto fijado el 24 de marzo de 2015 y desfijado el 08 de abril de 2015

<sup>7</sup> Notificada personalmente al apoderado del solicitante el 14 de septiembre de 2015.

<sup>8</sup> Notificado por conducta concluyente el día 10 de octubre de 2018.

**"POR LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. LH0168-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

A partir del recurso invocado, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación mediante Resolución No. 000854 del 15 de octubre de 2019 dispuso revocar en su integridad la Resolución No. 000891 del 14 de septiembre de 2018<sup>9</sup>. (Folios 469-476)

Agotado lo anterior, y ante la superposición que presenta la solicitud de interés con la ZONA DE UTILIDAD PÚBLICA-PROYECTO HIDROELÉCTRICO ENCIMADAS, se procedió en cumplimiento del literal e) del artículo 35 de la Ley 685 de 2001 a oficiar a la empresa HIDROARMA S.A.S. E.S.P, en aras de establecer si la actividad minera comporta algún tipo de incompatibilidad frente a esa obra de servicios públicos. (Folios 467-468)

Que mediante radicado No. 20195500942232 del 24 de octubre de 2019 la empresa HIDROARMA S.A.S. E.S.P dio respuesta al requerimiento planteado por la autoridad minera. (Folios 477-478):

A partir de la respuesta aportada por la empresa HIDROARMA S.A.S. E.S.P el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó el estudio de área pertinente. (Folios 485-489)

Finalmente, el 25 de noviembre de 2019 el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería emite concepto jurídico en el cual recomienda (Folios 495-499):

**"4. RECOMENDACIONES**

*Efectuado el estudio jurídico pertinente se recomienda:*

1. *Rechazar la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. LH0168-17."*

**II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Dados los antecedentes administrativos expuestos en el punto anterior, se considera pertinente un pronunciamiento de esta Vicepresidencia en el siguiente sentido:

El artículo 58 constitucional frente a la utilidad pública estableció:

**"ARTICULO 58.** *Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.*

*El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.*

*Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha*

<sup>9</sup> Notificado personalmente el día 28 de octubre de 2018.

001419

12 DIC 2019

RESOLUCIÓN No.

DE

Hoja No. 5 de 10

**"POR LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. LH0168-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio."*

En desarrollo de dicho postulado, el Legislador declaró a la industria minera como una actividad de utilidad pública y de interés social en todas sus ramas y fases así:

*"Artículo 13. Utilidad pública. En desarrollo del artículo 58 de la Constitución Política, declárase de utilidad pública e interés social la industria minera en todas sus ramas y fases. Por tanto podrán decretarse a su favor, a solicitud de parte interesada y por los procedimientos establecidos en este Código, las expropiaciones de la propiedad de los bienes inmuebles y demás derechos constituidos sobre los mismos, que sean necesarios para su ejercicio y eficiente desarrollo.*

*La expropiación consagrada en este artículo, en ningún caso procederá sobre los bienes adquiridos, construidos o destinados por los beneficiarios de un título minero, para su exploración o explotación o para el ejercicio de sus correspondientes servidumbres."*

No obstante lo anterior, existen diversos sectores en el país que ostentan el estatus de utilidad pública, es por ello que el legislador previendo estas condiciones y las posibles discrepancias que se pudieran dar alrededor de la actividad que desarrolla cada sector, estableció una serie de limitantes, no fue ajeno a ello el gremio minero cuyas restricciones al ejercicio de exploración y explotación se encuentran consignadas en su artículo 35 de la Ley 685 de 2001 así:

*"Artículo 35. Zonas de minería restringida. Podrán efectuarse trabajos y obras de exploración y de explotación de minas en las siguientes zonas y lugares, con las restricciones que se expresan a continuación:*

*a) Dentro del perímetro urbano de las ciudades o poblados, señalado por los acuerdos municipales adoptados de conformidad con las normas legales sobre régimen municipal, salvo en las áreas en las cuales estén prohibidas las actividades mineras de acuerdo con dichas normas;*

*b) En las áreas ocupadas por construcciones rurales, incluyendo sus huertas, jardines y solares anexos, siempre y cuando se cuente con el consentimiento de su dueño o poseedor y no haya peligro para la salud e integridad de sus moradores;*

*c) En las zonas definidas como de especial interés arqueológico, histórico o cultural siempre y cuando se cuente con la autorización de la autoridad competente;*

*d) En las playas, zonas de bajamar y en los trayectos fluviales servidos por empresas públicas de transporte y cuya utilización continua haya sido establecida por la autoridad competente, si esta autoridad, bajo ciertas condiciones técnicas y operativas, que ella misma señale, permite previamente que tales actividades se realicen en dichos trayectos;*

*e) En las áreas ocupadas por una obra pública o adscrita a un servicio público siempre y cuando:*

*i. Cuente con el permiso previo de la persona a cuyo cargo estén el uso y gestión de la obra o servicio;*

*ii. que las normas aplicables a la obra o servicio no sean incompatibles con la actividad minera por ejecutarse y*

**“POR LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO  
No. LH0168-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

iii. que el ejercicio de la minería en tales áreas no afecte la estabilidad de las construcciones e instalaciones en uso de la obra o servicio.

f) En las zonas constituidas como zonas mineras indígenas siempre y cuando las correspondientes autoridades comunitarias, dentro del plazo que se les señale, no hubieren ejercitado su derecho preferencial a obtener el título minero para explorar y explotar, con arreglo a lo dispuesto por el Capítulo XIV de este Código;

g) En las zonas constituidas como zonas mineras de comunidades negras siempre y cuando las correspondientes autoridades comunitarias, dentro del plazo que se les señale, no hubieren ejercitado su derecho preferencial a obtener el título minero para explorar y explotar, con arreglo a lo dispuesto por el Capítulo XIV de este Código;

h) En las zonas constituidas como zonas mineras mixtas siempre y cuando las correspondientes autoridades comunitarias, dentro del plazo que se les señale, no hubieren ejercitado su derecho preferencial a obtener el título minero para explorar y explotar, con arreglo a lo dispuesto por el Capítulo XIV de este Código.”

Es así como el artículo transcrito incorpora una serie de zonas en las cuales permite el desarrollo de actividades mineras bajo una serie de restricciones, en particular, el literal e) quiso condicionar la posibilidad de adelantar estos trabajos en áreas ocupadas por una actividad pública o adscritas a un servicio público a la obtención del permiso previo de la persona a cuyo cargo se encuentre la gestión de la obra, ello con el fin de constatar que no exista incompatibilidad entre la actividad de utilidad pública que desarrolla cada sector.

Pues bien, para el caso en concreto, de acuerdo con el reporte de superposiciones la solicitud de interés presenta la siguiente situación:

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE
RESERVAS FORESTALES	CENTRAL	RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959 - RAD ANM 20155510225722 - INCORPORADO 28/07/2015	100%
ZONAS DE RESTRICCIÓN	DE NOTA INFORMATIVA - PREDIO LAS CRUCES	JUZGADO PRIMERO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL CIRCUITO DE PEREIRA. Oficio 1074 de 19 de Junio Auto Interlocutorio No. 115 de 08 de Junio de 2018. Proceso de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente. Rad No. 2016-00065-00 ¿CUARTO: REITERAR A LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA QUE TODAS LAS SOLICITUDES DE EXPLORACIÓN MINERA QUE INVOLUCREN EL PREDIO OBJETO DE ESTA SOLICITUD, DEBEN SUSPENDERSE, PARA EVITAR DETERIOROS AMBIENTALES Y DE LAS CONDICIONES DEL PREDIO IDENTIFICADAS EN LA ETAPA ADMINISTRATIVA¿¿. - Incorporación CMC 23/11/2018	2,8496%

12 DIC 2019

**"POR LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. LH0168-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE
ZONAS DE RESTRICCIÓN	ZUP_PROYECTO_O_HIDROELECTRICO_ENCIMADAS	ZONA DE UTILIDAD PÚBLICA - PROYECTO HIDROELECTRICO ENCIMADAS - VIGENTE DESDE 30/04/2012 - RESOLUCION MME 102 DE 30 DE ABRIL DE 2012 - INCORPORADO 04/06/2012 - DIARIO OFICIAL NUMERO 48.417 DE 30 DE ABRIL DE 2012	100%
ZONAS DE RESTRICCIÓN	REA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO AGUADAS	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA. MUNICIPIO AGUADAS - CALDAS - MEMORANDO ANM 20172100268353. REMISIÓN DE ACTAS DE CONCERTACIÓN - <a href="https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones/65.%20ACTA%20MUNICIPIO%20AGUADAS.pdf">https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones/65.%20ACTA%20MUNICIPIO%20AGUADAS.pdf</a> - FECHA CONCERTACIÓN: 27/02/2017 - Incorporado CMC 05/07/2018	100%
ZONAS DE RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016	100%

Es importante recordar que en lo que se refiere a la superposición con el área denominada Reserva Forestal Ley Segunda, la misma fue debatida en la Resolución No. 000854 del 15 de octubre de 2019, por lo que en el presente acto administrativo no efectuará su estudio.

Sin embargo, se evidencia una superposición total con el proyecto hidroeléctrico encimadas, mismo que al tenor del artículo primero de la Resolución 102 del 2012 fuese declarado como de utilidad pública e interés social así:

**"Artículo 1º.** Declarar de utilidad pública e interés social el Proyecto Hidroeléctrico Encimadas, ubicado en el Municipio de Aguadas, Caldas, de propiedad de la sociedad Hidroeléctricas del Río Arma S.A.S. ESP - Hidroarma S.A.S. ESP, así como los terrenos indispensables para la construcción y operación del mismo, conforme con los términos y cumplimiento de condiciones fijadas por las autoridades ambientales competentes, según se ha expresado en la parte motiva del presente acto, y que cuenta con un área aproximada de 1.900,23 hectáreas y las siguientes líneas poligonales aportadas por el peticionario:

(...)"

A partir de lo anterior la autoridad minera en aplicación de lo establecido en el literal e) del artículo 35 de la Ley 685 de 2011 solicitó a la empresa HIDROARMA S.A.S. E.S.P se pronunciara frente a la actividad minera que se desarrolla en la zona de utilidad pública.

En respuesta al anterior requerimiento mediante oficio radicado bajo el No. 20195500942232 del 24 de octubre de 2019 la empresa HIDROARMA S.A.S. E.S.P manifestó:

(...)"

**"POR LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO  
No. LH0168-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Como se puede observar en la figura 1, el polígono de solicitud de Legalización de minería de Hecho No. LH0168-17 (recuadro rojo), se encuentra sobre el alineamiento del techo del túnel de conducción a presión del proyecto Hidroeléctrico Encimadas (línea magenta).

(...)

De acuerdo con lo anterior y a lo indicado en el literal e) del artículo 35 de la Ley 685 de 2001, la ejecución de la actividad minera sobre el área donde se presenta la superposición presenta incompatibilidad frente a la obra de servicios allí dispuesta (túnel de conducción a presión).

Dicha incompatibilidad, se debe a que las actividades de exploración y explotación minera conllevan trabajos de extracción de material del subsuelo, los cuales afectarían las capacidades portantes del subsuelo y por ende la estabilidad del túnel de conducción a presión. Además, el túnel de conducción a presión debe garantizar durante todo su lineamiento que se presenten infiltraciones o exfiltraciones que puedan poner en riesgo la estabilidad del macizo rocoso, por lo cual, sería contraproducente que se realicen actividades de exploración y explotación minera, ya sea extrayendo material sobre el techo del túnel y/o interviniendo los afluentes que se encuentren sobre el mismo.

Así mismo, se presenta el riesgo que los minerales a explotar se infiltren al caudal captado por el proyecto hidroeléctrico y transportado por el túnel de conducción a presión, ocasionando que las turbinas presenten mayores desgastes en sus alabes y por consiguiente se vea afectada la generación de energía eléctrica.

Por lo anterior, se considera que la ejecución de la actividad minera afectaría la estabilidad de las obras de servicio (túneles de conducción) y por ende afectaría la propia actividad de generación de energía, por lo que esta empresa considera INCOMPATIBLE la ejecución de la actividad minera sobre el área que se presenta la superposición." (Rayado del texto)

Con fundamento en la respuesta suministrada por la empresa HIDROARMA S.A.S. E.S.P, el Grupo de Legalización Minera mediante concepto de fecha 15 de noviembre de 2019 efectuó el estudio de área de la solicitud de interés concluyendo sobre el particular lo siguiente:

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDE RECORTE?
Zonas de Restricción.	ZUP_PROYECTO_HIDROELECTRICO_ENCIMADAS	ZONA DE UTILIDAD PUBLICA - PROYECTO HIDROELECTRICO ENCIMADAS - VIGENTE DESDE 30/04/2012 - RESOLUCION MME 102 DE 30 DE ABRIL DE 2012 - INCORPORADO 04/06/2012 - DIARIO OFICIAL NUMERO 48.417 DE 30 DE ABRIL DE 2012	100%	Procede recorte, teniendo en cuenta lo conceptualizado por la empresa HIDROARMA S.A.S E.S.P considerando que la ejecución de dicha actividad afectaría la estabilidad de las obras de servicio (túnel de conducción) y por ende la generación de energía luego es <b>incompatible</b> la actividad minera en el área superpuesta,

**"POR LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. LH0168-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

"2.1.3 Respecto con la superposición **TOTAL** que la solicitud de legalización de Minería de Hecho **LH0168-17** presenta con la **ZONA DE UTILIDAD PUBLICA - PROYECTO HIDROELECTRICO ENCIMADAS - VIGENTE DESDE 30/04/2012 - RESOLUCION MME 102 DE 30 DE ABRIL DE 2012 - INCORPORADO 04/06/0212 - DIARIO OFICIAL NUMERO 48.417 DE 30 DE ABRIL DE 2012** teniendo en cuenta el concepto emitido por la empresa **HIDROARMA S.A.S E.S.P** donde considera que la ejecución de dicha actividad afectaría la estabilidad de las obras de servicio (túnel de conducción) y por ende la generación de energía luego es incompatible la actividad minera en el área superpuesta, se procede a realizar el recorte, determinándose que **NO QUEDA AREA** susceptible de legalizar.

(...)

**CONCLUSIONES.**

- Una vez realizada la evaluación técnica, teniendo en cuenta lo determinado en el concepto emitido por la empresa **HIDROARMA S.A.S E.S.P**, donde considera que la ejecución de dicha actividad afectaría la estabilidad de las obras de servicio (túnel de conducción) y por ende la generación de energía manifestando que es incompatible la actividad minera en el área superpuesta, se considera que **NO** es viable continuar con el trámite de la solicitud de Legalización de Minería de Hecho **LH0168-17**, dado que **NO QUEDA ÁREA** susceptible de legalizar; por lo tanto, se debe proceder al rechazo de la solicitud. "

Partiendo de lo anterior, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.4 del Decreto 1073 de 2015 que a su tenor señala:

**"ARTÍCULO 2.2.5.5.1.4. Superposición total de áreas en solicitudes de legalización.** En el caso de superposición total de áreas y para el mismo mineral, entre solicitudes de legalización con: Solicitudes de legalización en trámite, propuestas de contratos de concesión y solicitudes anteriores, solicitudes de autorización temporal anteriores o autorizaciones temporales en ejecución, títulos mineros otorgados inscritos y no inscritos en el Registro Minero Nacional, títulos de propiedad privada del subsuelo, zonas de reserva especial, zonas de seguridad nacional, zonas excluíbles de la minería, **zonas de minería restringida** y demás áreas de protección ecológica y ambiental de acuerdo con la normatividad ambiental vigente, **sin la correspondiente autorización** o zonas de inversión estatal; y las áreas sobre las que se hubiere resuelto abrir licitaciones y concursos dentro de las zonas anteriormente aportadas, tal y como lo dispone el artículo 351 del Código de Minas, se procederá al rechazo de la solicitud y se ordenará la suspensión de la explotación de conformidad con lo establecido en el artículo 306 y el Capítulo XVII del Código de Minas."(Rayado por fuera de texto)

Es necesario rechazar la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. LH0168-17, dada la carencia de la autorización por parte la empresa **HIDROARMA S.A.S. E.S.P** a cuyo cargo se encuentra la gestión de la obra de interés público denominada **PROYECTO HIDROELECTRICO ENCIMADAS**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**"POR LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO  
No. LH0168-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR** la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. **LH0168-17** presentada por el señor **ABELARDO TAMAYO GUTIERREZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 8.260.829 para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ORO Y SUS CONCENTRADOS, PLATA Y SUS CONCENTRADOS y DEMÁS CONCESESIBLES**, ubicado en el municipio de **AGUADAS** departamento de **CALDAS**, de acuerdo a la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente el presente acto administrativo al señor **ABELARDO TAMAYO GUTIERREZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 8.260.829, o en su defecto, mediante edicto conforme lo establecido en el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Ejecutoriada y en firme la presente Decisión, oficiase a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde municipal de **AGUADAS** departamento de **CALDAS**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. **LH0168-17**, lo anterior de conformidad con el parágrafo 4° del artículo 2.2.5.5.1.4 del Decreto 1073 de 2015.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Caladas-CORPOCALDAS-** para que imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera, de conformidad con el parágrafo 4° del artículo 2.2.5.5.1.4 del Decreto 1073 de 2015.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el artículo **PRIMERO** de la presente Resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984, contra los **DEMÁS** artículos no procede recurso alguno por ser decisiones de trámite.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería en los término del artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 y al archivo del referido expediente

Dada en Bogotá, D.C.

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**



**JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ**

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Jeniffer Paola Parra - Abogada GLM

Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCM

Aprobó: Dora Esperanza Reyes Garcia - Coordinadora GLM



CE-VCT-GIAM-05076

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución No. **VCT 0001779 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2020** por medio de la cual **SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-15071 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No. **OEA-15071**, fue notificada por aviso, por medio electrónico en la página web de la Agencia Nacional de Minería, al señor **WILLIAM CORT NEEDHAM JR**, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del **día treinta y uno (31) de mayo de 2021 a las 7:30 a.m. y se desfijó el día cuatro (04) de junio de 2021 a las 4:30 p.m.**, quedando debidamente ejecutoriada y en firme el **día veintitres (23) de junio de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando así agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de diciembre de 2021.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**

**COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA  
RESOLUCIÓN NUMERO VCT-0001779 DE**

( 18 DICIEMBRE 2020 )

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-15071 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)**

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

**CONSIDERANDOS**

**I. ANTECEDENTES**

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que con el fin de modernizar los procesos mineros de la autoridad minera, se formuló el Proyecto de Gestión Minera Digital, enfocado en la optimización, automatización, gestión y control de los procesos misionales a partir de la depuración de las bases de datos geográfica y alfanumérica existentes, dando paso a la posterior expedición de la Resolución 504 de 2018 *“Por medio de la cual se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería –ANM- y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica”* de que hace parte integral el documento técnico denominado *“Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM”*

Por su parte, la Agencia Nacional de Minería con la expedición de la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula, definió el área mínima para otorgar un título minero e implementó un periodo de transición para la evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

El día 10 de mayo de 2013, el señor **WILLIAM CORT NEEDHAM JR, identificado con Cédula de Extranjería No. 433920** radicó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **UNGUIA** departamento del **CHOCO**, a la cual le correspondió la placa No. **OEA-15071**.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OEA-15071** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día 11 de diciembre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera a través de concepto técnico GLM No. 1206, concluyó la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

**I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-15071 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas y de seguridad minera permitan el otorgamiento de un contrato de concesión. Es así como el artículo 30 de la citada disposición normativa faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

Ahora bien, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 en su numeral 13 establece:

*“13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.” (Negrilla y rallado por fuera de texto)*

Que el artículo 6° de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 5° de la Ley 1978 de 2019 definió las tecnologías de la información y las comunicaciones así:

*“**ARTÍCULO 6o. DEFINICIÓN DE TIC.** Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en adelante TIC) son el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes.” (Rayado por fuera de texto)*

La Agencia Nacional de Minería dentro de sus sistemas de tecnología de información y comunicaciones, cuenta con los aplicativos PlanetScope y SecureWatch, herramientas estas que proveen el acceso a imágenes satelitales de resolución espacial que permiten ver en gran detalle la superficie terrestre que comprende el territorio colombiano.

Así, con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día 11 de Diciembre de 2020, el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico GLM No. 1206.

- ♦ *A través de la interpretación visual de las imágenes a diferentes escalas temporales obtenidas de la plataforma **PlanetScope y SecureWatch** se pudo evidenciar que durante el periodo analizado NO se observan cambios en la superficie que se puedan asociar a remoción de las coberturas vegetales, o a una posible actividad minera y basados en que no existe documentación que obre en el sistema de gestión documental y carpeta digital compartida del grupo de legalización minera que permita demostrar el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, se determina que **NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE** continuar con el proceso de la solicitud de formalización minera.*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito, y como quiera que no se pudo verificar la existencia del yacimiento dentro del área sobre el que se estaba efectuando el supuesto minero, resulta imposible continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **DAR POR TERMINADA** la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OEA-15071, presentada por el señor **WILLIAM CORT NEEDHAM JR, identificado con Cédula de Extranjería No. 433920**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **UNGUIA**, departamento de **CHOCO**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-15071 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

---

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **WILLIAM CORT NEEDHAM JR, identificado con Cédula de Extranjería No. 433920** o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** – Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **UNGUIA**, Departamento de **CHOCO**, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO.** – Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Choco– CODECHOCO., para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.** - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 18 días del mes de diciembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**

  
**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

Proyectó: María Linares L. - Abogado GLM  
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT  
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT-0001778 DE**

**( 18 DICIEMBRE 2020 )**

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-11371 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)**

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

**CONSIDERANDOS**

**I. ANTECEDENTES**

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que con el fin de modernizar los procesos mineros de la autoridad minera, se formuló el Proyecto de Gestión Minera Digital, enfocado en la optimización, automatización, gestión y control de los procesos misionales a partir de la depuración de las bases de datos geográfica y alfanumérica existentes, dando paso a la posterior expedición de la Resolución 504 de 2018 *“Por medio de la cual se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería –ANM- y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica”* de que hace parte integral el documento técnico denominado *“Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM”*

Por su parte, la Agencia Nacional de Minería con la expedición de la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula, definió el área mínima para otorgar un título minero e implementó un periodo de transición para la evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

El 10 de mayo de 2013, la señora **CECILIA CERQUERA ZAMBRANO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **26457803** radicó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, ubicado en jurisdicción del

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-11371 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

municipio de **ACEVEDO** departamento del **HUILA**, a la cual le correspondió la placa No. **OEA-11371**.

Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OEA-11371** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el 3 de diciembre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-11371**, concluyendo en su informe y acta de visita la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés, por no encontrar evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera en el área, ni la afectación a un yacimiento minero, dentro del área susceptible de formalizar.

**I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería, cuyas condiciones técnicas y de seguridad minera permitan el otorgamiento de un contrato de concesión. Es así como el artículo 30 de la citada disposición normativa faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

Ahora bien, una vez recibida y revisada la documentación contenida en la solicitud presentada por la señora **CECILIA CERQUERA ZAMBRANO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **26457803**, el 03 de diciembre de 2020 el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectuó visita al yacimiento de interés del solicitante, con el fin de verificar la existencia del mismo y que las condiciones técnicas, de seguridad y la viabilidad del desarrollado del proyecto, evidenciando lo siguiente:

**“CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

- ◆ *Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional **OEA-11371**, No se encontraron evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera en el área, ni la afectación a un yacimiento minero. Por lo anterior se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización”.*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito y como quiera que no se encontraron evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera sobre el yacimiento que se estaba efectuando el supuesto minero, resulta imposible continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-11371 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR TERMINADA** la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-11371** presentada por la señora **CECILIA CERQUERA ZAMBRANO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **26457803**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **ACEVEDO** departamento del **HUILA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a la señora **CECILIA CERQUERA ZAMBRANO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **26457803**, o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **ACEVEDO**, Departamento de **HUILA** para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA -CAM-**, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.-** En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 18 días del mes de diciembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

Proyectó: Karen Joana Martínez Blanco – Abogada GLM  
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann – Experto VCT  
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



CE-VCT-GIAM-05075

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución No. **VCT 0001778 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2020** por medio de la cual **SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-11371 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No. **OEA-11371**, fue notificada por aviso a la señora **CECILIA CERQUERA ZAMBRANO**, el **día nueve (09) de abril de 2021**, quedando debidamente ejecutoriada y en firme el **día veintiseis (26) de abril de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando así agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de diciembre de 2021.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**

**COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

GGN-2023-CE-0140

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

#### CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VCT No 362 DE 14 DE ABRIL DE 2020** por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NK1-09501**, la cual dispuso en su parte resolutive **"ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR** lo dispuesto en la Resolución No. 001110 del 28 de octubre de 2019 **"Por medio del cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NK1-09501" lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.**", proferida dentro del expediente No **NK1-09501**, fue notificada electrónicamente al señor **JUAN JOSE ESTEPA SILVA** el día **05 de mayo de 2020**, de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No CNE-VCT-GIAM-00161** y al señor **LUIS ANTONIO DE JESUS BUITRAGO GONZALEZ**, mediante Publicación de Aviso No GGN-2022-P-0035 fijada el día 15 de febrero de 2023 y desfijada el día 21 de febrero de 2023; quedando las mencionadas resoluciones ejecutoriadas y en firme el día **23 DE FEBRERO DE 2023**, como quiera que contra dichos actos administrativos no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los a los veintiocho (28) días del mes de febrero de 2023.

**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**  
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NUMERO VCT. 000362 DE**

**( 14 ABRIL 2020 )**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NK1-09501”**

**EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

**CONSIDERANDOS**

**I. ANTECEDENTES**

Que el día 01 de noviembre de 2012, los señores **JUAN JOSE ESTEPA SILVA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4208370 y **LUIS ANTONIO DE JESUS BUITRAGO GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 9498061, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBON MINERAL TRITURADO O MOLIDO** ubicado en jurisdicción del municipio de **SOCHA** en el departamento de **BOYACA**, a la cual se le asignó el expediente **No. NK1-09501**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

A partir de lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 de octubre de 2019 concluyó:

*“Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No NK1-09501 para CARBON MINERAL TRITURADO O MOLIDO, se tiene que de acuerdo con los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**”*

Con fundamento en el concepto emitido por el área técnica el 06 de octubre de 2019, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. 001110 del 28 de octubre de 2019 resolvió rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NK1-09501, la cual fue notificada por conducta concluyente al señor JUAN JOSE ESTEPA SILVA el 19 de diciembre de 2019 conforme a escrito de recurso de reposición presentado con radicado No. 20195500983832, y al señor LUIS ANTONIO DE JESUS BUITRAGO GONZALEZ, mediante avisos Nros. 20192120602641 y 20192120602631 del 27 de diciembre de 2019, los cuales fueron entregados el día 17 de enero de 2020.

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NK1-09501”**

En contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, el señor JUAN JOSE ESTEPA SILVA, interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NK1-09501**, presentó recurso de reposición con radicado No. 20195500983832 del 19 de diciembre de 2019.

**II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 001110 del 28 de octubre de 2019 en los siguientes términos:

**PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:**

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

*“...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”.*  
(Rayado por fuera de texto)

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

*“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

*“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NK1-09501”**

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” (Rayado por fuera de texto)*

Para el caso en concreto, se establece de la revisión íntegra del expediente, que la Resolución No. 001110 del 28 de octubre de 2019, fue notificada por conducta concluyente al señor JUAN JOSE ESTEPA SILVA el 19 de diciembre de 2019 conforme a escrito de recurso de reposición presentado con radicado No. 20195500983832, y al señor LUIS ANTONIO DE JESUS BUITRAGO GONZALEZ, mediante avisos Nros. 20192120602641 y 20192120602631 del 27 de diciembre de 2019, los cuales fueron entregados el día 17 de enero de 2020, por lo que el recuso objeto de estudio fue presentado por el interesado a través de radicado No. 20195500983832 del 19 de diciembre de 2019, de lo que se colige que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:**

Los argumentos expuestos por el recurrente se pueden resumir a partir de las siguientes consideraciones:

*(...) A continuación, me permito plantear diferentes inconformismos, con los cuales buscare crear en la ANM, una argumentación jurídica sobre la necesidad de revocar las decisiones contenidas en la RESOLUCION No. 001110 del 28 de octubre de 2019, puesto que no están ajustadas al ordenamiento constitucional y legal colombiano, ni muchos menos a la realidad de la solicitud de legalización — formalización No. NK1-09501.*

**PRIMERO. - Desconocimiento de la normatividad legal aplicable**

*Teniendo en cuenta que la decisión de rechazo de la solicitud de legalización — formalización, fue acogida bajo el único argumento de que no contaba con área libre, ya que, realizado el procedimiento diseñado por la ANM, para la evaluación de las solicitudes en el marco del nuevo sistema de cuadrícula minera, acogido con la Resolución 505 del 2 de agosto de 2019, el área de la solicitud NK1-09501, se superpone totalmente con las áreas de diferentes títulos mineros; me veo en la necesidad de manifestar respetuosamente, mi total desacuerdo para con el análisis técnico y jurídico realizado en la resolución aquí recurrida, por cuanto, el mismo es alejado de la realidad jurídica presente en la solicitud NK1-09501, situación que representa una grave vulneración a mi derecho fundamental al debido proceso, cuyo desarrollo legal contenido en el numeral 1 del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", obliga a que los entes públicos lo protejan al momento de interactuar con los particulares, aspecto que no ocurre en el presente caso, ya que, las decisiones adoptadas por su Despacho cuentan con una errada motivación jurídica, al desconocer el marco legal aplicable e integridad de la información existente en la ANM.*

*La decisión de rechazo de mi solicitud de legalización o formalización de minería tradicional, contenida en la RESOLUCION No. 001110 del 28 de octubre de 2019, irrespeto el principio y derecho al debido proceso, en atención a que desconoció la orden legal contenida en el inciso tercero del artículo 352 de la Le 1955 do 2019, respecto a que **"En el evento en que las solicitudes minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un***

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NK1-09501”**

**título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes.**”; puesto que emite el acto administrativo argumentando la existencia de una superposición total del área de la solicitud No, NK1 - 09501, con las áreas de diferentes títulos mineros, sin que exista evidencia en el expediente jurídico de haber adelantado el proceso de mediación al que le obliga la Ley.

Lo anterior significa, que la RESOLUCION No. 001110 del 28 de octubre de 2019, adolece de un efecto de nulidad, por cuanto ha sido emitida infringiendo las normas legales en que debía fundarse, esto es, el artículo 352 de la Ley 1955 de 2019; y en esta medida, resulta oportuno para la ANM representada por su Despacho, aprovechar la oportunidad que brinda el presente medio de impugnación, para subsanar dicho yerro y corregirlo, antes de que produzca otros efectos de tipo sancionatorio en contra de la administración pública, y los servidores públicos que le representan.

La implementación del Sistema de Cuadrícula, junta con el proceso de migración y evaluación de solicitudes, emitido por la ANM y contenido en la Resolución 505 de agosto de 2019, no es una norma legal que permita desconocer las ordenes que imparte la Ley del Plan Nacional de Desarrollo, por el contrario, a lo que ocurre en este caso, deberían servir para desarrollarle en forma más eficiente, en atención a que, por tener un carácter reglamentario, la hace de menor rango.

Es por ello, que el análisis técnico de mi solicitud de legalización - Formalización NK1-09501, al igual que el resultado jurídico del mismo, palpable en la RESOLUCION No. 001110 del 28 de octubre de 2019, no cuentan con un soporte legal valido a la luz del ordenamiento jurídico colombiano, puesto que, el marco legal del sistema de cuadrícula nunca deroga o deja sin vigencia, la orden del inciso tercero del artículo 352 de la Ley 1955 de 2019.

Entendido lo anterior, consideramos que la regla de negocio descrita por la ANM, en sus lineamientos para la evaluación de solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula, adoptada en la Resolución 505 del 2 de agosto de 2019, donde se indica que un área se entiende excluida para un trámite de legalización — formalización de minería tradicional, cuando se superpone con áreas de títulos mineros; carece de valor jurídico, y por tanto, no puede aplicarse automáticamente, ya que, olvida la, orden del inciso tercero del artículo 352 de la Ley 1955 de 2019, de que antes de rechazar la solicitud, la autoridad minera deberá adelantar un procedimiento de mediación.

**SEGUNDO. - Irrespeto al principio de buena fe.**

Considero que la RESOLUCIÓN No. 001110 del 28 de octubre de 2019, ha quebrantado el principio de buena fe que gobierna las actuaciones del Estado, en perjuicio de mi condición de solicitante de minería tradicional descrito por el numeral cuarto del artículo tercero de la Ley 1437 de 2011, en razón, a que aunado al incumplimiento de la ANM, a su obligación de tomar decisiones respetando las normas aplicables, desconoció sin análisis alguno, que entre los titulares del Contrato de Concesión IGU-14511 y los beneficiarios de la solicitud de legalización NK1-09501, siempre ha existido voluntad de llegar a un trámite de mediación y acuerdo ante la autoridad minera nacional, tal y como se puede acreditar con el oficio radicado al expediente de esta, bajo el No. 20155510084762 del 10 de marzo de 2015, del cual obtuvimos la respuesta que a continuación transcribo, contenida en el oficio No. 20152110069541 del 17 de marzo de 2015, suscrito por el entonces Vicepresidente de Contratación y Titulación, RAFAEL ENRIQUE RIOS OSORIO: Nota. En el anexo adjunto a este documento, se muestran los citados documentos.

*"Así las cosas, una vez se agoten las etapas procesales establecidas y se determine la viabilidad de iniciar etapa de mediación, la autoridad minera convocara a las partes interesadas para que en caso de considerarlo lleguen a acuerdos entre los cuales se puede considerar el contrato de operación (Si a ello hubiere lugar) o cualquier otro mecanismo que permita la formalización del minero tradicional."*

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NK1-09501”**

---

*Por tanto, es lógico pensar que la ANM, creo en nosotros como beneficiarios de la solicitud NK1-09501, la presunción y creencia real, de que al momento de adelantar el estudio correspondiente, su comportamiento sería leal y fiel al marco legal que le regula, realizando el proceso de mediación que la ley le exige cumplir, antes de tomar una decisión definitiva; aspecto que con la decisión de rechazo, contenida en la RESOLUCION No. 001110 del 28 de octubre de 2019, ha sido incumplido sin justificación alguna, pues el acto administrativo nada menciona sobre dicho respecto.*

*TERCERO.- De acuerdo con el cuadro de superposiciones del concepto técnico del 6 de octubre de 2019, tenemos que allí se refiere sin mayor detalle que las celdas de la solicitud NK1-09501, se superponen en diferentes cantidades con las celdas de 3 títulos mineros; consideramos que dicho insumo técnico carece de un contenido apropiado para definir jurídicamente el presente trámite, por decirlo de otra manera, es muy básica la información que no pareciera provenir de la entidad estatal encargada de administrar el recurso minero del Estado Colombiano.  
(...)*

**PETICIONES**

**PRIMERA.** - *Se revoquen integralmente las decisiones contenidas en la RESOLUCION No. 001110 del 28 de octubre de 2019; en atención a que es ilegal, por infringir las normas en que debía fundarse, vulnerando el debido proceso, el principio de buena fe, y el derecho de defensa que nos asiste.*

**SEGUNDA.-** *En consecuencia de lo anterior, se ordene continuar con el estudio de la solicitud de legalización — formalización de minería tradicional NK1-09501, en el entendido de que la ANM adelante el procedimiento de mediación con los titulares mineros de las áreas donde se superpone el área de la solicitud, en especial, con los titulares del contrato de concesión IGU-14511, con los cuales la ANM ya habla indicado que podría realizarse, en los términos del artículo 352 de la Ley 1955 de 2019 (Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022" Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad".*

**TERCERO.** - *Se emita pronunciamiento a todos y cada uno de los argumentos expuestos en el acápite de inconformismos del presente recurso de reposición.*

**CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:**

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Basados en la anterior afirmación, esta Vicepresidencia procederá a resolver los argumentos planteados por el recurrente de la siguiente manera:

**1. - DESCONOCIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD LEGAL APLICABLE**

Para iniciar es importante mencionar que esta autoridad minera en ningún momento desconoció la normatividad aplicable al tema objeto de discusión, pues siempre ha sido respetuoso de la Constitución y la Ley; así como también cabe aclararle que el artículo que es víctima de reproche es el 325 de la Ley 1955 de 2019 y no el 352 como lo menciona en su escrito.

Así las cosas, es importante recordar que el acto administrativo objeto de reproche, motivó de manera clara y detallada la decisión en las normas que rigen las solicitudes de formalización de minería tradicional hoy, entre las cuales encontramos (Artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, Artículos 24, 325 y 329 de la Ley 1955 de 2019 y resoluciones 504 del 18 de septiembre de 2018 y 505 del 02 de agosto de 2019).

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NK1-09501”**

---

Es claro que la evaluación del área se debe ajustar a las condiciones del área, de conformidad con la información obrante en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA, por lo cual el Grupo de Legalización Minera, atendiendo el nuevo marco normativo que dispuso el legislador para evaluar las solicitudes de formalización, procedió a efectuar el estudio técnico del área de interés bajo el nuevo modelo, adoptado por los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015, y 24 y 325 de la Ley 1955 de 2019.

Es así, como a partir de las normas mencionadas y en razón a que el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, facultó a la Autoridad Minera para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe **ser única y continua**, contribuyendo así a una mayor seguridad jurídica, mejor administración y gestión del recurso minero. De acuerdo a lo anterior, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018, en la cual se adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros. Posteriormente, mediante Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se adoptaron los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de más o menos 1,24 hectáreas. Es así que las propuestas de contrato de concesión y demás solicitudes mineras se migraron al Sistema Integral de Gestión Minera Anna, siguiendo los parámetros del sistema de cuadrícula minera y de las condiciones normativas fijadas en las leyes 685 de 2001, 1753 de 2015 y 1955 de 2019.

Así las cosas, las solicitudes mineras y propuestas de contrato de concesión que coincidan en cuadrícula con áreas bloqueadas totalmente por títulos mineros, solicitudes o propuestas de contrato de concesión radicadas con anterioridad o por otra capa geográfica que constituya una zona de exclusión, de acuerdo con la metodología para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema Integral de Gestión Minera Anna, se aplicará el recorte correspondiente.

A partir de lo señalado, no son de recibo los argumentos del recurrente, pues a la entrada en vigencia del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se define el trámite para las solicitudes de formalización de minería tradicional, como es la que nos ocupa; aunado a ello, las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, determinan que el estudio de solicitudes se hará a partir del sistema de cuadrícula, en el cual el área de cada solicitud debe ser única, no hay lugar a la concurrencia de concesiones, salvo las ya definidas.

De tal manera y en razón a los antecedentes normativos expuestos y bajo las disposiciones contenidas en el artículo 2.2.5.1.2.3 del Decreto 1073 de 2015:

**“ARTÍCULO 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM.- El Sistema Integral de Gestión Minera-SIGM- constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional.**

**PARÁGRAFO.** *La autoridad minera nacional o concedente, en el ámbito de su competencia y ante cualquier avance tecnológico que se presente, podrá implementar o modificar el Sistema que por esta Sección se establece.” (Rayado por fuera de texto)*

El 06 de octubre de 2019 se procedió a evaluar el área correspondiente a la solicitud NK1-09501, realizando la migración del área al sistema de cuadrícula minera dispuesta por el sistema integral de gestión minera ANNA MINERÍA arrojando la siguiente situación técnica a saber:

**“1. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NK1-09501”**

*Una vez migrada la Solicitud No NK1-09501 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 27 celdas con las siguientes características*

**SOLICITUD:** NK1-09501

**CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA**

**Zonas excluibles**

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	070-89, 074-92, DDB-071, IGU-14511		1
TITULO	070-89, IGU-14511		6
TITULO	074-92, IGU-14511		7
TITULO	IGU-14511	CARBON/ASOCIADOS	13

**2. Características del área**

*Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar***

**CONCLUSIÓN:**

*Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No NK1-09501 para CARBON MINERAL TRITURADO O MOLIDO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"*

A partir del estudio efectuado se concluyó que, una vez migrada la información al sistema de cuadrícula del área de la solicitud **NK1-09501**, no quedaba área libre para continuar con el trámite **debido a que la totalidad de celdas que conformaba el área de la solicitud de interés (42 celdas) presentaban superposición con los títulos mineros 070-89, 074-92, DDB-071, IGU-14511**, por lo que al no contar con área libre, la autoridad minera debió proceder a rechazar el trámite en aplicación al inciso primero del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, emitiéndose en consecuencia la Resolución No. 001110 del 28 de octubre de 2019, decisión que fue debidamente notificada y sobre la cual se ejerció el derecho de contradicción y defensa en los términos legales.

Ahora bien, frente al análisis del inciso 3 del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, y dentro del cual se contempla la figura de la mediación, es importante mencionar que **la misma es procedente solo en el evento que el área de la solicitud presente SUPERPOSICIÓN TOTAL CON UN ÚNICO TÍTULO MINERO**, situación que para el caso concreto no se ajusta a la condición dada por el mencionado artículo.

Tal como se puede evidenciar, en el inciso 3 de la Ley 1955 de 2019, el cual reza:

**(...)En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por UN TÍTULO MINERO y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (subrayado, negrilla y mayúscula fuera del texto)**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NK1-09501”**

Así las cosas y particularmente frente al caso objeto de estudio, se tiene que, tal y como lo revela el concepto técnico de fecha 06 de octubre de 2019, la solicitud NK1-09501 está compuesta por 27 celdas, las cuales presentan superposición con cuatro títulos mineros a saber:

1. En 1 celda con los títulos mineros 070-89, 074-92, DDB-071 y IGU-14511.
2. En 6 celdas con los títulos mineros 070-89, IGU-14511.
3. En 7 celdas con los títulos mineros 074-92, IGU-14511.
4. En 13 celdas con el título minero IGU-14511.

Lo anterior significa que al existir superposición parcial con cuatro títulos mineros y no total como lo dispone el artículo 325 en comento, no es admisible que la autoridad minera aplique la figura de mediación dispuesto en la norma referida, pues ello si constituiría una violación a los preceptos legales que impone dicha figura.

**2.- IRRESPECTO AL PRINCIPIO DE BUNA FE.**

Respecto de este punto, inicialmente es importante traer a colación lo establecido por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, frente al principio de la buena fe, que reza:

*“ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”*

Así mismo y en consonancia con el anterior precepto constitucional, el artículo 3, numeral 4 de la Ley 1437 establece:

*“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*(...)*

*4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.”*

Así las cosas, y en virtud de los preceptos normativos mencionados, la corte constitucional en sentencia T-084 DE 2015 a mencionado lo siguiente:

*“De esta cláusula constitucional se derivan varios elementos importantes a la hora de valorar la forma en la que se desarrollan las relaciones entre las personas privadas y la administración. En primer lugar, **se tiene que el principio de buena fe, esto es, la convicción de estar obrando de conformidad a la Constitución y la ley, es un deber que se encuentra tanto a cargo de los particulares como del propio sector público.** En segundo lugar, el principio de buena fe no solo ha de regir las relaciones entre estos dos tipos de personas, sino que también habrá de tener vigencia en las relaciones internas que se presenten entre entidades del sector público y en aquellas que se presenten entre sujetos no estatales. Como elemento correlativo al deber de actuar con rectitud en las relaciones que se tienen con otros, quien actúa de buena fe tiene el derecho a esperar del otro un comportamiento similar.” (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

Ahora bien, conforme a lo expuesto y teniendo en cuenta que el descontento del recurrente radica en cuanto a que no se efectuó el proceso de mediación dentro de la solicitud de formalización de minería tradicional de su interés, debemos recalcar que las actuaciones y decisiones realizadas en virtud de los procesos de formalización se ajustan de conformidad a la norma establecida para tal fin, esto es, el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 en su inciso 3, que condiciona la realización del proceso de mediación, bajo una superposición total con un único título.

Por lo anterior, esta autoridad minera considera que al establecerse una única excepción en dicha normatividad para las solicitudes de legalización que se encuentran en trámite, no puede pretender desconocerse la misma y continuar con el trámite de dicha solicitud cuando se presenta una superposición

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NK1-09501”**

parcial con varios títulos, por lo que su actuar se encuentra ajustado bajo los postulados del principio de la buena fe.

Así las cosas, el deber que tiene la Autoridad Minera de adecuar su actuación administrativa a la normatividad vigente, es legítima en la medida en que pretende salvaguardar el interés general y el ordenamiento jurídico, derroteros que deben orientar su actuación.

Situación está, que conlleva a que hagamos alusión al tema del oficio que data del año 2015, y dentro del cual se manifiesta la intención de mediar entre el titular minero y el solicitante de legalización de minería tradicional, conllevando a una respuesta por parte de esta autoridad minera bajo el marco de una norma que regía en su momento (Decreto 0933 de 2013) y que fue declarada NULA por el honorable Consejo de Estado, por lo que las actuaciones administrativas que se dieron en virtud del Decreto 0933 de 2013 ya no tienen fuerza vinculante

Así las cosas, con el fin de dar claridad a la inconformidad planteada por el recurrente, procederemos a contextualizar lo establecido bajo los términos del Decreto 0933 de 2013 (norma anterior y declarada nula), junto a lo determinado actualmente de conformidad con el Artículo 325 de la Ley 1955 de 2019; argumentos esenciales para hacer denotar las modificaciones surgidas en virtud de la normatividad mencionada y entre las cuales encontramos:

Que el Decreto 0933 de 2013, establecía frente al estudio del área, que fuera sobre área libre o en su defecto contemplaba ciertas excepciones dentro de las cuales permitía superposición total o parcial con títulos, propuestas, contrato en áreas de aporte o autorizaciones temporales, situación está, que conllevaba a la no realización de recortes, se continuaba con el trámite y en caso de determinar viabilidad se procedía a realizar la mediación. (norma anterior y declarada nula)

Ahora bien, respecto a la normatividad aplicable al tema objeto de discusión, esto es, el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, debemos denotar que frente al estudio del área acogió cambios sustanciales, dentro de los cuales se establece que se efectuó sobre área libre o en su defecto contempla como única excepción **SUPERPOSICIÓN TOTAL CON UN UNICO TÍTULO MINERO**; contexto dentro del cual se procederá a solicitar al titular minero la manifestación de estar interesado en el proceso de mediación.

De tal manera y en atención a que los criterios y/o presupuestos que se determinan para el estudio de área, varían completamente de una reglamentación a otra, es que se justifica la decisión adoptada para cada una de las solicitudes, entre la que encontramos la de su interés.

Ahora bien, con las actuaciones surgidas en ningún momento se ha querido desconocer los acercamientos existentes con los titulares mineros frente a la coexistencia de actividades mineras, pues es claro que las partes pueden en cualquier momento bajo la autonomía de la voluntad, buscar otros mecanismos que logren la coexistencia de sus labores.

Por último, y ante la manifestación de que se han tenido acercamientos con el titular del contrato de concesión IGU-14511, cabe mencionar que el Ministerio de Minas y Energía advirtiendo los impactos sociales, técnicos y ambientales que ha generado la práctica de actividad minera sin el amparo de título minero alguno, ha puesto en marcha dos programas que a partir de la concertación o acuerdos buscan el fortalecimiento de la actividad de pequeña minería, a la vez que pretende solucionar los conflictos que se presentan entre los pequeños mineros y los titulares en el área intervenida.

Entre estos programas podemos encontrar:

1. Subcontrato de Formalización Minera.
2. Devolución de áreas para la formalización Minera.

Programas estos que cuentan con la asesoría del Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería, a los que se puede acceder en cualquier tiempo a través de la solicitud elevada por el titular minero.

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NK1-09501”**

Frente a estas figuras, es importante señalar que se pueden materializar independientemente de la decisión que sobre la solicitud de interés se adopte por parte de la autoridad minera.

En relación al tercer punto, se hace necesario recalcarlo, que a todas luces queda demostrado que las determinaciones que han fundamentado las decisiones tomadas frente al tema y las cuales han sido plasmadas en acto administrativo objeto de controversia (Resolución No. 001110 del 28 de octubre de 2019), han sido debidamente motivadas, toda vez que se encuentran las disposiciones normativas que rigen la materia y el concepto técnico que demuestra la superposición presentada con varios títulos mineros, conllevando de esta manera al rechazo de su solicitud.

En este sentido no encuentra esta Vicepresidencia que con su actuar haya incurrido en una infracción a las normas en que debe fundarse y por el contrario queda claro que la autoridad minera ha sido garante del debido proceso que le asiste al recurrente en el presente trámite administrativo, de ello dan cuenta, todas y cada una de las actuaciones desplegadas que evidencian el total apego a ley, y basadas en los principios de publicidad, moralidad y eficiencia que rigen el presente proceso gubernativo, lo que forzosamente lleva a concluir la confirmación de la decisión adoptada en la Resolución No. 001110 del 28 de octubre de 2019.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR** lo dispuesto en la Resolución No. 001110 del 28 de octubre de 2019 “*Por medio del cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NK1-09501*” lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **JUAN JOSE ESTEPA SILVA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4208370 y **LUIS ANTONIO DE JESUS BUITRAGO GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 9498061 o en su defecto, procédase mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO. -** En firme esta decisión, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto, y sexto de la Resolución No. 001110 del 28 de octubre de 2019 “*Por medio del cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NK1-09501*”.

Dada en Bogotá, D.C.

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**



**JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ**  
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM

Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM

República de Colombia



28 OCT 2019

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

**( 001110 )**

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. **NK1-09501**"

**EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "*El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.*" Y a su vez, el artículo 66 señala "*En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente*".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*", "*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y "*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*".

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "*(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida*".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "*(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica*", especificando en el artículo 3° que "*Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces*", así mismo, en el artículo 4° establece que "*Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera*", y en el Párrafo del citado artículo señala que

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. NK1-09501"

*"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".*

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el día **1 de noviembre de 2012** fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por **los señores JUAN JOSE ESTEPA SILVA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4208370 y LUIS ANTONIO DE JESUS BUITRAGO GONZALEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9498061**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBON MINERAL TRITURADO O MOLIDO**, ubicado en el municipio de **SOCHA**, departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente **No. NK1-09501**.

Que verificado el expediente **No. NK1-09501**, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **6 de octubre de 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

*"(...) **Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera**  
Una vez migrada la Solicitud No NK1-09501 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 27 celdas con las siguientes características*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. NK1-09501"

**Solicitud:** NK1-09501

**CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA**

**Zonas excluibles**

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No SUPERPUESTAS	CELDA
TITULO	070-89, 074-92, DDB-071, IGU-14511		1	
TITULO	070-89, IGU-14511		6	
TITULO	074-92, IGU-14511		7	
TITULO	IGU-14511	CARBON ASOCIADOS	13	

Seguidamente, señala:

**"( ... ) Características del área**

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.**

**CONCLUSIÓN:**

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No NK1-09501 para CARBON MINERAL TRITURADO O MOLIDO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día **15 de octubre de 2019** se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NK1-09501** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 de octubre de 2019**, el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud **No. NK1-09501**, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

**"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL.** Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes **y en área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. NK1-09501”

*partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.*  
(Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NK1-09501, se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NK1-09501 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **los señores JUAN JOSE ESTEPA SILVA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4208370 y LUIS ANTONIO DE JESUS BUITRAGO GONZALEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9498061**, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **SOCHA**, departamento de **BOYACÁ**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **NK1-09501**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ-**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.** - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)



GGN-2023-CE-0152

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **GCT No 266 DE 15 DE MAYO DE 2020** por medio de la cual **SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No UB1-10061**, proferida dentro del expediente No **UB1-10061**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **GACHALA COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA** el día **16 de diciembre de 2022**, de conformidad con la Certificación de Notificación Electrónica No GGN-2022-EL-02408; quedando ejecutoriada y en firme el día **02 DE ENERO DE 2023**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los a los veintiocho (28) días del mes de febrero de 2023.

**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**  
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO-000266 DEL

(15 DE MAYO DE 2020)

“Por medio de la cual se acepta un desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UB1-10061”

### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT: 901223734-3, radicó el día 01 de febrero de 2.019, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como, **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de Nóvita, en el departamento de Chocó, a la cual le correspondió el expediente No. **UB1-10061**.

Que consultada la propuesta No. UB1-10061, en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera-AnnA Minería, se determinó un área de 1939,9543 hectáreas.

Que consultado el Sistema de Gestión Documental-Expediente Minero Digital, mediante **radicados No. 20199020414662 del 24 de septiembre de 2.019**, y **radicado No. 20209020448392 del 05 de mayo de 2020**, la sociedad proponente **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, a través de su Representante legal y apoderado general desistieron de la propuesta **No. UB1-10061**.

Que el día **13 de mayo de 2.020**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. UB1-10061, en la que se determinó que de conformidad con el principio de la autonomía de la voluntad y el artículo 18 de la Ley 1437 de 2.011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2.015, es procedente aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. UB1-10061, solicitado por el apoderado y el representante legal de la sociedad proponente, mediante radicados 20199020414662 del 24 de septiembre de 2.019 y No. 20209020448392 del 05 de mayo de 2020.

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

*“Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.*

“Por medio de la cual se acepta desistimiento y archiva la propuesta de contrato de concesión No. UB1-10061”

Que el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*“(…) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*“(…)”*

**Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición.** *Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.”*

Que con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento:

**“Principio de autonomía de la voluntad privada.**

*El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.*

*Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas.*

Que conforme a lo anterior y según la normatividad previamente citada, es procedente aceptar el desistimiento de la sociedad proponente GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA, a la propuesta de contrato de concesión No. UB1-10061.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Aceptar el desistimiento de la proponente **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT: 901223734-3, al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. UB1-10061, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT: 901223734-3, a través de su representante legal o apoderado o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

"Por medio de la cual se acepta desistimiento y archiva la propuesta de contrato de concesión No. UB1-10061"

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema integral de Gestión Minera-AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: P/Velásquez  
Verificó: L/ Restrepo.  
Aprobó: K/ Ortega  
Coordinación GCM



GGN-2023-CE-0157

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VCT No 538 DE 19 DE MAYO DE 2020** por medio de la cual **SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCQ-10211 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **OCQ-10211**, fue notificada al señor **LUIS ALEJANDRO ROMERO MESA** mediante **Publicación de Aviso No GGN-2022-P-0354**, fijada el día 16 de diciembre de 2022 y desfijada el día 22 de diciembre de 2022; quedando ejecutoriada y en firme el día **10 DE ENERO DE 2023**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los a los veintiocho (28) días del mes de febrero de 2023.

**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**  
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 000538 DE**

( 19 MAYO 2020 )

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCQ-10211 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

**CONSIDERANDOS**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: “*Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.*”

Que el día **26 de marzo de 2013**, el señor **LUIS ALEJANDRO ROMERO MESA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 4271396**, presentó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ROCA FOSFÁTICA O FOSFORICA, O FOSFORITA**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **IZA y SOGAMOSO**, del departamento de **BOYACÁ** a la cual se le asignó la placa No. **OCQ-10211**.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OCQ-10211** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCQ-10211 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que el día **05** de **febrero** de **2020** el Grupo de Legalización Minera a través de concepto No. **GLM 0097-2020** determinó que era jurídicamente factible continuar el trámite de la solicitud con el desarrollo de la visita de verificación al área de interés.

Que el día **14** de **febrero** de **2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OCQ-10211**, concluyendo en su informe y acta de visita la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

## **II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas y de seguridad minera permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

Es así como el artículo 30 de la ya mencionada Ley faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

Ahora bien, con el fin de verificar que las condiciones técnicas, de seguridad y la viabilidad del desarrollado de un proyecto de pequeña minería que permitieran la continuidad del presente proceso administrativo, el día **14** de **febrero** de **2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectúa visita al área de interés evidenciando lo siguiente:

### **“CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

*Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional OCQ-10211, No se encontraron evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera en el área, ni la afectación a un yacimiento minero. Por lo anterior se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.”*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito, es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR TERMINADA** la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OCQ-10211** presentada por el señor **LUIS ALEJANDRO ROMERO MESA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **4271396** para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ROCA FOSFÁTICA O FOSFORICA, O FOSFORITA**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **IZA y SOGAMOSO**, del departamento de **BOYACÁ**.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCQ-10211 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

personalmente al señor **LUIS ALEJANDRO ROMERO MESA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 4271396** o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los Alcaldes Municipales de **IZA** y **SOGAMOSO**, Departamento de **BOYACÁ**, para que procedan a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OCQ-10211**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.-** En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**



**JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ**

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: María Alejandra García Ospina - Abogado GLM  
Revisó: Jeniffer Parra - Abogado GLM  
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 000545 DE**

( 19 MAYO 2020 )

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OBC-14552 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

**CONSIDERANDOS**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: “*Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.*”

Que el día **12 de febrero de 2013**, el señor **JOSÉ ANÍBAL REYES SILVA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 74180516**, presentó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO Y CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **IZA**, del departamento de **BOYACÁ**, a la cual se le asignó la placa No. **OBC-14552**.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OBC-14552** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OBC-14552 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que el día **10** de **febrero** de **2020** el Grupo de Legalización Minera a través de concepto No. **GLM 00135-2020** determinó que era jurídicamente factible continuar el trámite de la solicitud con el desarrollo de la visita de verificación al área de interés.

Que el día **13** de **marzo** de **2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OBC-14552**, concluyendo en su informe y acta de visita la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

**II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas y de seguridad minera permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

Es así como el artículo 30 de la ya mencionada Ley faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

Ahora bien, con el fin de verificar que las condiciones técnicas, de seguridad y la viabilidad del desarrollado de un proyecto de pequeña minería que permitieran la continuidad del presente proceso administrativo, el día **13** de **marzo** de **2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectúa visita al área de interés evidenciando lo siguiente:

**“CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

- *Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional OBC-14552, se evidencio, que las labores mineras adelantadas por el solicitante JOSE ANIBAL REYES SILVA, se encuentran por fuera del área susceptible de formalizar para la solicitud OBC-14552. Por lo anterior se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.”*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito, es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR TERMINADA** la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OBC-14552** presentada por el señor **JOSÉ ANÍBAL REYES SILVA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 74180516** presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO Y CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **IZA**, del departamento de **BOYACÁ**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OBC-14552 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

---

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **JOSÉ ANÍBAL REYES SILVA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 74180516** o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **IZA**, del departamento de **BOYACÁ**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OBC-14552**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.-** En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**

  
**JOSÉ SABAL ROMERO VELÁSQUEZ**

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: María Alejandra García Ospina - Abogado GLM  
Revisó: Jeniffer Para - Abogado GLM  
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



GGN-2023-CE-0159

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VCT No 545 DE 19 DE MAYO DE 2020** por medio de la cual **SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OBC-14552 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**", proferida dentro del expediente No **OBC-14552**, fue notificada al señor **JOSÉ ANÍBAL REYES SILVA** mediante **Publicación de Aviso No GGN-2022-P-0354**, fijada el día 16 de diciembre de 2022 y desfijada el día 22 de diciembre de 2022; quedando ejecutoriada y en firme el día **10 DE ENERO DE 2023**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los a los veintiocho (28) días del mes de febrero de 2023.

**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**  
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.



GGN-2023-CE-0161

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VCT No 673 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2022** por medio de la cual **SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No NI4-11061**, proferida dentro del expediente No **NI4-11061**, fue notificada electrónicamente a los señores **JOSE MAURICIO GONZALEZ RODRIGUEZ, HECTOR OMAR BARINAS LOPEZ y QUERUBIN PINEDA ROJAS** el día **02 de enero de 2023**, de conformidad con la Certificación de notificación electrónica No GGN-2023-EL-0006; quedando ejecutoriada y en firme el día **18 DE ENERO DE 2023**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los a los veintiocho (28) días del mes de febrero de 2023.

**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**  
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

#### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000673 DEL

(19 DE DICIEMBRE DE 2022)

“Por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NI4-11061”

#### EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 637 del 09 de noviembre de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

#### CONSIDERANDO

##### I. Antecedentes

Que el día **04 de septiembre de 2012** fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por los señores **JOSE MAURICIO GONZALEZ RODRIGUEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **9320096**, **HECTOR OMAR BARINAS LOPEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **4211349** y **QUERUBIN PINEDA ROJAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **6776167**, para la explotación económica de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN** ubicado en jurisdicción del municipio **CUBARRAL**, departamento de **META**, trámite al cual le fue asignado el código de expediente **No. NI4-11061**.

Que el día 25 de mayo de 2019 entró en vigencia el artículo 325, en el que se dispuso un nuevo marco jurídico y procedimental para la evaluación y definición de los trámites de Formalización de Minería Tradicional pendientes por resolver a su entrada en vigor.

Que consultado el expediente **No. NI4-11061** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NI4-11061** al sistema geográfico Anna Minería, definiéndose un área libre susceptible de contratar de acuerdo a la manifestación elevada por el solicitante

“Por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NI4-11061**”

bajo radicado No. 20201000563682 equivalente a **1,2283** hectáreas distribuidas en una zona.

Que mediante concepto **GLM-0830-2020 del 07 de abril de 2020** se estableció la viabilidad desde el punto de vista jurídico para continuar con el proceso de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NI4-11061** con el desarrollo de visita al área.

Que agotado el término legal otorgado en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, se procede a validar si por parte del beneficiario de la solicitud en estudio se hizo entrega de la constancia de radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente, evidenciándose que a la fecha no ha sido cumplida esta obligación.

Que atendiendo los hechos expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en torno a la viabilidad de continuar con el proceso de la Solicitud Formalización de Minería Tradicional No. **NI4-11061**.

## **II. Consideraciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación**

En primera medida resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consiente del impacto de ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viable el proyecto minero pretendido.

En primera medida se establece la presentación de un Programa de Trabajos y Obras con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas practicas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual se otorga el término de cuatro meses contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud.

Por otra parte, se impone la necesidad de contar con un instrumento ambiental temporal, que defina los impactos que pueda generar el desarrollo de la actividad minera y su posible mitigación. Para la presentación de dicha herramienta, la legislación a dispuesto el término de tres meses contados a partir de la expedición de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

“Por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NI4-11061**”

Que sobre la expedición de estos términos de referencia y su entrada en vigencia, se torna necesario realizar un recuento cronológico con miras a establecer la aplicabilidad de la consecuencia jurídica dispuesta en la normativa minera.

El artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hubieren presentado con anterioridad Plan de Manejo Ambiental, tendrían que presentar en el plazo perentorio de tres (3) meses el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización ante la autoridad ambiental competente, lo anterior una vez se diera la entrada en vigencia de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el ejercicio de las facultades otorgadas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 *“Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental-EIA-, requerido para el trámite de la licencia ambiental temporal para la formalización minera y, se toman otras determinaciones”*, en cuyo artículo quinto establece su entrada en vigencia a partir de la publicación de la misma en el Diario Oficial, publicación que se dio en día 21 de mayo de 2020.

Posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide la Resolución 669 del 19 de agosto de 2020, que fuere publicada en el Diario Oficial el día 20 de agosto de 2020, y en el marco de sus atribuciones legales, redefine la entrada en vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 y la supedita a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Finalmente, la vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 vuelve a sufrir modificaciones con la expedición de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021 disposición que establece:

***“ARTÍCULO 1°.** Modificar el artículo 1 de la Resolución 669 de 2020, en el sentido de modificar la entrada en vigencia de la Resolución 0448 de 2020 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así*

***ARTÍCULO 5°.** - Vigencia y derogatorias. La presente resolución regirá a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial.”*

Que en consideración a lo estipulado en el artículo quinto de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021, se procede a su publicación en el Diario Oficial el día 19 de octubre de 2021.

En virtud de lo anterior, se encuentra que la obligación para presentar la Licencia Ambiental Temporal en el marco de las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional, inició el día 20 de octubre de 2021 y feneció el día 20 de enero de 2022.

Así las cosas, encontrándose cumplido el término procesal otorgado para la presentación del instrumento ambiental, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 que señala:

“Por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NI4-11061**”

“(…)

*En todo caso, tanto las autoridades ambientales competentes como la autoridad minera deberán observar de manera estricta el cumplimiento de los plazos establecidos en las normas que regulan los procesos del presente artículo.*

“(…)”

Se procedió a validar el expediente jurídico de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NI4-11061** así como la documentación obrante en el sistema de Gestión Documental, estableciéndose que a la fecha no se ha presentado a esta autoridad minera por parte del usuario, soporte de la radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente.

Atendiendo la situación jurídica expuesta y en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 que a su tenor señala:

“(…)”

*Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.*

“(…)” (Rayado propio)

Esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación declarará el desistimiento de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NI4-11061**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar el desistimiento de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NI4-11061**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores **JOSE MAURICIO GONZALEZ RODRIGUEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **9320096**, **HECTOR OMAR BARINAS LOPEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **4211349** y **QUERUBIN PINEDA ROJAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **6776167**, en caso que no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de

“Por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NI4-11061**”

Contratación y Titulación, al Alcalde como primera autoridad de policía del municipio de **CUBARRAL**, departamento de **META**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NI4-11061**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001 y el inciso cuarto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, si a ello hubiere lugar.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA** así como a la **Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera si a ello hubiere lugar.

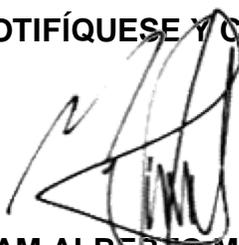
**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.** – Infórmese al beneficiario de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NI4-11061** que una vez en firme la presente decisión deberá abstenerse de realizar actividades mineras en el área, se pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los 19 días del mes de diciembre de 2022

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**WILLIAM ALBERTO MARTÍNEZ DÍAZ**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboro: Crystian Mauricio Becerra Leon -Abogado GLM

Revisó: Jeniffer Paola Parra Granados -Abogada GLM

Revisó: Julieth Marianne Laguado- Experto Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM



GGN-2023-CE-0163

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VCT No 739 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2022** por medio de la cual **SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No No. LGG-08431**, proferida dentro del expediente No **LGG-08431**, fue notificada electrónicamente al señor **JOSÉ SAMUEL POVEDA GÓMEZ** el día **02 de enero de 2023**, de conformidad con la Certificación de notificación electrónica No GGN-2023-EL-0010; quedando ejecutoriada y en firme el día **18 DE ENERO DE 2023**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los a los veintiocho (28) días del mes de febrero de 2023.

**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**  
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

#### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000739 DE

(26 DE DICIEMBRE DE 2022)

“Por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. LGG-08431**”

#### EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 637 del 09 de noviembre de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

#### CONSIDERANDO

##### I. Antecedentes

Que el día **16 de julio de 2010** el señor **JOSÉ SAMUEL POVEDA GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **79161262** presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **LENGUAZAQUE** y **CUCUNUBÁ**, departamento de **CUNDINAMARCA**, trámite al cual le fue asignado el código de expediente **No. LGG-08431**.

Que el día 25 de mayo de 2019 entró en vigencia el artículo 325, en el que se dispuso un nuevo marco jurídico y procedimental para la evaluación y definición de los trámites de Formalización de Minería Tradicional pendientes por resolver a su entrada en vigor.

Que consultado el expediente **No. LGG-08431** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. LGG-08431** al sistema geográfico Anna Minería, definiéndose un área libre susceptible de contratar equivalente a **26,9705** hectáreas distribuidas en una zona.

Que mediante concepto **0364-2020 del 21 de febrero de 2020** se estableció la viabilidad desde el punto de vista jurídico para continuar con el proceso de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LGG-08431** con el desarrollo de visita al área.

Que el día **05 de octubre de 2020** se realizó visita técnica al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LGG-08431** con el propósito de establecer la viabilidad técnica para el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, emitiéndose en

“Por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LGG-08431**”

consecuencia el informe técnico de vista No. **1027 de fecha 03 de noviembre de 2020**, a través del cual se establece la viabilidad del proyecto objeto de formalización.

Que con fundamento en lo verificado en visita a campo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se emite por parte del Grupo de Legalización el **Auto GLM No. 000439 del 06 de noviembre de 2020** el cual fue notificado a través del Estado Jurídico No. 082 el día 18 de noviembre de 2020, bajo el cual se procede a requerir al usuario la presentación del Programa de Trabajos y Obras en el término de cuatro meses, y se advierte de la presentación de la Licencia Ambiental Temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que mediante radicado No. **20211001076242**, allegado el día 09 de marzo de 2021, el señor **JOSE SAMUEL POVEDA GOMEZ**, interesado dentro del trámite de Formalización de Minería Tradicional No. **LGG-08431**, solicitó la ampliación del término para atender el requerimiento efectuado a través de Auto GLM No 000439 de noviembre 06 de 2020.

Que mediante **Auto GLM No. 000074 del 26 de marzo de 2021**, notificado mediante estado jurídico No 062 del 26 de abril de 2021, se prorrogó el plazo concedido en el Auto GLM No 000439 de noviembre 06 de 2020 por el término de cuatro (4) meses más y en todo caso hasta el día 19 de julio de 2021.

Que el día 16 de julio de 2021, por medio de radicados **20211001299662**, **20211001301132** y **20211001301002** el interesado dentro del trámite de Formalización de Minería Tradicional No. **LGG-08431**, allegó el Programa de Trabajos y Obras – PTO.

Que el 08 de octubre de 2021, el área técnica del Grupo de Legalización Minera evaluó el Programa de Trabajos y Obras allegado por el solicitante, concluyendo que el mismo **NO CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 y debe ser complementada en los aspectos indicados en el concepto técnico.

Que mediante **Auto GLM No. 000395 del 22 de octubre de 2021** notificado en Estado Jurídico No. 185 del 27 de octubre de 2021, se procedió a requerir los ajustes del el Programa de Trabajos y Obras teniendo en cuenta las siguientes recomendaciones plasmadas en el concepto técnico de fecha 08 de octubre de 2021.

Que agotado el término legal otorgado en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, se procede a validar si por parte del beneficiario de la solicitud en estudio se hizo entrega de la constancia de radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente, evidenciándose que a la fecha no ha sido cumplida esta obligación.

Que atendiendo los hechos expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en torno a la viabilidad de continuar con el proceso de Formalización de Minería Tradicional de la solicitud No. **LGG-08431**.

## **II. Consideraciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación**

En primera medida resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consiente del impacto de ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

“Por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LGG-08431**”

Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viable el proyecto minero pretendido.

En primera medida se establece la presentación de un Programa de Trabajos y Obras con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas prácticas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual se otorga el término de cuatro meses contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud.

Por otra parte, se impone la necesidad de contar con un instrumento ambiental temporal, que defina los impactos que pueda generar el desarrollo de la actividad minera y su posible mitigación. Para la presentación de dicha herramienta, la legislación a dispuesto el término de tres meses contados a partir de la expedición de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que sobre la expedición de estos términos de referencia y su entrada en vigencia, se torna necesario realizar un recuento cronológico con miras a establecer la aplicabilidad de la consecuencia jurídica dispuesta en la normativa minera.

El artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hubieren presentado con anterioridad Plan de Manejo Ambiental, tendrían que presentar en el plazo perentorio de tres (3) meses el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización ante la autoridad ambiental competente, lo anterior una vez se diera la entrada en vigencia de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el ejercicio de las facultades otorgadas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 *“Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental-EIA-, requerido para el trámite de la licencia ambiental temporal para la formalización minera y, se toman otras determinaciones”*, en cuyo artículo quinto establece su entrada en vigencia a partir de la publicación de la misma en el Diario Oficial, publicación que se dio en día 21 de mayo de 2020.

Posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide la Resolución 669 del 19 de agosto de 2020, que fuere publicada en el Diario Oficial el día 20 de agosto de 2020, y en el marco de sus atribuciones legales, redefine la entrada en vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 y la supedita a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Finalmente, la vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 vuelve a sufrir modificaciones con la expedición de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021 disposición que establece:

**“ARTÍCULO 1°.** *Modificar el artículo 1 de la Resolución 669 de 2020, en el sentido de modificar la entrada en vigencia de la Resolución 0448 de 2020 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así*

**ARTÍCULO 5°.** - *Vigencia y derogatorias. La presente resolución regirá a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial.”*

Que en consideración a lo estipulado en el artículo quinto de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021, se procede a su publicación en el Diario Oficial el día 19 de octubre de 2021.

“Por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LGG-08431**”

En virtud de lo anterior, se encuentra que la obligación para presentar la Licencia Ambiental Temporal en el marco de las solicitudes de Formalización de Minería Tradicional, inició el día 20 de octubre de 2021 y feneció el día 20 de enero de 2022.

Así las cosas, encontrándose cumplido el término procesal otorgado para la presentación del instrumento ambiental, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 que señala:

“(…)

*En todo caso, tanto las autoridades ambientales competentes como la autoridad minera deberán observar de manera estricta el cumplimiento de los plazos establecidos en las normas que regulan los procesos del presente artículo.*

“(…)”

Se procedió a validar el expediente jurídico de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **LGG-08431** así como la documentación obrante en el sistema de Gestión Documental, estableciéndose que a la fecha no se ha presentado a esta autoridad minera por parte del usuario, soporte de la radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente.

Atendiendo la situación jurídica expuesta y en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 que a su tenor señala:

“(…)”

*Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.*

“(…)” (Rayado propio)

Esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación declarará el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LGG-08431**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Declarar el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LGG-08431**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **JOSÉ SAMUEL POVEDA GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **79161262**, en caso de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde como primera autoridad de policía de los municipios de **LENGUAZAQUE** y **CUCUNUBÁ**, para que procedan a suspender la actividad de

“Por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LGG-08431**”

explotación dentro del área de la solicitud No. **LGG-08431**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001 y el inciso cuarto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, si a ello hubiere lugar.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR)**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera si a ello hubiere lugar.

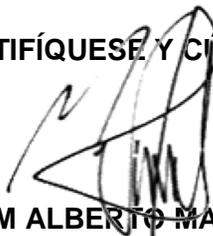
**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.** – Infórmese al beneficiario de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LGG-08431** que una vez en firme la presente decisión deberá abstenerse de realizar actividades mineras en el área, so pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los 26 días del mes de diciembre de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**WILLIAM ALBERTO MARTÍNEZ DÍAZ**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboro: María Alejandra García-Abogada GLM 

Revisó: Jeniffer Paola Parra Granados-Abogado GLM 

Revisó: Julieth Marianne Laguado- Experto Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera 

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM 



GGN-2023-CE-0165

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **GCT No 270 DE 18 DE MAYO DE 2020** por medio de la cual **SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UB1-09231**, proferida dentro del expediente No **UB1-09231**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA** el día **16 de diciembre de 2022**, de conformidad con la Certificación de notificación electrónica No GGN-2023-EL-02415; quedando ejecutoriada y en firme el día **02 DE ENERO DE 2023**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los a los veintiocho (28) días del mes de febrero de 2023.

**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**  
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO-000270 DEL

(18 DE MAYO DE 2020)

“Por medio de la cual se acepta un desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UB1-09231”

### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT: 901223734-3, radicó el día 01 de febrero de 2.019, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como, **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de Medio San Juan (Andagoya) en el departamento de Chocó, a la cual le correspondió el expediente **No. UB1-09231**.

Que consultada la propuesta No. UB1-09231, en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera-AnnA Minería, se determinó un área de 1954,8116 hectáreas.

Que consultado el Sistema de Gestión Documental-Expediente Minero Digital, mediante **radicados No. 20199020414592 del 24 de septiembre de 2.019**, y **radicado No. 20209020448392 del 05 de mayo de 2020**, la sociedad proponente **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, a través de su Representante legal y apoderado general desistieron de la propuesta **No. UB1-09231**.

Que el día **13 de mayo de 2.020**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. UB1-09231, en la que se determinó que de conformidad con el principio de la autonomía de la voluntad y el artículo 18 de la Ley 1437 de 2.011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2.015, es procedente aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. UB1-09231, solicitado por el apoderado y el representante legal de la sociedad proponente, mediante radicado 20199020414592 del 24 de septiembre de 2.019 y No. 20209020448392 del 05 de mayo de 2020.

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

*“Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.*

“Por medio de la cual se acepta desistimiento y archiva la propuesta de contrato de concesión No. UB1-09231”

Que el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

“(…) **ARTÍCULO 1o.** Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

“(…)”

**Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición.** Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.”

Que con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento:

**“Principio de autonomía de la voluntad privada.**

*El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.*

*Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas.*

Que conforme a lo anterior y según la normatividad previamente citada, es procedente aceptar el desistimiento de la sociedad proponente GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA, a la propuesta de contrato de concesión No. UB1-09231.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Aceptar el desistimiento de la proponente **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT: 901223734-3, al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. UB1-09231, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT: 901223734-3, a través de su representante legal o apoderado o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011

"Por medio de la cual se acepta desistimiento y archiva la propuesta de contrato de concesión No. UB1-09231"

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procedase a la desanotación del área del Sistema integral de Gestión Minera-AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: P/Velásquez  
Verificó: L/ Restrepo.  
Aprobó: K/ Ortega  
Coordinación GCM



GGN-2023-CE-0167

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **GCT No 272 DE 18 DE MAYO DE 2020** por medio de la cual **SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UB1-09451**, proferida dentro del expediente No **UB1-09451**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA** el día **16 de diciembre de 2022**, de conformidad con la Certificación de notificación electrónica No GGN-2023-EL-02417; quedando ejecutoriada y en firme el día **02 DE ENERO DE 2023**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los a los veintiocho (28) días del mes de febrero de 2023.

**ANGÉLA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**  
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO-000272 DEL

(18 DE MAYO DE 2020)

“Por medio de la cual se acepta un desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UB1-09451”

### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT: 901223734-3, radicó el día 01 de febrero de 2.019, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como, **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de Medio San Juan (Andagoya), Nóvita y Sipi, en el departamento de Chocó, a la cual le correspondió el expediente No. **UB1-09451**.

Que consultada la propuesta No. UB1-09451, en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera-AnnA Minería, se determinó un área de 1927,8642 hectáreas.

Que consultado el Sistema de Gestión Documental-Expediente Minero Digital, mediante **radicados No. 20199020414292 del 24 de septiembre de 2.019**, y **radicado No. 20209020448392 del 05 de mayo de 2020**, la sociedad proponente **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, a través de su Representante legal y apoderado general desistieron de la propuesta No. **UB1-09451**.

Que el día **13 de mayo de 2.020**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. UB1-09451, en la que se determinó que de conformidad con el principio de la autonomía de la voluntad y el artículo 18 de la Ley 1437 de 2.011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2.015, es procedente aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. UB1-09451, solicitado por el apoderado y el representante legal de la sociedad proponente, mediante radicado 20199020414292 del 24 de septiembre de 2.019 y No. 20209020448392 del 05 de mayo de 2020.

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

*“Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.*

“Por medio de la cual se acepta desistimiento y archiva la propuesta de contrato de concesión No. UB1-09451”

Que el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*“(...) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*“(...)”*

**Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición.** *Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.”*

Que con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento:

**“Principio de autonomía de la voluntad privada.**

*El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.*

*Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas.*

Que conforme a lo anterior y según la normatividad previamente citada, es procedente aceptar el desistimiento de la sociedad proponente GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA, a la propuesta de contrato de concesión No. UB1-09451.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Aceptar el desistimiento de la proponente **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT: 901223734-3, al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. UB1-09451, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT: 901223734-3, a través de su representante legal o apoderado o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

"Por medio de la cual se acepta desistimiento y archiva la propuesta de contrato de concesión No. UB1-09451"

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema integral de Gestión Minera-AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: P/Velásquez  
Verificó: L/ Restrepo.  
Aprobó: K/ Ortega  
Coordinación GCM



GGN-2023-CE-0169

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **GCT No 291 DE 22 DE MAYO DE 2020** por medio de la cual **SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UDT-15311**, proferida dentro del expediente No **UDT-15311**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA** el día **16 de diciembre de 2022**, de conformidad con la Certificación de notificación electrónica No GGN-2023-EL-02420; quedando ejecutoriada y en firme el día **02 DE ENERO DE 2023**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los a los veintiocho (28) días del mes de febrero de 2023.

**ANGÉLA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**  
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO-000291 DEL

(22 DE MAYO DE 2020)

“Por medio de la cual se acepta un desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UDT-15311”

### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT: 901223734-3, radicó el día 29 de abril de 2019, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS** ubicado en el municipio de **PUEBLO RÍCO**, en el departamento de **RISARALDA**, a la cual le correspondió el expediente **No. UDT-15311**.

Que consultada la propuesta No. UDT-15311, en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera-AnnA Minería, se determinó un área de 243,0081 hectáreas.

Que consultado el Sistema de Gestión Documental-Expediente Minero Digital, mediante **radicado 20209020448392 del 05 de mayo de 2020**, la sociedad proponente **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, a través de su representante legal **desistió** de la propuesta **No. UDT-15311**.

Que el día **14 de mayo de 2.020**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. UDT-15311, en la que se determinó que de conformidad con el principio de la autonomía de la voluntad y el artículo 18 de la Ley 1437 de 2.011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2.015, es procedente aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. UDT-15311, solicitado por el representante legal de la sociedad proponente, mediante **radicado No. 20209020448392 del 05 de mayo de 2020**.

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

*“Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para*

“Por medio de la cual se acepta desistimiento y archiva la propuesta de contrato de concesión No. UDT-15311”

*la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.*

Que el **artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015**, consagra lo siguiente:

“(…) **ARTÍCULO 1o.** *Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

“(…)”

**Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición.** *Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.”*

Que con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento:

**“Principio de autonomía de la voluntad privada.**

*El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.*

*Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas.*

Que conforme a lo anterior y según la normatividad previamente citada, es procedente aceptar el desistimiento de la sociedad proponente GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA, a la propuesta de contrato de concesión No. UDT-15311.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Aceptar el desistimiento de la proponente **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT: 901223734-3, al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. UDT-15311, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT: 901223734-3, a través de su representante legal o apoderado o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

"Por medio de la cual se acepta desistimiento y archiva la propuesta de contrato de concesión  
No. UDT-15311"

---

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema integral de Gestión Minera-AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

*Elaboro: Iván Fernando Suárez Rubiano - Abogado  
Revisó: Luz Dary Maria Restrepo Hoyos - Abogada  
Aprobó: Karina Ortega - Coordinadora Grupo de Contratación*



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT. 001152 DE**

**( 14 SEPTIEMBRE 2020 )**

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NK8-16561 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

**CONSIDERANDOS**

**I. ANTECEDENTES**

El 8 de noviembre de 2012, el señor **JAIME BELISARIO APRAEZ BOLAÑOS** identificado con **cédula de ciudadanía No. 15.814.146** radicó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **ORITO** departamento de **PUTUMAYO**, a la cual le correspondió la placa No. **NK8-16561**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el trámite administrativo que cobija la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **NK8-16561** no ha sido definido por la autoridad minera, siéndole aplicable las disposiciones contenidas en el aludido artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NK8-16561** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de 80,2001 hectáreas distribuidas en 3 polígonos.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, mediante Auto No. 000004 del 24 de febrero de 2020<sup>1</sup>, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería requirió al interesado a efectos de que el mismo manifestara en el

<sup>1</sup> Notificado a través del Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020.

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NK8-16561 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

término perentorio de un mes, de manera escrita la selección de un único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

**II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Previo a determinar el cumplimiento del Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas de la siguiente manera:

*“Artículo 65. Área en Otros Terrenos. El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.” (Rayado por fuera de texto)*

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015<sup>2</sup> y 24 de la Ley 1955 de 2019<sup>3</sup> y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se adopta bajo un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6” x 3,6”), aproximadamente.

Ahora bien, el artículo 4 de la Resolución 504 de 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera **estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.**

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o equina se considerarán como elementos distintos generándose polígonos diferentes.

Para el caso que nos ocupa, encontramos que el área que recubre la solicitud de interés presenta la siguiente situación técnica:

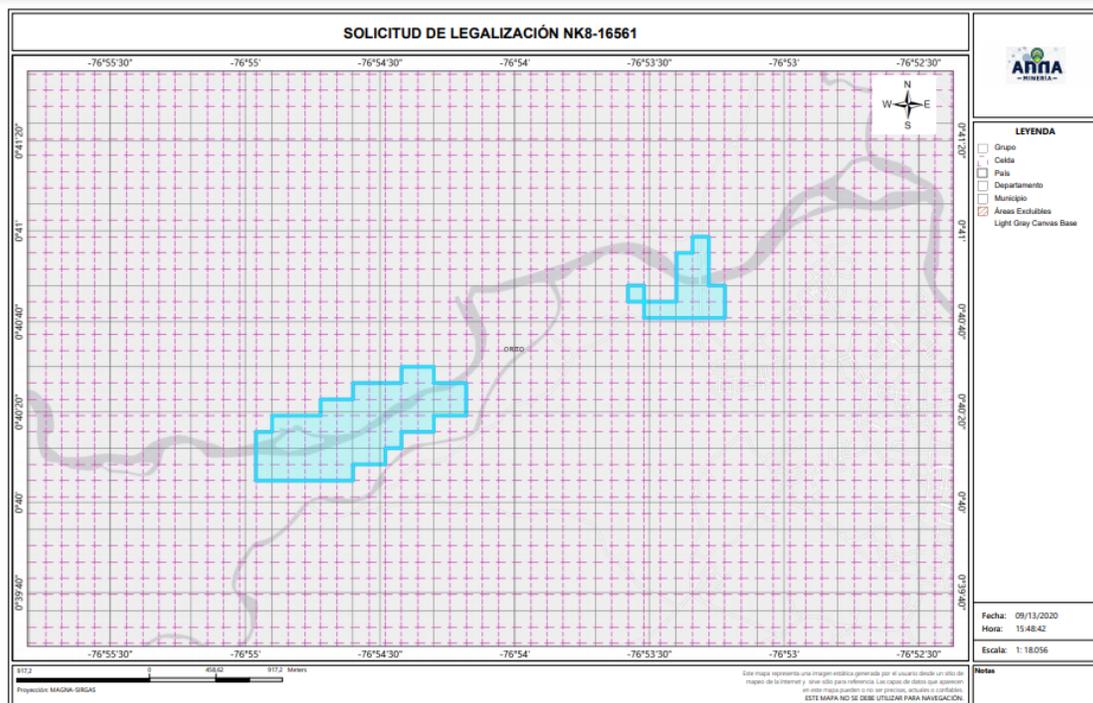
<sup>2</sup> **“ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA.**

(...) **PARÁGRAFO.** A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.” (Rayado por fuera de texto)

<sup>3</sup> **“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA.** La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

**Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.”

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NK8-16561 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**



Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020:

**“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** a los beneficiarios de las solicitudes de formalización de minería tradicional listados a continuación, para que dentro del término perentorio de **UN (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de este acto administrativo, manifieste de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera — en el sistema Integral de gestión Minera AnnA Minería, **so pena de decretar el desistimiento y archivo del expediente**, en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.** — En los casos que la solicitud de formalización de minería tradicional haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta deberá ser allegada suscrita por todos o acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entenderá no aceptada el área y se procederá con la terminación del trámite de la solicitud. De la misma forma se procederá en caso de seleccionar celdas de diferentes polígonos o allegar más de una respuesta en diferentes sentidos.” (Negrilla del texto)

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

[https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion\\_minero/estado\\_017\\_de\\_26\\_de\\_febrero\\_de\\_2020\\_-pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_-pdf)

Que así mismo es importante recordar, que a través de la Resolución 096 del 16 de marzo de 2020 expedida por la Agencia Nacional de Minería, se dispuso la suspensión de los términos para el cumplimiento de los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera.

Que dicha suspensión fue prorrogada bajo las Resoluciones 116, 133, 160, 174 192 y 197 de 2020 hasta el 01 de julio de 2020.

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NK8-16561 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

---

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020 por parte del señor **JAIME BELISARIO APRAEZ BOLAÑOS**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de la asociación no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante inobservancia de lo establecido en Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 que señala:

*“Artículo 17. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Rayado por fuera de texto)*

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NK8-16561** presentada por el señor **JAIME BELISARIO APRAEZ BOLAÑOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **15.814.146**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN** ubicado en jurisdicción del municipio de **ORITO** departamento de **PUTUMAYO**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **JAIME BELISARIO APRAEZ BOLAÑOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **15.814.146**, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NK8-16561 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remitase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **ORITO** departamento de **PUTUMAYO**, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remitase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia -CORPOAMAZONIA-**, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.-** En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remitase a archivo inactivo el referido expediente.

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**

  
**JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ**  
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Nicolás Rubio Abondano. – Abogado GLM  
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT  
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM  
Se archiva en el Expediente: **NK8-16561**



**CE-VCT-GIAM-00944**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución No VCT 001152 de 14 de septiembre de 2020, por la cual se decreta el desistimiento de la solicitud de formalización de minería tradicional y se toman otras determinaciones, proferida dentro del expediente No. NK8-16561, fue notificada mediante aviso de radicado No. 20212120741301 entregado el 05 de junio de 2021, al señor JAIME BELISARIO APRAEZ BOLAÑOS; quedando ejecutoriada y en firme el día **23 de junio de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los siete (7) días del mes de julio de 2021.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Elaboró: Federico Patiño.



**GGN-2022-CE-1438**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y  
TITULACIÓN GRUPO DE GESTIÓN DE  
NOTIFICACIONES CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT-001559 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2020**, proferida dentro del expediente **OEA-16282**, POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-16282 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, fue Notificado a EVERTO LEAL PORRAS, mediante publicación de aviso número **GIAM-08-0040** fijado en la página web el día 26 de mayo de 2021 y desfijado el 01 de junio de 2021, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el **21 JUNIO DE 2021**, como quiera que frente a la mencionada resolución **NO** se presentó recurso de reposición, quedando agotada toda vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los dieciséis (16) días del mes de Mayo de 2022.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE  
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001559 DE**

**( 6 NOVIEMBRE 2020 )**

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-16282 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

**CONSIDERANDOS**

**I. ANTECEDENTES**

Que el día 10 de mayo de 2013, el señor **EVERTO LEAL PORRAS**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 9516068**, radicó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBON TERMICO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SOCOTA**, del departamento de **BOYACÁ** a la cual le correspondió la placa No. **OEA-16282**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OEA-16282** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día 10 de Septiembre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-16282**, concluyendo en su informe y acta de visita la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

**I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas y de seguridad minera permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-16282 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

---

Es así como el artículo 30 de la ya mencionada Ley faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

Ahora bien, con el fin de verificar que las condiciones técnicas, de seguridad y la viabilidad del desarrollado de un proyecto de pequeña minería que permitieran la continuidad del presente proceso administrativo, el día 10 de septiembre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectúa visita al área de interés evidenciando lo siguiente:

*“ (...) Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional OEA-16282, No se encontraron evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera en el área, ni la afectación a un yacimiento minero. Por lo anterior se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización”.*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito, es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR TERMINADA** la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-16282** presentada por el señor **EVERTO LEAL PORRAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **9516068** para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBON TERMICO** ubicado en jurisdicción del municipio de **SOCOTA** departamento de **BOYACÁ**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **EVERTO LEAL PORRAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **9516068** o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **SOCOTA**, Departamento de **BOYACÁ** para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ**, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-16282 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**ARTÍCULO SEXTO.-** En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**



**JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ**

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: María Linares L – Abogada GLM

Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann – Experto VCT

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NUMERO GCT-000398**

**DE**

**( 14 MAYO 2021 )**

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NKG-08061, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre del 2011 y las Resoluciones No. 223 del 29 de abril del 2021 y No. 242 del 11 de mayo de 2021 de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

**CONSIDERANDOS**

**I. ANTECEDENTES**

Que el día 16 de noviembre de 2012 el señor **JOSE HUGO POLANCO POLANCO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **12102145** presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **DOLOMITA (CRUDA), CALIZA TRITURADA O MOLIDA**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SAN AGUSTIN** departamento del **HUILA**, a la cual le correspondió la placa No. **NKG-08061**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NKG-08061** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día **19 de agosto de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico No. **0605**:

“Una vez realizada la evaluación técnica, y teniendo en cuenta que dentro del área de interés hay presencia de actividad minera de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes satelitales de la herramienta PlanetScope y SecureWatch, se considera que **ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.”

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NKG-08061, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **NKG-08061**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante de Auto GLM No. **000220 de 31 de agosto de 2020**, requirió al interesado a efectos de que allegaran el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de cuatro (4) meses, y así mismo requirió el Certificado de estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC de los solicitantes dentro del término perentorio de un (1) mes, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

**I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Previo a determinar el cumplimiento del Auto GLM No **000220 de 31 de agosto de 2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, dispone:

*“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”*

Basados en lo anteriormente expuesto, se procedió a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GLM No. **000220 de 31 de agosto de 2020**:

**“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** al señor **JOSE HUGO POLANCO POLANCO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **12102145** en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NKG-08061** para que en término perentorio de UN (1) MES contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue con destino a este proceso lo siguiente:

1. Certificado de vigencia de la Cédula de Ciudadanía del señor **JOSE HUGO POLANCO POLANCO** identificado con No. **12102145**, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

2. Certificado del Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC del señor **JOSE HUGO POLANCO POLANCO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **12102145**, expedido por la Policía Nacional de Colombia, en el que acredite que no se encuentra vinculado al Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia.

...

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** al señor **JOSE HUGO POLANCO POLANCO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **12102145** en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NKG-08061** para que en término perentorio de CUATRO (4) MESES contados a partir de la notificación de la presente decisión, allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO, lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.”

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NKG-08061, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 060 del 09 septiembre de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

[https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion\\_minero/ESTADO%20060%20DE%2009%20DE%20SEPTIEMBRE%20DE%202020%20-.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20060%20DE%2009%20DE%20SEPTIEMBRE%20DE%202020%20-.pdf)

Que así mismo es importante recordar, que a través de la Resolución 096 del 16 de marzo de 2020 expedida por la Agencia Nacional de Minería, se dispuso la suspensión de los términos para el cumplimiento de los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera.

Que dicha suspensión fue prorrogada bajo las Resoluciones 116, 133, 160, 174 192 y 197 de 2020 hasta las 00 horas AM del día 01 de julio de 2020

Que mediante Auto GLM 042 del 11 de marzo de 2021 se prorrogó el plazo concedido en el Auto GLM 000220 del 31 de agosto de 2020 por el término de 4 meses más y en todo caso hasta el 12 de mayo de 2021.

Que si bien mediante escrito el 7 de mayo de 2021 el interesado en el trámite de solicitud de formalización minera del expediente **NKG-08061** solicitó una nueva prórroga del plazo concedido en el Auto GLM 000220 del 31 de agosto de 2020 la misma no fue aceptada favorablemente.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No. 000220 de 31 de agosto de 2020, por parte del señor **JOSE HUGO POLANCO POLANCO**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que el solicitante no allegó el Programa de Trabajos y Obras-PTO.

A partir de lo anterior, ante inobservancia de lo establecido en Auto GLM No. 000220 de 31 de agosto de 2020, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señala:

*“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)”*

En cuanto al requerimiento del Certificado de estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia, una vez revisado el sistema de gestión documental de la entidad se observa que los mismos se encuentran incorporados en el expediente **NKG-08061**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NKG-08061, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NKG-08061**, presentada por el señor **JOSE HUGO POLANCO POLANCO**, para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **DOLOMITA (CRUDA), CALIZA TRITURADA O MOLIDA**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SAN AGUSTIN** departamento del **HUILA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **JOSE HUGO POLANCO POLANCO**, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **SAN AGUSTIN** departamento del **HUILA**, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena. – CAM**, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.-** En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D. C., a los 14 días del mes de mayo del 2021

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**



**ANA MARIA GONZÁLEZ BORRERO**  
**GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

Proyectó: Christian Leonardo Nadjar Cruz – Abogado GLM

Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM

Se archiva en el Expediente: **NKG-08061**



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NUMERO VCT- 000071 DE**

**( 01 DE MARZO DE 2023 )**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NKG-08061”**

**LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y la Resolución No. 228 del 21 de febrero de 2023, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que el día 16 de noviembre de 2012 el señor **JOSE HUGO POLANCO POLANCO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **12102145** presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **DOLOMITA (CRUDA), CALIZA TRITURADA O MOLIDA**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SAN AGUSTIN** departamento del **HUILA**, a la cual le correspondió la placa No. **NKG-08061**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece que *“El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.”* Y a su vez, el artículo 66 señala *“En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente”*.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el trámite administrativo que cobija la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **NKG-08061** no ha sido definido por la autoridad minera, siéndole aplicable las disposiciones contenidas en el aludido artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NKG-08061”**

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NKG-08061** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día **19 de agosto de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico **GLM No. 0605**:

*“Una vez realizada la evaluación técnica, y teniendo en cuenta que dentro del área de interés hay presencia de posible actividad minera de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes satelitales con la herramienta PlanetScope, SecureWatch, se determina que **ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.”*

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **NKG-08061**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante **Auto GLM No. 000220 del 31 de agosto de 2020**<sup>1</sup>, requirió al interesado a efectos de que allegara el Programa de Trabajos y Obras - PTO-, dentro del término de **cuatro (4) meses**, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

Que mediante **Auto GLM No. 042 del 11 de marzo de 2021**<sup>2</sup> se prorrogó el plazo concedido en el **Auto GLM No. 000220 del 31 de agosto de 2020** por el término de 4 meses más y en todo caso hasta el 12 de mayo de 2021.

Que si bien mediante escrito el 7 de mayo de 2021 el interesado en el trámite de solicitud de formalización minera del expediente **NKG-08061** solicitó una nueva prórroga de los plazos concedidos en el **Auto GLM No. 000220 del 31 de agosto de 2020** y el **Auto GLM No. 042 del 11 de marzo de 2021**, la misma NO fue aceptada favorablemente.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el **Auto GLM No. 000220 del 31 de agosto de 2020** por parte del señor **JOSE HUGO POLANCO POLANCO**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte del solicitante no se recibió respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante la inobservancia de lo establecido en el **Auto GLM No. 000220 del 31 de agosto de 2020**, se decretó el desistimiento del presente trámite en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 y de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Que como consecuencia de lo anterior se profirió la **Resolución GCT No. 000398 del 14 de mayo de 2021**, por la cual se decretó el desistimiento de la solicitud de formalización **NKG-08061**, la cual fue notificada electrónicamente al señor **JOSE HUGO POLANCO POLANCO**, el día 26 de mayo

<sup>1</sup> Notificado en Estado 060 del 09 de septiembre de 2020

<sup>2</sup> Notificado en Estado 037 del 15 de marzo de 2021

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NKG-08061”**

de 2021, según certificación de notificación electrónica CNE-VCT-GIAM-01638 expedida por el Grupo de Información y Atención al Minero de la Agencia Nacional de Minería.

En contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, el señor **JOSE HUGO POLANCO POLANCO** identificado con cédula de ciudadanía No. **12102145**, interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NKG-08061** presento, dentro del término y la oportunidad legal, recurso de reposición a través de correo electrónico del día 08 de junio de 2021 e identificado con radicado No. 20211001227272 del 10 de junio de 2021.

Que mediante **Auto GLM No. 000316 del 23 agosto 2022**<sup>3</sup>, la autoridad minera considero decretar la práctica de Oficio una prueba para resolver de fondo el recurso de reposición dentro del trámite de la solicitud de legalización de minería de tradicional N° **NKG-08061**.

En respuesta a la solicitud probatoria contenida en el **Auto GLM No 000316**, el señor **JOSE HUGO POLANCO POLANCO** presento una serie de documentos identificados bajo radicado ANM No. **20221002089012** del 4 de octubre de 2022.

## II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la **Resolución GCT No. 000398 del 14 de mayo de 2021** en los siguientes términos:

### PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

*“...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”. (Rayado por fuera de texto)*

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

*“**Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.***

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

<sup>3</sup> Notificado por estado jurídico 150 del 25 de agosto de 2022

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NKG-08061”**

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

*“**Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.”*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

*1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*

*2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*

*3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

*4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” (Rayado por fuera de texto)*

Para el caso en concreto, se establece de la revisión íntegra del expediente, que la **Resolución GCT No. 000398 del 14 de mayo de 2021**, fue notificada electrónicamente al señor **JOSE HUGO POLANCO POLANCO**, el día 26 de mayo de 2021, entre tanto el recuso bajo estudio fue presentado por el interesado a través de correo electrónico del día 08 de junio de 2021, radicado ANM No. 20211001227272 del 10 de junio de 2021, de lo que se concluye que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:**

Los argumentos expuestos por el recurrente en sus recursos de reposición, fueron los siguientes:

“(…)

**HECHOS**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NKG-08061”**

*Primero:* El día 16 de Noviembre de 2012, presenté solicitud de formalización de minería tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como DOLOMITA (CRUDA), CALIZA TRITURADA O MOLIDA, ubicada en jurisdicción del municipio de SAN AGUSTIN departamento del Huila, a la cual le correspondió la placa No NKG-08061.

*Segundo:* El día 19 de Agosto de 2020 el área técnica del grupo de legalización minera emitió el informe técnico No 0605, en el cual se determinó que: “se considera que es **VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.”

*Tercero:* Mediante auto **GLM No 000220** Del 31 de Agosto de 2020 el Grupo de legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería fui requerido para allegar el programa de trabajos y obras -PTO- y otros documentos los cuales aporté en su momento y obran en el proceso, por ser de aquellos que no requerían ninguna condición, estudio o circunstancias especiales y particulares para su presentación como sí, lo es el Programa de trabajos y obras -POT.

*Cuarto:* Desde el momento que el suscrito presentó la solicitud y el momento en que se produjo el concepto de viabilidad técnica transcurrieron algo más de ocho años (8), lapso durante el cual estuve permanentemente consultando y verificando y pendiente del avance de mi petición.

*Quinto:* Mediante comunicación **No 20202010164291 del 19 de Noviembre de 2020**, la Subdirección de regulación y calidad ambiental SRCA, da respuesta a mi solicitud presentada el día 04 de Noviembre de 2020, la cual fue radicada bajo el No 20203000182012 del 4 de Noviembre de 2020, y en ella se me notifica la suma de dinero a cancelar por costos de servicios en el trámite de Licencia Ambiental Temporal NKG 08061.

*Sexto:* El día 24 de marzo de 2021, mediante escrito radicado en su Despacho solicité la entrega formal del predio del título minero NKG 08061 y la identificación plena concreta y específica de los puntos arcifinios y las coordenadas correspondientes; así mismo solicité el nombramiento de una comisión que me hiciera entrega física y material del predio adjudicado, petición y solicitud que a la fecha no ha sido atendida por la dependencia a su cargo ya, para negarla o para acceder a mi petición, por lo que mal podría su Despacho hoy, decretar el desestimiento(Sic) sin atender mi solicitud de entrega y de ubicación precisa del predio objeto de explotación por sus características, linderos y por sus coordenadas en particular.

*Séptimo:* Para el cumplimiento de los requerimientos de su Despacho en cuanto al título minero NKG 08061 y en particular para allegar el programa de trabajos y obras -PTO-, contraté los servicios profesionales del Ingeniero Civil **José Antonio Salamanca Ordoñez** identificado con **C.C. No 4.935.982 de San Agustín (Huila)** y con **T.P No 25202093660 CND**, para que iniciara y llevara hasta su culminación la elaboración del programa de trabajos y obras -PTO-, sin que a la fecha el citado profesional haya podido dar cumplimiento al objeto del contrato dado que para poder elaborar el programa es condición fundamental conocer y saber el sitio y las coordenadas reales del predio lo cual, no ha sido posible efectuar a pesar de haber solicitado la colaboración de la oficina de planeación del municipio de San Agustín, entre otras

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NKG-08061”**

*razones por problemas de Salud Pública; (así me lo manifestó dicho profesional en comunicación enviada al suscrito el día 1 de mayo de 2021, copia que allego a su Despacho).*

*Octavo: Frente a la comunicación anterior y manteniendo de mi parte el interés por cumplir a cabalidad técnica y oportunamente con el requerimiento: (programa de trabajos y obras -PTO-) procedí y recurri a la única vía legal y Jurídicamente viable y posible: solicitar a su Despacho en tiempo, una prórroga por ello el día 07 de mayo 2021, elevé ante la Dra: Dora Esperanza Reyes García Coordinadora Grupo de Legalización Minera, comunicación solicitando la ampliación del plazo, teniendo en cuenta lo manifestado por el ingeniero JOSE ANTONIO SALAMANCA ORDOÑEZ y, además que para esos días y principios del mes de mayo del año en curso ha surgido un nuevo elemento de perturbación igualmente imprevisible ajeno a mi voluntad y a la del ingeniero; situación imposible de evitar como son las marchas y bloqueos de vías en la zona urbana y Rural del Municipio de San Agustín y en todo el territorio Nacional, situación de Público conocimiento y que ha afectado el normal desarrollo de las actividades públicas y privadas, que sumadas a las ya existentes de orden Sanitario y de Salud Pública constituyen una barrera que en su conjunto han impedido el cumplimiento de las obligaciones dentro de los términos y plazos previstos.*

**CONSIDERACIONES**

*Doctora Ana Maria González Borrero Gerente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería: su Despacho al proferir la Resolución GCT000398 del 14 de Mayo de 2021, tuvo en cuenta la No presentación en tiempo del programa de trabajos y obras -PTO-) considerando el Despacho a su Digno cargo que el no hacerlo obedecía a mi interés de Desistir de la petición, afirmación que carece de toda lógica y validez veamos:*

*si bien es cierto su Despacho ha fijado términos para el cumplimiento de requisitos, también lo es que en el transcurso de dichos términos, se han presentado situaciones e imprevistos que han sido decisivos y han impedido el cumplimiento de los términos fijados como son los sobrevinientes por y a consecuencia de la Emergencia Sanitaria que vivió y aún hoy vive el mundo y el país en general.*

*Tales hechos y situaciones, han surgido y dado lugar a lo que se conoce como caso fortuito y fuerza mayor, no previsibles; son hechos sobreviniente y de público conocimiento que su Despacho al igual que todas las dependencias Públicas ante situaciones como la que actualmente vive el mundo han adoptado acciones y decisiones en procura de facilitar y posibilitar el cumplimiento de las obligaciones legales, máxime cuando se trata de acciones que no se pueden realizar virtualmente como una visita a campo para verificar o identificar coordenadas y en base a ellas poder construir el correspondiente programa de trabajos y obras -PTO- .*

*Frente a lo anteriormente planteado queda sólo una solución posible y legal: conceder y otorgar nuevos plazos o suspender los que se encuentran en curso como ha sucedido con las actuaciones administrativas y judiciales en general, lo cual supongo de buena fe ha omitido su Despacho.*

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NKG-08061”**

*Desconocer la Fuerza Mayor, el caso Fortuito, la ocurrencia de hechos y situaciones sobrevinientes e imprevistas en el municipio de San Agustín, en Colombia y el mundo es un acto contrario a la realidad por lo que no resulta lógico proceder sin consideración y sin atender la solicitud de prórroga presentada en tiempo, a decretar el desistimiento cuando con mis actuaciones le he demostrado al Despacho a su cargo que he sido diligente en mi actuar y que mi comportamiento siempre ha estado dirigido de manera inequívoco al cumplimiento de los requisitos exigidos por su Despacho y que Jamás ha existido la intención de desistir de la Solicitud, pues de ser así lo hubiese manifestado de manera expresa a su Despacho.*

*Lo que procedía legalmente de mi parte era solicitar antes del vencimiento la ampliación de plazo, lo cual realice ante su Despacho el día 7 de mayo de 2021, mediante escrito que allego al presente y ante el cual su Señoría procedió a decretar el desistimiento de la Solicitud.*

**PETICION ESPECIAL**

*Por lo brevemente expuesto solicito a su Despacho se dé aplicación al artículo 17 de la ley 1437 del 18 de enero de 2.011, por el cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1° de la ley 1755 de 2.015, en el que se establece que: “(...) se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, **salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual**” y en consecuencia se revoque la Resolución No GCT000398 de mayo 14 de 2021 y en su lugar se conceda el plazo solicitado, mediante petición radicada en su Despacho el día 07 de mayo de 2021.(negritas mías).  
(...)”*

**CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:**

**1-En relación con el Régimen aplicable a las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional.**

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Basados en la anterior afirmación, esta Vicepresidencia procederá a resolver los argumentos planteados por el recurrente de la siguiente manera:

Para iniciar es importante mencionar que el programa de formalización de minería tradicional se originó inicialmente con la expedición del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 cuya reglamentación se dio a través del Decreto 2715 de 2010 modificado a su vez por el Decreto 1970 de 2012, preceptos estos que fueron declarados inexequibles por el alto órgano Constitucional a través de Sentencia C-366 de 2011.

Posteriormente, con el fin de resolver las solicitudes radicadas en virtud del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, el Presidente de la Republica expide el Decreto 0933 de 2013, que fuere compilado en el artículo 2.2.5.4.1.1.1.1 y siguientes del Decreto 1073 de 2015. Sobre el particular es preciso señalar que mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado, dentro

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NKG-08061”**

del Medio de Control de Nulidad radicado bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00156-00 se dispuso la suspensión del Decreto 0933 de 2013, lo que significó la suspensión de las solicitudes de minería tradicional pendientes por resolver.

Atendiendo esta situación particular, el Gobierno Nacional puso en marcha el día 25 de mayo del 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” Ley 1955 de 2019, en el cual se estableció un nuevo marco normativo con el fin adelantar los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013, el cual quedó contenido en el artículo 325 que a su tenor establece:

**“Artículo 325. Trámite solicitudes de formalización de minería tradicional. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.**

*Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.*

*En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.*

*A partir de la promulgación de esta ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera.”*

Finalmente, a través de **Sentencia de fecha 28 de octubre de 2019 la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado dentro del proceso de nulidad No. 11001-03-26-000-2015-00169-00 (55881) declara la nulidad del Decreto 0933 del 9 de mayo de 2013 y las disposiciones que reprodujeron su contenido en el Decreto 1073 de 2015.**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NKG-08061”**

Con lo anterior, es claro que el marco normativo aplicable a las solicitudes de minería tradicional se encuentra en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes que sean afines al objeto esencial del programa.

Así las cosas, la autoridad minera se encuentra adelantando el estudio de las solicitudes que fueron presentadas hasta el 10 de mayo de 2013 y que se encontraban vigentes a la fecha de promulgación de la Ley 1955 de 2019, bajo el único marco normativo vigente a la fecha, esto es artículo 325 de la Ley en mención.

De esta manera, una vez verificada la viabilidad técnica del proyecto de pequeña minería, se procedió a elevar el requerimiento dentro del **Auto GLM No. 000220 del 31 de agosto de 2020**, para la presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO, el cual fue prorrogado a través de **Auto GLM No. 042 del 11 de marzo de 2021**, por lo que una vez cumplido el término procesal otorgado, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que el interesado, no presentó el Programa de Trabajos y Obras (PTO).

A partir de lo anterior, se concluye que era procedente decretar el desistimiento de la solicitud de formalización de minería tradicional **NKG-08061**, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, emitiéndose en consecuencia la **Resolución GCT No. 000398 del 14 de mayo de 2021**, decisión que fue debidamente notificada y sobre la cual se ejerció el derecho de defensa y contradicción en los términos legales.

Ahora bien, una vez planteados los hechos que dieron origen al acto administrativo objeto de discusión, y analizados los argumentos esgrimidos y material probatorio aportado por el recurrente, esta autoridad minera en ejercicio del principio de imparcialidad y en aplicación al debido proceso, mediante **Auto GLM No. 000316 del 23 de agosto de 2022** procedió a decretar un periodo probatorio de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del acto administrativo, para que el solicitante presentara cronograma de actividades que determinen el tiempo que le conlleva o requiera para la elaboración de tal instrumento técnico (PTO), como lo establece el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 que a su turno dispone:

*“Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

**Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.**

*Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.*

**Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.**

**En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio. (Negrilla y subrayado por fuera de texto).**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NKG-08061”**

En tal sentido, el **Auto GLM No. 000316 del 23 de agosto de 2022** fue notificado por Estado Jurídico No. 150 del 25 de agosto de 2022, por lo que se entiende que el solicitante tenía hasta el día 6 de octubre de 2022 para presentar la información requerida que consistía en lo siguiente:

**ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** al señor **JOSE HUGO POLANCO POLANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12102145, en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NKG-08061**, para que en término perentorio de **treinta (30) días** contados a partir de la notificación de la presente decisión, **allegue el cronograma de actividades, so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.**

Atendiendo que con radicado ANM No. **20221002089012** del 4 de octubre de 2022, el señor **JOSE HUGO POLANCO POLANCO** remitió documento tendiente a dar cumplimiento al **Auto GLM No. 000316 del 23 de agosto de 2022**, y el día **19 de octubre de 2022**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera mediante Concepto Técnico No. **GLM 580**, procedió a evaluar el documento allegado, concluyendo lo siguiente:

**“CONCLUSIONES**

*Evaluada la información allegada, no se evidenció cronograma de ejecución de las actividades por lo que no se puede estipular un tiempo para cumplir con lo requerido en el Estado 150 del 25 de agosto de 2022 y Auto No. GLM 000316 del 23 de agosto de 2022; se concluye que no se presenta cronograma allegado para dar cumplimiento, se considera **NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE.**”*

Así las cosas, ante el evidente incumplimiento de lo requerido en el **Auto GLM No. 000316 del 23 de agosto de 2022** por parte del señor **JOSE HUGO POLANCO POLANCO**, no queda más por parte de la autoridad minera que confirmar su decisión, según lo dispuesto en la **Resolución GCT No. 000398 del 14 de mayo de 2021**, toda vez que el solicitante no presentó un cronograma detallado de las actividades a realizar en aras de elaborar y presentar el documento técnico, en el cual se establezca el tiempo para la entrega del Programa de Trabajos y Obras – PTO.

En este orden de ideas, es oportuno recalcar que la presentación del Programa de Trabajos y Obras PTO es fundamental e indispensable al momento de otorgar un título minero ya que es la herramienta que suministrará la base técnica, logística, económica y comercial para desarrollar un proyecto minero y sin este instrumento técnico no es posible formalizar de acuerdo a lo exigido en el párrafo 2 del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019:

**“Artículo 325. Trámite solicitudes de formalización de minería tradicional.**

(...)

*Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, **la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión. (...)**”*

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NKG-08061"**

Por otra parte, respecto al escrito radicado el 24 de marzo de 2021 y en el que solicita:

*"(...) me informen la identificación plena y concreta de los puntos arcifinios y las coordenadas correspondientes. (...)  
De igual forma, les solicito (...) me haga entrega física como material de los predios adjudicados (...)"*

Se le precisa al recurrente, que esta autoridad minera frente al mismo dio respuesta de fondo con radicado No. 20212110329811 del 14 de junio de 2021 y notificado al correo registrado para tal fin [hugo-polanco@hotmail.com](mailto:hugo-polanco@hotmail.com), por lo que no le asiste al solicitante juicio de reproche frente a este tema.

Por último, es importante recalcar que en virtud de las situaciones de fuerza mayor aducidas por el solicitante (PANDEMIA) esta autoridad minera considero pertinente con el fin de garantizar el debido proceso administrativo y no tomar una decisión de fondo arbitraria, abrir a pruebas el presente asunto mediante **Auto GLM No. 000316 del 23 agosto 2022**, requiriendo cronograma de actividades de la elaboración del instrumento técnico a fin de establecer el verdadero compromiso del solicitante frente a la culminación y feliz término de su plan de trabajos y obras – PTO, toda vez que a pesar de las circunstancias aducidas de fuerza mayor (COVID 19), no le bastaron ocho (8) meses que habían sido concedidos con **Auto GLM No. 000220 del 31 de agosto de 2020**, termino de 4 meses, prorrogado a través de **Auto GLM No. 042 del 11 de marzo de 2021**, por el término de 4 meses más y en todo caso hasta el 12 de mayo de 2021, por lo que ante estas circunstancias y el evidente incumplimiento frente a la entrega del cronograma solicitado en auto de pruebas **GLM No. 000316 del 23 agosto 2022**, no queda más que confirmar la decisión adoptada por esta autoridad minera y que hoy es objeto de reproche.

Con base en los argumentos anteriores, es claro que la autoridad minera ha sido garante del debido proceso que le asiste al recurrente en el presente trámite administrativo, así como la no vulneración de las normas procedimentales y sustanciales que alude al solicitante, de ello dan cuenta, todas y cada una de las actuaciones desplegadas que evidencian el total apego a ley basadas en los principios de publicidad, moralidad y eficiencia que rigen el presente proceso gubernativo, lo que forzosamente lleva a concluir a la confirmación de la decisión adoptada en la **Resolución GCT No. 000398 del 14 de mayo de 2021**.

Finalmente, y atendiendo que el día 20 de abril del 2022 el Grupo de Gestión de Notificaciones de la ANM emitió la Constancia de Ejecutoria No. GGN-2022-CE-1215 correspondiente a la Resolución GCT No 0003989 del 14 de mayo del 2021, esta autoridad minera, en aplicación de los principios de la actuación administrativa de economía y celeridad contemplados en el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, dejará sin efecto alguno la misma, en atención al hecho que el peticionario dentro del término y la oportunidad procesal correspondiente (Radicado ANM 20211001227272 del 10 de junio de 2021) interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución GCT **No. 000398 del 14 de mayo de 2021**. Lo anterior, tal como quedara plasmado en la parte resolutive de este proveído.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NKG-08061”**

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR** lo dispuesto en la **Resolución GCT No. 000398 del 14 de mayo de 2021 “POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NKG-08061 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – DEJAR SIN EFECTO** la Constancia de Ejecutoria GGN-2022-CE-1215 del 20 de abril de 2022, correspondiente a la **Resolución GCT No. 000398 del 14 de mayo de 2021**, dentro de la solicitud de formalización de minería tradicional **NKG-08061**.

**ARTÍCULO TERCERO. –** Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **JOSE HUGO POLANCO POLANCO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **12102145**, o en su defecto, procédase mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

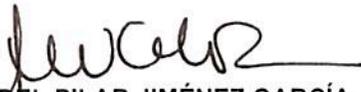
**ARTÍCULO CUARTO. -** Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO. -** En firme esta decisión, procédase a dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto, y sexto de la **Resolución GCT No. 000398 del 14 de mayo de 2021 “POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NKG-08061 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**.

**ARTÍCULO SEXTO. –** La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 01 días del mes de marzo de 2023.

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**



**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM  
Revisó: María Alejandra García Ospina - Abogada GLM  
Revisó: Miller E. Martínez Casas – Experto VCT  
Aprobó: Jaime Romero Toro - Coordinador GLM



GGN-2023-CV-0063

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA QUE DEJA SIN EFECTO**

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que dentro del expediente NKG-08061, obra constancia de ejecutoria **GGN-2022-CE-1215** del 20 de Abril de 2022, que se emitió por error, ya que se interpuso recurso de reposición, que fue resuelto mediante Resolución VCT-000071 del 01 de Marzo de 2023. Por lo anterior, se procede a **DEJAR SIN EFECTO** la constancia de ejecutoria **GGN-2022-CE-1215** del 20 de Abril de 2022, con el propósito de garantizar el debido proceso.

Dada en Bogotá D.C., el 17 de Abril de 2023



**ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones  
Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Elaboró: Julian Felipe Cristiano Mendivelso



GGN-2023-CE-0241

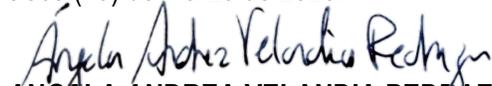
**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN No. VCT-000071 del 01 de Marzo de 2023** “Por la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional No NKG-08061” proferida dentro del expediente No NKG-08061; fue notificada electrónicamente al señor **JOSE HUGO POLANCO POLANCO** identificado con cédula de Ciudadanía No **12.102.145**; el día 10 de Marzo de 2023, según consta en la certificación de Notificación electrónica No GGN-2023-EL-0151, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día **13 de Marzo de 2023**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día trece (13) de marzo de 2023.

  
**ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**

**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**